

5.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de Campaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en dos grandes apartados, A) Ingresos y posteriormente, B) Egresos, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se hará en un sólo apartado cada una de ellas.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5, 6, 7, 8, 9 y 10**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos.

I. Falta de Presentación de Documentación Comprobatoria de Ingresos

5. *El partido reportó aportaciones en especie en los conceptos de “Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional” y “Aportaciones de Otros Órganos del Partido”, un total de \$38,054,735.49, del cual no presentó documentación soporte, ni el detalle del prorrato o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados.*

Aunado a que las transferencias en especie reportadas en las balanzas de comprobación de la campaña presidencial y de la Concentradora Nacional no coinciden.

6. El partido no presentó los contratos correspondientes a las aportaciones en especie de militantes por \$24,929.92.

CAMPAÑA Y ENTIDAD	FÓRMULA/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
SENADORES			
Yucatán	Fórmula 1	PD-12/06-06	\$10,405.51
DIPUTADOS			
Yucatán	Distrito 3	PD-11/06-06	14,524.41
TOTAL			\$24,929.92

8. El partido no presentó los contratos correspondiente a cinco aportaciones de simpatizantes en especie por \$39,647.35.

CAMPAÑA/ ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
DIPUTADOS			
Yucatán	Distrito 1	PD-8/06-06	\$10,537.59
Yucatán	Distrito 2	PD-8/06-06	5,909.34
Tabasco	Distrito 4	PD-2/05-06	4,318.86
Tabasco	Distrito 4	PD-6/06-06	13,813.80
Yucatán	Distrito 5	PD-7/06-06	5,067.76
TOTAL			\$39,647.35

9. En el concepto "Transferencias recibidas del Comité", se localizó el registro de pólizas que carecen de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia electrónica correspondiente. Dichas transferencias por un monto de \$49,000.00, no fueron identificadas en la contabilidad ni en los estados de cuenta bancarios correspondientes.

II. Control de Folios

7. En el concepto "Transferencias recibidas del Comité", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de la póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes, por \$974,250.00

III. Registro contable

10. Se determinó que en nueve controles de folios de aportaciones de militantes y de simpatizantes especie, lo reportado en los mismos no coincide con lo reportado en las balanzas de comprobación al 31 de agosto de 2006. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/07	"CF-RM-CF"	DIFERENCIA
MILITANTES			
Aguascalientes	\$735,259.59	\$738,259.59	-\$3,000.00
Baja California Sur	65,950.00	80,755.12	-14,805.12
Tlaxcala	45,316.18	54,964.62	-9,648.44
Veracruz	372,658.90	482,488.16	-109,829.26
SIMPATIZANTES			
Baja California Sur	34,403.60	39,318.40	-\$4,914.80
Distrito Federal	516,234.59	621,534.34	-105,299.75
Hidalgo	190,022.64	210,425.57	-17,874.08
Oaxaca	80,258.44	148,043.97	-67,785.53
Veracruz	382,939.87	449,012.66	-66,072.79

Se omite transcribir el texto íntegro del dictamen, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

A) Ingresos

I. Falta de Presentación de Documentación Comprobatoria de Ingresos

Conclusiones 5, 6, 8 y 9

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5, 6, 8, 9 lo siguiente:**

5. *El partido reportó aportaciones en especie en los conceptos de "Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional" y "Aportaciones de Otros Órganos del Partido", un total de \$38,054,735.49, del cual no presentó documentación soporte, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados.*

Aunado a que las transferencias en especie reportadas en las balanzas de comprobación de la campaña presidencial y de la Concentradora Nacional no coinciden.

6. *El partido no presentó los contratos correspondientes a las aportaciones en especie de militantes por \$24,929.92.*

CAMPAÑA Y ENTIDAD	FÓRMULA/DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
SENADORES			
Yucatán	Fórmula 1	PD-12/06-06	\$10,405.51
DIPUTADOS			
Yucatán	Distrito 3	PD-11/06-06	14,524.41
TOTAL			\$24,929.92

8. *El partido no presentó los contratos correspondiente a cinco aportaciones de simpatizantes en especie por \$39,647.35.*

CAMPAÑA/ ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
DIPUTADOS			
Yucatán	Distrito 1	PD-8/06-06	\$10,537.59
Yucatán	Distrito 2	PD-8/06-06	5,909.34
Tabasco	Distrito 4	PD-2/05-06	4,318.86
Tabasco	Distrito 4	PD-6/06-06	13,813.80
Yucatán	Distrito 5	PD-7/06-06	5,067.76
TOTAL			\$39,647.35

9. *En el concepto “Transferencias recibidas del Comité”, se localizó el registro de pólizas que carecen de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia electrónica correspondiente. Dichas transferencias por un monto de \$49,000.00, no fueron identificadas en la contabilidad ni en los estados de cuenta bancarios correspondientes.*

1. Circunstancias de modo tiempo y lugar

Conclusión 5

Antes de analizar la presente irregularidad, debe destacarse que el Partido Acción Nacional elaboró tres contabilidades para el control de

sus recursos en las campañas electorales federales de 2006, a saber, Concentradora Nacional, en la cual se registraron los gastos centralizados que fueron prorrateados entre los candidatos beneficiados a nivel nacional (Prorratio Nacional); Concentradora Estatal que registró los gastos centralizados a nivel estatal (Prorratio Estatal), y una por candidato, en la que se registraron los gastos directos propios del mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretario Técnico, solicitó al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones, mediante los oficios, STCFRPAP/549/07, STCFRPAP/559/07, STCFRPAP/576/07, STCFRPAP/596/07, STCFRPAP/601/07, STCFRPAP/626/07 y STCFRPAP/629/07, recibidos por el partido el treinta de marzo del presente año,

En cumplimiento a los diversos oficios, el partido efectuó las aclaraciones y rectificaciones que estimó conducentes, mismas que modificaron las cifras reportadas en sus Informes de Campaña. Al realizar la verificación documental, se determinó que el partido había incrementado sus ingresos por \$38,389,337.38.

Consta en el Dictamen Correspondiente que respecto de los conceptos "Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de ahora en adelante CEN" y "Aportaciones de Otros Órganos del Partido", que dicho sea de paso, al tratarse de gastos centralizados fueron registrados en la Concentradora Nacional y Estatal (prorratio), la autoridad electoral realizó una serie de observaciones de reclasificación entre campañas, a fin de que se reflejara correctamente el gasto en la campaña del candidato beneficiado, sin que ello se tradujera en el incremento del total de los ingresos registrados y reportados.

Mediante oficio TESO/044/07 de diecisiete de abril del presente año, en respuesta al oficio STCFRPAP/601/07, el partido presentó dos pólizas por un total de \$34,574,579.02 (\$30,836,026.00 y \$3,738,553.02), las cuales correspondían al registro de transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional (concentradora nacional) a

la campaña presidencial, sin embargo, éstas carecían de documentación soporte. Aunado a lo anterior, el partido tampoco proporcionó el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de los gastos centralizados.

Derivado de lo anterior, en la revisión a las balanzas de comprobación presentadas se observó que el monto de las transferencias recibidas por la campaña presidencial no coincidía con las transferencias realizadas por la Concentradora Nacional para dicha campaña, como a continuación se detalla:

CUENTA DE ORIGEN	CAMPANA	IMPORTE	CUENTA DESTINO	CAMPANA	IMPORTE	DIFERENCIA
Transferencias en Especie Campaña Presidencia	Cuenta Concentradora Nacional	\$49,187,343.64	Transferencias recibidas del CEN Campaña Presidencial	Campaña Presidencial	\$83,761,922.66	\$34,574,579.02

Cabe hacer mención que la diferencia de \$34,574,579.02, está integrada por las pólizas de diario PD-80/08-06 y PD-81/08-06 registradas en la campaña Presidencial. Adicionalmente, respecto del importe de \$3,480,156.47, el partido tampoco presentó soporte documental alguno, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de dichos gastos centralizados

Cabe hacer mención que esta observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el diecisiete de abril del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a este fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

A partir de lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido **no había presentado la documentación soporte ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados** de las “Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional” y “Aportaciones de otros Órganos” del partido en especie, por un monto de \$38,054,735.49.

Conclusión 6

En el Dictamen correspondiente, se observó en la subcuenta “Aportaciones en Especie”, el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de Aportaciones de Militantes para Campañas Federales “RM-CF”, y las cotizaciones utilizadas para el criterio de valuación del bien aportado; sin embargo, carecían del contrato correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

(1)

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-CF”		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BIEN APORTADO			
			FOLIO	FECHA						
Morelos	Fórmula 1	PD-01/04-06	30	30-04-06	Reza Ballesteros Miriam	\$41,230.00	Pinta de barda			
Nuevo León	Fórmula 1	PD-613,065/05-06	20	01-05-06	Galarza del Ángel Juan José	123,050.00	Producción de 4 spots TV			
		PD-613,066/05-06	21	01-05-06	Galarza del Ánge	24,150.00	Producción			
					I Juan José		de 3 spots radio			
					PD-613,063/05-06	22	15-05-06	Elizondo Barragán Fernando	21,014.64	Publicación
					PD-613,064/05-06	23	15-05-06	Elizondo Barragán Fernando	20,002.00	Publicación
Yucatán	Fórmula 1	PD-12/06-06	21	28-06-06	Juanes Cámara Álvaro Eduardo	10,405.51	868.79 litros de pintura			
TOTAL						\$239,852.15				

(2)

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				BIEN APORTADO
			FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Quintana Roo	Distrito 1	PD-25/06-06	000002	28-06-06	Cahuich Dzul José Luis	\$5,830.00	Publicaciones en prensa
Aguascalientes	Distrito 2	PD-4101/06-06	000029	02-06-06	Gutiérrez García Rosa Aurora	4,312.50	Rotulación de bardas
Quintana Roo	Distrito 2	PD-33/06-06	000004	28-06-06	Medina Rodríguez Hassan	3,740.00	Rotulación de 17 bardas
Yucatán	Distrito 3	PD-11/06-06	000018	28-06-06	Santamaría Sánchez Lauro	14,524.41	1212.69 litros de pintura
Colima	Distrito 2	PD-11/06-06	000002	28-06-06	Martell Mendoza Carlos	33,769.73	Automóvil Dodge Verna by Dodge gl 2005
TOTAL						\$62,176.64	

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.2, 2.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/132/07 de dos de febrero de dos mil siete, lo siguiente:

Para el primer cuadro ilustrativo identificado con (1), los contratos de donación, señalando la clave de elector de la persona que realizó la aportación y la descripción del bien aportado, anexos a su respectiva póliza, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mientras que del cuadro identificado con (2), las pólizas cinco referidas en él mismo, con su respectivo contrato de la aportación, así como las aclaraciones que considerara.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó el escrito TESO/018/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, en el cual manifestó.

En relación con la primera observación:

“
En lo que respecta a la PD-12/06-06 de Yucatán me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación del documento faltante, por lo que una vez que contemos con este (sic), lo haremos llegar a esa autoridad inmediatamente”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido político, se determinó que aún cuando en su escrito de respuesta señala que anexa contratos de comodato, éstos son de donación y corresponden a las aportaciones registradas en cinco pólizas (identificadas con los registros: PD-01/04-06, PD-613,065/05-06, PD-613,066/05-06, PD-613,063/05-06, PD-613,064/05-06; por un total de \$229,446.64, donde establece la identificación del aportante, así como la descripción del bien aportado. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por dicho importe.

Sin embargo, en relación con la póliza de diario identificada con el registro contable PD-12/06-06 de doce de junio de dos mil seis, por un importe de \$10,405.51, el partido no presentó el contrato de donación

de 868.79 litros de pintura, ya que señaló se encontraba en proceso de recaudación.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanaba la observación relativa a la presentación del contrato de la aportación en especie correspondiente a 868.79 litros de pintura, por la cantidad de \$10,405.51, pues hasta la fecha en que presentó el Dictamen Consolidado el partido no había presentado el contrato solicitado.

Respecto a la observación derivada del segundo cuadro ilustrativo, identificado con (2), se señaló en el dictamen correspondiente, que el partido presentó 4 de las 5 pólizas de las observadas, a saber PD-25/06-06, PD-4101/06-06, PD-33/06-06 y PD-11/06-06 distrito 2, Colima, con su contrato de la aportación correspondiente, por un importe de \$47,652.23. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada tal observación por el citado importe.

Respecto a la póliza faltante el partido adujo lo siguiente:

“En lo que respecta a la PD-11/06-06 de Yucatán distrito 3 me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación del documento faltante, por lo que una vez que contemos con este (sic), lo haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

Señala la autoridad fiscalizadora que hasta la fecha de presentación del Dictamen Consolidado correspondiente, el partido no había presentado la documentación soporte de la póliza de diario 11/06-06 del mes de junio del Distrito 3 de Yucatán, consistente en el contrato de donación por 1,212.69 litros de pintura, de un monto de \$14,524.41.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación derivada de la **no presentación de los contratos correspondientes a las aportaciones** de 868.79 y 1,212.69 litros de pintura, por un monto de \$24,929.92 (\$10,405.51 y \$14,524.41, respectivamente).

Por lo anterior, este Consejo General determina que con la conducta antes descrita el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 2.2, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (en adelante Reglamento de la Materia).

Conclusión 8

En relación con la Conclusión 8 del Dictamen Consolidado correspondiente, se aprecia que de la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de 23 pólizas que presentaban como soporte documental Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en especie “RSES-CF; sin embargo, carecían del contrato de donación o comodato correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RSES-CF”		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BIEN APORTADO
			NÚMERO	FECHA			
Morelos	Distrito 1	PD-1/04-06	000001	15-04-06	Gutiérrez Vázquez Jorge	\$13,426.20	Mantas y pendones
Yucatán	Distrito 1	PD-7/06-06	000005	27-06-06	Ávila Medina Juan Manuel	18,000.00	Renta de vehículo Suburban 2001
Yucatán	Distrito 1	PD-8/06-06	000006	28-06-06	Mena Marrufo Fanny María	10,537.59	Pintura para bardas
Hidalgo	Distrito 2	PD-3/04-06	000003	30-04-06	Hernández Trejo Rogelio	803.85	Uso de celular
Yucatán	Distrito 2	PD-8/06-06	000007	28-06-06	Ku Quiñones Roger Gabriel	5,909.34	493.39 litros de pintura
Hidalgo	Distrito 3	PD-1/04-06	000002	28-04-06	Bovopulos Olguín Gabriel	1,325.00	Uso de celular
Yucatán	Distrito 3	PD-11/06-06	000010	28-06-06	Medina Castro Alejandra	3,066.67	Inmueble ubicado en calle 5-a número 2
Hidalgo	Distrito 4	PD-2/04-06	000004	30-04-06	Hernández Trejo Rogelio	1,723.00	Uso de celular
Sonora	Distrito 4	PD-4/06-06	000003	28-06-06	Soto Pérez Georgina	39,354.35	Suburban mod 96
Tabasco	Distrito 4	PD-2/05-06	000005	19-05-06	García Muñoz Aparicio Maricarmen	4,318.86	Vehículo
Tabasco	Distrito 4	PD-6/06-06	000006	20-06-06	García Muñoz Aparicio Maricarmen	13,813.80	Playeras cuello redondo
Yucatán	Distrito 5	PD-7/06-06	000008	28-06-06	Evia Bladinieres Fernando	5,067.76	423.13 litros de pintura
Yucatán	Distrito 5		000013	28-06-06	Gutiérrez González Bertha María	6,113.81	Inmueble ubicado en calle 60 número 462
Nuevo León	Distrito 6	PD-606,003/04-06	000005	20-04-06	Hinojosa Canales Juan Pablo	63,000.00	20,000 vasos cafeteros
Veracruz	Distrito 6	PD-5/06-06	000013	28-06-06	Cabrera Sánchez Agustín	82,901.73	Liberty modelo 2005 placas yaf4221
Hidalgo	Distrito 7	PD-2/04-06	000009	30-04-06	Anaya García María Magdalena	27,000.00	Chevrolet Meriva
Hidalgo	Distrito 7	PD-1/04-06	000011	30-04-06	Jiménez Trejo Salvador	1,724.00	Uso de celular
Sonora	Distrito 7	PD-1/06-06	000001	28-06-06	Borbón Quintero María del Rosario	30,289.00	Pick up mod 92 Ford
Sonora	Distrito 7	PD-2/06-06	000002	28-06-06	Borbón Quintero María del Rosario	533.98	Celular Motorola I6

ENTIDAD	CAMPANA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-CF"		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BIEN APORTADO
			NÚMERO	FECHA			
Veracruz	Distrito 8	PD-3/06-06	000012	28-06-06	Ruiz Martínez Nora Ibeth	2,200.00	Pintura y mano de obra de bardas del 1
Michoacán	Distrito 12	PD-11/06-06	000007	28-06-06	Esquivel Tamayo Laura	4,750.00	Celulares
Veracruz	Distrito 17	PD-5/06-06	000010	28-06-06	Márquez Melgarejo Fernando Arturo	27,690.00	Pointer modelo 2005 placas yef7595 del
México	Distrito 20	PD-7/06-06	000011	28-06-06	Herrera Meneses Alfredo Celestino	23,561.40	Renta de casa de campaña
TOTAL						\$387,110.34	

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/132/07 de dos de febrero de dos mil siete, las pólizas y recibos de aportación "RSES-CF" faltantes con sus respectivos contratos, así como las aclaraciones que estimara pertinentes.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito TESO/018/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, el partido presentó las pólizas observadas con su respectivo recibo y el contrato de aportación correspondiente, por un importe de \$347,462.99. Por lo anterior, la autoridad electoral consideró subsanada la observación por dicho importe.

Sin embargo, respecto del importe de \$39,647.35, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En lo que respecta a la documentación faltante, me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de dicha documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente."

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta que dio el partido respecto de las siguientes pólizas:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-CF"		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BIEN APORTADO
			NÚMERO	FECHA			
Yucatán	Distrito 1	PD-8/06-06	000006	28-06-06	Mena Marrufo Fanny María	\$10,537.59	Pintura para bardas
Yucatán	Distrito 2	PD-8/06-06	000007	28-06-06	Ku Quiñones Roger Gabriel	5,909.34	493.39 litros de pintura
Tabasco	Distrito 4	PD-2/05-06	000005	19-05-06	García Muñoz Aparicio Maricarmen	4,318.86	Vehículo
Tabasco	Distrito 4	PD-6/06-06	000006	20-06-06	García Muñoz Aparicio Maricarmen	13,813.80	Playeras cuello redondo
Yucatán	Distrito 5	PD-7/06-06	000008	28-06-06	Evia Bladinieres Fernando	5,067.76	423.13 litros de pintura
TOTAL						\$39,647.35	

Lo anterior, pues señala que hasta la fecha en que se elaboró el dictamen correspondiente, el instituto político no había presentado los contratos solicitados que ascienden a la cantidad de \$39,647.35. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora consideró no subsanada la observación relativa a que el partido **no presentó 5 pólizas con sus respectivos contratos y recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.**

Conclusión 9

De la revisión a la subcuenta "Campaña 2006", en el Dictamen Consolidado correspondiente, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental el recibo interno de transferencias de una de las cuentas bancarias "CBE" de los Comités Estatales a una cuenta bancaria "CB-CEN"; sin embargo, carecían de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia electrónica correspondiente.

A continuación se detallan las transferencias en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
San Luis Potosí	PI-202/05-06	Depósito de la CBE San Luis Potosí a Concentradora Nacional	\$40,000.00
Morelos	PI-288/06-06	Dep. CBE Morelos a Concentradora Nacional	9,000.00
TOTAL			\$49,000.00

Tales transferencias no fueron identificadas en la contabilidad de los Comités Estatales citados en el cuadro anterior, ni en los estados de cuenta bancarios correspondientes.

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 9.1, 9.3, y 19.2 del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, mediante oficio STCFRPAP/132/07 de dos de febrero de dos mil siete, solicitó al partido que presentara: pólizas detalladas con su respectiva ficha de depósito; comprobante electrónico de la transferencia bancaria, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel correspondientes a los comités estatales en donde se reflejara el egreso de las citadas transferencias; pólizas contables del registro correspondiente al egreso de las transferencias; estados de cuenta bancarios de donde provino la transferencia, así como las aclaraciones que estimara convenientes.

Mediante escrito TESO/018/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las transferencias observadas en la solicitud antes mencionada, **no presentó documentación ni aclaración alguna.**

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación consistente en que el partido no presentó las fichas de depósito o comprobantes de diversas transferencias electrónicas correspondientes por un monto de \$49,000.00.

2. Análisis de las normas violadas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentara el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **6, 8 y 9** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

Eliminado: ¶

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Eliminado: ¶

En relación con el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Eliminado: ¶

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En esa tesitura, si la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos tendientes a la obtención de la documentación comprobatoria como consta en el Dictamen Consolidado, que dicho sea de paso el partido debía exhibir desde el momento en que presentó sus informes de campaña, como en el caso contratos de aportaciones en especie y fichas de depósito de dos transferencias al Comité Ejecutivo Nacional, y el partido omitió la presentación en los dos momentos, resulta inconcuso que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente al incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, las conclusiones referentes al tema indicado, transgreden otros artículos del citado reglamento, tal y como se analiza a continuación.

Con la **conclusión 6** el partido incumple además, lo establecido en el artículo 2.2 del Reglamento.

En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de mérito establece que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su

naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Este artículo pretende que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten los partidos políticos, en un afán de una correcta rendición de cuentas sobre el origen de los recursos.

Respecto de esta observación, la Comisión de Fiscalización observó en la subcuenta “Aportaciones en especie”, que el instituto político presentó 11 pólizas cuyo soporte documental consistía en Recibos de Aportaciones de Militantes para las Campañas Federales “RM-CF”, sin embargo carecían del contrato respectivo. A fin de subsanar tal irregularidad, requirió al partido para que presentara los contratos correspondientes, sin embargo, éste únicamente presentó 9 de los 11 contratos solicitados, aclarando que respecto de 2 faltantes se encontraban en proceso de recaudación.

Con la **conclusión 8** el partido incumplió además, lo señalado en los artículos 1.3 y 2.6 del Reglamento de la materia, como se demuestra a continuación.

El artículo 1.3 del Reglamento señala que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. En ese sentido, el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Finalmente, el artículo 2.6 establece la manera en que se puede calcular el valor del registro de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, asimismo señala que el partido debe remitir el contrato correspondiente cuando la autoridad se lo solicite.

En ese sentido, este artículo facultad a la Comisión de Fiscalización para solicitar los documentos que acrediten la entrega de bienes muebles o inmuebles en comodato, con la finalidad de que ésta cuente con información adicional para verificar la identidad de los comodantes y tener la certeza de la propiedad de los bienes que otorgan en comodato, así como para determinar el valor de uso de los bienes, que debe ser reportado como ingreso. Asimismo establece la forma en cómo se deben reportar este tipo de bienes.

Del análisis de las anteriores normas se desprende que el partido tiene la obligación de documentar todos los ingresos, ahora bien, respecto a las aportaciones en especie se establecen reglas específicas, por ejemplo que se documenten en contratos escritos, los cuales deben cumplir con ciertos requisitos.

En la subcuenta “Aportaciones en Especie”, adicionalmente se observó que el partido presentó como soporte documental de 22 pólizas (por un monto total de \$387,110.34), Recibos de Simpatizantes para las Campañas Federales “RSES-CF”, los cuales carecían del contrato correspondiente. Ante tal inconsistencia, la autoridad fiscalizadora requirió al partido, mismo que subsanó por un monto de \$347,462.99, sin embargo respecto de 5 pólizas cuyo monto ascendía a \$39,647.35, el partido no presentó los contratos solicitados, argumentando que se encontraba en proceso de recaudación.

Ahora bien, respecto de la **conclusión 9**, el partido vulneró además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral y 1.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, antes ya explicados, los numerales 9.1 y 9.3 del citado reglamento.

El artículo 9.1 del Reglamento de la materia establece que todos los recursos en efectivo que sean transferidos de las cuentas CBE (cuenta

bancaria estatal) al Comité Ejecutivo Nacional deberán ingresar a alguna cuenta CBCEN (cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional).

Eliminado: ¶

Aunado a lo anterior señala que debe quedar registro de las transferencias en la contabilidad del partido, el cual a su vez, conservará las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el Comité Ejecutivo Nacional. Respecto de los recibos, el mencionado numeral establece una serie de requisitos, a saber, la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido.

La finalidad de la norma antes transcrita consiste en que la autoridad esté en posibilidad de verificar que las transferencias en efectivo de las cuentas bancarias estatales y las del Comité Ejecutivo Nacional, cumplan con los requisitos establecidos en el propio Reglamento de la materia.

El artículo 9.3 del Reglamento de la materia establece que si a la cuenta bancaria del candidato a Presidente, o bien a alguna de las denominadas CBCEN, CBE, CBOA, CBF, CBII, CBCEI, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias del propio partido distintas a las ya mencionadas, el partido es responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a los establecidos en el Código Electoral.

Ahora bien, en caso de que se presenten diversas transferencias, el partido debe remitir a la autoridad electoral, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la misma, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en ese periodo.

Este precepto establece diversas obligaciones a cargo de los partidos, a fin de conocer la procedencia de recursos transferidos a las cuentas del partido, a través de cuentas que no están previamente

identificadas, ello para que no exista entrada de recursos que procedan de algún sujeto prohibido por la ley. Por este motivo, el partido tendrá que acreditar todos los recursos provenientes de una cuenta distinta a las mencionadas en el dispositivo. La acreditación sólo será posible en la medida que el partido remita a la autoridad electoral los estados de cuenta de la que proviene la transferencia, y que los mismos vengán acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente que describa su origen.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización identificó que en la subcuenta “Campaña 2006”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental el recibo interno de transferencias de una de las cuentas bancarias “CBE” de los comités estatales a una cuenta bancaria “CB-CEN”, sin embargo carecían de ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica correspondiente por un monto de \$49,000.00.

Ante esta situación, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido la documentación faltante, sin embargo el partido omitió dar respuesta al requerimiento de mérito, lo anterior consta en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Ahora bien, con las irregularidades observadas en las **conclusiones 6 y 8**, el partido incumplió con los artículos 1.3, 2.2, 2.6 del Reglamento de la materia puesto que no presentó contratos correspondientes a diversas aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, argumentando que se encontraba en proceso de recaudación, situación que no justifica tal incumplimiento ya que la presentación oportuna de la documentación correspondiente sólo es imputable al partido en virtud de que conoce los plazos y condiciones de entrega de la misma, prueba de ello es que presentó diversos contratos en cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad electoral, pero no los necesarios para subsanar la presente observación. Por lo anterior queda acreditada la irregularidad aquí analizada.

Además con la irregularidad identificada en la **conclusión 9**, incumplió los numerales 9.1 y 9.3 del reglamento mencionado, pues no presentó

las fichas de depósito o comprobantes de transferencia recibidos por el Comité Ejecutivo Nacional, no obstante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar tal ausencia.

En atención a las anteriores consideraciones, quedan acreditadas las irregularidades referidas en el presente apartado.

Ahora bien, del análisis conjunto de las anteriores disposiciones se advierte que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales o campañas internas de selección de candidatos, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral interna.

La **conclusión 5** transgrede además del 1.3 ya analizado, los artículos 15.1, 15.2, 17.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

El artículo 1.3, del Reglamento señala que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. En ese sentido, el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Con formato: Interlineado:
Exacto 14 pts

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Por su parte los artículos 15.1 y 15.2 del Reglamento de mérito señalan respectivamente, 1) que los partidos deben entregar a la Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y 2) que los informes debe estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en éste.

Asimismo imponen distintas obligaciones a los partidos políticos, entre ellas:

- a) Que los informes han de basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.
- b) Que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados.
- c) Que únicamente pueden realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

La finalidad de las anteriores normas es por un lado, que la autoridad electoral lleve a cabo su función fiscalizadora, en aras de la transparencia sobre el manejo de los recursos que reciben los partidos y por otro lado que esa tarea fiscalizadora pueda realizarse con datos verdaderos que coincidan con lo manifestado por el partido y la documentación soporte presentada.

Por último, el artículo 17.3 del Reglamento establece el periodo que abarcan los informes de campaña, esto es, establece que se registrarán en éste, los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta un mes después de su conclusión.

La finalidad de la norma anterior consiste en que la autoridad electoral tenga conocimiento del monto total de ingresos obtenidos por los partidos durante las campañas electorales, así como verificar lo percibido por el partido durante este plazo, a fin de que prevalezcan la transparencia y la rendición de cuentas.

El Reglamento de la materia establece en su artículo 17.9 que los partidos deben incorporar e informar en sus informes de campaña, cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento.

Asimismo establece que a fin de que éste informe correctamente sobre sus gastos centralizados, deberá tener un anexo en el que se especifiquen los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Todos los datos antes mencionados deben estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

Finalmente, el artículo 24.3 del multicitado reglamento, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Los últimos dos artículos buscan que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Ahora bien, los bienes jurídicos tutelados que están protegiendo las anteriores disposiciones reglamentarias son: por una parte, la certeza

respecto del origen de los ingresos percibidos por los partidos y por otro, la rendición de cuentas y transparencia en torno a lo reportado por éstos, así como de la documentación que presenten para sustentar sus diversos movimientos y/o transferencias.

En observancia de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas es factible concluir que el partido político estaba obligado a:

1. Tener un registro contable del origen y monto de sus ingresos, mismo que deberá estar soportado en documentación original, lo anterior aplica tanto en el periodo de informes anuales como de campaña.
2. Respalda en las balanzas de comprobación y demás documentos contables, los informes de campaña correspondientes, mismos que únicamente comprenden un periodo específico.
3. Presentar las balanzas de comprobación, contenido de auxiliares contables y demás documentos contables con datos coincidentes con el contenido de los informes presentados y,
4. Realizar modificaciones a los informes de campaña, siempre y cuando tal modificación derive de un requerimiento o solicitud por parte de la autoridad fiscalizadora.
5. Identificar los gastos centralizados en los respectivos informes de campaña, así como tener un anexo en el que se especifiquen requisitos para identificación. Dichos gastos deben estar respaldados por la documentación soporte correspondiente, misma que estará disponible para la autoridad fiscalizadora en caso de requerírsela.
6. Tener un control y registro de sus operaciones financieras apegándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso concreto, el partido reportó aportaciones en especie en los conceptos de “Aportaciones del Comité Ejecutivo nacional” y “Aportaciones de Otros Órganos del Partido”, por un total de \$38,054,735.49, del cual no presentó documentación soporte, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo de gastos centralizados. Adicionalmente, las transferencias en especie reportadas en las balanzas de comprobación de la campaña presidencial y de la Concentradora nacional no coinciden.

La consecuencia material de la conducta descrita es el retraso en la verificación de los ingresos que reporta el partido, por parte de la autoridad electoral, ello en función de que a partir del error contable en que incurre el partido, la autoridad fiscalizadora se ve en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado, a fin de obtener que el ingreso que el partido reporta erróneamente no es un nuevo recurso que entra al patrimonio del partido, sino un recurso preexistente que aparece como nuevo a partir de una aplicación inadecuada del mismo al momento de aplicar los ingresos obtenidos por vía de transferencias de la cuenta concentradora nacional a las diversas campañas.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece la ley. Aquí vale agregar que, tal error contable del partido no es irrelevante, pues el mismo tiene como efecto principal que las balanzas de comprobación y los Informes no sean coincidentes, lo que implica una violación a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como las reglas contables que establece el Reglamento de la materia.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Cabe hacer mención que la observación referida en la **conclusión 5** derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el diecisiete de abril del presente año, mientras que

el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

Al respecto hay que decir que no es óbice que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS*

POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”.

Respecto de la irregularidad, hay que hacer notar que derivó de que el partido reportó un incremento en sus ingresos por vía de las transferencias de la cuenta concentradora nacional a la campaña presidencial -como consecuencia de reclasificaciones ordenadas por esta autoridad electoral-, sin que esa operación tuviera registro en la balanza de comprobación del partido, o detalle de prorrateo que permitiera verificar la existencia y autenticidad del movimiento que se reporta, lo cual demuestra el carácter culposo ya que mientras cumplió con la reclasificación solicitada incumplió con la presentación de documentación o papel de trabajo que las avalara. Lo cual no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Por lo anterior, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 15.1, 15.2, 17.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, con las conclusiones **6, 8 y 9** el partido incumplió su obligación de presentar la totalidad de documentación comprobatoria de sus ingresos, a saber, los contratos correspondientes a las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, así como la presentación de fichas de depósito y/o transferencias electrónicas relativas a dos transferencias al Comité, lo cual genera dificultades a la autoridad electoral para verificar lo reportado por el partido en sus ingresos, pues no se localizó la documentación soporte necesaria.

Ahora bien, en dos de los tres casos, el partido manifestó que estaba en proceso de recaudación, lo que denota que mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa

documentación, y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Eliminado: ¶

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad exhibió documentación que no fue suficiente para tener por subsanadas en su totalidad las irregularidades detectadas por la Comisión, mismas que fueron debidamente notificadas e informadas al partido.

En el caso de las fichas de depósito y/o comprobantes de transferencia electrónica solicitados por la autoridad electoral, a fin de que se comprobaran las transferencias al Comité Ejecutivo Nacional, el partido no presentó documentación comprobatoria ni realizó manifestación alguna en torno a la citada observación, pese a que dio contestación al oficio emitido por la autoridad. Lo que revela que no hubo una cooperación adecuada con la autoridad.

Ahora bien, de la contestación TESO/018/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, emitida por el partido en contestación al oficio STCRPAP/132/07 de dos de febrero del mismo año, se advierte que el partido venía dando una contestación puntual a cada una de las observaciones, sin embargo al llegar a este punto no expresó nada y se siguió al punto posterior, ello hace presumir a esta autoridad que hubo una conducta dolosa, puesto que no obstante que se le había informado sobre la omisión respectiva, el mismo no realizó alguna manifestación a sabiendas de los artículos que podía incumplir pues en el propio oficio se le informa. Ello aunado a que el monto implicado de la sanción es de \$49,000.00.

Por lo anterior, el partido incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.6, 9.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que

aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

II. Control de Folios

Conclusión 7

El Dictamen Consolidado correspondiente se especificó en la **conclusión 7** lo siguiente:

7. *Se determinó que en nueve controles de folios de aportaciones de militantes y de simpatizantes especie, lo reportado en los mismos no coincide con lo reportado en las balanzas de comprobación al 31 de agosto de 2006. A continuación se detallan los casos en comento:*

ENTIDAD	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/07	"CF-RM-CF"	DIFERENCIA
MILITANTES			
Aguascalientes	\$735,259.59	\$738,259.59	-\$3,000.00
Baja California Sur	65,950.00	80,755.12	-14,805.12
Tlaxcala	45,316.18	54,964.62	-9,648.44
Veracruz	372,658.90	482,488.16	-109,829.26
SIMPATIZANTES			
Baja California Sur	34,403.60	39,318.40	-\$4,914.80
Distrito Federal	516,234.59	621,534.34	-105,299.75
Hidalgo	190,022.64	210,425.57	-17,874.08
Oaxaca	80,258.44	148,043.97	-67,785.53
Veracruz	382,939.87	449,012.66	-66,072.79

Eliminado: ¶
¶

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

El partido Acción Nacional presentó nuevas versiones de balanzas de comprobación e informes de campaña mediante escritos

TESO/040/07, TESO/042/07, TESO/044/07 y TESO/046/07, de diecisiete de abril de dos mil siete, de la verificación de éstos la autoridad fiscalizadora observó que en algunas entidades lo reportado en aportaciones de militantes en especie no coincidía con lo reportado en los controles de folios presentados inicialmente y de los cuales el partido ya no proporcionó nuevas versiones, a continuación se detallan los casos en comento:

Senadores

ENTIDAD/ FÓRMULA	NOMBRE DEL CANDIDATO	IMPORTES SEGUN INFORMES DE CAMPAÑA			TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA A	BALANZA DE COMPROBACIÓN B	CONTROL DE FOLIOS C	DIFERENCIA A vs. C B vs. C
		APORTACIONES DEL CANDIDATO EN:		APORTACIONES EN ESPECIE DE:				
		EFFECTIVO	ESPECIE	MILITANTES				
MICHOACÁN								
Fórmula 1	CORTES MENDOZA MARKO ANTONIO	\$0.00	\$10,683.09	\$127,497.60	\$138,180.69	\$138,180.69	\$137,430.69	\$750.00
QUERÉTARO								
Fórmula 1	TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO ENRIQUE MARCOS	\$0.00	\$0.00	\$1,087.86	\$1,087.86	\$1,087.86	\$0.00	\$1,087.86
Fórmula 2	NAVA BOLANOS EDUARDO TOMAS	0.00	0.00	267.86	267.86	267.86	0.00	267.86

Diputados Federales

ENTIDAD/ DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	IMPORTES SEGUN INFORMES DE CAMPAÑA			TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA A	BALANZA DE COMPROBACIÓN B	CONTROL DE FOLIOS C	DIFERENCIA A VS C B VS C
		APORTACIONES DEL CANDIDATO EN:		APORTACIONES EN ESPECIE DE:				
		EFFECTIVO	ESPECIE	MILITANTES				
HIDALGO								
05	ROMERO ALCANTARA ISIDRO	\$0.00	\$0.00	\$23,924.20	\$23,924.20	\$23,924.20	\$0.00	\$23,924.20
06	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
07	GARCIA CARDENAS LUIS ALBERTO	0.00	39,000.00	0.00	39,000.00	39,000.00	0.00	39,000.00
QUERÉTARO								
01	RUBIO CHAVEZ JOSE IGNACIO ALBERTO	\$0.00	\$0.00	\$267.86	\$267.86	\$267.86	\$0.00	\$267.86
02	DOMINGUEZ SERVIEN FRANCISCO	0.00	0.00	267.86	267.86	267.86	0.00	267.86
03	JIMENEZ DEL CASTILLO MA. DE LOS ANGELES	0.00	0.00	267.86	267.86	267.86	0.00	267.86
04	DELGADO OSCOY ALEJANDRO ENRIQUE	0.00	0.00	267.86	267.86	267.86	0.00	267.86

En alcance a los anteriores escritos, el partido presentó el TESO/048/07 de treinta abril de dos mil siete, a través del cual se observó una nueva versión de los Controles de Folios de Aportaciones de Militantes en especie formato "CF-RM-CF", así como de los

Controles de folios de Aportaciones de Simpatizantes en especie formato “CF-RSES-CF”.

De la revisión a dicha documentación se determinó que cuatro casos de Controles de Folios de Aportaciones de Militantes en especie formato “CF-RM-CF” no coincidían con lo reportado en las balanzas de comprobación al treinta y uno de agosto de dos mil seis.

Igualmente se determinó que en cinco casos los Controles de folios de Aportaciones de Simpatizantes en especie formato “CF-RSES-CF” no coincidían con lo reportado en las balanzas de comprobación al treinta y uno de agosto de dos mil seis. A continuación se detallan los casos en comento:

A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/07	“CF-RM-CF”	DIFERENCIA
Aguascalientes	\$735,259.59	\$738,259.59	-\$3,000.00
Baja California Sur	65,950.00	80,755.12	-14,805.12
Tlaxcala	45,316.18	54,964.62	-9,648.44
Veracruz	372,658.90	482,488.16	-109,829.26

ENTIDAD	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/06	“CF-RSES-CF”	DIFERENCIA
Baja California Sur	34,403.60	39,318.40	-4,914.80
Distrito Federal	516,234.59	621,534.34	-105,299.75
Hidalgo	190,022.64	210,425.57	-17,874.08
Oaxaca	80,258.44	148,043.97	-67,785.53
Veracruz	382,939.87	449,012.66	-66,072.79

Asimismo se señaló en el Dictamen Consolidado que toda vez que la información de los controles de folios emanaba de la propia contabilidad del partido, las cifras reportadas en éste deben coincidir.

Ahora bien, la observación antes descrita derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención a requerimientos de esta autoridad para subsanar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

2. Análisis de las normas violadas.

En la conclusión **9** del Dictamen Consolidado, se señala que el partido presentó cuatro controles de folios de aportaciones de militantes, así como cinco controles de folios de aportaciones de simpatizantes, los cuales no coincide lo relacionado en ellos con lo registrado en la contabilidad del partido y lo reportado en los informes de campaña, lo que transgrede lo dispuesto en los artículo 3.11, 4.11 y 15.2 del Reglamento de la Materia.

En efecto, los artículos 3.11 y 4.11 del Reglamento, establecen diversos supuestos de regulación, a saber: 1) que el partido lleve controles de folios de los recibos que expidan e impriman el CEN y los Comités Directivos Estatales en cada entidad federativa, para las campañas internas y las aportaciones que reciban mediante llamadas telefónicas; 2) los controles deberán permitir la verificación de los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos impresos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) todos los recibos deben ser relacionados uno a uno; 4) los registros deben presentarse en medios impresos y magnéticos a la Comisión de Fiscalización junto con el Informe, debidamente totalizados.

La finalidad de las normas en comento es garantizar un mecanismo de control a cargo del partido, de suerte que la autoridad pueda verificar con la debida certeza el total de aportaciones que recibió el partido para sus campañas políticas federales, y tenga conocimiento preciso sobre el tipo de aportación recibida. Es decir, si esta fue en efectivo, en especie, si provino de un simpatizante, militante u organización social. Por ello es importante que el partido lleve un registro (impreso y magnético) centralizado de las aportaciones de las organizaciones sociales, simpatizantes, militantes y candidatos que entren a las campañas y que los controles de folios que lleve el partido permitan la verificación de los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos impresos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Los recibos de aportación y los respectivos controles de folios son el instrumento con que cuenta la autoridad para tener plena certeza de que los ingresos reportados por este partido son exactamente los que se informan, o bien, que no superan los máximos de aportación autorizados ni provienen de algunos de los sujetos prohibidos por la ley de la materia. Por tanto, el hecho de que el partido no haya presentado sus recibos de aportaciones de militantes, simpatizantes u organizaciones sociales pendientes de utilizar, debidamente cancelados y en juego completo, impide a esta autoridad cumplir adecuadamente con sus tareas de verificación, ya que la omisión en que incurre el partido impide que la autoridad fiscalizadora tenga a su disposición todos los elementos de compulsión necesarios para verificar la veracidad de lo informado. Por lo que es posible concluir que el partido incumplió con sus obligaciones reglamentarias y amerita una sanción.

Por su parte, el artículo 15.2, los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos

de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo

General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de

manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En este caso, la obligación del partido político de reflejar dentro de sus informes de campaña los datos asentados en los instrumentos contables correspondientes, en específico que los controles de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes no coincidieran con lo registrado en la contabilidad del partido y lo reportado en los informes de campaña, va en contra de lo establecido en los artículos 3.11, 4.11 y 15.2 del Reglamento multicitado. Por lo que es posible concluir que el partido incumplió con sus obligaciones reglamentarias y amerita una sanción.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Como quedó demostrado con antelación, la falta contenida en la Conclusión 9 del Dictamen Consolidado, consistente que en nueve controles de folios de aportaciones cuatro de militantes en especie y cinco de aportaciones de simpatizantes en especie, no coincide lo relacionado en ellos con lo registrado en la contabilidad del partido y lo reportado en los informes de campaña.

Es conveniente apunta que el partido presentó nuevas versiones de balanzas de comprobación e informes de campaña, derivado de diversos requerimientos formulados por la autoridad electoral. De los cuales se observó que, de lo reportado en aportaciones de militantes y simpatizantes no coincide con lo reportado en controles de folios presentados inicialmente.

Cabe hacer mención que esta observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el diecisiete de abril del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

Al respecto hay que decir que no es óbice que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: “*GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL*”.

Por lo anterior, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.11, 4.11 y 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

III. REGISTRO CONTABLE

Conclusión 10

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 10**, lo siguiente:

10. En el concepto “Transferencias recibidas del Comité”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de la

póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes, por \$974,250.00

Eliminado: ¶
¶
¶

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Consta en el Dictamen Consolidado que en el concepto “Transferencias recibidas del Comité”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de la póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes, por \$974,250.00

Mediante oficio STCFRPAP/132/07 del 2 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente: los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel correspondientes a los comités estatales en donde se reflejara el egreso de las citadas transferencias; las pólizas contables del registro correspondiente al egreso de las transferencias; los estados de cuenta bancarios de donde provino la transferencia; en el caso de los depósitos en efectivo, indicara la procedencia de dichos recursos, así como el registro contable del egreso correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/018/07 del 23 de febrero de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaración alguna relativa a las transferencias observadas; en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 9.1, 9.2, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$974,250.00.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, dado que el partido no ofreció documentación alguna o prueba que aclarara algo respecto de las transferencias observadas durante la revisión.

2. Análisis de las normas violadas

La conclusión que se analiza en el presente apartado, incumple con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, el cual dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya

desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al

requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 1.3, del Reglamento señala los ingresos en efectivo como en especie que reciban por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales.

El artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento.

El artículo 9.1, del mismo ordenamiento, dispone que todos los recursos en efectivo que sean transferidos de las cuentas CBE al CEN deberán ingresar a alguna cuenta CBCEN. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas cheque correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN. En tales recibos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido.

Esta disposición tiene por objeto fijar reglas de control respecto de todos los recursos en efectivo que se transfieran de las cuentas bancarias estatales ingresen a las cuentas de los Comités Ejecutivos Nacionales a través de la cuenta concentradora del Comité Ejecutivo Nacional. Adicionalmente, para que haya evidencia del movimiento bancario realizado, será necesario que exista un registro contable de cada transferencia con el respaldo de los recibos del CEN, con los datos arriba precisados.

El artículo 9.3 del Reglamento en estudio, dispone que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBF, CBII, CBCEI, CBSR o CBDMR ingresaran recursos por vía de cuentas bancarias del propio partido distintas a las ya mencionadas, el partido será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código. Para tal efecto, deberá remitir a la autoridad electoral federal, en todo caso, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

Este precepto establece diversas obligaciones a cargo de los partidos, a fin de conocer la procedencia de recursos transferidos a las cuentas del partido, a través de cuentas que no están previamente identificadas, ello con el fin de que no exista entrada de recursos que procedan de algún sujeto prohibido por la ley. Por este motivo, el partido tendrá que acreditar todos los recursos provenientes de una cuenta distinta a las mencionadas en el dispositivo. La acreditación sólo será posible en la medida que el partido remita a la autoridad electoral los estados de cuenta de la cuenta de la que proviene la transferencia, y que los mismos vengán acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente que describa su origen.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización identificó que en el concepto “Transferencias recibidas del Comité”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de la póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes, por \$974,250.00

La consecuencia material de la falta es que no se tiene certeza de la procedencia del recurso toda vez que, si bien se observa la existencia de una transferencia que tiene como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia, paralelamente no hay

evidencia del movimiento bancario realizado, ni un registro contable respaldado por los recibos del CEN.

El efecto pernicioso de la irregularidad es que se tiene duda fundada de que el recurso en efectivo transferido provenga de una cuenta diversa a las señaladas en el artículo 9.3 reglamentario, y sin embargo no cuenta con la acreditación correspondiente, dado que el partido no remitió a la autoridad electoral los estados de cuenta de la cuenta de la que proviene la transferencia, ni la documentación comprobatoria que describa su origen, no el retiro del recurso observado.

Cabe señalar, que el hecho de que se reporte la transferencia observada y exista algún tipo de evidencia de ese movimiento (registro de pólizas como soporte documental de fichas de depósito y el recibo interno de transferencia), permite suponer que el recurso transferido tiene un origen lícito.

El hecho mismo de que el partido lo reporte permite mover la convicción de esta autoridad en ese sentido. No obstante, en tanto no existe la acreditación del recurso transferido, en términos del reglamento de la materia, hay una duda fundada sobre la procedencia del mismo. Ello en función de que al no haber un registro contable en la contabilidad del Comité Estatal, no se tiene certeza de si éste provino de una cuenta distinta a las previstas por el Reglamento, ni si el recurso proviene o no de un sujeto prohibido por la legislación electoral. Por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento administrativo para verificar la licitud y legalidad del recurso transferido observado.

No obstante lo anterior, el hecho de que el partido no presentara la documentación comprobatoria de la transferencia referida, ni registro contable en la contabilidad del Comité estatal que según reporte del partido recibió el recurso transferido, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 1.3, 9.1 y 9.3 del Reglamento de la materia.

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

En la cuenta “Transferencias recibidas del Comité”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de la póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes, por \$974,250.00.

Respecto de esta irregularidad, hay que hacer notar que el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que omitió presentar la documentación solicitada, o en su caso, realizar alguna aclaración tendiente a justificar su omisión, lo que en la especie no sucedió, sino que por el contrario no contestó nada al respecto.

Ahora bien, del análisis del escrito TESO-018/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, se advierte que el partido iba dando contestación puntual a las observaciones realizadas por la autoridad mediante el oficio STCFRAP/132/07 de dos de febrero de dos mil siete, sin embargo, respecto de ésta, simplemente la omitió y se dedicó a contestar el siguiente punto.

De lo anterior, esta autoridad presume que existió dolo en el actuar del partido, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, dicho instituto político se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el partido venía contestando puntualmente cada unas de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, y cuando llegó a ese punto, simplemente lo

omitió y continuó con el siguiente, además la regla de la experiencia indica que no pudo pasar por desapercibida una observación cuyo monto implicado asciende a \$974,250.00, lo que demuestra un ánimo de ocultamiento.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 9.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Con formato: Interlineado:
Exacto 14 pt

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

B) EGRESOS

A continuación se transcriben las conclusiones sancionatorias **15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 63, 66, 67, 69, 71, 77, 80, 86, 88, 92, 96, 97, 98, 101, 102, 106, 107, 108 y 117**, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, serán analizadas por temas a fin de facilitar, su análisis.

I. Falta de presentación de Documentación Soporte en Egresos.

a) Documentación diversa

15. El partido no presentó la documentación soporte, por \$731,995.35, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados.

16. El partido no presentó documentación soporte por un importe de \$677,196.21, los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
Espectaculares	\$6,900.00
Propaganda	221,778.07
Gastos operativos de campaña	314,221.43
Radio	59,795.10
Televisión	74,501.61
Total	\$677,196.21

40. El partido no presentó de la campaña presidencial documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$287,500.00.

41. El partido comprobó gastos en la campaña presidencial con facturas en copia fotostática, por un monto de \$79,825.00.

43. El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados documentación soporte, ni la copia del cheque o realizó aclaración alguna respecto a una póliza por concepto de "Agencia de Viajes, evento plaza de toros" por \$23,750.00.

44. El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados, subcuenta "Transporte" aclaración alguna respecto a una factura en copia fotostática por \$67,850.00.

45. El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados, subcuentas "Eventos" y "Transportes" contratos de prestación de servicios por \$4,259,154.47.

46. El partido presentó en la campaña presidencial una póliza por concepto de gastos de prensa con documentación soporte en fotocopia y sin la página completa de la inserción, por un importe de \$25,607.14.

77. El partido omitió presentar el contrato de los gastos relativo a la dirección electrónica de Internet www.felipe.org.mx de Yucatán.

80. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios por un total de gastos de \$1,180,636.00 en relación con los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.

88. El partido no presentó de la concentradora estatal de San Luís Potosí copia de los cheques correspondientes a los pagos a proveedores que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalía en 2006 \$4,867.00, por un monto de \$128,061.05.

92. El partido omitió presentar de la campaña presidencial el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por un importe de \$19,941.00.

96. El partido presentó de la fórmula 2 de Chihuahua una factura en fotocopia por un importe de \$26,884.00.

97. El partido no presentó de la fórmula 2 de Chihuahua la documentación soporte respecto al registró de gastos en televisión por un importe de \$21,385.00.

101. El partido presentó una póliza que carecía de la documentación soporte respectiva correspondiente a la campaña de diputados, distrito 8 de Coahuila una póliza sin documentación soporte por un importe de \$4,927.75.

106. El partido en la concentradora estatal de Chihuahua comprobó gastos por publicidad en televisión, con factura en fotocopia, por un importe de \$147,045.52.

107. El partido no presentó en la concentradora estatal de Chihuahua la documentación soporte de una póliza por \$22,385.00, del rubro de gastos en televisión

117. El partido no presentó contrato de prestación de servicios por concepto de transporte registrados en la concentradora nacional, subcuenta "Transporte", tampoco informó el motivo de los viajes contratados con los proveedores de servicios, que amparan operaciones por \$2,608,500.00.

b) Documentación en Medio Magnético

21. El partido no presentó de la campaña presidencial la relación de la ubicación de espectaculares en medio magnético, por un monto de \$8,290,967.18

22. El partido no presentó de la campaña presidencial contratos, muestras, hojas membretadas y el medio magnético (hoja de cálculo

Excel) donde se detalla cada uno de los anuncios en lonas y espectaculares que amparan las facturas por un importe de \$1,141,881.82.

23. El partido omitió presentar de las fórmulas 1 de Jalisco y Quintana Roo y de la fórmula 2 de Querétaro, el medio magnético con la información de las hojas membretadas por un importe de \$384,226.30.

25. El partido omitió presentar de los Distrito 2 y 3 de Querétaro la información de hojas membretadas de anuncios en espectaculares en medio magnético por un importe de \$34,290.70.

27. El partido omitió presentar de la concentradora estatal de Querétaro la información de las hojas membretadas en medio magnético por un importe de \$478,186.95.

C) Documentación relativa a Inserciones en Prensa

47. El partido no proporcionó en la fórmula 1 de Colima 19 desplegados de las inserciones en prensa de candidatos a Senadores por el monto de \$5,000.09.

48. El partido no proporcionó en el Distrito 2 de Colima 26 desplegados de las inserciones en prensa del candidato a Diputado Federal, por \$5,000.09.

49. El partido no presentó las inserciones en prensa solicitadas de candidatos a Diputados Federales, por \$34,385.00.

50. El partido comprobó gastos con facturas en copia fotostática; adicionalmente, no presentó las inserciones en prensa, ni la relación de las publicaciones correspondientes de Diputados Federales por \$72,770.00.

52. El partido omitió presentar la relación de 10 inserciones de desplegados que amparan una factura del candidato a la Presidencia de la República.

54. El partido presentó 1 desplegado del candidato a la Presidencia de la República que no coincide con el monitoreado, tanto en la página, así como en la fecha de publicación.

55. El partido omitió presentar la relación de inserciones de 18 desplegados de candidatos a Senadores, identificados con (2) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen que amparan las facturas presentadas.

56. El partido presentó 7 desplegados Genéricos mixtos que no se localizaron en la relación de inserciones presentada, por lo que no fue posible vincular los desplegados con el registro contable presentado.

57. El partido omitió presentar la relación de inserciones y la página completa del desplegado de Senadores correspondiente al registro de 2 desplegados del monitoreo, identificados con (4) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen, correspondientes a Senadores.

58. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 54 desplegados detectados por el monitoreo correspondientes a la campaña de Senadores identificados con (5) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen, mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.

59. El partido en la campaña de diputados omitió presentar la relación de 50 desplegados identificados con (2) en la columna de referencia en el Anexo 13 del presente dictamen que ampara una factura.

60. El partido presentó 1 desplegado que no se localizó en la relación de inserciones presentada, por lo que no fue posible vincular el desplegado con el registro contable presentado.

62. El partido omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que amparan 11 desplegados en prensa del monitoreo correspondientes a candidatos federales, que amparan una factura.

66. El partido omitió presentar la página completa del desplegado correspondiente a 9 desplegados Genéricos federales del monitoreo señalados con (6) en la columna de referencia en el Anexo 14 del presente dictamen

67. El partido presentó 1 desplegado que no coincide con el detectado por el monitoreo e identificado como genérico mixto.

69. El partido no presentó la página completa de las inserciones de 6 desplegados Genéricos observados por el monitoreo.

d) Documentación relativa a Espectaculares

19. El partido no presentó el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes a la campaña presidencial por un importe de \$62,100.00.

20. El partido no presentó de la campaña presidencial el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes por \$59,328.06, ni realizó aclaración al respecto.

24. El partido omitió presentar de la fórmula 1 de Querétaro y fórmula 2 de Baja California, contratos, muestras y hojas membretadas en medio magnético de anuncios en espectaculares, por un importe de \$112,928.80.

26. El partido no proporcionó del Distritos 3 de Querétaro y del distrito 9 de Guanajuato, contratos y hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético por un importe de \$48,625.00.

28. Se observó el registro de una póliza de la concentradora estatal de Baja California, por un importe de \$22,000.00 de la cual el partido no presentó aclaración alguna, y no proporcionó la hoja membretada de los anuncios espectaculares.

29. En relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido realizó los registros correspondientes en sus informes de gastos de campaña; sin embargo, no presentó la totalidad de documentación soporte de 82 anuncios espectaculares. A continuación se detalla la documentación faltante:

SIN MUESTRAS FOTOGRAFICAS	CREACIÓN DE PASIVOS SIN SOPORTE (*)	POLIZA FACTURA O "REL PROM-AEVP"	SIN "REL" TOTAL
12	63	7	82

(*) Muestras, Hojas membretadas, factura o "REL-PROM-AEVP"

30. Con relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 27 anuncios espectaculares. A continuación se detalla las causas correspondientes:

ESPECTACULARES NO RELACIONADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS	NO COINCIDEN LAS MUESTRAS	SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETEADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
10	11	5	1	27

31. En relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de la Campaña a Senadores, el partido reconoció gastos, sin embargo, no presentó la totalidad de documentación soporte de 23 anuncios espectaculares. A continuación se detalla la documentación faltante:

SIN MUESTRAS FOTOGRAFICAS	SIN HOJA MEMBRETEADA	SIN HOJA MEMBRETEADA Y MUESTRA FOTOGRÁFICA	TOTAL
19	3	1	23

32. En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de Senadores, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 56 anuncios espectaculares. A continuación se detallan los casos en comento:

ESPECTACULARES NO RELACIONADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS	NO COINCIDEN LAS MUESTRAS	SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETEADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
1	3	25	27	56

33. En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, el partido omitió presentar muestras fotográficas de 5 anuncios en espectaculares.

36. En relación con el monitoreo de espectaculares Genéricos Mixtos, el partido omitió presentar muestras fotográficas de 2 anuncios.

42. El partido no proporcionó en la fórmula 1 de Baja California muestras, ni las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas por un importe de \$24,750.00.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia

documentación entregada por el partido político y el plazo en que esta Autoridad se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto ya había concluido.

98. El partido omitió presentar de la campaña de Senadores de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de los espectaculares que amparan dos facturas por un importe de \$23,800.00.

102. El partido no presentó en el distrito 6 de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de espectaculares que ampara una factura por un importe de \$14,181.80.

108. El partido no presentó en la concentradora estatal de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de espectaculares que amparan las facturas por un importe de \$19,900.00, relativas a la cuenta de gastos en televisión, las cuales reclasificó a la cuenta de gastos de anuncios en espectaculares.

II. Falta de Registros Contables

51. El partido no presentó en el distrito 8 de Tamaulipas el soporte documental de una póliza, en la cual, los comprobantes de la misma no coinciden con el importe registrado, por un monto de \$42,081.40.

63. El partido reconoció una aportación de simpatizantes de 1 desplegado en prensa; sin embargo, el registró contable fue incorrecto, toda vez que corresponden a Aportaciones de Simpatizantes y lo reconocen como Aportaciones Militantes.

71. El partido reconoció aportaciones de Militantes de 1 desplegado en prensa; sin embargo, lo registró incorrectamente en la cuenta de aportaciones de Simpatizantes.

Eliminado: 1

III. Requerimiento de autoridad

86. El partido no presentó en el distrito 5 de Chihuahua las aclaraciones respecto a una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la misma, por una diferencia de \$15,308.80.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES.

Es importante mencionar que atendiendo la metodología establecida previamente, tales conclusiones serán estudiadas a continuación.

I. Falta de presentación de Documentación Soporte en Egresos.

a) Documentación diversa

Conclusiones 15, 16, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 77, 80, 88, 92, 96, 97, 101, 106, 107 y 117

15. *El partido no presentó la documentación soporte, por \$731,995.35, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados.*
16. *El partido no presentó documentación soporte por un importe de \$677,196.21, los cuales se detallan a continuación:*

CONCEPTO	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
<i>Espectaculares</i>	<i>\$6,900.00</i>
<i>Propaganda</i>	<i>221,778.07</i>
<i>Gastos operativos de campaña</i>	<i>314,221.43</i>
<i>Radio</i>	<i>59,795.10</i>
<i>Televisión</i>	<i>74,501.61</i>
Total	\$677,196.21

40. *El partido no presentó de la campaña presidencial documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$287,500.00.*
41. *El partido comprobó gastos en la campaña presidencial con facturas en copia fotostática, por un monto de \$79,825.00.*
43. *El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados documentación soporte, ni la copia del cheque o realizó aclaración alguna respecto a una póliza por concepto de "Agencia de Viajes, evento plaza de toros" por \$23,750.00.*

44. El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados, subcuenta "Transporte" aclaración alguna respecto a una factura en copia fotostática por \$67,850.00.

45. El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados, subcuentas "Eventos" y "Transportes" contratos de prestación de servicios por \$4,259,154.47.

46. El partido presentó en la campaña presidencial una póliza por concepto de gastos de prensa con documentación soporte en fotocopia y sin la página completa de la inserción, por un importe de \$25,607.14.

77. El partido omitió presentar el contrato de los gastos relativo a la dirección electrónica de Internet www.felipe.org.mx de Yucatán.

80. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios por un total de gastos de \$1,180,636.00 en relación con los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.

88. El partido no presentó de la concentradora estatal de San Luís Potosí copia de los cheques correspondientes a los pagos a proveedores que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalía en 2006 \$4,867.00, por un monto de \$128,061.05.

92. El partido omitió presentar de la campaña presidencial el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por un importe de \$19,941.00.

96. El partido presentó de la fórmula 2 de Chihuahua una factura en fotocopia por un importe de \$26,884.00.

97. El partido no presentó de la fórmula 2 de Chihuahua la documentación soporte respecto al registró de gastos en televisión por un importe de \$21,385.00.

101. El partido presentó una póliza que carecía de la documentación soporte respectiva correspondiente a la campaña de diputados, distrito 8 de Coahuila una póliza sin documentación soporte por un importe de \$4,927.75.

106. El partido en la concentradora estatal de Chihuahua comprobó gastos por publicidad en televisión, con factura en fotocopia, por un importe de \$147,045.52.

107. El partido no presentó en la concentradora estatal de Chihuahua la documentación soporte de una póliza por \$22,385.00, del rubro de gastos en televisión

117. El partido no presentó contrato de prestación de servicios por concepto de transporte registrados en la concentradora nacional, subcuenta "Transporte", tampoco informó el motivo de los viajes contratados con los proveedores de servicios, que amparan operaciones por \$2,608,500.00.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 15.

Previo al análisis de los hechos que sirvieron de antecedente para la presente observación, debe tomarse en consideración que ésta tiene relación directa con la conclusión 5, analizada en el apartado de A) Ingresos, de la presente resolución.

Como consecuencia de diversos requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, el partido modificó las cifras reportadas en sus informes de campaña, así la Comisión de Fiscalización determinó que los movimientos de aumento y disminución de los gastos realizados por el partido en los rubros de porrateo y monitoreo, resultaron un incremento neto en los egresos de \$33,874,509.89.

Del total del incremento neto, esto es de los \$33,874,509.89, el partido únicamente presentó documentación comprobatoria por un monto de \$3,463,904.76, por lo que respecto del resto del incremento neto, esto es, por \$35,306,574.37 no presentó la documentación que acredite el registro contable correspondiente, cabe aclarar que este monto incluye dos pólizas contables observadas en la conclusión 5, por la cantidad de \$34,574,579.02.

Luego, toda vez que por la diferencia por \$731,995.35, proveniente de la Concentradora Nacional y registrado en la contabilidad de la

campaña presidencial, el partido no presentó la documentación soporte, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados, la autoridad fiscalizadora consideró que el partido había incumplido por no presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora manifestó que tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención a requerimientos de esa autoridad para subsanar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

Conclusión 16

Mediante escrito TESO/048/07 de treinta de abril de dos mil siete, el partido político exhibió un alcance a diversos escritos presentados por éste durante el plazos establecidos por la normativa electoral, a través del mismo presentó una décima versión de sus Informes de Campañas, el cual en la parte relativa a Egresos incrementó por \$1,075,023.91, en los rubros, espectaculares, propaganda, gastos operativos de campaña, radio y televisión.

De la revisión a la documentación anexa al citado escrito, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido sólo había presentado pólizas con su respectiva documentación soporte por un monto de \$389,702.70, sin embargo respecto de la diferencia, es decir, \$677,196.21, el partido no omitió la documentación de registro contable así como el soporte correspondiente.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta "Transporte" de la campaña presidencial se observó el registro de las pólizas contables PE-205/03-06, PE-209/03-06, PD-104/04-06, PD-22/05-06, PD-70/05-06; sin embargo, no se localizó la póliza y la factura correspondiente.

Al observar lo anterior, la autoridad fiscalizadora, con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, esencialmente, requirió al partido a fin de que presentara las facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, lo anterior mediante oficio STCFRPAP/133/07 de ocho de febrero de dos mil siete, recibido al día siguiente.

Al respecto, con escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con la observación identificada con el número 1 (...) observó el registro de pólizas contables donde no localizó la póliza y la factura correspondiente y que son las pólizas que a continuación se indican:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
<i>PE-205/03-06</i>	<i>Pago de 25 camiones mitin de Papantla, campaña presidencial 2006.</i>	<i>\$87,500.00</i>
<i>PE-209/03-06</i>	<i>Pago de 10 camiones mitin de Papantla, campaña presidencial 2006.</i>	<i>35,000.00</i>
<i>PD-104/04-06</i>	<i>Movilización de jóvenes origen Guadalajara al Distrito Federal 15 camiones.</i>	<i>165,000.00</i>
<i>PD-22/05-06</i>	<i>Anticipo transportación ejecutiva, J. Salvador Ledesma, Transferencia</i>	<i>38,318.13</i>
<i>PD-70/05-06</i>	<i>Anticipo transportación ejecutiva, J. Salvador Ledesma, Transferencia</i>	<i>27,821.38</i>
TOTAL		\$353,639.51

En ese tenor, sírvase encontrar (...), las pólizas contables sombreadas en el cuadro anterior las cuales contienen anexas las facturas originales números 1208 y 1209.

En lo que respecta a la documentación faltante, me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de dicha documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente”.

Respecto de las pólizas de diario PD-22/05-06 y PD-70/05-06, el partido proporcionó las pólizas señaladas con su respectivo soporte documental consistente en facturas originales con todos los requisitos fiscales que establece la normatividad aplicable. Por tal razón, la observación se consideró subsanada, por un importe de \$66,139.51.

Sin embargo, respecto del resto de las pólizas observadas (PE-205/03-06, PE-209/03-06 y PD-104/0406), cuyo monto asciende a \$287,500.00, la autoridad electoral consideró no subsanada la observación pues tal y como se desprende de su respuesta, el partido no presentó la documentación requerida pues se encontraba en proceso de recaudación.

Conclusión 41

Eliminado: ¶
¶
¶

En el Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte que de la subcuenta “Transporte”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE:
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-82/03-06	487	09-03-06	ELSY NOEMI SOLIS CERVANTES	Pago F-487 viaje redondo a Yucatán, Campaña Presidencial 2006	\$42,000.00
PE-88/03-06	1250	10-03-06	TRANSPORTADORA TABE TOURS, S. de R.L. DE C.V.	Pago F-1250 viaje redondo Tabasco, Campaña Presidencial	9,250.00
PE-282/04-06	0246	21-04-06	ÁLVARO ESCOBEDO HERRERA	1 Viaje redondo de Pátzcuaro a México D.F.	7,475.00
PE-283/04-06	0759	21-04-06	LUIS ALFONSO CEDENO CORRAL	2 Unidades de Morelia-México-Morelia 1 Unidad de Villa Morelos-México-Morelia-Villa Morelos	21,100.00
TOTAL					\$79,825.00

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/133/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por éste al día siguiente, la presentación de las facturas con su respectiva póliza contable

Al respecto, mediante escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este punto me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de la documentación, por lo que una vez que contemos con esta, (sic) la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

Ante tal respuesta, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, ya que el partido omitió presentar el original de las facturas anexas a su respectiva póliza contable solicitadas.

Conclusión 43

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que en diversas subcuentas se observó el registro de pólizas que carecían de la

documentación soporte correspondiente. A continuación se detallan los casos en comentario:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Sueldos y Salarios	PE-111/05-06	Nómina José Francisco Calderón Gavia	\$2,826.00
	PE-142/06-06	Nómina Víctor Adrián Martínez Terrazas	10,833.29
Transporte	PD-470/04-06 (*)	Agencia de Viajes, evento plaza de toros	23,750.00
TOTAL			\$37,409.29

Ante la inconsistencia, la autoridad electoral con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, mediante oficio STCFRPAP/132/07 del 2 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, solicitó las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte, en este caso, facturas que cumplieran la totalidad de requisitos fiscales y las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis.

Al respecto, con escrito TESO/018/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con la observación (...) donde observa (sic) el registro de pólizas que carecen de la documentación soporte correspondiente y que son las que se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Sueldos y Salarios	PE-111/05-06	Nómina José Francisco Calderón Gavia	\$2,826.00
	PE-142/06-06	Nómina Víctor Adrián Martínez Terrazas	10,833.29
Transporte	PD-470/04-06 (*)	Agencia de Viajes, evento plaza de toros	23,750.00
TOTAL			\$37,409.29

...

En consecuencia, sírvase encontrar (...), las pólizas sombreadas en el cuadro anterior las cuales contienen anexa la póliza de cheque original, y copia fotostática del recibo de nómina.”

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido presentó pólizas con la documentación soporte que cuenta con la totalidad de requisitos fiscales, por un monto de \$13,659.29. Sin embargo, respecto de la póliza de diario 470 del mes de abril de 2006, consideró el partido no había presentado la documentación correspondiente, ni aclaración alguna.

Conclusión 44

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática, mismas que a continuación se especifican:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Transporte	PD-466/04-06	437	27-04-06	Jorge Hernández Salazar	Servicios de Autobuses a la Plaza Toros	\$67,850.00
Arrendamiento de Vehículo	PD-610/05-06	0402	24-05-06	Grupo Pagasa, S.A. de C.V.	Servicios de Transporte de pasajeros de TLC-CEN-CMM-HMO-TLC Con 01 pernocta	83,074.00
Total						\$150,924.00

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/132/07 del 2 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 siguiente, solicitó las facturas referidas en original anexas a su respectiva póliza contable.

Al respecto, con escrito TESO/018/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con la observación (...) respecto del registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas en copia fotostática y que son las siguientes:

...

Sírvase encontrar (...) la póliza sombreada señalada en el cuadro anterior, la cual trae anexa la factura original número 0402 solicitada por esa autoridad electoral.”

En virtud de lo manifestado por el partido, la Comisión de Fiscalización únicamente tuvo por subsanda la observación respecto de la factura 0402 de Grupo Pagasa, S.A. de C.V. por \$83,074.00, sin embargo, respecto de la póliza de diario 466 del mes de abril del 2006, el partido no presentó la factura original por \$67,850.00, solicitada, así como ninguna aclaración al respecto.

Conclusión 45

En el Dictamen Consolidad se aprecia que de la revisión a diversas subcuentas, la autoridad electoral observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental las facturas correspondientes; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor correspondiente.

Los casos antes comentados son los siguientes:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PD-1123/06-06	G 7102	30/05/06	Televisa, S.A. de C. V.	Servicios de Producción al Partido Acción Nacional en la Plaza de Toros México.	\$1,215,009.04
	PD-1124/06-06	G 7990	27/06/06	Televisa, S.A. de C. V.	Servicios de Producción al Partido Acción Nacional en el Estadio Azteca.	1,570,145.43
Servicios de Producción y Cobertura	PE-18/06-06	820	17/05/06	Resistencia Film, S. C.	Costo correspondiente a la reproducción, ... coordinación de imágenes audiovisuales para el C. Felipe Calderón H.	611,863.25
	PE-156/06-06	869, 870, 871, 867, 868, 865 y 866.	28-06-06		Costo correspondiente a la reproducción, coordinación de imágenes audiovisuales para los candidatos a diputados y senadores...	2,115,861.43
Encuestas	PD-342/05-06	0001476	24/04/06	Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión nacional de 33,000 casos ...	3,300,000.00
Transporte	PD-344/05-06	COA 427	10/05/06	Autobuses de Oriente ADO, S.A. de C.V.	287 Servicios especiales	1,474,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Asesorías y Consultorías	PD-28/05-06	A 05029	29/04/06	GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.	Segundo pago de tres por el proyecto denominado "Escenarios de Gobernabilidad en México 2004-2006" Correspondiente del 1° al 31 de marzo de 2006.	460,000.00
TOTAL						\$10,746,879.15

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó mediante oficio STCFRPAP/132/07 del 2 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 siguiente, el contrato celebrado con los proveedores señalados, a fin de que detallara los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el partido presento el escrito TESO/018/07 del 23 de febrero de 2007, a través del cual manifestó:

“Respecto de la observación (...) que carecen de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor correspondiente y que son los que se detallan a continuación:

(relaciona la lista solicitada por la autoridad)

Sírvase encontrar (...), copia fotostática de los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores por las facturas sombreadas en el cuadro anterior, solventando así la observación efectuada por la autoridad electoral.”

En virtud de lo anterior, y toda vez que el partido presentó los contratos en los que se detallaban los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado de las facturas pagadas por \$6,487,724.68, la autoridad electoral tuvo por subsanada la observación únicamente por dicho monto, sin embargo respecto de las pólizas que a continuación se mencionan, cuyo monto asciende a \$4,259,154.47, no se tuvo por subsanada ya que el partido no

presentó los contratos solicitados.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Eventos	PD-1123/06-06	G 7102	30/05/06	Televisa, S.A. de C. V.	Servicios de Producción al Partido Acción Nacional en la Plaza de Toros México.	\$1,215,009.04
	PD-1124/06-06	G 7990	27/06/06	Televisa, S.A. de C. V.	Servicios de Producción al Partido Acción Nacional en el Estadio Azteca.	1,570,145.43
Transporte	PD-344/05-06	COA 427	10/05/06	Autobuses de Oriente ADO, S.A. de C.V.	287 Servicios especiales	1,474,000.00
TOTAL						\$4,259,154.47

Conclusión 46

En el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, se observó que de la revisión a la subcuenta “Cía. Editora de la Laguna, S.A de C.V.” de la campaña presidencial, había el registro de una póliza por concepto del pago de publicación, la cual carecía de la factura y el ejemplar original del desplegado correspondiente, tal póliza se identificó con la referencia contable PE-179/02-06, por un monto de \$25,607.14, por el concepto de pago de publicación.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/133/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido al día siguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, que presentara la póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (factura) original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, asimismo el original de la página completa que contuviera la inserción pagada.

Sin embargo, el partido mediante escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este punto me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de la documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

Conclusión 77

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que se localizaron desplegados de prensa, en los cuales se observa la dirección electrónica de páginas de Internet de diferentes campañas y candidatos, de las cuales no se localizó el registro contable correspondiente al egreso de las mismas, en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/559/07 se detallaron los casos en comento.

Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento, solicitó al partido, mediante oficio STCFRPAP/559/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día, entre otras cosas: que en caso de que el gasto hubiera sido realizado por el partido, presentara diversa documentación soporte, a saber, pólizas con las facturas correspondientes al gasto de las páginas en Internet con la totalidad de requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas, en su caso, los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

Asimismo, el contrato de prestación de servicios celebrado con los proveedores o prestadores del servicio, en el cual se detallen la clase y tipo de servicio prestado, el periodo, costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes, por otro lado, las pólizas con los recibos de las aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato. Incluso que presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

Con la finalidad de que el partido reportara la totalidad de los gastos y/o aportaciones, según correspondiera, solicitó que en caso de que hubiera cambios en su contabilidad presentara auxiliares contables, balanzas de comprobación a último nivel en donde se refleje el registro de las pólizas correspondientes y las correcciones que procedieran a su contabilidad y a los informes de campaña.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito TESO/042/07 del 17 de abril del 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En ese sentido, sírvase encontrar en el ANEXO 4 del presente oficio copia fotostática de las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en facturas, copia de los cheques por aquellos gastos que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que amparan el gasto de las páginas de Internet, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores y/o prestadores de servicios. Asimismo se anexan pólizas por el registro por aportaciones en especie las cuales contienen adjunto en original los recibos de aportación RM y RSES, los contratos de donación, las cotizaciones y los formatos “CF-RM-CF”, “CF-RSES-CF”.

Del mismo modo, se anexan auxiliares contables y balanzas de comprobación para su verificación.

(...).”

En relación con las direcciones de Internet de Senadores de Veracruz, y Diputados de México, Sonora y Tlaxcala, el partido presentó documentación consistente en pólizas contable, soportadas con facturas, contratos de prestación de servicios, en su caso, recibos de aportación de simpatizantes en especie, cotizaciones para su valoración, controles de folios “CF-RSES-CF”. De la revisión a dicha documentación se determinó que cumplía con lo establecido por la normatividad. Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora consideró subsanada la observación por las direcciones de Internet en las entidades citadas.

No obstante lo anterior, y al no encontrarse la documentación solicitada por la autoridad electoral, respecto a la dirección electrónica

de Internet www.felipe.org.mx de Yucatán, por no localizarse el contrato correspondiente, ésta se tuvo por no subsanada.

Conclusión 80

En seguimiento de actos masivos, de los distintos eventos Monitoreados por la autoridad electoral, así como de la verificación a la “Relación de Gastos de Viáticos y Pasajes” presentada por el partido, de conformidad con el artículo 12.16 del Reglamento de mérito, la Comisión de Fiscalización observó la realización de diversas actividades llevadas a cabo por el candidato a la Presidencia de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a lo largo de la gira de campaña y de las cuales fueron seleccionadas algunas para que fueran monitoreadas en los reportes de la prensa escrita.

Los eventos monitoreados, así como las actividades desarrolladas en los mismos se detallan a continuación:

FECHA	ACTIVIDAD	REFERENCIA
19/01/2006	Realizó <u>mitin</u> en el Toreo de Cuatro Caminos ante 15 mil personas a las que les ofreció un ligero <u>lunch</u> .	(2)
03/02/2006	Mantuvo un encuentro con directivos de Televisa en Valle de Bravo, México; cabe señalar que <u>su llegada fue en helicóptero</u> . Más tarde mantuvo una reunión con 500 campesinos en un estadio de fútbol, <u>los campesinos fueron llevados hasta el lugar del evento</u> . Posteriormente <u>se traslado en helicóptero a Toluca y de ahí volar a Tamaulipas</u> . Llegó a un hangar privado del aeropuerto de Tampico y ofreció una conferencia de prensa.	(1)
25/02/2006	En la ciudad de <u>Cuauhtémoc, Chihuahua</u> se reunió con 1,500 personas en un <u>mitin</u> , donde se ofreció Barbacoa, arroz, una papa cocida, dos tortillas y un refresco a los campesinos e indígenas presentes. El candidato fue transportado en autobús.	(1)
17/03/2006	Este día realizó <u>mitines</u> en <u>Misantla y Plan de Arroyo, municipio de Atzalán, Veracruz</u> . Los miles de campesinos que se dieron cita en el municipio de Atzalán fueron llevados por decenas de camiones.	(1)
09/04/2006	<u>Mitin</u> en la Plaza de los Mártires, <u>Toluca</u> . Hubo <u>sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados</u> .	(3)
19/05/2006	<u>Presentación de propuesta de gobierno en materia ecológica en el Cañón del Sumidero, Chiapas ante 150 personas, aproximadamente</u> .	(1)
21/05/2006	<u>Evento</u> – Recorrido en el <u>periférico, desde Arboledas hasta el Toreo, repartieron gorras y pulseras del PAN</u> .	(2)
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas</u> , para presenciar el 3er. Partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. <u>Mitin</u> en el Teatro de la ciudad de <u>San Cristóbal de las Casas</u> , mil 400 asistentes, repartieron balones.	(3)
21/06/2006	<u>Mitin</u> en el <u>Zócalo de Acapulco, Guerrero</u> , 1,500 asistentes, espectáculo de música Cubana.	(4)
22/06/2006	<u>Mitin</u> multitudinario en <u>Ensenada, Baja California</u> , 8 mil personas.	(4)
26/06/2006	<u>Cierre de campaña en Tepeji del Río, 800 personas y animadores. En el estadio Nou Camp de León, Guanajuato, Mitin multitudinario, transporte</u> .	(1)
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical</u> .	(3)

Señala la autoridad fiscalizadora que debieron relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de cada evento, tales como

arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, automóvil, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etcétera).

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, mediante oficio STCFRPAP/576/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido al día siguiente, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó una serie de documentos y aclaraciones para el caso de que los eventos hubieran sido pagados por el propio instituto político.

Al respecto, con escrito TESO/043/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a los Gastos de Viáticos y Pasajes de diversas actividades llevadas a cabo por el candidato Presidencial, sírvase encontrar... pólizas de diario y egresos, pólizas de cheque, facturas y contratos de prestación de servicios solicitados como a continuación se detallan:

FECHA	ACTIVIDAD	CONTESTACIÓN
19/01/2006	Realizó <u>mitin</u> en el Toreo de Cuatro Caminos ante 15 mil personas a las que les ofreció un ligero <u>lunch</u> .	SE ANEXAN PD-74-08 , PE-45-02, Y PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE.
03/02/2006	Mantuvo un encuentro con directivos de Televisa en Valle de Bravo, México; cabe señalar que <u>su llegada fue en helicóptero</u> . Más tarde mantuvo una reunión con 500 campesinos en un estadio de fútbol, <u>los campesinos fueron llevados hasta el lugar del evento</u> . Posteriormente <u>se traslado en helicóptero a Toluca y de ahí volar a Tamaulipas</u> . Llegó a un hangar privado del aeropuerto de Tampico y ofreció una conferencia de prensa.	SE ANEXA PE-55-05, PD-141-06, PE-189-02, Y DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
25/02/2006	En la ciudad de <u>Quauhtémoc, Chihuahua</u> se reunió con 1,500 personas en un <u>mitin</u> , donde se ofreció Barbacoa, arroz, una papa cocida, dos tortillas y un refresco a los campesinos e indígenas presentes. El candidato fue transportado en autobús.	SE ANEXA PE-70-03, PD-75-08, DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
17/03/2006	Este día realizó <u>mítines</u> en <u>Misantla y Plan de Arroyo, municipio de Atzalán, Veracruz</u> . Los miles de campesinos que se dieron cita en el	SE ANEXA PE-393-03 Y PD-75-08 DEL AL CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE

FECHA	ACTIVIDAD	CONTESTACIÓN
	municipio de Atzalán fueron llevados por decenas de camiones.	CORRESPONDIENTE.
09/04/2006	<u>Mitín en la Plaza de los Mártires, Toluca. Hubo sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados.</u>	SE ANEXA PE-218-05 Y PAD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
19/05/2006	<u>Presentación de propuesta de gobierno en materia ecológica en el Cañón del Sumidero, Chiapas ante 150 personas, aproximadamente.</u>	SE ANEXA PD-612-05, PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
21/05/2006	<u>Evento – Recorrido en el periférico, desde Arboledas hasta el Toreo, repartieron gorras y pulseras del PAN.</u>	SE ANEXA PE-12-05 Y PD-291-05 DEL AL CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. Partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. Mitin en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	SE ANEXA PE-264-04, DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
21/06/2006	Mitín en el Zócalo de Acapulco, Guerrero, 1,500 asistentes, espectáculo de música Cubana.	
22/06/2006	Mitín multitudinario en Ensenada, Baja California, 8 mil personas.	
26/06/2006	<u>Cierre de campaña en Tepeji del Río, 800 personas y animadores. En el estadio Nou Camp de León, Guanajuato, Mitin multitudinario, transporte.</u>	SE ANEXA RECIBO RSES-CF NO.19, COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DEL APORTANTE, CONTRATO DE APORTACIÓN Y DOS COTIZACIONES, LOS ANIMADORES SON PANISTAS DEL JUVENEL, TODO ESTO CORRESPONDE AL MONITOREO DE TEPEJI DEL RIO, SE ANEXAN PD-05-08 D5 Y D6, PD-04-08 F1, PD-04-08 F2, CON SU BALANZAS Y AUXILIARES, ASI TAMBIEN SE ANEXA PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL CON SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.

Ahora bien, como se desprende de la columna identificada como columna de 'contestación' esa autoridad puede constatar que mi partido efectivamente cuenta con el registro contable de cada gasto observado.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización determinó lo que a continuación se indica:

El partido presentó la documentación de los eventos identificados en la columna "Referencia" con (1) del cuadro de la observación, consistente en pólizas de diario, pólizas de egresos, contratos de

prestación de servicios, facturas y copia de cheques. De la revisión a dicha documentación se constató que corresponden a los gastos realizados en los eventos monitoreados, razón por la cual la observación se considera subsanada en los eventos correspondientes.

En relación con los eventos identificados en la columna “Referencia” con (2) del cuadro de la observación, el partido presentó documentación consistente en pólizas contables de egresos y diario con su respectivo soporte documental por un total de gastos de \$1,180,636.00; sin embargo, no presentó los contratos de prestación de servicios de las erogaciones correspondientes, por lo anterior, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 88

La Comisión de Fiscalización señaló que de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Radiorama, S.A. de C.V.”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en 2006 equivalía a \$4,867.00; sin embargo, carecían de su respectiva copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			No.	FECHA			
CONCENTRADORA							
Coahuila		PE-13/06-06	X 19667	12/06/06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Transmisión de 170 Spots de 20"	\$28,738.50
Guanajuato		PE-18/06-06	LN-2036	14-06-06	Grupo Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.	Transmisión del 9 al 23 de junio del 06, y del 24 al 28 de junio del 06, correspondientes a la campaña institucional por el Congreso de la Unión.	30,015.00
San Luis Potosí		PE-21/06-06	26795	09-06-06	Enrique Cárdenas González	½ paquete publicitario correspondiente al 50% de la publicidad ordenada del 16 de mayo de 2006 al 28 de junio.	12,144.00
		PE-22/06-06	30657	24-05-06	Centro de Frecuencia Modulada,	Se transmitirán 260 spots en total para anuncios de	46,000.00

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			No.	FECHA			
CONCENTRADORA							
					S.A. de C.V.	campana de Alejandro Zapata.	
			30658	24-05-06		Se transmitirán 260 spots en total para anuncios de campana de Alejandro Zapata.	46,000.00
		PE-23/06-06	454	09-06-06	Ruperto Salinas Candelaria	Transmisión de 120 spots de radio de 20 segundos promocionales de la campana de Alejandro Zapata.	30,000.00
		PE-11/06-06	0539	24-08-06	Héctor Navarro Páramo	Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campana de Beatriz Eugenia Reyes.	10,239.60
			0538	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campana de Agustín Leura.	29,455.36
			0537	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campana de Eugenio Guadalupe Govea Arcos.	58,910.73
			0536	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campana de Silvia de Gante.	29,455.36
		PE-7/05-06	26675	15-05-06	Enrique Cárdenas González	½ paquete publicitario correspondiente al 50% de la publicidad ordenada del 16 de mayo de 2006 al 28 de junio.	12,144.00
TOTAL							\$333,102.55

Por lo anterior, solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06, del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, que presentara la copia del cheque con el cual se pagaron las facturas antes referidas.

En respuesta, mediante escrito TESO/005/07, del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, en el..., encontrará copia fotostática del reporte de transferencias bancarias vía Internet y copia del cheque 22 de Banorte con la cual se pagaron las facturas sombreadas del cuadro anterior.

Eliminado: ¶

Por lo que corresponde a las demás facturas observadas, se anexa escrito original de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. de fecha 16 de enero de 2007, donde se señala que el partido requirió a esa institución copia de los cheques que se encuentran relacionados en el escrito en comento, razón por la cual una vez que contemos con la documentación, se hará llegar la misma a esa autoridad electoral.”

Como se observa el partido presentó copia fotostática del cheque o en su caso, comprobante de transferencia electrónica con la que se efectuó el pago de facturas por un monto de \$205,041.50. Con lo cual quedó subsanada la observación por dicho importe.

Sin embargo, por lo que se refiere al importe de \$128,061.05 el partido anexó un escrito dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A. en el que se hace constar que la solicitud de copia de los cheques omitidos.

A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			No.	FECHA			
San Luis Potosí	CONCENTRADORA	PE-11/06-06	0539	24-08-06	Hector Navarro Páramo	Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Beatriz Eugenia Reyes.	\$10,239.60
			0538	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Agustín Leura.	29,455.36
			0537	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Eugenio Guadalupe Govea Arcos.	58,910.73
			0536	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Silvia de Gante.	29,455.36
TOTAL							\$128,061.05

En consecuencia, y toda vez que el partido no presentó copias de los cheques mediante los cuales pagó los gastos observados, la autoridad fiscalizadora tuvo por no subsanada la obligación por el monto de \$128,061.05.

Conclusión 92

Afirma la autoridad electoral en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la subcuenta “Televisión del Golfo, S.A. de C.V.” de la campaña presidencial, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental copia fotostática de una factura y que además, carecía de la hoja membretada donde se relacionaban los promocionales transmitidos, así como el contrato de prestación de servicios efectuado entre el partido y la televisora. Tal póliza tiene como referencia contable PE-19/01-06, número 16576 de 25 de enero de dos mil seis, por un monto de \$19,941.00

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/133/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido al día siguiente, se solicitó diversa documentación comprobatoria, a saber, la póliza con su respectiva documentación comprobatoria (factura en original) con la totalidad de los requisitos fiscales, las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura antes citada y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad; el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicio y la información de las hojas membretadas que amparan la factura en comento impresa.

Al respecto, con escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., sírvase encontrar (...), la póliza contable citada en el cuadro anterior, la cual trae anexa la factura original número 16576, así como la hoja membretada (sic) original impresa.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la autoridad fiscalizadora verificó que éste proporcionó la póliza solicitada con su documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como hoja membretada; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor por la cantidad de \$19,941.00, por lo que no se tuvo por satisfecha la observación indicada.

Conclusión 96 y 97

Derivado de la revisión que realizó la autoridad fiscalizadora a la cuenta “Gastos en Televisión”, campaña de senadores se observó el registro de pólizas que carecían de la documentación soporte respectiva. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CAMPAÑA: SENADORES			
Chihuahua	2	PE-57/06-06	\$26,884.00
	2	PE-64/06-06	21,385.00
Coahuila	2	PE-40/06-06	638,215.30
	2	PE-19/06-06 (*)	200,000.00
TOTAL			\$886,484.30

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 19.2 del Reglamento de mérito, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 del 12 de diciembre de 2006, solicitó al partido la presentación de las pólizas con su documentación soporte (facturas en original), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y en su caso, las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvasse encontrar la documentación soporte que solicita esa autoridad consistente en 3 facturas originales de Canal XXI, S.A. de C.V. (K 6235, K 6236 y L 7243) a nombre del partido político y copia fotostática de dos facturas de Televisora del Occidente, S.A. de C.V. (M 14212 y M 14209).”

Señala la autoridad electoral que el partido presentó una póliza contable con sus respectivas facturas en original, las cuales reunían la totalidad de los requisitos fiscales por \$838,215.30, acompañadas de hojas membretadas, en consecuencia la observación por dicho monto se consideró subsanada. Sin embargo, presentó la factura relativa al proveedor Televisora de Occidente S.A. de C.V., en copia fotostática, así como sus hojas membretadas.

Dicha factura se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
			No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	F-2	PE-57/06-06	M 14209	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del candidato "Ramón Galindo"	\$26,884.00

Al no haber presentado la factura solicitada en original, la observación por dicho monto se tuvo por no subsanada. (Conclusión 96)

Igualmente, se tuvo por no subsanada la observación respecto a un monto de \$21,385.00, ya que el partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna. A continuación se detalla el importe en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Campaña: Senadores			
Chihuahua	2	PE-64/06-06	\$21,385.00

En ese sentido y toda vez que el partido no presentó la documentación solicitada ni realizó aclaración alguna. (Conclusión 97)

Conclusión 101

La Comisión de Fiscalización, señala en el Dictamen Consolidado correspondiente que de la revisión a la cuenta "Gastos en Televisión",

campaña de diputados, se observó el registro de una póliza que carecía de la documentación soporte respectiva. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CAMPAÑA: DIPUTADOS			
Chihuahua	8	PD-11/06-06 (*)	\$4,927.75

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 19.2 del Reglamento de mérito, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/2162/06 del 12 de diciembre de 2006, presentara la póliza solicitada con la documentación soporte (factura) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y en su caso, las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, asimismo las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna, por lo anterior se consideró por no subsanada la observación.

Conclusión 106 y 107

En el Dictamen Consolidado correspondiente, señala la autoridad electoral que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza que carecía de la documentación soporte respectiva. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CONCENTRADORA			
Chihuahua	Concentradora	PE-58/06-06 (*)	\$147,045.25
		PE-54/06-06	22,385.00
TOTAL			\$169,430.25

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 19.2 del Reglamento de mérito, la autoridad solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/2162/06, del 12 de diciembre de 2006, presentara la póliza solicitada con la documentación soporte (factura) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y en su caso, las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, asimismo las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En ese sentido,... sírvase encontrar la documentación soporte que solicita esa autoridad consistente en (...) copia fotostática de dos facturas de Televisora del Occidente, S.A. de C.V. (M 14212 y M 14209).”

El partido presentó copia fotostática de la factura del proveedor Televisora de Occidente, S.A. de C.V. anexando las hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos. A continuación se detalla la factura en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
			No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	Concentradora	PE-58/06-06	M 14212	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del candidato "Ramón Galindo"	\$147,045.52

En consecuencia, toda vez que el partido no presentó la factura en original sino en copia fotostática, la observación se consideró insatisfactoria.

Por lo que corresponde al importe de \$22,385.00, el partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna. A continuación se detalla el importe en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Concentradora			
Chihuahua		PE-54/06-06	\$22,385.00

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral, ésta consideró no subsanada dicha observación (conclusión 107).

Conclusión 117

En el Dictamen Consolidado correspondiente, la autoridad electoral señala que existen diversos gastos por concepto de transporte, en los cuales las facturas que presentó el partido no especificaban los siguientes elementos: el servicio prestado, el destino de los viajes realizados, el número de personas transportadas, ni el motivo de la contratación de dicho servicio con los proveedores “Miguel Ángel Rodríguez Cabrera” y “Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V.”, ello aunado a que el partido no presentó el contrato de servicios celebrado con los mismos.

Las facturas en comento se detallan en los Anexos 28.1 y 28.2 del Dictamen Correspondiente.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, solicitó al partido que presentara: 1) factura correspondiente al proveedor “Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V.” en la cual detallara el destino de los viajes y el número de personas transportadas así como el precio unitario de cada uno de dichos viajes, .2) facturas correspondientes al proveedor “Miguel Ángel Rodríguez Cabrera” en las cuales se indicara el destino de los viajes y el número de personas transportadas en cada uno de dichos viajes; 3) el motivo de los viajes contratados con los proveedores citados y 4) las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, por lo cual no se tuvo por subsanada la observación correspondiente.

2. Análisis de las Normas violadas

Ahora bien, dado que las conclusiones **15, 16, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 77, 80, 88, 92, 97, 101, 106, 107 y 117**, tiene como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en

condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con formato: Interlineado:
Exacto 14.5 pto

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Tal y como se ha analizado en cada una de las conclusiones a que hace referencia el presente apartado, su punto en común es que la autoridad fiscalizadora les requirió con base en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral y 19.2 del Reglamento de la materia a fin de que presentaran diversa documentación faltante, que dicho sea de paso, estaban obligados a exhibir desde que presentaron los informes de campaña, sin embargo aún pese al requerimiento formulado por la autoridad electoral, el partido no presentó la documentación solicitada, tal y como ha quedado descrito en cada análisis.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las conclusiones **15, 16, 40, 41, 43, 44, 46, 96, 97 y 106** se analizarán conjuntamente toda vez que tienen como punto en común la violación al artículo 11.1 del reglamento de la materia.

El numeral antes citado, señala:

“Artículo

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con

todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

De lo antes transcrito se puede observar que en éste se especifica que la documentación original comprobatoria de egresos deberá expedirse a nombre del partido; es decir, los partidos no pueden comprobar gastos y aplicación de sus recursos a través de facturas o recibos que hayan sido expedidos a nombre de terceros.

Lo anterior, con la finalidad dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

Asimismo, al final del párrafo se aclara que la presentación de comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales no aplica para los casos en los que los partidos se vean en la necesidad de presentar bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

Del análisis de las conclusiones en el apartado de circunstancias de tiempo, modo y lugar se advierte que las observaciones señaladas en las conclusiones **15, 16, 40, 41, 43, 44, 46, 96, 97 y 106** o bien no presentan la documentación soporte, o bien la que se presentan carece de la totalidad de los requisitos fiscales, o fue presentada en copia fotostática, luego antes esta situación transgrede el artículo 11.1. del Reglamento de mérito.

Por su parte la **conclusión 88** incumple con lo establecido en el artículo 11.7 pues señala que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, que en dos mil seis equivalía a equivalían a \$4,867.00, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del

beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo. Sin embargo, tal y como se aprecia del estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el partido no presentó las copias de los cheques que le habían solicitado la autoridad electoral.

Ahora bien, la **conclusión 97**, incumple con lo establecido en el artículo 12.10 incisos a) y b) del reglamento de la materia, ya que de la lectura de éstos se observa que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deben incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. Asimismo establece cuáles requisitos deben contener las hojas membretadas, y finalmente en sus incisos a) y b) los requisitos de los comprobantes de gastos en radio y televisión.

Luego, respecto de esta conclusión, la autoridad electoral le formuló requerimiento a fin de que presentara la documentación soporte de relativa al registró de gastos en televisión de la campaña de Senadores, Distrito 2, Estado de Chihuahua por un importe de \$21,385.00, sin embargo el partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna.

En relación con la **conclusión 46**, debe hacerse notar que transgrede además, el artículo 12.9 del Reglamento el cual regula todo aquello que deberán reportar los partidos políticos en el rubro de gastos en prensa, dentro de sus informes de campaña. La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

En ese sentido, si la autoridad electoral requirió al partido para que remitiera factura original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que amparara del pago de una publicación en la

Eliminado: ¶

campaña presidencial y éste simplemente contestó que se encontraba en proceso de recaudación, es inconcuso que vulneró la norma en comento, ya que se abstuvo de presentar además, la inserción de un gasto impreso, documentación indispensable para la autoridad.

Finalmente, las **conclusiones 15 y 16** transgreden conjuntamente lo dispuesto en los artículos 15.2 y 24.3 del Reglamento de la materia mismos que establecen lo siguiente.

En el artículo 15.2, se establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con

el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, así como la falta de presentación de documentación soporte, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Eliminado: ¶

En el caso, la obligación del partido político no sólo se constriñe a reflejar dentro de sus informes de campaña las modificaciones a sus diversas cuentas de acuerdo con lo asentado en los instrumentos contables correspondientes, sino que, además, debe presentar la totalidad de documentación comprobatoria que soporte sus ingresos y egresos, sin importar el plazo en que se presentan.

Eliminado: ¶

El artículo 24.3 del Reglamento citado señala que los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables y acompañarlos con la adecuada documentación soporte. Ahora bien, si el partido realiza modificaciones a su contabilidad, éste debe realizar el cambio en sus registros contables y presentar la documentación que soporte tal reclasificación.

En la especie, tal y como se advierte del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conclusiones 15 y 16 se advierte que el partido no presentó la documentación soporte derivada de las reclasificaciones de cuentas en sus informes de campaña de dos mil seis.

Adicionalmente, la **conclusión 15** vulnera los artículos 15.1, 17.3, 17.9 ya explicados al analizar la **conclusión 5** en el primer apartado de la presente resolución, es decir, en análisis de las conclusiones en Ingresos y que en obvio de repeticiones se remite a éste para su consulta.

En ese sentido, la observación reflejada en la conclusión 15 vulnera las disposiciones antes explicadas, en virtud de que el partido modificó sus informes de campaña en el rubro de egresos sin que presentara la documentación soporte por un importe de \$731,995.35.

Eliminado:

Finalmente con la **conclusión 77**, se establece que el partido infringió con los numerales 12.15 y 12.18 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 12.15 del Reglamento establece que los partidos deben reportar sus gastos en la pinta de bardas, publicidad contratada en salas de cine y propaganda colocada en páginas de Internet, a fin de que la autoridad electoral cuente con la información relativa a la propaganda utilizada, y que con ello, permita transparentar sus operaciones.

Por su parte, el artículo 12.10 del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Ahora bien, el partido no presentó un contrato relativo a los gastos efectuados en una dirección electrónica en el Estado de Yucatán, con lo cual transgredió las normas reglamentarias antes analizadas.

3. Valoración de las conductas del partido político en la comisión de las irregularidades.

Las conclusiones 15 y 16 del Dictamen Consolidado correspondiente, merecen mención especial, toda vez que las faltas derivaron del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el diecisiete de abril del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Respecto de la conclusión 15 se explica que el partido realizó movimientos en su contabilidad que incrementaron y/o disminuyeron los gastos, como consecuencia de correcciones en el prorrateo, así como el reconocimiento de gastos del monitoreo.

Luego, se observó una diferencia por \$731,995.35, proveniente de la Concentradora Nacional y registrado en la contabilidad de la campaña presidencial, sin embargo el partido omitió presentar la documentación soporte y el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de sus gastos centralizados.

Ahora bien, en relación con la conclusión 16, del análisis en el apartado circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advierte que el partido presentó diversos escritos en alcance, presentados con posterioridad a la fecha límite para la recepción de los mismos, en ellos el partido realizó modificaciones a sus Informes de Campaña, incrementándose sus Egresos. Debe mencionarse que las modificaciones surgieron como consecuencia de diversos requerimientos formulados por la autoridad electoral.

Con lo anterior, se demuestra el carácter culposo del partido ya que mientras cumplió con las modificaciones solicitadas por la autoridad, incumplió con la presentación de documentación o papel de trabajo que las avalara, aunado a lo anterior no se advierte que hubiera un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa por parte de éste.

En consecuencia, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 15.1, 15.2, 17.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En relación con las irregularidades, identificadas en las conclusiones marcadas con los numerales **40, 41, 43, 44, 45, 46, 77, 80, 88, 92, 96, 97, 101, 106, 107 y 117** del Dictamen Consolidado, conviene apuntar que derivaron de diversos requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, de los cuales se obtuvo una respuesta, que si bien no fue suficiente para subsanar la observación, sí demuestra su afán de

colaboración con la autoridad y no denota un ocultamiento de la información.

Ello es así, pues como se explicó en cada caso concreto, el partido intentó aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, salvo en 4 casos (**conclusiones 97, 101, 107 y 117**), en los que no presentó ni aclaró nada respecto de la observación, en los que se advierte una falta de cooperación pues no entregó la documentación, pese a que existía un requerimiento expreso de la autoridad.

Lo anterior hace presumir a esta autoridad, que respecto de estos casos, el partido actuó dolosamente, ya que a pesar de que tenía la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, dicho instituto político se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Salvo en los cuatro casos antes mencionados, la actitud general del partido lejos de revelar un ánimo de ocultamiento por parte del partido se traduce en la cooperación que tuvo para subsanar irregularidades, sin embargo, lo reprochable a éste, es que esa documentación soporte debía presentarla, en primer término, junto con sus informes de campaña, a fin de comprobar todos sus ingresos y egresos y, en un caso excepcional, en cumplimiento al requerimiento expreso de la autoridad, como en los casos aconteció.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en diversas conductas de carácter doloso y culposo, derivadas de la obligación principal de no presentar la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, ya que si bien en algunas dio contestación a las distintas solicitudes, exhibió diversa documentación e hizo valer las

razones que a su parecer subsanan los errores detectados, en otros casos, simplemente se abstuvo de contestar lo solicitado por la autoridad o bien, realizar alguna aclaración al respecto.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tomar en cuenta que el partido ya había sido sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los Partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **15, 16, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 77, 80, 88, 92, 96, 97, 101, 106, 107 y 117**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.10 incisos a) y c) 12.18, 15.1, 15.2, 17.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

b) Documentación en Medio Magnético

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **21, 22, 23, 25 y 27** lo siguiente:

- 21. El partido no presentó de la campaña presidencial la relación de la ubicación de espectaculares en medio magnético, por un monto de \$8,290,967.18*
- 22. El partido no presentó de la campaña presidencial contratos, muestras, hojas membretadas y el medio magnético (hoja de cálculo Excel) donde*

se detalla cada uno de los anuncios en lonas y espectaculares que amparan las facturas por un importe de \$1,141,881.82.

23. El partido omitió presentar de las fórmulas 1 de Jalisco y Quintana Roo y de la fórmula 2 de Querétaro, el medio magnético con la información de las hojas membretadas por un importe de \$384,226.30.

25. El partido omitió presentar de los Distrito 2 y 3 de Querétaro la información de hojas membretadas de anuncios en espectaculares en medio magnético por un importe de \$34,290.70.

27. El partido omitió presentar de la concentradora estatal de Querétaro la información de las hojas membretadas en medio magnético por un importe de \$478,186.95.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 21 y 22

Del Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte que de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, de la campaña presidencial se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental, facturas por concepto de impresión de lonas y espectaculares, las cuales carecen del contrato, hoja membretada y muestra correspondiente, mismos que se especifican en el **Anexo 5** del citado dictamen.

Se señala en el Dictamen Consolidado correspondiente, que el partido presentó diversos escritos en alcance, en fecha posterior a la señalada como límite para la entrega de este tipo de escritos, es decir el 17 de abril de 2006, entre ellos el TESO/048/07 del 30 de abril de 2007 el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación consistente en pólizas contables, facturas y muestras fotográficas.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

IMPORTE DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO TESO/042/07		DOCUMENTACION PRESENTADA CON ESCRITO TESO/048/07 (EXTEMPORANEA)		TOTAL DE DOCUMENTACION PRESENTADA	
	DOCUMENTACION COMPLETA (EXCEPTO MEDIO MAGNETICO)	DOCUMENTACION INCOMPLETA	DOCUMENTACION COMPLETA (EXCEPTO MEDIO MAGNETICO) ©	DOCUMENTACION INCOMPLETA	DOCUMENTACION COMPLETA (EXCEPTO MEDIO MAGNETICO)	DOCUMENTACION INCOMPLETA
	(a)	(b)		(d)	(a)+(c)=(e)	(b)-(c)=(f)
\$9,432,849.00	\$6,973,623.58	\$2,459,225.42	\$1,317,343.60	\$32,925.00	\$8,290,967.18	\$1,141,881.82

El partido presentó documentación de las pólizas señaladas con (1) en el **Anexo 5** de Dictamen Consolidado correspondiente, consistente en: pólizas contables con sus respectivas facturas, contratos de espacios publicitarios, hojas membretadas, muestras fotográficas y, en su caso, recibos de aportaciones de Militantes y Simpatizantes en Especie correspondientes a la donación de lonas, anexas los contratos de aportaciones, cotizaciones; por lo que determinó que por un monto de \$8,290,967.18, el partido había presentado la totalidad de documentación soporte; sin embargo, omitió presentar el medio magnético (hoja de cálculo Excel) donde se detallara cada uno de los anuncios en lonas y espectaculares que amparan las facturas observadas y el periodo en el que permanecieron colocados. (Conclusión 21)

Por lo que corresponde a un importe de \$1,141,881.82, la autoridad fiscalizadora señaló que aun cuando presentó documentación soporte, no fue la totalidad que establece la normatividad ya que omitió presentar en algunos casos la hoja membretada, la relación con la ubicación de los anuncios en espectaculares, el contrato de prestación o el contrato correspondiente. En la columna "Referencia" del **Anexo 5** del dictamen relativo, identificado con (2) se detallan los casos en comento.

Conclusión 23

Consta dentro del Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares", campaña de senadores, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la

empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores						
Jalisco Fórmula 1	PE-19/05-06	1414	17-05-06	Espectaculares Tapatíos, S.A. de C.V	Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	\$31,952.75
	PE-03/05-06	1433	31-05-06		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	120,555.65
	PE-59/05-06	1495	26-06-06		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	103,413.75
	PE-60/05-06	1494	26-06-06		Publicidad en 2 Espectaculares Rotables...	11,657.55
Querétaro Fórmula 1	PE-39/06-06	807	12-06-06	Construcciones y Promociones, S.A. de C.V.	Pago de renta de un espectacular	11,500.00
Quintana Roo Fórmula 1	PE-17/05-06	00726	04-05-06	Juan de Dios Colli Mis	Renta de cartelera metálica e impresión de lona para su colocación. (*)	21,560.00
Baja California Fórmula 2	PE-02/05-06	7904	03-05-06	Mario Ortega Martín del Campo	Impresión e instalación de anuncios	55,000.00
	PE-07/05-06	7917	05-05-06			29,018.00
	PE-11/05-06	8051	23-05-06			17,410.80
Querétaro Fórmula 2	PE-03/05-06	3070	19-05-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	5 Espacios publicitarios	95,086.60
Total						\$497,155.10

Eliminado: ¶

¶

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

Asimismo resaltó que respecto de la póliza del proveedor Mario Ortega Martín del Campo presentó una relación en hoja simple que no reunía todos los datos que establece el Reglamento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacione cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.
- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvese encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada.

(...)

... Asimismo, por lo referente a la PE-17/05-06 de la factura 00726 de Quintana Roo fórmula 1 se entregó también al personal encargado de la revisión copia fotostática de las fotografías y hoja membretada, las cuales fueron cotejadas contra las originales.

(...)”

El partido presentó las hojas membretadas, muestras fotográficas y los contratos que constituyen el soporte documental de algunas de las pólizas objeto de observación. De la revisión a dicha documentación la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$384,226.30, aun cuando presentó las hojas membretadas impresas y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de

las hojas membretadas. A continuación se detallan los gastos que integran dicho importe.

Eliminado: ¶

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores						
Jalisco	PE-19/05-06	1414	17/05/2006	Espectaculares Tapatíos, S.A. de C.V	Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	\$31,952.75
Fórmula 1	PE-03/05-06	1433	31/05/2006		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	120,555.65
	PE-59/05-06	1495	26/06/2006		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	103,413.75
	PE-60/05-06	1494	26/06/2006		Publicidad en 2 Espectaculares Rotables...	11,657.55
Quintana Roo Fórmula 1	PE-17/05-06	726	04/05/2006	Juan de Dios Colli Mis	Renta de cartelera metálica e impresión de lona para su colocación. (*)	21,560.00
Querétaro Fórmula 2	PE-03/05-06	3070	19/05/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	5 Espacios publicitarios	95,086.60
Total Senadores						\$384,226.30

El partido únicamente presento los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares con (*).

Al no presentar el disco magnético solicitado indicado en el artículo 12.12, inciso e), del Reglamento, la autoridad no tuvo por subsanada la observación por ese monto.

Conclusión 25

Se señala en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares", campaña de diputados, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Diputados						
Querétaro Distrito 2	PD-01/06-06	0227	07-06-06	Angelyka Robledo Valdez	Renta de 4 Espectaculares en Sn, Juan de Río Qro.	\$13,915.00
Querétaro Distrito 3	PE-12/05-06	3073	22-05-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	Un espacio publicitario en puente peatonal	20,375.70
	PE-17/06-06	0068	01-06-06	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	Espacios publicitarios en el interior del estadio Corregidora	8,625.00
Guanajuato Distrito 9	PE-02/06-06	276	28-06-06	Francisco González García	Renta de espacio para la colocación de 2 lonas ...	40,000.00
Total						\$82,915.70

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad electoral solicitó mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacione cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.
- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...sírvasse encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada.

(...)

Asimismo, por las pólizas señaladas con la letra 'A' del cuadro anterior, se entregó a dicho personal copia fotostática de los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores...”

La autoridad electoral señaló que respecto de un importe de \$34,290.70, aun cuando el partido presentó las hojas membretadas impresas, contratos de prestación de servicios con el proveedor y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de tales hojas membretadas. A continuación se detallan los gastos que integran dicho importe.

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Diputados						
Querétaro Distrito 2	PD-01/06-06	227	07/06/2006	Angelyka Robledo Valdez	Renta de 4 Espectaculares en Sn. Juan del Río, Qro.	\$13,915.00
Distrito 3	PE-12/05-06	3073	22/05/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	Un espacio publicitario en puente peatonal	20,375.70
Total Diputados						\$34,290.70

Conclusión 27

Señala la autoridad fiscalizadora en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora						
Baja California	PE-18/05-06	5386 A	30-05-06	Iga de Tijuana, S.A. de C.V.	4 Cartelera en impresión digital con instalación	\$22,000.00
Querétaro	PD-01/05-06	B 31801	01-05-06	Centro Comercial Plaza del Parque, S.C.	Renta de Espectaculares rodante (*)	10,263.75
		B 31815	24-05-06		10,263.75	
	PE-75/05-06	063	26-05-06	Comercialización Ejecutiva, S.A. de C.V.	2 Lonas espectaculares de publicidad institucional... Estadio Corregidora (*)	46,000.00
	PE-05/06-06	3089	05-06-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	14 Espacios publicitarios	203,765.63
	PE-41/06-06	3102	20-06-06		3 Espacios publicitarios	51,498.42
	PE-38/06-06	1892	19-06-06	Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	4 Espectaculares en diferentes puntos.	39,712.95
	PD-03/05-06	0076	24-05-06	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	3 Espacios publicitarios, en el Estadio Corregidora.	10,350.00
	PD-04/05-06	0075	24-05-06		6 Banderas en Canacha 2 Lonas en cancha 1 lona en la maya	41,400.00
	PD-01/04-06	0037 A	16-04-06	Carlos Guzmán Castañeda	2 Rentas de 75 días de dos espacios ... (*)	28,750.00
	PE-51/06-06	24396	01-06-06	Fast Sign, S.A. de C.V.	Impresión digital de 4 Lonas e Instalación	8,320.25
	PE-54/06-06	24610	16-06-06		Impresión de 9 lonas e instalación	27,862.20
Total Concentradora						\$500,186.95

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

Con formato: Interlineado:
Exacto 14 pto

En virtud de lo anterior, la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacionara cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.

- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvese encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada.

Por otro lado, es preciso señalar que por lo que corresponde a la PD-1/04-06, factura 0037 A del proveedor Carlos Guzmán Castañeda de la concentradora de Querétaro, se entregó al personal encargado de la revisión copia fotostática de la póliza contable, así como del contrato y las fotografías de la publicidad utilizada...”

De lo anterior, se concluyó que respecto de un importe de \$478,186.95, aun cuando el partido presentó las hojas membretadas impresas, contratos celebrados entre el partido y el proveedor correspondiente y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de las hojas membretadas.

Dicho monto se integró de la siguiente manera:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora						
Querétaro	PD-01/05-06	B 31801	01/05/2006	Centro Comercial Plaza del Parque, S.C.	Renta de Espectaculares rodante (*)	10,263.75
		B 31815	24-05.06			10,263.75
	PE-75/05-06	63	26/05/2006	Comercialización Ejecutiva, S.A. de C.V.	2 Lonas espectaculares de publicidad institucional... Estadio Corregidora (*)	46,000.00
	PE-05/06-06	3089	05/06/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	14 Espacios publicitarios	203,765.63

Tabla con formato

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-41/06-06	3102	20/06/2006		3 Espacios publicitarios	51,498.42
	PE-38/06-06	1892	19/06/2006	Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	4 Espectaculares en diferentes puntos.	39,712.95
	PD-03/05-06	76	24/05/2006	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	3 Espacios publicitarios, en el estadio corregidora.	10,350.00
	PD-04/05-06	75	24/05/2006		6 Banderas en Canacha 2 Lonas en cancha 1 lona en la maya	41,400.00
	PD-01/04-06	0037 A	16/04/2006	Carlos Guzmán Castañeda	2 Rentas de 75 días de dos espacios ... (*)	28,750.00
	PE-51/06-06	24396	01/06/2006	Fast Sign, S.A. de C.V.	Impresión digital de 4 Lonas e Instalación	8,320.25
	PE-54/06-06	24610	16/06/2006		Impresión de 9 lonas e instalación	27,862.20
Total						\$478,186.95

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

2. Análisis de las Normas violadas

Ahora bien, dado que las conclusiones **21, 22, 23, 25 y 27**, tiene como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas,

notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de

lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, las anteriores conclusiones transgreden los citados numerales ya que en todas las observaciones, la autoridad electoral les formuló un requerimiento expreso, mismo que cumplieron de manera deficiente. Lo anterior consta en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conclusiones respectivas.

En cuanto a las conclusiones **21, 22, 23, 25 y 27** se hará igualmente un estudio conjunto, dado que el partido realizó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso e), el cual es del siguiente tenor:

“12.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

...

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- III. Número de espectaculares que ampara;
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
- VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- VIII. Medidas de cada espectacular; y
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular.”

...

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

La finalidad genérica del artículo 12.2 reglamento de la materia es regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Para ello cita la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.”; “Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial”; “Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia”.

Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

Ahora bien, si el partido con las conductas desplegadas en las conclusiones **21, 22, 23, 25 y 27** se abstuvo de remitir a la autoridad fiscalizadora, un resumen con la información de las hojas membreadas en hoja de cálculo electrónica en medio magnético, misma que debía contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparaban las facturas de sus proveedores, resulta inconcuso que el actuar del partido vulnera el artículo 12.12 inciso e) del Reglamento de la materia.

Aunado a lo anterior, la **conclusión 22** también transgrede el inciso g) del citado numeral, pues omitió presentar a la autoridad fiscalizadora, además del disco magnético las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

3. Valoración de las conductas del partido político en la Comisión de las Irregularidades.

Del análisis de los numerales **23, 25 y 27** en el apartado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar cada conclusión, se advierte que la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/241/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, formuló diversos requerimientos al partido a fin de que presentara documentación comprobatoria faltante, entre lo que destaca un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica en medio magnético, misma que debía contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparaban las facturas de sus proveedores, tal requerimiento fue debidamente notificado e informado al partido.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007, el partido intentó aclarar diversas de las observaciones realizadas por la autoridad, exhibiendo la documentación que consideró necesaria para subsanar la observación, sin embargo, en ninguno de los casos presentó el medio magnético a que se refiere el artículo 12.12 inciso e). Derivado de ello se tuvo por no subsanada la irregularidad observada por la autoridad fiscalizadora. Lo anterior demuestra que el partido mostró un ánimo cooperativo, pero por otro lado denota que hubo falta de cuidado porque cumplió parcialmente con los requerimientos.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en diversas conductas de carácter culposo, derivadas de la obligación principal de no presentar la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación a las distintas solicitudes, exhibió diversa documentación e hizo valer las razones que a su parecer subsanan los errores detectados, lo que no lo releva

del cumplimiento de la misma. Asimismo se concluye que no existen elementos para considerar que las conductas desplegadas por el partido revelan un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Eliminado: ¶

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **21, 22, 23, 25 y 27** el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, respecto de las conclusiones 21 y 22, toda vez que las faltas derivaron del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el diecisiete de abril del presente año, mientras que el partido presentó el TESO/048/07 el treinta de abril de dos mil siete (al cual anexó pólizas contables, facturas y muestras fotográficas) , por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la

documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **21, 22, 23, 25, 27**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12 e) y g), 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

c) Documentación relativa a Inserciones en Prensa

Eliminado: ¶
¶
¶

47. *“El partido no proporcionó en la fórmula 1 de Colima 19 desplegados de las inserciones en prensa de candidatos a Senadores por el monto de \$5,000.09.*

48. *El partido no proporcionó en el Distrito 2 de Colima 26 desplegados de las inserciones en prensa del candidato a Diputado Federal, por \$5,000.09.*

49. *El partido no presentó las inserciones en prensa solicitadas de candidatos a Diputados Federales, por \$34,385.00.*

50. *El partido comprobó gastos con facturas en copia fotostática; adicionalmente, no presentó las inserciones en prensa, ni la relación de las publicaciones correspondientes de Diputados Federales por \$72,770.00.*

52. *El partido omitió presentar la relación de 10 inserciones de desplegados que amparan una factura del candidato a la Presidencia de la República.*

54. *El partido presentó 1 desplegado del candidato a la Presidencia de la República que no coincide con el monitoreado, tanto en la página, así como en la fecha de publicación.*

55. *El partido omitió presentar la relación de inserciones de 18 desplegados de candidatos a Senadores, identificados con (2) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen que amparan las facturas presentadas.*

56. *El partido presentó 7 desplegados Genéricos mixtos que no se localizaron en la relación de inserciones presentada, por lo que no fue posible vincular los desplegados con el registro contable presentado.*

57. *El partido omitió presentar la relación de inserciones y la página completa del desplegado de Senadores correspondiente al registro de 2 desplegados del monitoreo, identificados con (4) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen, correspondientes a Senadores.*

58. *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 54 desplegados detectados por el monitoreo correspondientes a la campaña de Senadores identificados con 5) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen,*

mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.

59. El partido en la campaña de diputados omitió presentar la relación de 50 desplegados identificados con (2) en la columna de referencia en el Anexo 13 del presente dictamen que ampara una factura.

60. El partido presentó 1 desplegado que no se localizo en la relación de inserciones presentada, por lo que no fue posible vincular el desplegado con el registro contable presentado.

62. El partido omitió presentar la relación de cada una de la inserciones que amparan 11 desplegados en prensa del monitoreo correspondientes a candidatos federales, que amparan una factura.

66. El partido omitió presentar la página completa del desplegado correspondiente a 9 desplegados Genéricos federales del monitoreo señalados con (6) en la columna de referencia en el Anexo 14 del presente dictamen

67. El partido presentó 1 desplegado que no coincide con el detectado por el monitoreo e identificado como genérico mixto.

69. El partido no presentó la página completa de las inserciones de 6 desplegados Genéricos observados por el monitoreo.”

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusiones 47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67 y 69.

Conclusión 47.

Del análisis del Dictamen Consolidado correspondiente, se observó que en la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, no reunían la totalidad de los desplegados correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

Con formato: Interlineado:
Exacto 13 pto

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				PUBLICACIONES SEGÚN FACTURA:	
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	PRESENTADAS	FALTANTES
SENADORES							
Colima Fórmula 1	PE-21/06-06	19277	12-06-06	Editora del Puerto, S.A. de C.V.	\$5,000.09	31 de mayo, del 1 al 7 y del 9 al 10 de junio de 2006.	Del 29 al 30 de mayo, 8 y del 11 al 28 de junio de 2006.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada, la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, solicitó:

- La página completa de cada uno de los desplegados e inserciones señalados en la columna de faltantes.
- La relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Asimismo, se anexan copias fotostáticas de dos escritos de fechas 14 y 15 de junio emitidos por el proveedor Editora del Puerto, S.A. de C.V. donde hace constar que los días 29 y 30 de mayo de 2006 no hubo publicaciones por lo que consideramos no procedente la observación que realiza esa autoridad; del mismo modo se anexa copia de facturas 19277 y 19278 del mismo proveedor y las ediciones completas de los periódicos originales.

Es preciso aclarar que los candidatos de las fórmulas 1 y 2 al senado participaron en forma proporcional y prorrateada del costo del paquete. Por ese motivo no tienen publicaciones individuales ni tampoco en todos los días mencionados en la facturación.”

En la documentación presentada por el partido únicamente se localizó un escrito del proveedor Editora del Puerto, S.A. de C.V., el cual señala que el día 29 de mayo de 2006, no llegó la publicación programada para esa fecha y, en consecuencia, no se publicó el cintillo; para confirmar lo anterior, presentó el ejemplar completo del periódico de ese día. Por tal razón, la observación respecto de la inserción del 29 de mayo de 2006, quedó subsanada.

El partido presentó un ejemplar del periódico Correo de Manzanillo, del 30 de mayo de 2006; en consecuencia, la observación respecto a esa inserción se consideró subsanada.

Respecto del resto de las inserciones solicitadas (del 8 y del 11 al 28 de junio), el partido señaló que los candidatos a Senadores participaron en forma proporcional y que no tienen publicaciones individuales, ni tampoco en todos los días; sin embargo, el partido presentó un escrito del proveedor Editora del Puerto, S.A. de C.V en el cual le desglosan las fechas de las publicaciones de los cintillos, mismas que coinciden con el periodo que se está solicitando. Los desplegados faltantes se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DESPLEGADOS FALTANTES
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
SENADORES						
Colima Fórmula 1	PE-21/06-06	19277	12-06-06	Editora del Puerto, S.A. de C.V.	\$5,000.09	Del 8 y del 11 al 28 de junio de 2006.

En virtud de que el partido no proporcionó los desplegados de 19 inserciones en página completa, señalados en la columna de faltantes.

Conclusión 48

Del Dictamen Consolidado correspondiente se advierte que de la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, no reunían la totalidad de los desplegados correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				PUBLICACIONES SEGÚN FACTURA	
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	PRESENTADAS	FALTANTES
DIPUTADOS							
Baja California Distrito 3	PE-30/06-06	1370	20-06-06	Verónica Velasco Valdez	\$5,280.00	10 publicaciones de la edición número 819 del 30 de mayo al 828 del 20 de junio de 2006.	2 publicaciones, ediciones números 829 y 830.
Colima Distrito 2	PE-9/06-06	19278	12-06-06	Editorial del Puerto, S.A. de C.V.	5,000.09	16 y 17 de junio de 2006.	Del 29 de mayo al 15 de junio y del 18 al 28 de junio de 2006.
TOTAL:					\$10,280.09		

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se le solicitó.

- La página completa de cada uno de los desplegados e inserciones señalados en la columna de faltantes.
- La relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, el partido mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., sírvase encontrar ... la página completa del desplegado que ampara la factura sombreada del cuadro anterior, así como la relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

Asimismo, se anexan copias fotostáticas de dos escritos de fechas 14 y 15 de junio emitidos por el proveedor Editora del Puerto, S.A. de C.V. donde hace constar que los días 29 y 30 de mayo de 2006 no hubo publicaciones por lo que consideramos no procedente la observación que realiza esa autoridad; del mismo modo se anexa copia de facturas 19277 y 19278 del mismo proveedor y las ediciones completas de los periódicos originales.

Respecto de los gastos de la campaña de Senadores de Colima, el partido presentó dos escritos del proveedor, donde consta que los días 29 y 30 de mayo de 2006, no hubo publicaciones a favor de los candidatos; sin embargo, por los demás días, el partido no remitió documentación ni aclaración alguna. Cabe señalar que el partido presentó un escrito del proveedor Editora del Puerto, S.A. de C.V en el

cual desglosan las fechas de las publicaciones de los cintillos, mismas que coinciden con el periodo que se está solicitando. Los desplegados faltantes se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DESPLEGADOS FALTANTES
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
DIPUTADOS						
Colima Distrito 2	PE-9/06-06	19278	12-06-06	Editorial del Puerto, S.A. de C.V.	\$5,000.09	Del 1 al 15 de junio y del 18 al 28 de junio de 2006.

En ese sentido, toda vez que el partido no proporcionó los desplegados de las inserciones en página completa, señalados en la columna de faltantes, la observación no se consideró subsanada.

Conclusión 49,

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, carecían de las páginas completas de dichas inserciones. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
DIPUTADOS						
Chiapas Distrito 12	PE-11/06-06	051	27-06-06	Sandro Escobar Sánchez	2 Publicaciones de publicidad en "publiperiódico"	\$3,100.00
Guerrero Distrito 3	PE-6/05-06	1611	22-05-06	Alejandro Alvarado González	Publicidad de la campaña de Yiridia Laurel Luján candidata a la diputación federal distrito 3	6,000.00
Guerrero Distrito 6	PE-1/05-06	5807	30-04-06	Ediciones Periodísticas del Sur, S.A. de C.V.	Sin concepto	11,500.00
San Luis Potosí Distrito 1	PD-03/06-06	0001	15-06-06	El Imparcial, S.A. de C.V.	Publicidad Junio-2006	4,600.00
Tamaulipas Distrito 5	PE-13/06-06	3833 C	01/06/06	Adalberto Garza Dragustinovis.	Publicidad.	4,370.00
Distrito 8	PE-7/06-06	26259 TA	06-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Espectacular arranque de campañas. Fecha de publicación 30-05-06.	4,140.00
Distrito 8	PD-5/06-06	27308 TA	09-07-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Gracias Tampico y CD Madero fecha de publicación 09-07-06	5,175.00
		26780 TA	27-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Carta abierta (escandaloso fraude en la COMAPA) fecha de publicación 21/junio/06.	13,800.00

Tabla con formato

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
DIPUTADOS						
		26783 TA	27-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	El PAN no miente, fecha de publicación 27-06-06	6,900.00
	PD-6/07-06	B 115654	11-06-06	Compañía Periodística el Sol de Tampico, S.A. de C.V.	Sabias que... fecha de publicación 11-06-06	6,706.80
		B 116030	20-06-06		Escandaloso fraude en COMAPA, fecha de publicación 20 de junio 2006.	16,456.50
		B 116142	23-06-06		Que responda Jorge Manssur..., fecha de publicación 23 de junio de 2006.	6,706.80
		B 116296	27-06-06		Que responda Jorge Manssur..., fecha de publicación 26 de junio de 2006.	6,706.80
		B 116297	27-06-06		El PAN no miente, fecha de publicación 26 de junio de 2006	6,706.80
		B 113766	16-04-06		Registro de Luis Alonso M., fecha de publicación 16 de abril de 2006.	3,353.40
		A 449078	30-04-06		Arranque de campaña, fecha de publicación 30 de abril de 2006	6,706.80
		B 115132	25-05-06		El PAN no miente, fecha de publicación 24 de mayo de 2006	6,706.80
			B 115314		31-05-06	Legistar???... fecha de publicación 31 de mayo de 2006
		B 116352	29-06-06		Firma Luis Alonso.... fecha de publicación 28 de junio de 2006.	3,353.40
TOTAL						\$129,695.90

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, que presentara lo siguiente:

- La página completa de cada uno de los desplegados e inserciones que amparan las facturas antes señaladas.

- La relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada, fue notificada

Al respecto, con escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, sírvase encontrar..., las páginas completas de cada uno de los desplegados que amparan las facturas del cuadro anterior, así como las relaciones de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.”

El partido presentó la página completa de cada uno de los desplegados e inserciones que amparan las facturas, así como la relación de cada una de las inserciones, por un monto de \$95,310.90; por lo tanto, la observación por dicho importe se consideró subsanada.

Sin embargo, respecto del monto restante \$34,385.00, integrado con tres pólizas del estado de Tamaulipas, el partido no presentó las inserciones en prensa solicitadas, ni realizó aclaración alguna. A continuación se detallan los casos que integran dicho monto:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas Distrito 5	PE-13/06-06	3833 C	01/06/06	Adalberto Garza Dragustinovis.	Publicidad.	\$4,370.00
Distrito 8	PE-7/06-06	26259 TA	06-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Espectacular arranque de campañas. Fecha de publicación 30-05-06.	4,140.00
Distrito 8	PD-5/06-06	27308 TA	09-07-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Gracias Tampico y CD Madero fecha de publicación 09-07-06	5,175.00
		26780 TA	27-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Carta abierta (escandaloso fraude en la COMAPA) fecha de publicación 21/junio/06.	13,800.00
		26783 TA	27-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	El PAN no miente, fecha de publicación 27-06-06	6,900.00
TOTAL						\$34,385.00

Conclusión 50

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que de la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copia fotostática o al carbón de las facturas que se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				OBSERVACIÓN	
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
DIPUTADOS							
Coahuila Distrito 2	PE-1/06-06	PB 015354	14-06-06	Zócalo de Monclova, S.A. de C.V.	1 Publicidad insertada de acuerdo a convenio	\$50,000.00	Copia fotostática.
Tamaulipas Distrito 8	PE-7/06-06	26782 TA	27-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Carta abierta fecha de publicación 25-junio-06.	13,800.00	Copia fotostática.
		25848 TA	29-05-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	El PAN no miente, fecha de publicación 25-mayo-06.	6,900.00	Copia al carbón.
Tamaulipas Distrito 8	PE-7/06-06	24587 TA	27-04-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Invita al registro del candidato a diputación federal Luis Alonso Mejía García	2,070.00	Copia al carbón.
TOTAL						\$72,770.00	

Igualmente la autoridad fiscalizadora señaló que las pólizas antes mencionadas, carecían además, de los desplegados, así como de la relación de publicaciones de cada una de las inserciones que amparaban las facturas antes señaladas.

En virtud de lo anterior, la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- El original de cada una de las facturas en comento anexas a sus respectivas pólizas.
- La página completa de cada uno de los desplegados e inserciones que amparaban las facturas antes señaladas.

- La relación de cada una de las inserciones que amparaban las facturas antes citadas con la totalidad de los datos señalados por la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta a esta documentación, me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de dicha documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

Sin embargo, hasta el día en que venció el plazo de errores y omisiones el partido no había presentado documentación alguna para subsanar dicha irregularidad.

Conclusión 52 y 54

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que existían 125 desplegados del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos “Felipe Calderón Hinojosa” no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que están relacionados en el **Anexo 11** del dictamen.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/242/07.

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla

consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento, documentación relativa a las publicaciones en prensa que le fueron observadas.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACION PRESENTADA CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACION PRESENTADA CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACION PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
125	37	88	6	1	43	82

De los 125 desplegados monitoreados, el partido únicamente presentó pólizas de registro soportadas con facturas o recibos de aportación de simpatizantes con la publicación en original, el recibo de aportación, la cotización para la valuación y el contrato de aportación. Respecto de 43 desplegados. En el **Anexo 11** del dictamen, se identifican con el (1) en la columna “Referencia”.

Sin embargo por lo que se refiere a las 82 de 125 publicaciones restantes, no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detallan:

En relación con 10 de los 125 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 11** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro con las inserciones en original, el recibo de aportación, la cotización para la valuación, el contrato de aportación y el desplegado correspondiente; sin embargo, no presentó la relación de inserciones en prensa. (Conclusión 52)

...

El partido presentó referente a 1 desplegado, póliza con su documentación soporte correspondiente, identificado con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 11** del dictamen. De su verificación se observó que el desplegado presentado, no coincidía con el

monitoreado, tanto en la página, así como en la fecha de publicación. (Conclusión 54)

Conclusiones 55, 56, 57y 58

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que 278 desplegados de candidatos a Senadores, no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 12** del dictamen.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/242/07.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento documentación relativa a las publicaciones en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
278	157	119	40	7	197	81

El partido presentó documentación de 197 de 278 desplegados, consistente en pólizas contables con facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y la relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 12** del dictamen se detallan los casos en comento señaladas con (1) en la columna “Referencia”. Por lo tanto, la observación por 197 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 81 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a 18 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro con sus testigos en original, el recibo de aportación, la cotización para la valuación, el contrato de aportación y el desplegado correspondiente; sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura. Por tal razón, la observación por 18 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 55)

Referente a 7 desplegados, el partido presentó pólizas con su documentación soporte correspondiente, identificados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del dictamen. De su verificación, se determinó, que dichos desplegados no se localizaron en la relación de inserciones que presenta el partido, por lo que no fue posible vincular los desplegados en comento con el registro contable presentado. Por tal razón, la observación por 7 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 56)

En relación con 2 desplegados que se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro contable y las correspondientes facturas del gasto; sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, ni el desplegado correspondiente. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la

observación por 2 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 57)

Referente a 54 desplegados que se identifican con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo 12** del dictamen, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna. Por tal razón, la observación por 54 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 58)

Conclusión 59 y 60

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que de 372 desplegados de los candidatos a Diputados no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 13** del dictamen.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 13** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.

- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento documentación relativa a las publicaciones en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
372	158	214	34	1	192	180

El partido presentó documentación de 192 de 372 desplegados, consistente en pólizas contables con facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones y propaganda en prensa. En el **Anexo 13** del Dictamen, señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comentario. Por lo tanto, la observación por 192 desplegados, se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 180 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

En relación con 50 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 13** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación; sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura. Por tal razón, la observación por 50 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 59)

Por lo que se refiere a 1 desplegado, el partido presentó una póliza con su documentación soporte correspondiente, identificados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 13** del dictamen. De su verificación, se determinó, que dicho desplegado no se localizó en la relación de inserciones que presenta el partido, por lo que no fue posible vincular el desplegado en comentario con el registro contable presentado. Por tal razón la observación por 1 desplegado no se consideró subsanada. (Conclusión 60)

Conclusión 62

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que 155 Desplegados de candidatos federales (Genéricos Federales), que no se localizan en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 14** del dictamen correspondiente.

En virtud de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, la autoridad fiscalizadora solicitó:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 14** del dictamen correspondiente.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.

- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
155	37	118	32	9	69	86

El partido presentó la documentación correspondiente a 69 de 155 desplegados de los candidatos Genéricos Federales, consistente en pólizas de registro contable, facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 14**

del presente dictamen, señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación por 69 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 86 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

En relación con 11 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen correspondiente, el partido presentó pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación, sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, en su caso, el recibo.

Conclusión 66

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de 155 Desplegados de candidatos federales (Genéricos Federales), no se localizó la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 14** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año solicito al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 14** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07).

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la

documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
155	37	118	32	9	69	86

El partido presentó la documentación correspondiente a 69 de 155 desplegados de los candidatos Genéricos Federales, consistente en pólizas de registro contable, facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 14** del dictamen, señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación por 69 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 86 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

En relación con 11 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación, sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, en su caso, el recibo. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por tal razón, la observación por 11 desplegados no se consideró subsanada.

Respecto de 1 desplegado en prensa, identificado con (3) en la columna "Referencia" en el **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó la póliza de registro contable, así como los recibos de aportación de simpatizantes en especie y de militantes en los formatos "RSES-CF", y "RM-CF" respectivamente, contrato de aportación, cotizaciones y el desplegado en prensa correspondiente en original.

Sin embargo, de la revisión al asiento contable se determinó que registró incorrectamente los ingresos por aportaciones, toda vez que invirtió los conceptos de militantes y simpatizantes. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 1 desplegado no se consideró subsanada.

...

El partido presentó referente a 9 desplegados, pólizas con su documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, contratos de aportación, cotizaciones, y las modificaciones en los controles de folios así como en los informes de campaña correspondientes, sin embargo, no presentó la inserción de la publicación en prensa de los desplegados en comento. Se identifican con (6) en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del dictamen. Por tal razón la observación correspondiente a 9 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 66)

Conclusión 67

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que 58 Desplegados "Genéricos Mixtos" no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionaron en el **Anexo 15** del dictamen.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3,

2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 15** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.

- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
58	41	17	6	7	47	11

El partido presentó la documentación correspondiente a 47 de 58 desplegados de candidatos “Genéricos Mixtos”, consistente en póliza contable con factura, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 15** del dictamen, señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación por 47 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 11 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

El partido presentó referente a 1 desplegado, póliza con su documentación soporte correspondiente, identificados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 15** del dictamen. De su verificación se observó que el desplegado que presentó es distinto al monitoreado. Por tal razón, la observación por 1 desplegado no se consideró subsanada.

Conclusión 69

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que 44 Desplegados Genéricos no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, éstos se relacionan en el **Anexo 16** del dictamen.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 16** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.

- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, sírvase encontrar ... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, presentado de forma extemporánea, el partido presentó complemento de la documentación relativa a desplegados en prensa que le fueron observados.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
44	32	12	1	0	33	11

El partido presentó la documentación correspondiente a 33 de 44 desplegados de candidatos Genéricos, consistente en pólizas contables con facturas y recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar y relación de inserciones de la propaganda, que se identifican con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del dictamen. Por lo tanto, la observación por 33 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 11 publicaciones restantes en prensa no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

En relación con 6 desplegados Genéricos que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del dictamen, el partido presentó las pólizas contables, recibos de aportaciones de simpatizantes y la relación de inserciones de la propaganda en prensa; sin embargo, no presentó la página completa de las inserciones correspondientes.

2. Análisis de las Normas violadas

Ahora bien, dado que las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67 y 69**, tiene como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En la especie, respecto de las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67, 69** del Dictamen Consolidado, se observa que la autoridad formuló requerimientos expresos a fin de que el partido presentara diversa documentación relativa a los desplegados en prensa de las diversas campañas, lo anterior a través del oficio STCFRPAP/242/07 de veintiocho de febrero de dos mil siete, del cual fue debidamente notificado e informado el partido. Sin embargo el partido no presentó lo solicitado, razón por la cual incumplió con lo dispuesto con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Las **conclusiones 50, 54, 56, 58, y 60** se analizan conjuntamente puesto que transgreden el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

El numeral antes citado, señala:

“Artículo

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

De lo antes transcrito se puede observar que en éste se especifica que la documentación original comprobatoria de egresos deberá expedirse a nombre del partido; es decir, los partidos no pueden comprobar gastos y aplicación de sus recursos a través de facturas o recibos que hayan sido expedidos a nombre de terceros.

Lo anterior, con la finalidad dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

Asimismo, al final del párrafo se aclara que la presentación de comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales no aplica para los casos en los que los partidos se vean en la necesidad de presentar bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

En ese sentido, si el partido omitió presentar los comprobantes del gasto de propaganda, luego, la autoridad no pudo verificar si éstos se encontraban a nombre del partido, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo antes referido.

Respecto a las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67, 69** también se analizarán de forma conjunta, ya que transgreden el artículo 12.9 del Reglamento de la materia, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 12.9 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

En ese sentido, el citado numeral regula todo aquello que deberán reportar los partidos políticos en el rubro de gastos en prensa, dentro de sus informes de campaña.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de

campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

Ahora bien, en la especie, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación relativa a los desplegados en prensa de las diferentes campañas, ante esta situación la autoridad electoral le requirió para que presentara diversa documentación comprobatoria, tal y como se explicitó al desarrollar el subtema circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada conclusión. Por lo anterior, resulta inconcuso que el partido vulneró lo establecido en el artículo 12.9 del reglamento de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que el partido se abstuvo de presentar las inserciones de prensa solicitadas, la página completa de los desplegados, o bien, la relación de inserciones que fue observada a fin de comprobar el gasto efectuado en propaganda de prensa.

Finalmente las **conclusiones 54, 58 y 60**, vulneran lo establecido por el artículo 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 17.2 establece:

“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

..

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”

La finalidad de este artículo es que los partidos utilicen y apliquen los gastos de propaganda genérica que se realicen en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet, en los periodos de campaña, tal y como los señala el artículo 12 del Reglamento.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las Irregularidades.

Tal y como quedo explicado en párrafos anteriores, las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67, 69** del Dictamen Consolidado, derivan del incumplimiento del partido de presentar diversa documentación relativa a los desplegados en prensa de las diversas campañas, previo requerimiento de la autoridad a través del oficio STCFRPAP/242/07 de veintiocho de febrero de dos mil siete.

Ahora bien, también como se explicó en el anterior apartado, esto es, en el análisis de las normas violadas, el partido presentó escrito de contestación al oficio mencionado, y posteriormente alcance, a través de cual intentó aclarar diversas de las observaciones realizadas por la autoridad exhibió documentación que no subsanaba las irregularidades detectadas por la Comisión, y en un caso se abstuvo de presentar y/o manifestar aclaración alguna. Lo anterior demuestra que el partido tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad, salvo en un caso, en el que se aprecia que hubo negligencia por no contestar ni aclarar nada al respecto.

Con lo anterior se demuestra que no hubo un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa, pues como ya se mencionó, el partido intentó aclarar y presentar la totalidad de la documentación tendiente a subsanar las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo lo mismo resultó insuficiente, por lo que se consideraron no subsanadas las diferentes observaciones.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en diversas conductas de carácter culposo, derivadas de la obligación principal de no presentar la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación a las distintas solicitudes, exhibió diversa documentación e hizo valer las razones que a su parecer subsanan los errores detectados, lo que no lo releva del cumplimiento de la misma.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67, 69**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 17.2 inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

d) Documentación relativa a Espectaculares

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **19, 20 24, 25, 26 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 42, 98, 102, 108**, lo siguiente:

“19. El partido no presentó el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes a la campaña presidencial por un importe de \$62,100.00.

20. El partido no presentó de la campaña presidencial el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes por \$59,328.06, ni realizó aclaración al respecto.

24. El partido omitió presentar de la fórmula 1 de Querétaro y fórmula 2 de Baja California, contratos, muestras y hojas membretadas en medio magnético de anuncios en espectaculares, por un importe de \$112,928.80.

25. El partido omitió presentar de los Distritos 2 y 3 de Querétaro la información de hojas membretadas de anuncios en espectaculares en medio magnético por un importe de \$34,290.70.

26. El partido no proporcionó del Distritos 3 de Querétaro y del distrito 9 de Guanajuato, contratos y hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético por un importe de \$48,625.00.

28. Se observó el registro de una póliza de la concentradora estatal de Baja California, por un importe de \$22,000.00 de la cual el partido no presentó aclaración alguna, y no proporcionó la hoja membretada de los anuncios espectaculares.

29. En relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido realizó los registros correspondientes en sus informes de gastos de campaña; sin embargo, no presentó la totalidad de documentación soporte de 82 anuncios espectaculares. A continuación se detalla la documentación faltante:

SIN MUESTRAS FOTOGRAFICAS	CREACIÓN DE PASIVOS SIN SOPORTE (*)	POLIZA SIN FACTURA O "REL PROM-AEVP"	TOTAL
12	63	7	82

(*) Muestras, Hojas membretadas, factura o "REL-PROM-AEVP"

30. Con relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 27 anuncios espectaculares. A continuación se detalla las causas correspondientes:

ESPECTACULARES NO RELACIONADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS	NO COINCIDEN LAS MUESTRAS	SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETEADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
10	11	5	1	27

31. En relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de la Campaña a Senadores, el partido reconoció gastos, sin embargo, no presentó la totalidad de documentación soporte de 23 anuncios espectaculares. A continuación se detalla la documentación faltante:

SIN MUESTRAS FOTOGRAFICAS	SIN HOJA MEMBRETEADA	SIN HOJA MEMBRETEADA Y MUESTRA FOTOGRÁFICA	TOTAL
19	3	1	23

32. En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de Senadores, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 56 anuncios espectaculares. A continuación se detallan los casos en comento:

ESPECTACULARES NO RELACIONADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS	NO COINCIDEN LAS MUESTRAS	SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETEADA S	SIN DOCUMENTACIÓ N NI ACLARACIÓN	TOTAL
1	3	25	27	56

33. *En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, el partido omitió presentar muestras fotográficas de 5 anuncios en espectaculares.*

36. *En relación con el monitoreo de espectaculares Genéricos Mixtos, el partido omitió presentar muestras fotográficas de 2 anuncios.*

42. *El partido no proporcionó en la fórmula 1 de Baja California muestras, ni las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas por un importe de \$24,750.00.*

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político y el plazo en que esta Autoridad se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto ya había concluido.

98. *El partido omitió presentar de la campaña de Senadores de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de los espectaculares que amparan dos facturas por un importe de \$23,800.00.*

102. *El partido no presentó en el distrito 6 de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de espectaculares que ampara una factura por un importe de \$14,181.80.*

108. *El partido no presentó en la concentradora estatal de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de espectaculares que amparan las facturas por un importe de \$19,900.00, relativas a la cuenta de gastos en televisión, las cuales reclasificó a la cuenta de gastos de anuncios en espectaculares.”*

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas en original por un total de \$32,000,258.21, por concepto de impresión de lonas y exhibición de espectaculares, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales; sin embargo, carecían de las muestras correspondientes a la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública, así como del contrato de prestación de servicios celebrado entre el proveedor y el partido y, en su caso, las hojas membretadas del proveedor, en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/133/07, se detallaron los casos en comentario.

Mediante oficio STCFRPAP/133/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido, lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en los anuncios espectaculares en la vía pública correspondientes a las facturas señaladas.
- Las hojas membretadas en que se detallaran cada uno de los anuncios espectaculares que amparaba la factura y el periodo en el que permanecieron colocados con la totalidad de los requisitos, de forma impresa y en medio magnético.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, en los cuales se detallaran con precisión la clase y el tipo de servicio prestados, el periodo, el costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó, “... sírvase encontrar ..., impresión del Anexo 1 presentado

por la autoridad electoral, donde se indica la documentación que se proporciona, la cual consiste en fotocopia de muestras (fotografías), copia fotostática de las hojas membretadas impresas y de los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, así como un video del proveedor Unimarket, S.A. de C.V.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que el partido presentó las hojas membretadas, fotografías y contratos celebrados entre el partido y el proveedor correspondiente. En virtud de lo anterior, la observación por un importe de \$31,938,158.21, se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a un importe de \$62,100.00, el partido presentó muestras de la publicidad en espectaculares, sin embargo, no proporcionó el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-327/06-06	MX 11514	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Cambio de arte (lugar)	\$62,100.00

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$62,100.00.

Conclusión 20

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas en original por concepto de impresión de lonas y espectaculares, las cuales carecían del contrato correspondiente y, en su caso, las hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONTRATO	HOJA MEMBRETADA
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-19/04-06	MX 9912	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Impresión de espectaculares	\$43,596.06	X	
PD-327/06-06	MX 11428		Impresión de lonas	31,050.00	X	
PE-299/04-06	9670	Difusión Panorámica, S.A. de C.V.	Cambio de lonas (lugar)	15,732.00	X	X
	9715		Cambio de lonas (lugar)	35,397.00	X	X
	9714		Cambio de lonas (lugar)	58,995.00	X	X
	9713		Cambio de lonas (lugar)	58,995.00	X	X
	9712		Cambio de lonas (lugar)	58,995.00	X	X
	9711		Cambio de lonas (lugar)	58,995.00	X	X
PD-167/06-06	9956		Cambio de arte	31,464.00	X	X
Total				\$393,219.06		

Nota: La X significa faltante

Mediante oficio STCFRPAP/133/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas donde se detallaran cada uno de los anuncios en lonas y espectaculares que amparaba la factura y el periodo en el que permanecieron colocados con la totalidad de los requisitos, en medio impreso y magnético.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores antes citados, en los cuales se detallaran con precisión la clase y tipo de servicio prestados, el periodo, el costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, el partido contestó "..., sírvase encontrar..., copia fotostática de las hojas membretadas impresas en que (sic) las que se detallan cada uno de los anuncios en lonas y espectaculares y el periodo en el que permanecieron colocados con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, asimismo encontrará copias fotostáticas de los contrato (sic) de prestación de servicios celebrados con los proveedores."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que el partido presentó los contratos de prestación de servicio celebrados con el proveedor, así como las hojas membretadas

en las cuales se indica la ubicación de la publicidad en espectaculares que amparan las facturas correspondientes por un importe de \$333,891.00. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a un importe de \$59,328.06, el partido no presentó aclaración alguna, ni proporcionó la documentación solicitada. Los gastos observados se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-19/04-06	MX 9912	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Impresión de espectaculares	\$43,596.06
PE-299/04-06	9670	Difusión Panorámica, S.A. de C.V.	Cambio de lonas (lugar)	15,732.00
Total				\$59,328.06

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas ni el contrato correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$59,328.06.

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores						
Jalisco Fórmula 1	PE-19/05-06	1414	17-05-06	Espectaculares Tapatíos, S.A. de C.V	Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	\$31,952.75
	PE-03/05-06	1433	31-05-06		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	120,555.65
	PE-59/05-06	1495	26-06-06		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	103,413.75

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-60/05-06	1494	26-06-06		Publicidad en 2 Espectaculares Rotables...	11,657.55
Querétaro Fórmula 1	PE-39/06-06	807	12-06-06	Construcciones y Promociones, S.A. de C.V.	Pago de renta de un espectacular	11,500.00
Quintana Roo Fórmula 1	PE-17/05-06	00726	04-05-06	Juan de Dios Colli Mis	Renta de cartelera metálica e impresión de lona para su colocación. (*)	21,560.00
Baja California Fórmula 2	PE-02/05-06	7904	03-05-06	Mario Ortega Martín del Campo	Impresión e Instalación de anuncios	55,000.00
	PE-07/05-06	7917	05-05-06			29,018.00
	PE-11/05-06	8051	23-05-06			17,410.80
Querétaro Fórmula 2	PE-03/05-06	3070	19-05-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	5 Espacios publicitarios	95,086.60
Total						\$497,155.10

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

Por lo que corresponde al proveedor Mario Ortega Martín del Campo presentó una relación en hoja simple que no reunía todos los datos que establece el Reglamento.

Fue preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacione cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.

- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007 el partido manifestó "...sírvasse encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada. (...) Asimismo, por lo referente a la PE-17/05-06 de la factura 00726 de Quintana Roo fórmula 1 se entregó también al personal encargado de la revisión copia fotostática de las fotografías y hoja membretada, las cuales fueron cotejadas contra las originales (...)"

Por lo que corresponde a un importe de \$384,226.30, aun cuando presentó las hojas membretadas impresas y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de las hojas membretadas, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los gastos que integran dicho importe. (Conclusión 23)

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores						
Jalisco	PE-19/05-06	1414	17/05/2006	Espectaculares Tapatíos, S.A. de C.V	Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	\$31,952.75
Fórmula 1	PE-03/05-06	1433	31/05/2006		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	120,555.65
	PE-59/05-06	1495	26/06/2006		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	103,413.75
	PE-60/05-06	1494	26/06/2006		Publicidad en 2 Espectaculares Rotables...	11,657.55
Quintana Roo Fórmula 1	PE-17/05-06	726	04/05/2006	Juan de Dios Colli Mis	Renta de cartelera metálica e impresión de lona para su colocación. (*)	21,560.00

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Querétaro Fórmula 2	PE-03/05-06	3070	19/05/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	5 Espacios publicitarios	95,086.60
Total Senadores						\$384,226.30

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares con (*).

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Respecto de los gastos por un monto de \$112,928.80, el partido únicamente presentó parte de la documentación solicitada por la autoridad electoral. A continuación se indica la documentación entregada y la faltante:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA	CONTRATO	MUESTRAS
Querétaro Fórmula 1	PE-39/06-06	807	12/06/2006	Construcciones y Promociones, S.A. de C.V.	Pago de renta de un espectacular	\$11,500.00	✓	✓	x
Baja California Fórmula 2	PE-02/05-06	7904	03/05/2006	Mario Ortega Martín del Campo	Impresión e instalación de anuncios	55,000.00	✓	x	x
	PE-07/05-06	7917	05/05/2006			29,018.00	✓	x	x
	PE-11/05-06	8051	23/05/2006			17,410.80	✓	x	✓
Total						\$112,928.80			

✓= Documentación Presentada X.= Documentación Faltante

En consecuencia, al no presentar los contratos y muestras, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$112,928.80.

Conclusión 26

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Diputados						
Querétaro Distrito 2	PD-01/06-06	0227	07-06-06	Angelyka Robledo Valdez	Renta de 4 Espectaculares en Sn, Juan de Río Qro.	\$13,915.00
Querétaro Distrito 3	PE-12/05-06	3073	22-05-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	Un espacio publicitario en puente peatonal	20,375.70
	PE-17/06-06	0068	01-06-06	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	Espacios publicitarios en el interior del estadio Corregidora	8,625.00
Guanajuato Distrito 9	PE-02/06-06	276	28-06-06	Francisco González García	Renta de espacio para la colocación de 2 lonas ...	40,000.00
Total						\$82,915.70

Fue preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacione cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.

- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvese encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada (...) Asimismo, por las pólizas señaladas con la letra ‘A’ del cuadro anterior, se entregó a dicho personal copia fotostática de los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores...”

Con formato: Interlineado:
Exacto 20 pto

El partido presentó las hojas membretadas, muestras fotográficas y los contratos que constituyen el soporte documental de algunas de las pólizas objeto de observación. De la revisión a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$34,290.70, aun cuando presentó las hojas membretadas impresas, contratos de prestación de servicios con el proveedor y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de las hojas membretadas, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los gastos que integran dicho importe.

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Diputados						
Querétaro Distrito 2	PD-01/06-06	227	07/06/2006	Angelyka Robledo Valdez	Renta de 4 Espectaculares en Sn. Juan del Río, Qro.	\$13,915.00
Distrito 3	PE-12/05-06	3073	22/05/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	Un espacio publicitario en puente peatonal	20,375.70
Total Diputados						\$34,290.70

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe. (Conclusión 25)

Respecto de los gastos por un monto de \$48,625.00, el partido únicamente presentó parte de la documentación solicitada por la autoridad electoral. A continuación se indica la documentación entregada y la faltante:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA	CONTRATO	MUESTRAS
Querétaro Distrito 3	PE-17/06-06	0068	01/06/2006	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	Espacios publicitarios en el interior del estadio Corregidora	\$8,625.00	✓	✗	✓
Guanajuato Distrito 9	PE-02/06-06	276	28/06/2006	Francisco González García	Renta de espacio para la colocación de 2 lonas ...	40,000.00	✗	✓	✓
Total						\$48,625.00			

En consecuencia, al no presentar los contratos y las hojas membretadas impresas y en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$48,625.00.

Conclusión 28

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora						
Baja California	PE-18/05-06	5386 A	30-05-06	Iga de Tijuana, S.A. de C.V.	4 Cartelera en impresión digital con instalación	\$22,000.00
Querétaro	PD-01/05-06	B 31801	01-05-06	Centro Comercial Plaza del Parque, S.C.	Renta de Espectaculares rodante (*)	10,263.75
		B 31815	24-05-06			10,263.75
	PE-75/05-06	063	26-05-06	Comercialización Ejecutiva, S.A. de C.V.	2 Lonas espectaculares de publicidad institucional... Estadio Corregidora (*)	46,000.00
	PE-05/06-06	3089	05-06-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	14 Espacios publicitarios	203,765.63
	PE-41/06-06	3102	20-06-06		3 Espacios publicitarios	51,498.42
	PE-38/06-06	1892	19-06-06	Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	4 Espectaculares en diferentes puntos.	39,712.95
	PD-03/05-06	0076	24-05-06	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	3 Espacios publicitarios, en el Estadio Corregidora.	10,350.00
	PD-04/05-06	0075	24-05-06		6 Banderas en Canacha 2 Lonas en cancha 1 lona en la maya	41,400.00
	PD-01/04-06	0037 A	16-04-06	Carlos Guzmán Castañeda	2 Rentas de 75 días de dos espacios ... (*)	28,750.00
	PE-51/06-06	24396	01-06-06	Fast Sign, S.A. de C.V.	Impresión digital de 4 Lonas e Instalación	8,320.25
	PE-54/06-06	24610	16-06-06		Impresión de 9 lonas e instalación	27,862.20
Total Concentradora						\$500,186.95

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

Fue preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacionara cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.
- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007, el partido manifestó, “...sírvese encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada. *Por otro lado, es preciso señalar que por lo que corresponde a la PD-1/04-06, factura 0037 A del proveedor Carlos Guzmán Castañeda de la concentradora de Querétaro, se entregó al personal*

encargado de la revisión copia fotostática de la póliza contable, así como del contrato y las fotografías de la publicidad utilizada...”

El partido presentó las hojas membretadas, muestras fotográficas y los contratos que constituyen el soporte documental de algunas de las pólizas objeto de observación. De la revisión a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$478,186.95, aun cuando presentó las hojas membretadas impresas, contratos celebrados entre el partido y el proveedor correspondiente y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de las hojas membretadas, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los gastos que integran dicho importe. (Conclusión 27).

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora						
Querétaro	PD-01/05-06	B 31801	01/05/2006	Centro Comercial Plaza del Parque, S.C.	Renta de Espectaculares rodante (*)	10,263.75
		B 31815	24-05.06			10,263.75
	PE-75/05-06	63	26/05/2006	Comercialización Ejecutiva, S.A. de C.V.	2 Lonas espectaculares de publicidad institucional... Estadio Corregidora (*)	46,000.00
	PE-05/06-06	3089	05/06/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	14 Espacios publicitarios	203,765.63
	PE-41/06-06	3102	20/06/2006		3 Espacios publicitarios	51,498.42
	PE-38/06-06	1892	19/06/2006	Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	4 Espectaculares en diferentes puntos.	39,712.95
	PD-03/05-06	76	24/05/2006	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	3 Espacios publicitarios, en el estadio corregidora.	10,350.00
	PD-04/05-06	75	24/05/2006		6 Banderas en Canacha 2 Lonas en cancha 1 lona en la maya	41,400.00
	PD-01/04-06	0037 A	16/04/2006	Carlos Guzmán Castañeda	2 Rentas de 75 días de dos espacios ... (*)	28,750.00
	PE-51/06-06	24396	01/06/2006	Fast Sign, S.A. de C.V.	Impresión digital de 4 Lonas e Instalación	8,320.25

Eliminado: ¶
¶

Tabla con formato

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-54/06-06	24610	16/06/2006		Impresión de 9 lonas e instalación	27,862.20
Total						\$478,186.95

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En relación con un importe de \$22,000.00 no presentó la documentación solicitada por esta autoridad, ni aclaración alguna. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora						
Baja California	PE-18/05-06	5386 A	30-05-06	Iga de Tijuana, S.A. de C.V.	4 Cartelera en impresión digital con instalación	\$22,000.00

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por dicho importe no quedó subsanada. (Conclusión 28)

Conclusión 29

187 Anuncios en espectaculares que promocionaban al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, "Felipe Calderón Hinojosa", no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 6** del dictamen .

Fue necesario mencionar que respecto de los espectaculares señalados en el anexo antes citado, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

Asimismo, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con las que fueron pagados aquellos gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.

- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó, *“...Sírvese encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral”*.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que de los 187 anuncios espectaculares observados inicialmente 109 no pudieron identificarse, los cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Baja California	14	2	12
Chihuahua	7	2	5
Coahuila	13	6	7
Distrito Federal	9	6	3
Distrito Federal ZMDF	13	3	10
Durango/Coahuila	2	2	0
Guanajuato	4	1	3

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Guerrero	2	0	2
Jalisco	27	10	17
México	14	3	11
Michoacán	7	0	7
Nuevo León	10	7	3
Puebla	10	3	7
Querétaro	12	1	11
San Luis Potosí	14	11	3
Sinaloa	2	2	0
Sonora	4	2	2
Tabasco	3	3	0
Veracruz	17	12	5
Yucatán	3	2	1
TOTAL	187	78	109

Respecto de los 78 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 6** del dictamen con (1) en la columna “Referencia”. Por tal razón, la observación por 78 espectaculares, se consideró subsanada.

Por lo que respecta a 109 anuncios en espectaculares no conciliados, se encontraron las siguientes situaciones:

- a) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 12 anuncios en espectaculares; los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- b) El partido registró los pasivos correspondientes a la contratación de 63 espectaculares; sin embargo, no presentó muestras de los mismos ni la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares, su ubicación, así como tampoco presentó factura o en su caso el formato REL-PROM-AEVP. Los

casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.

- c) Adicionalmente, existen 10 anuncios espectaculares de los cuales el partido presentó pólizas de registro contable; sin embargo, los espectaculares observados no se localizaron relacionados en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dichos registros, por lo que no fue posible vincular los espectaculares en comento con el registro contable presentado. Estos casos se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- d) De la revisión efectuada a las muestras fotográficas presentadas por el partido como soporte documental, se localizaron 11 espectaculares que no coinciden con los observados por el monitoreo. Los casos en comento se identifican con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- e) El partido realizó el registro contable de pasivos correspondientes a la contratación de 7 espectaculares que fueron observados, para lo cual remitió la respectiva documentación comprobatoria; sin embargo, no presentó factura, ni el formato REL-PROM-AEVP correspondiente. Los casos en comento se identifican con (6) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- f) El partido omitió presentar las muestras fotográficas y las hojas membretadas del proveedor de los servicios correspondientes a 5 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (7) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- g) El partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna sobre un anuncio espectacular. El caso en comento se identifica con (8) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

En relación con los incisos a), b) y e) el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e), f) y g), 12.17, inciso d) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, por un total de 82 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación. (Conclusión 29)

Conclusión 30

187 Anuncios en espectaculares que promocionaban al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, “Felipe Calderón Hinojosa”, no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 6** del dictamen.

Fue necesario mencionar que respecto de los espectaculares señalados en el anexo antes citado, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

Asimismo, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.

- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con las que fueron pagados aquellos gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó, “...Sírvese encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que de los 187 anuncios espectaculares observados inicialmente 109 no pudieron identificarse, los cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Baja California	14	2	12
Chihuahua	7	2	5
Coahuila	13	6	7
Distrito Federal	9	6	3
Distrito Federal ZMDF	13	3	10
Durango/Coahuila	2	2	0
Guanajuato	4	1	3
Guerrero	2	0	2
Jalisco	27	10	17
México	14	3	11
Michoacán	7	0	7
Nuevo León	10	7	3
Puebla	10	3	7
Querétaro	12	1	11
San Luis Potosí	14	11	3
Sinaloa	2	2	0
Sonora	4	2	2
Tabasco	3	3	0
Veracruz	17	12	5
Yucatán	3	2	1
TOTAL	187	78	109

Respecto de los 78 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios

observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 6** del dictamen con (1) en la columna "Referencia". Por tal razón, la observación por 78 espectaculares, se consideró subsanada.

Por lo que respecta a 109 anuncios en espectaculares no conciliados, se encontraron las siguientes situaciones:

- a) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 12 anuncios en espectaculares; los casos en comento se identifican con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del dictamen.
- b) El partido registró los pasivos correspondientes a la contratación de 63 espectaculares; sin embargo, no presentó muestras de los mismos ni la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares, su ubicación, así como tampoco presentó factura o en su caso el formato REL-PROM-AEVP. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del dictamen.
- c) Adicionalmente, existen 10 anuncios espectaculares de los cuales el partido presentó pólizas de registro contable; sin embargo, los espectaculares observados no se localizaron relacionados en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dichos registros, por lo que no fue posible vincular los espectaculares en comento con el registro contable presentado. Estos casos se identifican con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del dictamen.
- d) De la revisión efectuada a las muestras fotográficas presentadas por el partido como soporte documental, se localizaron 11 espectaculares que no coinciden con los observados por el monitoreo. Los casos en comento se identifican con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del dictamen.
- e) El partido realizó el registro contable de pasivos correspondientes a la contratación de 7 espectaculares que fueron observados, para lo cual remitió la respectiva

documentación comprobatoria; sin embargo, no presentó factura, ni el formato REL-PROM-AEVP correspondiente. Los casos en comento se identifican con (6) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.

- f) El partido omitió presentar las muestras fotográficas y las hojas membretadas del proveedor de los servicios correspondientes a 5 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (7) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- g) El partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna sobre un anuncio espectacular. El caso en comento se identifica con (8) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los 27 anuncios detallados en los incisos c), d), f) y g), el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos, c), e), f) y g), 12.17, inciso d), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia. En consecuencia, por un total de 27 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación. (Conclusión 30)

Eliminado: ¶
¶

Conclusión 31

121 Anuncios en espectaculares que promocionaban a candidatos a Senadores de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los espectaculares en comento se detallan en el **Anexo 7** del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/263/07).

Fue preciso aclarar que respecto a los espectaculares señalados en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/263/07, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones pertinentes a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales efectuó el pago de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.

- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es necesario precisar que mi partido efectivamente hizo del conocimiento de la contratación de espectaculares en función de la información que se iba recabando, según consta en oficios TESO/076/06 del 28/04/06, TESO/092/06 del 22/05/06, TESO/103/06 del 09/06/06, TESO/106/06 del 21/06/06, TESO/109/06 del 28/06/06, TESO/126/06 del 19/07/06, TESO/096/06 del 30/05/06, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.12 inciso c) del Reglamento en cuestión.

Sin embargo, y con el objeto de proporcionar mayor certeza a esa autoridad sobre lo ya expuesto, sírvase encontrar ... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, de manera extemporánea, el partido presentó documentación respecto a 13 anuncios en espectaculares.

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que 79 de los anuncios en espectaculares observados no pudieron identificarse en la documentación presentada por el partido como a continuación se detalla:

ENTIDAD	ESPECTACULARES MONITOREADOS	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO			ESPECTACULARES NO CONCILIADOS		
		TESO/023/07	ALCANCE TESO/048/07	TOTAL	TESO/023/07	ALCANCE TESO/048/07	TOTAL
Baja California	14	0		0	14		14
Coahuila	2	0		0	2		2
Distrito Federal	17	2	7	9	15	-7	8
Distrito Federal ZMDF	26	12	1	13	14	-1)	13
Guanajuato	1	0		0	1		1
Jalisco	8	0		0	8		8
Nuevo León	5	5		5	0		0
Puebla	15	0		0	15		15
Querétaro	1	1		1	0		0
San Luis Potosí	1	1		1	0		0
Sinaloa	14	3		3	11		11
Sonora	3	3		3	0		0
Tabasco	2	2		2	0		0
Veracruz	10	4		4	6		6
Yucatán	2	1		1	1		1
TOTAL	121	34	8	42	87	8	79

Respecto de los 42 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 7** del dictamen con (1) en la columna

“Referencia”. Por tal razón, la observación por 42 espectaculares se consideró subsanada.

Por lo que respecta a 79 anuncios en espectaculares no conciliados, se observaron las siguientes situaciones:

- a) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 19 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- b) En 3 espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- c) Adicionalmente existe un anuncio en espectacular del cual el partido presentó la póliza de registro contable; sin embargo, el espectacular observado no se localizó relacionado en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dicho registro, por lo que no fue posible vincular el espectacular en comento con el registro contable presentado. El caso en comento se identifica con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- d) De la revisión efectuada a las muestras fotográficas presentadas como soporte documental, se observó que 3 espectaculares no coinciden con los observados por el monitoreo. Los casos en comento se identifican con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- e) El partido omitió presentar las muestras fotográficas y las hojas membretadas del proveedor respecto de 25 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (6) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- f) El partido presentó aclaraciones y documentación relativa a un anuncio espectacular, identificado con (7) en la columna “Referencia”; sin embargo, no presentó la hoja membretada del

proveedor del servicio donde se pudieran identificar los anuncios en comento; asimismo, la muestra remitida no corresponde a la observada por el monitoreo.

- g) El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 27 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (8) en la columna "Referencia" del **Anexo 7** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

En relación con los incisos a), b), y f), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos, c), e), f) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, por un total de 23 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación. (Conclusión 31)

Conclusión 32

121 Anuncios en espectaculares que promocionaban a candidatos a Senadores de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los espectaculares en comento se detallan en el **Anexo 7** del dictamen.

Fue preciso aclarar que respecto a los espectaculares señalados en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/263/07, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones pertinentes a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales efectuó el pago de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es necesario precisar que mi partido efectivamente hizo del conocimiento de la contratación de espectaculares en función de la información que se iba recabando, según consta en oficios TESO/076/06 del 28/04/06, TESO/092/06 del 22/05/06, TESO/103/06 del 09/06/06, TESO/106/06 del 21/06/06, TESO/109/06 del 28/06/06, TESO/126/06 del 19/07/06, TESO/096/06 del 30/05/06, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.12 inciso c) del Reglamento en cuestión.

Sin embargo, y con el objeto de proporcionar mayor certeza a esa autoridad sobre lo ya expuesto, sírvase encontrar ... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, de manera extemporánea, el partido presentó documentación respecto a 13 anuncios en espectaculares.

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que 79 de los anuncios en espectaculares observados no pudieron identificarse en la documentación presentada por el partido como a continuación se detalla:

ENTIDAD	ESPECTACULARES MONITOREADOS	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO			ESPECTACULARES NO CONCILIADOS		
		TESO/023/07	ALCANCE TESO/048/07	TOTAL	TESO/023/07	ALCANCE TESO/048/07	TOTAL
Baja California	14	0		0	14		14
Coahuila	2	0		0	2		2
Distrito Federal	17	2	7	9	15	-7	8
Distrito Federal ZMDF	26	12	1	13	14	-1)	13
Guanajuato	1	0		0	1		1
Jalisco	8	0		0	8		8
Nuevo León	5	5		5	0		0
Puebla	15	0		0	15		15
Querétaro	1	1		1	0		0
San Luis Potosí	1	1		1	0		0
Sinaloa	14	3		3	11		11
Sonora	3	3		3	0		0
Tabasco	2	2		2	0		0
Veracruz	10	4		4	6		6
Yucatán	2	1		1	1		1
TOTAL	121	34	8	42	87	8	79

Respecto de los 42 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 7** del dictamen con (1) en la columna "Referencia". Por tal razón, la observación por 42 espectaculares se consideró subsanada.

Por lo que respecta a 79 anuncios en espectaculares no conciliados, se observaron las siguientes situaciones:

- h) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 19 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 7** del dictamen.

- i) En 3 espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- j) Adicionalmente existe un anuncio en espectacular del cual el partido presentó la póliza de registro contable; sin embargo, el espectacular observado no se localizó relacionado en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dicho registro, por lo que no fue posible vincular el espectacular en comento con el registro contable presentado. El caso en comento se identifica con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- k) De la revisión efectuada a las muestras fotográficas presentadas como soporte documental, se observó que 3 espectaculares no coinciden con los observados por el monitoreo. Los casos en comento se identifican con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- l) El partido omitió presentar las muestras fotográficas y las hojas membretadas del proveedor respecto de 25 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (6) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- m) El partido presentó aclaraciones y documentación relativa a un anuncio espectacular, identificado con (7) en la columna “Referencia”; sin embargo, no presentó la hoja membretada del proveedor del servicio donde se pudieran identificar los anuncios en comento; asimismo, la muestra remitida no corresponde a la observada por el monitoreo.
- n) El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 27 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (8) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

En relación con los incisos a), b), y f), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos, c), e), f) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, por un total de 23 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación. (Conclusión 31)

Por lo que se refiere a los 56 anuncios detallados en los incisos c), d), e) y g), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e), f) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, por un total de 56 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación. (Conclusión 32)

Eliminado: ¶

Conclusión 33

53 Anuncios espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se detallan en el Anexo 8 del dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/263/07).

Respecto de los espectaculares señalados en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/263/07, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones procedentes a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los que fueron pagados aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que amparaba la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento

de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es necesario precisar que mi partido efectivamente hizo del conocimiento de la contratación de espectaculares en función de la información que se iba recabando, según consta en oficios TESO/076/06 del 28/04/06, TESO/092/06 del 22/05/06, TESO/103/06 del 09/06/06, TESO/106/06 del 21/06/06, TESO/109/06 del 28/06/06, TESO/126/06 del 19/07/06, TESO/096/06 del 30/05/06, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.12 inciso c) del Reglamento en cuestión”

Sin embargo, y con el objeto de proporcionar mayor certeza a esa autoridad sobre lo ya expuesto, sírvase encontrar...las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral...”

El partido presentó una serie de pólizas y documentación soporte. De la revisión efectuada a la misma, se observó que de los 53 anuncios espectaculares inicialmente observados 32 no se pudieron identificar, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Baja California	9	0	9
Chihuahua	2	0	2
Coahuila	2	0	2
Distrito Federal ZMDF	10	6	4
Jalisco	6	1	5

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Nuevo León	5	5	0
Puebla	2	0	2
San Luis Potosí	1	1	0
Sinaloa	5	5	0
Sonora	3	3	0
Veracruz	7	0	7
Yucatán	1	0	1
TOTAL	53	21	32

Respecto de los 21 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 8** del dictamen con (1) en la columna “Referencia”. Por tal razón, la observación por 21 espectaculares se consideró subsanada

Por lo que respecta a los 32 anuncios en espectaculares, se encontraron las siguientes situaciones:

- a) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 5 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del dictamen.
- b) En 9 espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación, así como las muestras fotográficas. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del dictamen.
- c) El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 18 anuncios espectaculares. Los casos en

comento se identifican con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 8** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

En relación con el inciso a), el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por consiguiente, por un total de 5 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación.

Conclusión 36

14 Anuncios espectaculares Genéricos Mixtos que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido y que se detallan en el Anexo 10 del dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/263/07).

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos Mixtos, aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Respecto de los espectaculares antes señalados, en el en el Anexo 10 del dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/263/07), se indicó al partido que debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios

espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara correcciones a sus registros contables para que fueran reflejados los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales se efectuaron los pagos de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.

- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

El partido presentó pólizas y documentación soporte; de la revisión efectuada a dicha documentación, se observó que los anuncios espectaculares objeto de esta observación no se pudieron identificar con lo reportado por el monitoreo, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Guanajuato	5	0	5
Jalisco	8	0	8
México	1	0	1
TOTAL	14	0	14

- a) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 2 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.

- b) En 5 anuncios en espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación, así como las muestras fotográficas. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.
- c) Adicionalmente existen 3 anuncios en espectacular de los cuales el partido presentó pólizas de registro contable; sin embargo, los espectaculares observados no se localizaron relacionados en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dichos registros, por lo que no fue posible vincular los espectaculares en comento con el registro contable presentado. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.
- d) El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 4 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

En relación con el inciso a), el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, por un total de 2 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación.

Conclusión 42

De la revisión a la subcuenta “Arrendamiento de Equipo”, se observó el registro de una póliza contable que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

CAMPAÑA	ENTIDAD	CANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Senadores	Baja California	Fórmula 1	PD-3/06-06	\$24,750.00

Se le hizo saber al partido que en caso de existir facturas que por sí solas excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad verificaría que el pago se hubiese realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería copia del mismo, así como de la póliza cheque.

Mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza antes referida con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2005.

Mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvese a encontrar como ANEXO 3 la póliza antes citada con la documentación soporte consistente en la factura original número 1235, así como copia fotostática del cheque número 4576 de Banamex con el cual se pagó la factura...”

El partido presentó la póliza con su respectiva factura, así como la copia del cheque con el cual fue pagada; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el concepto de la factura presentada corresponde a la renta de espacios publicitarios en espectaculares por \$24,750.00, egreso que debió registrarse contablemente en la cuenta de espectaculares; además, no presentó muestras de los anuncios en espectaculares, ni las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares que ampara la factura, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas. Por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e), f) y g), 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. (Conclusión 42)

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención a requerimientos de esta autoridad para subsanar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

Respecto a la conclusión analizada, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Conclusión 98

En la cuenta “Gastos en Televisión” del estado de Coahuila, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicidad en Espectaculares, las cuales se debieron registrar en la cuenta contable “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública”. A continuación se señalan las facturas

observadas:

CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
SENADORES						
Fórmula 1	PE-08/07-06	1298	21/06/06	Jade Display, S.A. de C.V.	Spots de 20" Pantalla electrónica "Guillermo Anaya Senador"	\$13,800.00
Fórmula 2	PE-37/06-06	0099	25/06/06	Poder Visual, S.A. de C.V.	Proyecciones en Saltillo desde: 16 de mayo hasta: 28 de junio	10,000.00
TOTAL						\$23,800.00

Además, carecían de las hojas membretadas, así como las muestras de los promocionales en espectaculares.

Cabe señalar que dichos gastos fueron considerados en el rubro de gastos en Televisión en los Informes de Campaña de los candidatos correspondientes, debiendo ser reportados en el rubro de gastos en Espectaculares.

Mediante oficio STCFRPAP/2162/06 del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

Eliminado: ¶

- Efectuara la reclasificación a la cuenta de "Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública" y presentara las pólizas contables, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel donde se refleje la corrección correspondiente.
- Presentara las hojas membretadas que amparan los anuncios espectaculares de las facturas señaladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las muestras y/o fotografías de dichos espectaculares.
- Las correcciones a los Informes de Campaña de los candidatos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos a), b), e), f) y g), 12.18, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvasse encontrar..., la documentación solicitada por esa autoridad electoral, la cual consiste en lo siguiente:

- Dos formatos ‘IC’ Informes de Campaña correspondientes a la campaña de senadores fórmulas 1 y 2 (...) debidamente corregidos tanto en medio impreso como magnético. (Véase Anexo 11 en Gastos en Televisión del presente escrito).

(...)

- PD-1 y PD-2 de agosto 2006, auxiliares contables de totalidad de las cuentas 514 Gastos en televisión y 515 Gastos en espectaculares y balanza de comprobación al 31/08/06 de la contabilidad de la campaña de Senadores fórmula 2 de Coahuila, donde se reflejan las correcciones solicitadas. Se anexa copia fotostática de escrito de fecha 16 de enero de 2007 emitido por el proveedor Poder Visual el cual indica que no le es posible al proveedor entregar la pauta de la publicidad contratada por el partido, por motivos de su sistema y es necesario señalar que pese a que nuestro partido tiene pleno conocimiento de la obligación de la norma con respecto a tener en nuestro poder las hojas membreadas (sic), esperamos que con este escrito quede solventada la observación para esa autoridad con respecto a este punto.

- PE-8/07-06, PD-1/08-06 y PD-11/06-06, auxiliares contables de la totalidad de las cuentas 514 Gastos en televisión y 515 Gastos en espectaculares y balanza de comprobación al 31/08/06 de la contabilidad de la campaña de Senadores fórmula 1 de Coahuila,

donde se reflejan las correcciones solicitadas por esa autoridad electoral.”

El partido realizó la reclasificación de las facturas objeto de observación, presentó las pólizas, auxiliares, así como las balanzas de comprobación donde se reflejan los movimientos efectuados. Adicionalmente, presentó los informes de campañas correspondientes con las correcciones efectuadas, sin embargo omitió presentar las hojas membretadas, así como las muestras de los espectaculares que amparan las facturas citadas.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación por \$23,800.00, no se consideró subsanada. (Conclusión 98)

Conclusión 102

En la cuenta “Gastos en Televisión” del estado de Coahuila, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicidad en Espectaculares, las cuales se debieron registrar en la cuenta contable “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública”. A continuación se señala la factura observada:

CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
DIPUTADOS						
Distrito 6	PD-02/06-06	1315	28/06/06	Jade Display, S.A. de C.V.	Spots de 20" Pantalla electrónica "Jesús de León Tello"	\$14,181.80

Además, carecía de la hoja membretada, así como la muestra de los promocionales en espectaculares.

Cabe señalar que dicho gasto fue considerado en el rubro de gastos en Televisión en los Informes de Campaña de los candidatos correspondientes, debiendo ser reportados en el rubro de gastos en Espectaculares.

Mediante oficio STCFRPAP/2162/06, del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara la reclasificación a la cuenta de “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública” y presentara las pólizas contables, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel donde se refleje la corrección correspondiente.
- Presentara las hojas membretadas que amparan los anuncios espectaculares de las facturas señaladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las muestras y/o fotografías de dichos espectaculares.
- Las correcciones a los Informes de Campaña de los candidatos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos a), b), e), f) y g), 12.18, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, sírvase encontrar..., la documentación solicitada por esa autoridad electoral, la cual consiste en lo siguiente:

- ... un formato “IC” Informe de Campaña correspondiente a la campaña de diputados distrito 6 del estado de Coahuila debidamente corregidos tanto en medio impreso como magnético. (Véase Anexo 11 en Gastos en Televisión del presente escrito).

(...)

Eliminado: 11

- ... Se anexa copia fotostática de escrito de fecha 16 de enero de 2007 emitido por el proveedor Poder Visual el cual indica que no le es posible al proveedor entregar la pauta de la publicidad contratada por el partido, por motivos de su sistema y es necesario señalar que pese a que nuestro partido tiene pleno conocimiento de la obligación de la norma con respecto a tener en nuestro poder las hojas membreadas (sic), esperamos que con este escrito quede solventada la observación para esa autoridad con respecto a este punto.

(...)

- PD-1/08-06, auxiliares contables de la totalidad de las cuentas 514 Gastos en televisión y 515 Gastos en espectaculares y balanza de comprobación al 31/08/06 de la contabilidad de la campaña de Diputados distrito 6 de Coahuila, donde se reflejan las correcciones solicitadas por esa autoridad electoral.”

El partido realizó la reclasificación de la factura objeto de esta observación, presentó las pólizas, auxiliares, así como las balanzas de comprobación donde se reflejan los movimientos efectuados. Adicionalmente, presentó los informes de campañas correspondientes con las correcciones efectuadas; sin embargo, el partido omitió presentar las hojas membreadas, así como las muestras de los espectaculares que amparan las facturas citadas.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación por \$14,181.80, no se consideró subsanada.

Conclusión 108

En la cuenta “Gastos en Televisión” del estado de Coahuila, se localizó el registro de póliza que presentan como soporte documental

factura por concepto de publicidad en Espectaculares, la cual se debió registrar en la cuenta contable “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública”. A continuación se señalan las facturas observadas:

CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
CONCENTRADORA						
	PE-07/07-06	0099	25/06/06	Poder Visual, S.A. de C.V.	Proyecciones en Saltillo desde 16 de mayo hasta 28 de junio	\$19,900.00

Además, carecía de hoja membretada, así como de las muestras de los promocionales en espectaculares.

Cabe señalar que dicho gasto fue considerado en el rubro de gastos en Televisión en los Informes de Campaña de los candidatos correspondientes, debiendo ser reportados en el rubro de gastos en Espectaculares.

Mediante oficio STCFRPAP/2162/06 del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara la reclasificación a la cuenta de “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública” y presentar las pólizas contables, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel donde se refleje la corrección correspondiente.
- Presentara las hojas membretadas que amparan los anuncios espectaculares de las facturas señaladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las muestras y/o fotografías de dichos espectaculares.
- Las correcciones a los Informes de Campaña de los candidatos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos a), b), e), f) y g), 12.18, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, sírvase encontrar..., la documentación solicitada por esa autoridad electoral, la cual consiste en lo siguiente:

(...)

- PE-7/07-06, PD-1/08-06 y PD-2/08-06, auxiliares contables de (sic) totalidad de las cuentas 514 Gastos en televisión, 515 Gastos en espectaculares y 534 Transferencias en efectivo y balanza de comprobación al 31/08/06 de la contabilidad de la concentradora de Coahuila, donde se reflejan las correcciones solicitadas por esa autoridad.”

De la revisión a la documentación presentada se constató que el partido realizó la reclasificación de la factura objeto de observación, toda vez que presentó la póliza, auxiliares, así como las balanzas de comprobación donde se reflejan los movimientos efectuados. Adicionalmente, presentó los informes de campañas correspondientes con las correcciones efectuadas; sin embargo, el partido omitió presentar las hojas membretadas, así como las muestras de los espectaculares que ampara la factura citada.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación por \$19,900.00, no se consideró subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo

establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 12.12, incisos c), e), f y g); 12.17, inciso d); 17.4 y 19.2.

2. Análisis de las normas violadas

Ahora bien, dado que las conclusiones **19, 20, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 42, 98, 102 y 108**, tiene como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del

expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las conclusiones **19, 20, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 42, 98, 102 y 108** se analizarán conjuntamente toda vez que tienen como punto en común la violación al artículo 12.12. Cabe señalar, aquí, que las distintas conductas violan diversos incisos de este precepto, respectivamente, como el c), el e) el f) y el g). Por lo que la acreditación de la conducta irregular, se realizará en relación con la violación al inciso correspondiente.

El artículo 12.12, del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

12.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se

coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Secretaría Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario;
- V. Duración de la publicidad y del contrato; y
- VI. Condiciones de pago.

d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Secretaría Técnica en el período y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- III. Número de espectaculares que ampara;
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;

VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;

VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;

VIII. Medidas de cada espectacular; y

IX. Detalle del contenido de cada espectacular.

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

La finalidad genérica del artículo 12.2 ~~del~~ reglamento de la materia es regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Para ello ~~se~~ cita la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.”; “Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial”; “Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia”.

Eliminado:

Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a

la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

En cuanto a las conclusiones **19, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 42, 98, 102 y 108**, se hará, igualmente un estudio conjunto, dado que el partido desplegó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso c), e), f) y g) del ordenamiento reglamentario aludido, por las siguientes razones:

En la conclusión **19**, se señala que el partido no presentó el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes a la campaña presidencial por un importe de \$62,100.00.

Respecto de la conclusión **20**, se identifica que el partido no presentó de la campaña presidencial el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes por \$59,328.06, ni realizó aclaración al respecto

En relación con la conclusión **24**, El partido omitió presentar de la fórmula 1 de Querétaro y fórmula 2 de Baja California, contratos, muestras y hojas membretadas en medio magnético de anuncios en espectaculares, por un importe de \$112,928.80.

En el caso de la conclusión **26**, el partido no proporcionó del Distrito 3 de Querétaro y del distrito 9 de Guanajuato, contratos y hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético, por un monto de \$48,625.

En la conclusión **28**, se observó el registro de una póliza de la concentradora estatal de Baja California, por un importe de \$22,000.00 de la cual el partido no presentó aclaración alguna, y no proporcionó la hoja membretada de los anuncios espectaculares.

Respecto de la conclusión **29**, se identificó que en relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la campaña presidencial, el partido presentó documentación que no pudo

identificarse con el registro en la contabilidad de gastos de campaña, sin embargo no presentó la totalidad de documentación soporte de 82 anuncios espectaculares.

En cuanto a la conclusión **30**, con relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 27 anuncios espectaculares.

Por lo que hace a la conclusión **31**, en relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de la Campaña a Senadores, el partido reconoció gastos, sin embargo no presentó la totalidad de documentación soporte de 23 anuncios espectaculares.

Eliminado: el partido

En relación con la conclusión **32**, sobre el monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos a Senadores, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 56 anuncios espectaculares.

Respecto de la conclusión **33**, se señala que sobre el monitoreo de espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, el partido omitió presentar muestras fotográficas de 5 anuncios en espectaculares

En la conclusión **42**, el partido no proporcionó en la fórmula 1 de Baja California muestras, ni las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas por un importe de \$24,750.00.

En cuanto a la conclusión **98**, se detectó que el partido omitió presentar de la campaña de Senadores de Coahuila las hojas membreteadas, así como las muestras de los espectaculares que amparan dos facturas por un importe de \$23,800.00.

En relación a la conclusión **102**, se señala que el partido no presentó en el distrito 6 de Coahuila las hojas membretadas, así como las

muestras de espectaculares que ampara una factura por un importe de \$14,181.80.

Finalmente, sobre la conclusión **108**, se identificó que el partido no presentó en la concentradora estatal de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de espectaculares que amparan las facturas por un importe de \$19,900.00, relativas a la cuenta de gastos en televisión, las cuales reclasificó a la cuenta de gastos de anuncios en espectaculares.

Derivado de las conductas descritas, el partido incurre en un incumplimiento del inciso c) del artículo 12.12, en razón de que no presentó un informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, o bien no entregó el citado informe dentro de los diez días a aquel en que se celebró el contrato o no anexó las facturas correspondientes.

A su vez, contraviene lo dispuesto por el artículo 12.12, inciso e), ya que el partido pasa por alto su obligación de presentar los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. O bien, no se incluye en las hojas membretadas el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. O no presenta en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en este artículo.

Asimismo, hay una violación del inciso f) del mencionado artículo 12.12, en virtud de que no hizo los registros contables o no lo hizo

adecuadamente, en coincidencia con lo que asienta en su Informe de campaña.

Finalmente, la falta al inciso g), del artículo 12.12, en razón de que el partido no conservó o presentó muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

Como se señaló párrafos arriba, el objetivo del artículo 12. 2 reglamento de la materia es regular la facturación de propaganda, por lo que resulta necesario, que todos aquellos anuncios que se adapten a la definición de “anuncio espectacular”, cubran ciertos requisitos, lo mismo que el reporte de su gasto, razón por la cual se precisa que deberán anexarse hojas membretadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda.

La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De tal suerte, el hecho de que se incumpla con alguna de estas obligaciones, supone la comprobación defectuosa del gasto surgida por la contratación de espectaculares, y en un extremo, la entrada de un ingreso vía la aportación de empresas mercantiles, que está prohibida por la ley, situación que si bien no se actualiza en el caso en estudio, podría ser una vertiente negativa de este tipo de incumplimiento.

En cuanto a las conclusiones **26 y 29** se hará, igualmente un estudio conjunto, dado que el partido desplegó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 12. 17, inciso d) del ordenamiento reglamentario aludido, por las siguientes razones:

El artículo 12.17, inciso d) señala, lo siguiente:

12. 17. Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento. Adicionalmente, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos "REL-PROM" anexos:

(...)

- d) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:
 - I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
 - II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
 - III. La ubicación de cada anuncio espectacular;
 - IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
 - VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y
 - VII. El candidato y campaña beneficiada.

El fin del artículo 12.17 es regular la manera en que los partidos deberán reportar a la autoridad electoral los promocionales transmitidos en radio y televisión, las inserciones en prensa, los

anuncios espectaculares colocados, así como la publicidad en salas de cine y páginas de Internet durante los períodos de campaña, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes. Para asegurar el cumplimiento de este propósito, se impone a los partidos la obligación de presentar la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado, y se precisa que el precio unitario con el IVA correspondiente de cada uno de los promocionales, inserciones, anuncios o publicidad deberá especificarse en los informes correspondientes.

En el caso concreto, el partido incumplió la disposición, ya que, como se desprende de la conclusión **26**, no proporcionó del Distritos 3 de Querétaro y del distrito 9 de Guanajuato, contratos y hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético por un importe de \$48,625.00.

A su vez, con la conducta que consigna la conclusión **29**, consistente en que en relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido realizó los registros correspondientes en sus informes de gastos de campaña; sin embargo, no presentó la totalidad de documentación soporte de 82 anuncios espectaculares.

De la disposición reglamentaria arriba apuntada se desprende que los partidos deben cumplir diversas obligaciones: 1) reportar a la autoridad electoral, entre otra información, los anuncios espectaculares colocados, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes; 2) amparar con la documentación comprobatoria necesaria el pasivo correspondiente, y; 3) cumplir con todos los requerimientos del formato REL-PROM.

Derivado de los incumplimientos señalados en las conclusiones 26 y 29 que aquí se analizan, es posible concluir que el partido faltó a esas obligaciones, en razón de que no documentó las obligaciones derivadas de los pasivos que implicaron la contratación de los espectaculares observados, a pesar de que hizo el asiento contable de

los mismos en su Informe correspondiente. Por lo que se hace una comprobación inadecuada del egreso reportado, lo que implica una contravención al dispositivo que regula las obligaciones precisadas en el párrafo que antecede.

En cuanto a las conclusiones **30 y 32** se hará, igualmente, un estudio conjunto, dado que el partido desplegó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 17.4 del ordenamiento reglamentario aludido, por las siguientes razones:

El artículo 17.4, establece lo siguiente:

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con la finalidad de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los toques de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos que benefician a una campaña o candidato, los que presenten las

candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

En el caso concreto, el partido incumplió la disposición, ya que, como se desprende de las conclusiones 30 y 32, respectivamente, con relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 27 anuncios espectaculares. Por otra parte, en relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de Senadores, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 56 anuncios espectaculares.

Eliminado: el partido,

El artículo 17.4, establece que se considerarán como gastos de campaña, todos los bienes y servicios contratados, utilizados o aplicados a las actividades señaladas en el precepto, que se desarrollen durante el periodo de campaña.

Resulta evidente que en tanto el partido no entregó la documentación correspondiente para documentar las erogaciones que realizó durante el periodo señalado, incurre en una comprobación defectuosa del recurso, toda vez que los espectaculares pagados durante ese periodo tenían por objeto promover la imagen de los candidatos del partido, con la finalidad de obtener el voto ciudadano.

En cuanto a la conclusión 42 se hará, igualmente un estudio conjunto, dado que el partido desplegó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 24.3 del ordenamiento reglamentario aludido, por las siguientes razones:

Eliminado: s

Eliminado: o

Eliminado: es

24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Este artículo pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente

cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación,

En el caso concreto, el partido incumplió la disposición, ya que, como se desprende de la conclusión 42, el partido no proporcionó en la fórmula 1 de Baja California muestras, ni las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas por un importe de \$24,750.00.

Aquí vale señalar, que el partido fue requerido el 27 de febrero de 2007 por la autoridad mediante oficio STCFRPAP/241/07, a fin de que entregara la factura y el cheque correspondiente, por un pago de \$24,750, misma que el partido hizo llegar a la autoridad. Sin embargo, el concepto de la factura no coincidía con el asiento contable respectivo, sino a las renta de espacios publicitarios en espectaculares, por lo que éste gasto debió registrarse contablemente en la cuenta de espectaculares y acompañarse de las muestras, las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas que consignaran la cifra referida.

Por tanto, dado que el partido incumplió con su obligación de asentar contablemente el gasto en la cuenta correspondiente incurrió en una violación al artículo 24.3, que establece esta obligación, así como la de ajustarse invariablemente a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De las disposiciones estudiadas en el presente apartado, se desprenden diversas obligaciones, cuyo cumplimiento es ineludible para los partidos: 1) sujetarse a las reglas de facturación de la propaganda en anuncios espectaculares; 2) anexar las hojas

mebretadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que amparen las facturas correspondientes, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que corresponda; 3) exhibir las muestras y fotografías de publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral; 4) entregar a la autoridad electoral toda la documentación que le solicite y atender pronta y eficazmente sus requerimientos; 5) reportar a la autoridad electoral, entre otra información, los anuncios espectaculares colocados, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes; 6) amparar con la documentación comprobatoria necesaria el pasivo correspondiente; 7) cumplir con todos los requerimientos del formato REL-PROM; 8) comprobar consistentemente los gastos de campaña que tenga el partido a fin de que se le computen, en su caso en topes de campaña; 9) que los partidos registren contablemente todos sus egresos en su contabilidad, en las cuentas correspondientes.

Hay que señalar que el incumplimiento a las diversas obligaciones arriba señaladas, derivó, principalmente, porque el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria de egresos necesaria para ajustarse a todos los dispositivos analizados en este apartado.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Las consecuencias materiales de la no presentación de documentación comprobatoria de los recursos es: 1) que impide conocer la veracidad de lo reportado por el partido en un Informe determinado.

En tanto que el efecto pernicioso de esta conducta será obstaculizar la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, y del destino que tienen éstos; y en un extremo que los egresos que no quedan plenamente justificados, lo que puede generar una duda fundada respecto de la utilización de los recursos partidarios, es decir, podría crear suspicacia respecto del hecho de que éstos fueron utilizado para sufragar actividades partidarias u otras distintas.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas

establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad actualiza un supuesto de sanción que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las irregularidades.

Respecto de las irregularidades, identificadas en las conclusiones marcadas con los numerales **19, 20 24, 25, 26 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 98, 102, 108** del Dictamen Consolidado, hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los diversos requerimiento formulados por la Comisión de Fiscalización, a través de los oficios STCFRPAP/2162/07; STCFRPAP/133/07; STCFRPAP/241/07; STCFRPAP/263/07. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Las aclaraciones y la entrega de diversa información se hicieron llegar a la autoridad fiscalizadora a través de los siguientes oficios TESO/05/07; TESO/019/2007; TESO/022/07; TESO/023/07. Sin embargo, al momento que intentó aclarar diversas de las observaciones realizadas por la autoridad exhibió documentación que no subsanaba las irregularidades detectadas por la Comisión, misma que fueron debidamente notificadas e informadas al partido, pues como ya se mencionó, éste intentó aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo al no

presentar la documentación comprobatoria respectiva, las observaciones se consideraron como no subsanadas.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en diversas conductas de carácter culposo, derivadas de la obligación principal de no presentar la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación a las distintas solicitudes, exhibió diversa documentación e hizo valer las razones que a su parecer subsanan los errores detectados, lo que no lo releva del cumplimiento de la misma.

Mención especial merece la conclusión identificada con numeral **42** del Dictamen Consolidado, toda vez que la falta derivó de la revisión de la documentación presentada, como consecuencia de una observación de la autoridad fiscalizadora, misma que no pudo hacerse de su conocimiento, dado que había concluido la etapa de errores y omisiones. No obstante, como ya se explicó en el apartado que antecede, ello no implica una vulneración a la garantía de audiencia del partido, ya que la atención de un requerimiento no puede derivar en la comisión de una nueva falta, ya que eso sólo revela su preexistencia.

El principio de derecho de que nadie puede beneficiarse de la ilicitud es aquí aplicable, toda vez que, si bien el partido pudo no haber subsanado la observación planteada por la autoridad, la supuesta aclaración de una irregularidad no puede derivar en una nueva. Aceptarlo sería aceptar que el partido cumpliera una obligación incumpliendo con otras.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **19, 20 24, 25, 26 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 42, 98, 102, 108**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e), f) y g); 12.17, inciso d); 17.4 y 23.4 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo

dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

IV. Registro contable

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **51, 63 y 71** lo siguiente:

51. El partido no presentó en el distrito 8 de Tamaulipas el soporte documental de una póliza, en la cual, los comprobantes de la misma no coinciden con el importe registrado, por un monto de \$42,081.40.

63. El partido reconoció una aportación de simpatizantes de 1 desplegado en prensa; sin embargo, el registró contable fue incorrecto, toda vez que corresponden a Aportaciones de Simpatizantes y lo reconocen como Aportaciones Militantes.

71. El partido reconoció aportaciones de Militantes de 1 desplegado en prensa; sin embargo, lo registró incorrectamente en la cuenta de aportaciones de Simpatizantes.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 51

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no presentó en el distrito 8 de Tamaulipas el soporte documental de una póliza, en la cual, los comprobantes de la misma no coinciden con el importe registrado, por un monto de \$42,081.40.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, del estado de Tamaulipas, Distrito 8, se observó el registro de una póliza, en la cual el total del soporte documental anexo a la misma no coincidía con el importe registrado, como se detalla a continuación:

Eliminado: ¶

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
PD-6/07-06	B 115654	11-06-06	Compañía	\$6,706.80		
	B 116030	20-06-06	Periodística el	16,456.50		
	B 116142	23-06-06	Sol de Tampico,	6,706.80		
	B 116296	27-06-06	S.A. de C.V.	6,706.80		
	B 116297	27-06-06		6,706.80		
	B 113766	16-04-06		3,353.40		
	A 449078	30-04-06		6,706.80		
	B 115132	25-05-06		6,706.80		
	B 115314	31-05-06		6,706.80		
	B 116352	29-06-06		3,353.40		
	B 115555	07-06-06		3,353.40		
	B 115655	11-06-06		3,974.40		
	B 115656	11-06-06		3,974.40		
	B 115943	18-06-06		6,706.80		
	B 115944	18-06-06		3,353.40		
	B 116144	23-06-06		3,974.40		
TOTAL			\$95,447.70	\$137,529.10	\$42,081.40	

Mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad del soporte documental original (facturas), a nombre del partido y con todos los requisitos fiscales anexas a su respectiva póliza.
- La página completa de cada uno de los desplegados e inserciones que amparan las facturas antes señaladas.
- La relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas antes citadas, con la totalidad de los datos señalados por la normatividad.
- En su caso, efectuara las correcciones correspondientes a su contabilidad respecto de la diferencia determinada.

- Presentara la póliza contable, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones al saldo observado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Con escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada por un importe de \$42,081.40.

Conclusión 63

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de 155 Desplegados de candidatos federales (Genéricos Federales), no se localizó la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 14** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad

Eliminado: ¶
¶
¶

fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año solicito al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 14** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07).
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLÉGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACION PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACION PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACION PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
155	37	118	32	9	69	86

El partido presentó la documentación correspondiente a 69 de 155 desplegados de los candidatos Genéricos Federales, consistente en pólizas de registro contable, facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 14** del dictamen, señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación por 69 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 86 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

En relación con 11 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó

pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación, sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, en su caso, el recibo. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9, y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 11 desplegados no se consideró subsanada.

Respecto de 1 desplegado en prensa, identificado con (3) en la columna “Referencia” en el **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó la póliza de registro contable, así como los recibos de aportación de simpatizantes en especie y de militantes en los formatos “RSES-CF”, y “RM-CF” respectivamente, contrato de aportación, cotizaciones y el desplegado en prensa correspondiente en original.

Sin embargo, de la revisión al asiento contable se determinó que registró incorrectamente los ingresos por aportaciones, toda vez que invirtió los conceptos de militantes y simpatizantes. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 1 desplegado no se consideró subsanada.

Eliminado: ¶

Conclusión 71

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que 10 desplegados en prensa con propaganda relativa al candidato “Andrés Manuel López Obrador”, que se considera que benefició al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Felipe Calderón Hinojosa”, no fueron localizados en la documentación proporcionada por el partido, mismos que se detallan en el **Anexo 17** del dictamen.

Por lo anterior, la propaganda contenida en los desplegados mencionados en el **Anexo 17** del dictamen (Anexo 7 del oficio STCFRPAP/242/07) al referirse a un candidato a la Presidencia de la República, aun cuando no fue el postulado por el partido, debía considerarse como parte de los gastos realizados en dicha campaña.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.

- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Respecto del desplegado con folio 1034, identificado en el **Anexo 17** del dictamen correspondiente, señalado con (1) en la columna “Referencia” el partido presentó la póliza de diario 2 de agosto, con un recibo de aportación de simpatizantes en especie formato “RSES-CF”, contrato de aportación, dos cotizaciones y el desplegado en prensa en original.

De la revisión al registro contable se determinó que es incorrecta la aplicación, toda vez que dicha aportación se registró en la cuenta de Aportaciones de Militantes en Especie y no a la cuenta de Simpatizantes.

2. Análisis de las normas violadas

La conclusión **51** transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

En la conclusión analizada el partido no presentó en el distrito 8 de Tamaulipas el soporte documental de una póliza, en la cual, los comprobantes de la misma no coinciden con el importe registrado, por un monto de \$42,081.40, lo que incumple los artículos 11.1, 12.9, 15.2,

19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga

conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

El artículo 12.9, establece que, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

La finalidad de este precepto es regular todo aquello que deberán reportar los partidos políticos en el rubro de gastos en prensa, dentro de sus informes de campaña. Este artículo pretende que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

De lo anterior se desprende que el bien jurídico tutelado es la certeza. Ahora bien, la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los ejemplares de las inserciones

reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por ello es importante que los partidos se ajusten a las reglas de facturación que establece la norma y al registro contable de los egresos que deriven de los gastos efectuados por este concepto.

Las **conclusiones 63 y 71** únicamente transgreden lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 15.2, [señala que](#) los informes anuales o de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones

bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo 24.3 del Reglamento, establece que los partidos deben apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, si

se detectan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Este artículo pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte en Informe tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

De las disposiciones en comento se desprenden diversas obligaciones, cuyo cumplimiento es ineludible para los partidos, que se pueden enumerar del modo siguiente: 1) registrar contablemente y soportar con documentación original todos los egresos realizados; 2) que los gastos efectuados en propaganda en prensa incluyan una relación de los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas; 3) que los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas; 4) que los informes que presenten los partidos estén respaldados por las balanzas de comprobación y otros documentos contables, y que exista plena coincidencia entre éstas y los informes, y; 5) que en el registro y control de sus operaciones financieras los partidos se ajusten a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Con formato: Interlineado:
Exacto 15 pt

En el primer caso, el partido no presentó en el distrito 8 de Tamaulipas el soporte documental de una póliza, en la cual, los comprobantes de la misma no coinciden con el importe registrado, por un monto de \$42,081.40.

Respecto del segundo y tercer caso, el partido reconoció una aportación de un simpatizante y de un militante respecto de un desplegado de prensa cada uno, sin embargo, fueron registrados incorrectamente en la cuenta de aportaciones de militantes y simpatizantes, respectivamente.

La consecuencia material de las conductas descritas es el retraso en la verificación de los ingresos que reporta el partido, por parte de la autoridad electoral, ello en función de que a partir de los errores contables en que incurre el partido, la autoridad fiscalizadora se ve en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado, a fin de obtener que el egreso que el partido reporta erróneamente, tiene la aplicación reportada, a fin de verificar su adecuado destino.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece la ley. Aquí vale agregar que, tales errores contables del partido no son irrelevantes, pues los mismos tienen como efecto principal que lo reportado en el informe por el partido tenga una falta de coincidencia con lo que éste mismo asienta en sus balanzas de comprobación. Lo que, como ya se dijo, implica un trabajo adicional a cargo de la autoridad fiscalizadora para verificar el destino del recurso erogado, razón por la cual se actualiza una violación a lo previsto en los artículos 11.1, 12.9, 15.2 y 24.3 del reglamento de la materia.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de la irregularidad

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **51**, hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

La autoridad fiscalizadora comunicó las observaciones de cuenta a través de los oficios STCFRPAP/132/07 del 2 de febrero de 2007,

recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, y STCFRPAP/024/2007, de 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año. Al primer oficio, el partido dio contestación a través del escrito TESO/018/07 del 23 de febrero de 2007 y TESO/024/07, de 20 de marzo del mismo año.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad no exhibió la documentación necesaria ni hizo aclaraciones que subsanaran las irregularidades detectadas por la Comisión, mismas que fueron debidamente notificadas e informadas al partido, pues como ya se mencionó, éste intentó aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar la observación precisada por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria, ni los registros contable adecuadamente asentados en la contabilidad del partido, la observación se consideró no subsanada.

Ahora bien, respecto de las conclusiones 63 y 71, el partido reconoció aportaciones de militantes o simpatizantes de un desplegado de prensa, sin embargo los registró incorrectamente en las cuentas de militantes y simpatizantes, respectivamente, por lo tanto vulnera la norma analizada con antelación ya que la autoridad fiscalizadora ha establecido una serie de instrumentos a fin de que los partidos tengan un debido control de sus ingresos, luego si éstos no reportan adecuadamente sus ingresos, obstaculizan a la autoridad la revisión de los informes correspondientes. Con lo anterior se pone de manifiesto que el partido vulneró lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la Materia, de ahí que sea posible concluir que el partido incumplió con sus obligaciones reglamentarias y amerita una sanción.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, exhibió diversa documentación, lo que no lo releva del cumplimiento de la misma, su obligación es registrar contablemente en la contabilidad partidaria la totalidad de egresos por cualquier concepto, así como sustentar éstos en documentación

original que deberá estar a disposición de la autoridad electoral cuando ésta lo solicite.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

IV. Requerimiento de autoridad

Conclusión 86

86. El partido no presentó en el distrito 5 de Chihuahua las aclaraciones respecto a una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la misma, por una diferencia de \$15,308.80.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Consta en el Dictamen consolidado que el partido no presentó en el distrito 5 de Chihuahua, las aclaraciones respecto a una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la misma, por una diferencia de \$15,308.80.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, campaña Diputados, del estado de Chihuahua, Distrito 5, se observó una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la

misma, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
PE-24/06-06	A 00784	29-05-06	Radiza, S.A. de C.V.	\$8,807.85		
	A 00785	29-05-06		10,632.90		
	A 00874	13-06-06		15,255.90		
	A 00875	13-06-06		12,637.35		
	A 00944	22-06-06		25,198.80		
TOTAL				\$72,532.80	\$57,224.00	\$15,308.80

Mediante oficio STCFRPAP/2162/06, del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- El soporte documental (factura) correspondiente a la diferencia de \$15,308.80 en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las respectivas hojas membretadas que amparen los promocionales en radio con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- En su caso, las correcciones correspondientes a su contabilidad.
- Presentara la póliza contable, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel donde se refleje la corrección realizada.
- Las correcciones a los Informes de Campaña del Distrito en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A,

fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, es convicción de la Comisión de Fiscalización, que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$15,308.80.

2. Análisis de las normas violadas

La conclusión **86** señala que el partido transgredió con su conducta los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el caso concreto, el partido no presentó en el distrito 5 de Chihuahua, las aclaraciones respecto a una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la misma, por una diferencia de \$15,308.80

Como se desprende del escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos: presentar la documentación comprobatoria del egreso observado, y; 2) atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación

de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código Electoral y el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Eliminado: ¶

Por lo tanto, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondientes, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto de sanción que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de la irregularidad

Respecto de la irregularidad, identificada en la conclusión **86**, hay que hacer notar que el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que no hizo aclaración o comentario alguno a raíz de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización. Ello no necesariamente revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí un cierto nivel de desorganización o de falta de cuidado, toda vez que el partido contesta e intenta aclarar, las distintas observaciones que formuló la Comisión. Sin embargo, en el caso de la falta que aquí se analiza no, por lo que se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

La autoridad fiscalizadora comunicó las observaciones de cuenta a través del oficio, STCFRPAP/2162/06, del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año. Al que el partido dio contestación a través del escrito TESO/ TESO/005/07 del 17 de enero de 2007.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad no exhibió la documentación necesaria ni hizo aclaraciones que subsanaran las irregularidades detectadas por la Comisión, mismas que fueron debidamente notificadas e informadas al partido; sobre el tema motivo de la observación, el partido no aclaró ni presentó documentación tendiente a subsanar la observación precisada por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, ello en razón de que no presentó en el distrito 5 de Chihuahua las aclaraciones respecto a una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la misma, por una diferencia de \$15,308.80.

El partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, exhibió diversa documentación, lo que deja constancia de que el

partido no pretendió deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las***

sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”***

Eliminado: ¶
¶
¶

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la

falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el éste.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Eliminado: ¶
¶
¶

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

1. La no presentación de documentación soporte tanto en el apartado de ingresos, como en el de egresos; (facturas, contratos,

fichas de depósito, copia de cheques, hojas membretadas en medio magnético, inserciones de prensa, etc.)

2. La presentación de controles de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes con cifras distintas de consignados en la balanza de comprobación;
3. La omisión de registro contable de unas transferencias;
4. El registro contable de cuentas de manera incorrecta;
5. El incumplimiento a un requerimiento de autoridad;

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **5, 6, 8, 9, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 66, 67, 69, 77, 80, 86, 88, 92, 96, 97, 98, 101, 102, 107, 108, 117** implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) [del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), [del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es

responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido o coalición, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o la coalición continúan sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Con formato: Interlineado:
Exacto 14 pts

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte, a saber, facturas, copias de cheques, fichas de depósito, contratos, hojas membretadas, muestras fotográficas, relaciones de inserciones de prensa, desplegados, lo que evidentemente se traduce en una omisión, circunstancias que obstaculizaron a la Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguna de éstas quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Por otro lado, si bien es cierto que con los registros contables, que hizo el partido en dos ocasiones, podría pensarse que se trata de un hacer, sin embargo la norma obliga al partido a realizar correctamente el registro de sus movimientos, y éste realiza el registro pero de forma incorrecta, luego entonces su actuar se traduce en una omisión de registrar correctamente el importe de sus cuentas, tal y como lo establece la norma.

Ahora bien, el incumplimiento a este deber se traduce en una actitud omisa por parte del partido, y esto se traduce en que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado, a fin de obtener que el egreso que el partido reportó erróneamente, tiene la aplicación reportada, a fin de verificar su adecuado destino.

Por lo que hace a las conductas analizadas en las **conclusiones 7 y 67** se trata de acciones específicas llevadas a cabo por el partido o coalición.

Mediante diversos alcances, el partido presentó entre otra documentación, controles de folios de aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, lo cuales no coincidían con lo reportado en la balanza de comprobación. Lo anterior, demuestra que el partido mediante una acción, esto es, la presentación de sus folios, transgredió la norma que le indica que las cifras que presente en sus balanzas y en su documentación deben ser coincidentes. Tal situación complica la acción de la autoridad pues genera confusión sobre la información presentada y se traduce en la elaboración de requerimientos de la Comisión de Fiscalización, a fin de aclarar tales circunstancias.

Eliminado: e

Al igual que en la conducta antes mencionada, el instituto político presentó un desplegado, lo que se traduce en una acción, sin embargo dicho desplegado no coincidió con lo detectado por el monitoreo identificado como genérico mixto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el veinte de septiembre de dos mil siete.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones **5, 6, 8, 9, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 66, 67, 69, 77, 80, 86, 88, 92, 96, 97, 98, 101, 102, 107, 108, 117** el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios STCFRPAP/2162/07 de fecha de doce de diciembre de dos mil seis, de febrero de dos mil siete, STCFRPAP/132/07 de fecha dos de febrero de dos mil siete, STCFRPAP/133/07 de fecha ocho de febrero de 2007; STCFRPAP/241/07 de veintitrés de febrero de este año, STCFRPAP/559/07 de treinta de marzo de este año, pues el partido fue omiso en sus respuestas.

Por lo que hace a las conclusiones **5, 6, 8, 9, 10, 16, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 77, 80, 88, 92, 96, 97, 101, 106, 107, 108 y 117** relacionadas con la falta de presentación de documentación diversa (contratos, facturas, copias de cheques, fichas de depósito, o bien, con la presentación de documentación en copia fotostática, el partido tenía la obligación de presentarlos juntos con los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara a cabalidad los soportes que tienen algunos ingresos y egresos de sus cuentas.

Por lo que hace a las conclusiones **21, 22, 23, 25 y 27**, relacionadas con la falta de presentación de documentación en medio magnético el partido tenía la obligación de presentar junto con los informes de campaña, a fin de comprobar sus gastos efectuados en anuncios espectaculares, entre otra documentación, en medio magnético y hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, el cual debe cumplir con ciertos requisitos, en ese sentido, el partido no solamente desatendió el requerimiento

Eliminado: En relación

específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara a cabalidad los soportes que tiene ese rubro en egresos de sus cuentas.

Igual situación acontece con las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67 y 69**, relacionadas con la falta de presentación de documentación relativa a inserciones de prensa el partido tenía la obligación de presentar junto con los informes de campaña, a fin de comprobar sus gastos efectuados prensa, entre otra documentación, las inserciones correspondientes, la relación de inserciones, incluso páginas completas de los desplegados, por lo que el partido no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara a cabalidad los soportes que tiene ese rubro en egresos de sus cuentas.

Por lo que ve a las conclusiones **19, 20, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 42, 98, 102, y 108**, relacionadas con la falta de presentación de documentación relativa a espectaculares el partido tenía la obligación de presentar junto con los informes de campaña, a fin de comprobar sus gastos efectuados en espectaculares, entre otra documentación, los contratos de prestación de servicios, la ubicación de espectaculares, hojas membretadas, muestras que debía estar en original, por lo que el partido no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara a cabalidad los soportes que tiene ese rubro en egresos de sus cuentas.

Por lo que ve a las **conclusiones 10, 51, 63 y 71** fueron estudiadas en el apartado identificado como Registros Contables, en el primer caso, el partido registró una transferencia recibida del Comité, sin embargo no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala e concepto de póliza, además no se localizó el retiro de los recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes. Respecto a la conclusión 51, el partido no realizó aclaraciones respecto del registro de una póliza en la cual el total del soporte documental no coincide con el importe registrado. En ambos casos el partido transgrede, entre otros artículos reglamentarios, el 15.2 puesto que expresamente se

señala que los resultados de las balanzas y de los auxiliares contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados, situación que en la especie no se presenta, ya que como se explicó en un caso, no se registro el movimiento en la contabilidad del comité estatal, mientras que en el segundo caso se registró erróneamente.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Por lo anterior, se determinó la intencionalidad en las conductas correspondientes a las **conclusiones 10, 49, 97, 101, 107 y 117** porque el partido político no atendió los requerimientos solicitados por la autoridad, es decir, en estos casos el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

Eliminado: idad

Asimismo, se determinó que por lo que hace a las demás conclusiones las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró un actuar negligente del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, manifestando que se encontraba en proceso de recaudación.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

De la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de la infracción, puesto que la misma observación se presentó en dos o tres campañas electorales.

Ello es así, porque el partido no presentó el medio magnético con la información de las hojas membretadas en las fórmulas 1 Jalisco y Quintana Roo y de la fórmula 2 de Querétaro (Conclusión 23), el partido omitió presentar de la concentradora estatal de Querétaro la información de las hojas membretadas en medio magnético.

Eliminado: la relación el

Eliminado: n

Eliminado: (con

En la conclusión 33 y 36 se omitió presentar muestras fotográficas de anuncios espectaculares que promocionaban a candidatos a senadores y en otros casos a candidatos genéricos mixtos.

Ahora bien, respecto de las conclusiones 52, 55, 56 omitió presentar la relación de inserciones de desplegados que amparaban facturas del candidato a la Presidencia, de candidatos a senadores, identificados como Genéricos Mixtos, respectivamente.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas Partido Acción Nacional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con

esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido o coalición.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **64** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

En primer término se crearon dos grandes temas, A) ingresos y B) egresos, en cada apartado existen los siguientes temas y subtemas, en el primer apartado, I. Falta de presentación de Documentación soporte en Ingresos; II. Control de Folios y III. Registro Contable; dentro del segundo grande apartado se localizan los siguientes temas y subtemas: I. Falta de presentación de Documentación soporte en Egresos, y en éste se localizan a) Documentación Diversa; b) Documentación en Medio Magnético; c) Documentación relativa a inserciones y d) Documentación relativa a espectaculares; II. Registros Contables; y III. Requerimiento de autoridad.

A manera de explicación de cada apartado, respecto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, ya que no presenta la falta de contratos, facturas, copias de cheques, fichas de depósito, inserciones de desplegados, hojas membretadas, relación de espectaculares, muestras fotográficas, y alguna otra documentación en copia fotostática.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Eliminado: ¶
¶

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente sus informes de campaña, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para las campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, las que se le impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

Eliminado: ¶

De la revisión del renglón egresos de los informes de Campaña, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante las campañas electorales federales. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la campaña, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el Reglamento de la Materia, esto es, no sólo presentar los informes de campaña en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad que destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con

motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante las campañas electorales federales.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la

autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

iii) Reincidencia

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis temático de la reincidencia. Por lo anterior, en el caso de la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos con la totalidad de los requisitos fiscales se acredita la reincidencia por lo que hace al ejercicio 2003.

Lo anterior consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los Partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$742,564,326.75** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial contratos, hojas membretadas, muestras, inserciones en prensa, facturas, o bien, por tener documentación sólo en copia fotostática.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **MEDIANAMENTE GRAVE.**

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Campaña.
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de folios, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación de los gastos en prensa y espectaculares, vulnera principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

- e) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido, dentro de sus Informes de Campaña pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- f) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales que percibió.
- g) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- h) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- j) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a dos renglones principales: inserciones en prensa y espectaculares, en los cuales las erogaciones son especialmente cuantiosas. En el caso específico, la suma total de los montos implicados en las irregularidades detectadas asciende a: \$59,605,286.71.
- k) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que

tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

- l) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado **64** conclusiones sancionatorias, estudiadas de la siguiente manera: primero dos grandes apartados A) ingresos y B) egresos, en cada apartado existen los siguientes temas y subtemas, en el primer apartado, I. Falta de presentación de Documentación soporte en Ingresos; II. Control de Folios y III. Registro Contable; dentro del segundo grande apartado se localizan los siguientes temas y subtemas: I. Falta de presentación de Documentación soporte en Egresos, y en éste se localizan a) Documentación Diversa; b) Documentación en Medio Magnético; c) Documentación relativa a inserciones y d) Documentación relativa a espectaculares; II. Registros Contables; y III. Requerimiento de autoridad, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en

el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **MEDIANAMENTE GRAVES**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones

similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Ello aunado a que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a **\$59,605,286.71**, por lo que el monto

máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la

cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, \$59,605,286.71 se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe de campaña.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. El **1.53%** de dicha cantidad es el equivalente a **\$946,769.51**, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar **\$5,683,075.20**. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un **1.53%** de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.53% (Uno punto cincuenta y tres por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,683,075.20 (Cinco millones seiscientos ochenta y tres mil setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Eliminado: ¶

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en las conclusiones 2 y 118 lo siguiente:

“2. El partido político Acción Nacional presentó en forma extemporánea, el 21 de septiembre de 2006, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.”

“118. El partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético.”

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 2

Mediante oficio STCFRPAP/1210/06 del trece de junio de dos mil seis, recibido al día siguiente por el instituto político, la autoridad electoral le informó al partido, que el plazo para la presentación de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal de 2006, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, **iniciaba el veintinueve de junio y concluía el veinte de septiembre de dos mil seis.**

Dicho cómputo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil seis, en cumplimiento al referido artículo 15.5 del Reglamento de la materia, estableciendo en su resolutivo único:

“El plazo para la presentación de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2006, por parte de los partidos políticos nacionales y coaliciones, ante la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, se inicia el **29 de junio de 2006 y concluye el 20 de septiembre del mismo año.**”

Adicionalmente, al oficio antes citado, mediante oficio STCFRPAP/1721/06 del veinticinco de agosto de dos mil seis, recibido por el partido en la misma fecha, se le recordó el plazo para la presentación de los informes de campaña, así como la documentación que debía acompañar a los informes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 17.10 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, como se desprende la conclusión arriba referenciada, el Partido Acción Nacional incumplió su obligación de presentar la totalidad de sus Informes de Campaña dentro de los plazos establecidos por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que implica una irregularidad, a juicio de la Comisión de Fiscalización.

Conclusión 118

En la cuenta “Gastos de Prensa”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, toda vez que se distribuyó el gasto en forma general a la Presidencia de la República y a los 64 candidatos a Senadores, debiendo aplicar el gasto únicamente al candidato o candidatos beneficiados. A continuación se detallan los casos en comento; asimismo, en los anexos señalados, se indican las diferencias determinadas por auditoría y los criterios específicos utilizados para observar el tratamiento contable.

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/429/07
Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	\$80,701.30	13
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	51,152.00	14
Cía. Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C.V.	10,695.00	15
Cía. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V.	12,880.00	16
Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	35,686.80	17
Cía. Periodística del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	18,730.00	18
Cía. Periodística del Sol del Centro, S.A. de C.V.	23,014.72	19
Medios Masivos Mexicanos, S.A. de C.V.	12,512.00	20
Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.	15,870.00	21
Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	147,315.01	22
TOTAL	\$408,556.83	

Mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, 12.9, 12.18, 15.2, 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejan las correcciones solicitadas,

adicionalmente presentó las modificaciones en los informes de campaña correspondientes. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

A lo antes mencionado, es importante señalar que derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de sus candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, de conformidad con el artículo 17.9 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones....”.

Al omitir proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

2. Análisis de las normas violadas

Consta en la Conclusión **2** del Dictamen Consolidado, que el partido presentó en forma extemporánea, el 21 de septiembre de 2006, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 49-A.- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados **a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.**

Del precepto señalado con antelación se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a reglas específicas establecidas en el propio numeral, de entre las que se destaca que los partidos políticos deberán presentar sus informes de campaña **a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.**

Por su parte, el artículo 190 del Código Electoral señala el plazo que duran las campañas electorales de los partidos políticos, pues establece que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la

sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Ahora bien, a fin de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, el artículo 15.5 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (al que se le denominará Reglamento de la materia), establece lo siguiente:

“Artículo 15.5 Con el propósito de facilitar a los partidos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, **la Secretaría Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos**, informará de ellos por oficio a los partidos y lo **publicará en el Diario Oficial** cuando menos diez días antes del inicio del plazo”.

Dicho cómputo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil seis, en cumplimiento al referido artículo 15.5 del Reglamento de la materia, estableciendo en su resolutive único:

“El plazo para la presentación de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2006, por parte de los partidos políticos nacionales y coaliciones, ante la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, se inicia el **29 de junio de 2006 y concluye el 20 de septiembre del mismo año.**”

De tal suerte, se puede colegir que aunada a la obligación perfectamente conocida por parte de los partidos políticos, de presentar sus Informes “...a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales”. La fecha precisa para que esto ocurriera se les comunicó con toda antelación, a fin de evitar confusiones o equívocos.

Ahora bien, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación a cargo de los partidos de presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en plazos precisos. Para el caso de los Informes de campaña: a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Tal obligación tiene por objeto dotar a la autoridad electoral de instrumentos de control y rendición de cuentas, conforme a los cuales pueda conocer el origen de todos los recursos con los que dispone un partido político durante la campaña electoral, así como la aplicación que hace de los mismos durante el mismo periodo. Esta disposición a la vez, pretende garantizar un espacio de transparencia, a fin de que los partidos revelen con toda oportunidad el total de recursos con que cuentan, a partir de cualquier modo de financiamiento, así el destino que le den a los mismos. Ello para asegurar que el origen de estos es lícito y su utilización destinada para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la ley les reconoce.

El hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de presentar en tiempo y forma los mencionados informes entorpece las labores de control que establece la norma legal, pues una entrega retrasada puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoría que debe realizar la Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus atribuciones.

No es intrascendente, por ello, que un partido incumpla los plazos de entrega de sus Informes, pues la normativa lo obliga a llevar una actualización permanente de su contabilidad, de modo que, al momento que se inicie la revisión correspondiente estén en condiciones de exhibir la totalidad de informes, con la documentación comprobatoria y contable necesaria para sustentar su contenido.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya presentado en forma extemporánea -el 21 de septiembre de 2006-, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal

2005-2006, implica una violación al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta en la Conclusión **118** del Dictamen Consolidado, que el partido no presentó la documentación requerida por la autoridad por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal ; 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras

para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Eliminado: ¶

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de

entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, se establece:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los

casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) que los partidos presenten en original la documentación comprobatoria de sus egresos, y atiendan todos los requerimientos de autoridad; 2) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, con la especificación de qué campañas se ven beneficiados con el gasto correspondiente.

En el caso concreto, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético.

Eliminado: , situación que tiene efecto

La consecuencia material del incumplimiento es que la autoridad no puede tener plena certeza de que lo informado por el partido en términos de gasto y campañas beneficiadas por el mismo sea inexacto, pues al no tener el monto total de gastos aplicados a campañas y la respectiva identificación de la campaña beneficiada, se tiene una duda fundada en cuanto a si las campañas que se reportan como beneficiadas por un gasto específico efectivamente lo son.

El efecto pernicioso que se deriva de esta conducta es que no existe certeza sobre el destino del gasto que reporta el partido, de modo que hay confusión entre lo que se reporta como una campaña beneficiada y la que efectivamente lo es. Ello no tiene efecto en términos de gasto pero sí en cuanto a transparencia, ya que una reclasificación inadecuada puede generar información que puede consignar información, al menos, inexacta.

Por lo tanto, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos

Eliminado: en tanto

centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético, viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.9 y 19.2 Reglamento de la materia.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las irregularidades

Conclusión 2

El veinte de septiembre de dos mil seis, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, el Partido Acción Nacional, a través de su autorizado, Rubén Alejandro Rodríguez Jiménez, acudió a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, para presentar diversa documentación relativa a los informes de campaña.

Del acta de entrega-recepción de la documentación que contiene anexa los Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis, iniciada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veinte de septiembre de dos mil seis y concluida hasta las tres horas con diecisiete minutos del día siguiente, se advierte que el Partido Acción Nacional mediante escrito TESO/140/06 presentó, entre otra documentación, 57 (cincuenta y siete) informes de campaña, de los cuales uno fue para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; dieciocho para Senadores por el principio de mayoría relativa; y treinta y ocho para diputados por el principio de mayoría relativa.

A las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de septiembre siguiente, Rubén Alejandro Rodríguez Jiménez, autorizado por el Partido Acción Nacional, acudió a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, para presentar mediante escrito TESO/142/06 del mismo veintiuno de septiembre, el resto de informes de campaña aún no exhibidos, es decir, cuarenta y seis de Senadores y doscientos sesenta y dos de Diputados, lo que hace un total de 308 informes de campaña, así como diversa documentación faltante. De tal

situación quedó constancia en el acta de entrega-recepción levantada el mismo veintiuno de septiembre.

Cabe hacer mención que el propio partido reconoce en su escrito TESO/156/06, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el mismo día, que *“... ante la gran cantidad de cajas y el gran volumen de documentación que contenían las mismas, fue necesario más de un recorrido a las oficinas de su partido con el objeto de recoger dicha documentación y traerla físicamente a las oficinas de este Instituto Federal Electoral; por lo que los recorridos se fueron extendiendo más allá del plazo legal que fueron las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de septiembre..”*.

No es óbice a lo anterior lo que argumenta el partido, en el sentido de que a solicitud del personal encargado de recibir dicha documentación se acordó hacer entrega de las cajas con la documentación restante al día siguiente, esto es, el veintiuno de septiembre de dos mil seis.

Sin embargo, tal afirmación queda desvirtuada, primero, porque el partido no señala con quién acordó la fecha de entrega extemporánea, segundo, porque de los contenidos de las actas de entrega-recepción de documentación de veinte y veintiuno de septiembre de dos mil seis firmadas por su autorizado, no se advierte alguna manifestación del autorizado del partido en que manifieste su inconformidad por la no recepción, o bien, algún comentario por el que se señalara el retraso en la entrega de la documentación, en especial, de los informes de campaña, y por el contrario, si firma de conformidad con lo entregado, finalmente, si la primer acta de entrega-recepción se cerró hasta las tres horas con diecisiete minutos del día veintiuno de septiembre, es inconcuso que el personal se hubiera negado a tal recepción, pues estaba comisionado expresamente para la recepción de la documentación que presentara el partido.

De lo aquí mencionado, se tiene que el partido no cooperó con la autoridad al momento de presentar su Informe de Campaña, prueba de ello es que intentó retrasarla del mayor modo posible a fin de completar la entrega en una sola exhibición, a pesar de que el plazo

correspondiente había fenecido. No se puede derivar una intención dolosa del partido ni un ánimo de ocultar la información, pero sí existe una clara intención por parte de éste de retardar el trámite de entrega a fin de prolongarlo hasta el día siguiente, como si se tratara de una sola entrega de la totalidad de Informes y no de una parcial, como ocurrió en la especie.

En consecuencia, tanto de las actas de entrega-recepción de la documentación levantadas el veinte y veintiuno de septiembre, así como de los sellos de recepción de los oficios TESO/140/07 y TESO/142/07 presentados en la Secretaría Técnica para exhibición de la diversa documentación, quedó demostrado que el Partido Acción Nacional entregó extemporáneamente 308 informes de campaña (46 de Senadores y 262 de Diputados).

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en por lo que incumplió lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Electoral, por lo que se actualiza una violación legal que, aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Conclusión 118

De la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la cuenta "Gastos de Prensa", se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, toda vez que se distribuyó el gasto en forma general a la Presidencia de la República y a los 64 candidatos a Senadores, debiendo aplicar el gasto únicamente al candidato o candidatos beneficiados.

Mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad;

presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento; presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de sus candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético.

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el partido colaboró con la autoridad al momento de dar contestación a la observación formulada, por lo que su conducta no revela un ánimo de ocultar información o una actitud dolosa, más bien culposa, derivada de una falta de organización, que lo llevó a cometer un error de registro contable y a no presentar documentación comprobatoria del ajuste, ya que omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas

*electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las

circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía

realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 2**, el Partido Acción Nacional no presentó la totalidad de sus 365 informes

de campaña en la fecha establecida, es decir, el veinte de septiembre de dos mil seis, por el contrario, sólo presentó en esa fecha 57 y el resto el veintiuno de septiembre, tal y como quedó acreditado en páginas anteriores, con lo cual transgredió lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Electoral, a través de una conducta omisiva.

En cuanto a la **conclusión 118**, con la conducta sancionable vale apuntar que el partido realizó una reclasificación contable a solicitud de la autoridad, a fin de demostrar a la autoridad que el prorrateo de gastos de campaña efectivamente reflejaba qué campañas habían sido beneficiadas con el gasto que se reportaba. Aquí vale señalar, que el partido presentó las reclasificaciones solicitadas acompañadas de las balanzas de comprobación y auxiliares contables, así como su reflejo en el Informe correspondiente, no obstante se abstuvo de presentar el papel de trabajo que serviría de soporte para explicar el método contable utilizado por el partido para reclasificar. Esa omisión vulnera la norma en razón de que lesiona los principios de transparencia y certeza que derivan de ella.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Conclusión 2

Mediante oficio STCFRPAP/1210/06 del trece de junio de dos mil seis, recibido al día siguiente por el instituto político, la autoridad electoral le informó al partido, que el plazo para la presentación de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal de 2006, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, **iniciaba el veintinueve de junio y concluía el veinte de septiembre de dos mil seis.**

El veinte de septiembre de dos mil seis, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, el Partido Acción Nacional, a través de su autorizado, Rubén Alejandro Rodríguez Jiménez, acudió a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de

Fiscalización, para presentar diversa documentación relativa a los informes de campaña.

Del acta de entrega-recepción de la documentación que contiene anexa los Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis, iniciada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veinte de septiembre de dos mil seis y concluida hasta las tres horas con diecisiete minutos del día siguiente, se advierte que el Partido Acción Nacional mediante escrito TESO/140/06 presentó, entre otra documentación, 57 (cincuenta y siete) informes de campaña, de los cuales uno fue para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; dieciocho para Senadores por el principio de mayoría relativa; y treinta y ocho para diputados por el principio de mayoría relativa.

A las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de septiembre siguiente, Rubén Alejandro Rodríguez Jiménez, autorizado por el Partido Acción Nacional, acudió a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, para presentar mediante escrito TESO/142/06 del mismo veintiuno de septiembre, el resto de informes de campaña aún no exhibidos, es decir, cuarenta y seis de Senadores y doscientos sesenta y dos de Diputados, lo que hace un total de 308 informes de campaña, así como diversa documentación faltante. De tal situación quedó constancia en el acta de entrega-recepción levantada el mismo veintiuno de septiembre.

Eliminado: ¶

Cabe hacer mención que el propio partido reconoce en su escrito TESO/156/06, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el mismo día, que *“... ante la gran cantidad de cajas y el gran volumen de documentación que contenían las mismas, fue necesario más de un recorrido a las oficinas de su partido con el objeto de recoger dicha documentación y traerla físicamente a las oficinas de este Instituto Federal Electoral; por lo que los recorridos se fueron extendiendo más allá del plazo legal que fueron las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de septiembre..”*.

No es óbice a lo anterior lo que argumenta el partido, en el sentido de que a solicitud del personal encargado de recibir dicha documentación se acordó hacer entrega de las cajas con la documentación restante al día siguiente, esto es, el veintiuno de septiembre de dos mil seis.

Sin embargo, tal afirmación queda desvirtuada, primero, porque el partido no señala con quién acordó la fecha de entrega extemporánea, segundo, porque de los contenidos de las actas de entrega-recepción de documentación de veinte y veintiuno de septiembre de dos mil seis firmadas por su autorizado, no se advierte alguna manifestación del autorizado del partido en que manifieste su inconformidad por la no recepción, o bien, algún comentario por el que se señalara el retraso en la entrega de la documentación, en especial, de los informes de campaña, y por el contrario, si firma de conformidad con lo entregado, finalmente, si la primer acta de entrega-recepción se cerró hasta las tres horas con diecisiete minutos del día veintiuno de septiembre, es inconcuso que el personal se hubiera negado a tal recepción, pues estaba comisionado expresamente para la recepción de la documentación que presentara el partido.

De lo aquí mencionado, se tiene que el partido no cooperó con la autoridad al momento de presentar su Informe de Campaña, prueba de ello es que intentó retrasarla del mayor modo posible a fin de completar la entrega en una sola exhibición, a pesar de que el plazo correspondiente había fenecido. No se puede derivar una intención dolosa del partido ni un ánimo de ocultar la información, pero sí existe una clara intención por parte de éste de retardar el trámite de entrega a fin de prolongarlo hasta el día siguiente, como si se tratara de una sola entrega de la totalidad de Informes y no de una parcial, como ocurrió en la especie.

En consecuencia, tanto de las actas de entrega-recepción de la documentación levantadas el veinte y veintiuno de septiembre, así como de los sellos de recepción de los oficios TESO/140/07 y TESO/142/07 presentados en la Secretaría Técnica para exhibición de la diversa documentación, quedó demostrado que el Partido Acción Nacional entregó extemporáneamente 308 informes de campaña (46 de Senadores y 262 de Diputados).

Conclusión 118

Como se señaló en el apartado de acreditación de la falta de la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la cuenta “Gastos de Prensa”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, toda vez que se distribuyó el gasto en forma general a la Presidencia de la República y a los 64 candidatos a Senadores, debiendo aplicar el gasto únicamente al candidato o candidatos beneficiados.

Mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad; presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento; presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de sus candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Conclusión 2

En relación con este punto es preciso destacar que el partido conoció desde el catorce de junio de dos mil seis, el plazo con el que contaba

para la presentación de los Informes de Campaña, al recibir el oficio STCFRPAP/1210/06 enviado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

No obstante lo anterior, tal plazo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de junio de dos mil seis, a fin de facilitarles a los partidos políticos la presentación de los citados informes.

Incluso mediante oficio STCFRPAP/1721/06 el veinticinco de agosto de dos mil seis, se le recordó tal plazo.

En ese sentido, el partido debió tomar las provisiones necesarias a fin de presentar la documentación dentro de los plazos señalados con antelación a fin de dar cumplimiento al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Electoral, los cuales conocía perfectamente.

Por lo anterior, puede afirmarse que el partido actuó sin el cuidado que debía al presentar extemporáneamente los informes de campaña de 308 candidatos, puesto que conocía previamente los plazos para su presentación.

Conclusión 118

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el partido colaboró con la autoridad al momento de dar contestación a la observación formulada, por lo que su conducta no revela un ánimo de ocultar información o una actitud dolosa, más bien culposa, derivada de una falta de organización, que lo llevó a cometer un error de registro contable y a no presentar documentación comprobatoria del ajuste, ya que omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Conclusión 2

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación a cargo de los partidos de presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en plazos precisos. Para el caso de los Informes de campaña: a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Tal obligación tiene por objeto dotar a la autoridad electoral de instrumentos de control y rendición de cuentas, conforme a los cuales pueda conocer el origen de todos los recursos con los que dispone un partido político durante la campaña electoral, así como la aplicación que hace de los mismos durante el mismo periodo. Esta disposición a la vez, pretende garantizar un espacio de transparencia, a fin de que los partidos revelen con toda oportunidad el total de recursos con que cuentan, a partir de cualquier modo de financiamiento, así el destino que le den a los mismos. Ello para asegurar que el origen de estos es lícito y su utilización destinada para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la ley les reconoce.

Conclusión 118

Los artículos artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento aplicable, tienen por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, se establece:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los

montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) que los partidos presenten en original la documentación comprobatoria de sus egresos, y atiendan todos los requerimientos de autoridad; 2) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, con la especificación de qué campañas se ven beneficiados con el gasto correspondiente.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Eliminado: ¶
¶
¶
¶

Conclusión 2

El Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que presentó fuera de los plazos 308 de los 365 informes de campaña que está obligada a presentar, sin embargo ello no impidió que esta autoridad electoral revisara la totalidad de la documentación presentada por éste.

Ahora bien, el valor jurídico tutelado en la norma transgredida es la de la equidad entre los partidos, ya que todos cuentan con los mismos plazos para presentar sus informes, luego, éste fue violentado por el instituto político pues casi quince horas después de la primer entrega de documentación, el partido presentó su segunda entrega. Sin embargo ello no impidió que se revisara la documentación presentada en esa fecha.

No obstante, el hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de presentar en tiempo y forma los mencionados informes entorpece las labores de control que establece la norma legal, pues una entrega retrasada puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoria que debe realizar la Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus atribuciones.

No es intrascendente, por ello, que un partido incumpla los plazos de entrega de sus Informes, pues la normativa lo obliga a llevar una actualización permanente de su contabilidad, de modo que, al momento que se inicie la revisión correspondiente estén en condiciones de exhibir la totalidad de informes, con la documentación comprobatoria y contable necesaria para sustentar su contenido.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya presentado en forma extemporánea -el 21 de septiembre de 2006-, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006, implica una violación al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 118

En el caso concreto, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético, situación que tiene efecto

La consecuencia material del incumplimiento es que la autoridad no puede tener plena certeza de que lo informado por el partido en términos de gasto y campañas beneficiadas por el mismo sea inexacto, pues al no tener el monto total de gastos aplicados a campañas y la respectiva identificación de la campaña beneficiada, se tiene una duda fundada en cuanto a si las campañas que se reportan como beneficiadas por un gasto específico efectivamente lo son.

El efecto pernicioso que se deriva de esta conducta es que no existe certeza sobre el destino del gasto que reporta el partido, de modo que hay confusión entre lo que se reporta como una campaña beneficiada y la que efectivamente lo es. Ello no tiene efecto en términos de gasto pero sí en cuanto a transparencia, ya que una reclasificación inadecuada puede generar información que puede consignar información, al menos, inexacta.

En tanto el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético, viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.9 y 19.2 Reglamento de la materia.

Eliminado: Por lo

Eliminado: en tanto

f) La reiteración de la infracción.

Conclusión 2

Se puede establecer que Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de presentar su informes de campaña dentro de los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, del resto de la revisión practicada no se evidencia una conducta reiterada en este sentido.

Conclusión 118

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido no incurrió en conductas reiteradas, ya que el incumplimiento deriva una sola conducta omisiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Conclusión 2

En la especie, del análisis de la falta cometida por el partido contenida en la conclusión 2 de la presente resolución se advierte que se trata únicamente de una falta consistente en la presentación extemporánea de 308 de los 365 informes de campaña de sus diversos candidatos.

Conclusión 118

En concordancia con lo señalado en el apartado que antecede, se reitera que el partido incurrió en una sola conducta omisiva, por lo que su conducta puede considerarse singular.

h) La calificación de la falta cometida

Conclusión 2

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, presentó de modo extemporáneo la totalidad de Informes, por cada una de sus campañas, situación que entorpece las labores de control que establece la norma legal, pues una entrega retrasada puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoría que debe realizar la Comisión de Fiscalización.

Eliminado: de campaña,

Eliminado: por cada una de sus campañas,

Cuando un partido incumple los plazos de entrega de sus Informes, se transgreden las obligaciones de control a cargo de los partidos, pues

la normativa los obliga a llevar una actualización permanente de su contabilidad, de su documentación comprobatoria, de sus balanzas y auxiliares contables, así como de los formatos, controles de folios y recibos que debe tener para amparar sus ingresos y egresos, de modo que, al momento que se inicie la revisión correspondiente para la presentación de su Informe, debe estar en condiciones de exhibirlos a totalidad, con la documentación comprobatoria y contable necesaria para sustentar su contenido.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, al presentar la totalidad de sus Informes de modo extemporáneo.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como

la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Conclusión 118

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético.

Cuando un partido incumple con esta obligación el efecto de esta conducta es que no existe certeza sobre el destino del gasto que reporta el partido, dado que hay confusión entre lo que se reporta como una campaña beneficiada y la que efectivamente lo es. Ello, sin embargo, no tiene efecto en términos de gasto pero sí en cuanto a transparencia, ya que una reclasificación inadecuada puede generar información que puede consignar información, al menos, inexacta.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, al presentar modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; pero omitiendo proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y no presenta una conducta reincidente en años previos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Conclusión 2

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de sus Informes, por cada una de las campañas desplegadas, tiene como consecuencia que se dificulten las tareas de fiscalización de la autoridad.

Se reitera, el hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de presentar en tiempo y forma los mencionados informes entorpece las labores de control que establece la norma legal, una entrega retrasada puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoría que debe realizar la Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus atribuciones.

No es intrascendente, por ello, que un partido incumpla los plazos de entrega de sus Informes, pues la normativa lo obliga a llevar una actualización permanente de su contabilidad, de modo que, al momento que se inicie la revisión correspondiente estén en condiciones de exhibir la totalidad de informes, con la documentación comprobatoria y contable necesaria para sustentar su contenido.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya presentado en forma extemporánea -el 21 de septiembre de 2006-, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006, implica una violación al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Eliminado:

Conclusión 118

En el caso concreto, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético.

Eliminado: , situación que tiene efecto

La consecuencia material del incumplimiento es que la autoridad no puede tener plena certeza de que lo informado por el partido en términos de gasto y campañas beneficiadas por el mismo sea inexacto, pues al no tener el monto total de gastos aplicados a campañas y la respectiva identificación de la campaña beneficiada, se tiene una duda fundada en cuanto a si las campañas que se reportan como beneficiadas por un gasto específico efectivamente lo son.

El efecto pernicioso que se deriva de esta conducta es que no existe certeza sobre el destino del gasto que reporta el partido, dado que hay confusión entre lo que se reporta como una campaña beneficiada y la que efectivamente lo es. Ello no tiene efecto en términos de gasto pero sí en cuanto a transparencia, ya que una reclasificación inadecuada

puede generar información que puede consignar información, al menos, inexacta.

iii) Reincidencia

Conclusión 2 y 118

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

iv) Capacidad Económica del Infractor

Conclusión 2 y 118

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el

monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza. Para llegar a esta conclusión se toma en cuenta lo siguiente:

Conclusión 2

1. La presentación extemporánea de los Informes de campaña contraviene el orden jurídico en materia de fiscalización, ya que tal presentación extemporánea obstaculiza las labores de verificación y auditoría que tiene a su cargo la autoridad fiscalizadora;
2. Hay que hacer notar, sin embargo, que la irregularidad no tuvo un efecto especialmente relevante al momento de la revisión, pese a que implicó una violación de carácter legal. Ello en función de que el partido presentó el resto de los Informes que tenía pendientes, al día siguiente de aquel en que vencía el plazo legal para ello.

3. El partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo a la entrega de su documentación comprobatoria.
4. Su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una importante desatención, toda vez que con toda oportunidad se le comunicó vía oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, las fechas a las que tenía que atenerse para la presentación de su Informe de Campaña.

Conclusión 118

1. Al presentar modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos, el partido omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético;
2. Hay que hacer notar, que ello no tiene efecto en cuanto a la comprobación del gasto, sino únicamente en términos de certeza y transparencia, puesto que el reporte de la distribución de los gastos centralizados a campañas políticas beneficiadas que informa el partido podría ser inexacta.
3. El partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos.

Su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una desatención que se manifiesta en un error contable que afecta la distribución del gasto en los rubros correspondientes.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **grave ordinaria**.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Eliminado: el

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, las falta se califican como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que vulneran en forma directa el bien jurídico previsto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, el partido no cumplió con la entrega en tiempo y forma de sus respectivos informes de campaña, así como no presentó el papel de trabajo en medio impreso y magnético de las modificaciones, a su contabilidad, que realizó a solicitud de la autoridad.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de 742,564,326.75, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un monto de \$61,880,360.56

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad y las circunstancias en que se dio la irregularidad, se debe arribar a un monto, que sin llegar a los 5000 días de salario mínimo genere conciencia en el partido en cuanto al actuar. Por lo tanto, el equivalente a 1,100 días de salario mínimo resulta apropiado en atención al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Eliminado: misma

Eliminado: a las y

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso, la gravedad de la falta, las condiciones de la infracción se fija la sanción consistente en multa de **1,100** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$53,537.00 (Cincuenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Eliminado: 5

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Eliminado: ¶

C) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en las conclusiones 17 y 18 lo siguiente:

“17. El partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, gastos que no son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas.”

“18. El partido no reportó en sus Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación de servicios adicionales, por lo que dicha información no es acorde con lo reportado en los informes de campaña. Adicionalmente omitió la presentación de uno de los Informes Anticipados.”

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 17

Consta en el Dictamen consolidado que el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, gastos que no son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas

Eliminado: s

En cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 17.12 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, el partido presentó en

tiempo los formatos que contienen los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en las siguientes fechas:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE ENTREGA SEGÚN:		CAMPAÑA Y PERÍODO REPORTADOS
	REGLAMENTO (ARTICULO 17.12)	PARTIDO	
TESO/064/06 30 marzo 2006	30 marzo 2006	30 marzo 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el registro de la candidatura y el 15 de marzo de 2006
TESO/095/06 30 mayo 2006	30 mayo 2006	30 mayo 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de mayo de 2006
TESO/130/06 31 julio 2006	31 julio 2006	31 julio 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el 16 de mayo y el 28 de junio de 2006
TESO/105/06 15 junio 2006	15 junio 2006	15 junio 2006	Diputados y Senadores, para el período comprendido entre el registro de la candidatura y el 31 de mayo de 2006
TESO/131/06 31 julio 2006	31 julio 2006	31 julio 2006	Diputados y Senadores, para el período comprendido entre el 1 y el 28 de junio de 2006

De conformidad con el precepto contenido en el artículo 17.12, inciso d) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, lo reportado en dichos informes por el partido debe ser acorde con lo reportado en los informes de campaña. Es el caso que los montos de las erogaciones reportadas en los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales no coinciden con aquellas reportadas en sus informes de campaña, como se muestra en los **Anexos 2, 3 y 4** del dictamen (Anexos 1, 2 y 3 del oficio STCFRPAP/596/07).

Tal como se estableció en párrafos anteriores, lo reportado en los informes especiales debía ser acorde con lo reportado en los informes de campaña. Mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.12 del Reglamento de la materia.

Con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“[...] desde el primer oficio que contenía los referidos formatos mi partido estuvo consciente en todo momento de la dificultad jurídica-contable en la que nos encontrábamos, pues era prácticamente imposible que las cantidades contempladas en dichos informes serían [sic] acordes a las cifras reportadas en los formatos ‘IC’ Informes de Campaña, toda vez que existían varias situaciones que no permitirían que eso fuera posible.

El primer motivo, o la primera situación por la cual no sería [...] posible que las cifras reportadas en los IEGAC coincidieran o fueran acordes con lo reportado en los ‘IC’ es porque estratégicamente, mi partido iba contratando servicios que serían [sic] utilizados con fecha muy posterior a la fecha de presentación de dichos informes, lo que obviamente provocó que se reportaran importes de gastos que en una fecha determinada no habían sido ejercido [sic] en su totalidad.

Por otro lado, tenemos los casos en que se contrataba una prestación de un servicio, se reportaba en los formatos ‘IEGAC’ correspondientes y al final de cuentas los ejercido no fue en su totalidad lo reportado en dichos formatos, por varias razones, la más [sic] común porque mi partido, estratégicamente aumentó o disminuyó la prestación del servicio, modificando así, las cifras reportadas.

Del mismo modo, es de todos conocido, el hecho de que esa misma autoridad tenía conocimiento de que dichos IEGAC no serían [sic] acordes a lo reportado en los formatos ‘IC’ toda vez que derivado del mismo proceso de revisión a los Informes de Campaña presentados por este Instituto Político el pasado 20 de septiembre de 2006, daría lugar a modificaciones y reclasificaciones solicitadas por esa autoridad a lo largo de los diferentes oficios de observaciones notificados a este partido.

Por último [sic] y no por ello menos importante tenemos que, otra situación por la cual no sería [sic] posible que los importes contemplados en los IEGAC fueran acorde con lo reportado en los

formatos "IC" fue porque a la fecha de presentación de esos informes anticipados, no se había realizado el prorrateo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de mérito toda vez que se desconocía con precisión el monto afectable a cada campaña por cada uno de los gastos contemplados en dichos formatos [...]."

De la revisión a la información presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En primer lugar, resulta fundamental señalar que el total de los montos reportados en todos los informes especiales en cada rubro y por tipo de campaña, y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los mismos rubros y campañas pudieran no coincidir por diversas razones; sin embargo, estos montos deberán ser acordes entre sí, lo que significa que han de ser compatibles teniendo en cuenta las reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, las modificaciones a los contratos respectivos, la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, así como en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral mediante el cual se dan a conocer los alcances de lo previsto en los artículos 12.8 y 3.4 de los Reglamentos aplicables a los partidos y a las coaliciones, respectivamente, referentes a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas.

Al respecto, el partido mencionó que las diferencias aludidas se deben a que en los informes especiales se reportaron gastos que en una fecha determinada no habían sido ejercidos, sin embargo, como se ha señalado, al tratarse de importes totales las cifras debieran ser acordes. Del mismo modo, señaló que los montos reportados en los informes especiales no son acordes con lo reportado en los informes de campaña debido a las modificaciones y reclasificaciones solicitadas por la autoridad, y a la aplicación de los criterios que establecen los

acuerdos de la Comisión de Fiscalización respecto del prorratio. Sin embargo, no proporcionó los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones referidas. Finalmente, el partido señaló que las diferencias se deben a modificaciones de los contratos, sin especificar los cambios realizados y sin haber informado dicha circunstancia a la autoridad, como lo señala el artículo 12.11, inciso c), fracción VIII del Reglamento de la materia. Por lo anterior, la respuesta del partido se considera no satisfactoria, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.12, inciso d) del Reglamento de la materia.

Conclusión 18

Consta en la conclusión **18** de Dictamen Consolidado, que el partido no reportó en sus Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación de servicios adicionales, por lo que dicha información no es acorde con lo reportado en los informes de campaña. Adicionalmente omitió la presentación de uno de los Informes Anticipados

En cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, el partido presentó copia de la documentación establecida en dicho precepto con motivo de la rendición de los informes anticipados de gastos en radio y televisión, en las siguientes fechas:

NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA SEGÚN		PERIODO REPORTADOS
	REGLAMENTO (ARTICULO 12.11)	PARTIDO	
TESO/075/06 12 abril 2006	15 de abril de 2006	12 de abril de 2006	15 de enero al 15 de marzo de 2006
TESO/110/06 30 junio 2006	30 de junio de 2006	30 de junio de 2006	16 marzo al 31 de mayo de 2006
No presentó	31 de julio de 2006	NO PRESENTO	1 al 28 de junio de 2006

De conformidad con el artículo 12.11, inciso c), párrafo IX del Reglamento aplicable a los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización contrastó la información contenida en los informes

anticipados de gastos en radio y televisión (IAGRYT) con aquella contenida en los informes de campaña, para determinar si lo reportado en los informes anticipados es acorde con lo reportado en los informes de campañas correspondientes. A partir de dicha verificación se encontraron las siguientes diferencias:

Rubro de gasto	Monto reportado en IAGRYT	Monto reportado en los informes de campaña	Diferencia
Radio	\$67'496,774.69	\$267'570,835.87	\$-200,074,061.18
Televisión	\$101'426,486.92	\$306'559,037.66	\$-205,132,550.74

De conformidad con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en forma detallada los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión en las fechas de presentación y por los periodos siguientes:

Número de oficio y fecha de presentación	Fecha de entrega conforme al Reglamento	Periodo reportados
TESO/075/06 12 abril 2006	15 de abril de 2006	15 de enero al 15 de marzo de 2006
TESO/110/06 30 junio 2006	30 de junio de 2006	16 marzo al 31 de mayo de 2006
No presentó	31 de julio de 2006	1 al 28 de junio de 2006

El partido omitió presentar el Informe anticipado de gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo del 1º al 28 de junio de 2006, por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en los informes de campaña relativos a dicho periodo.

Cabe recordar que lo reportado en los informes anticipados debe ser acorde a lo reportado en los informes de campaña, situación que no aconteció. Mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido político en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, en relación con la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión por el periodo señalado, el partido no realizó aclaraciones.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por lo que se incumple lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de la materia. (Conclusión 18)

Por otra parte, debido a la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo referido en párrafos precedentes, fue imposible cotejar los montos totales de cada rubro contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña respectivos para determinar si la información reportada en los informes anticipados es acorde con lo reportado bajo los mismos rubros en los informes de campaña correspondientes.

En relación con lo anterior, es necesario tener en cuenta que el total de los montos reportados en todos los informes anticipados en cada rubro (radio y televisión), y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los mismos rubros debieran coincidir por tratarse de importes totales al final de las campañas que no pueden ser afectados por reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, ni por la aplicación de los criterios establecidos en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización mediante los cuales se establecen criterios de prorrateo, pues se trata de informes de gastos aplicados a radio y televisión, sin distinguir tipos de campaña.

Ahora bien, el total de los montos reportados en los informes anticipados pudiera afectarse por modificaciones a los contratos respectivos, las cuales debieron notificarse a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a más tardar a los cinco días siguientes de que se realizaran, de conformidad con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

Como se ha señalado, debido a la omisión del partido de referencia en la presentación de los informes anticipados por los periodos señalados fue imposible cotejar los gastos reportados en éstos contra las erogaciones reportadas en los informes de campaña bajo los rubros de radio y televisión. En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 12.11, inciso c), fracción IX y 19.2 del Reglamento de la materia.

2. Análisis de las normas violadas

Ahora bien, dado que las conclusiones **17 y 18** tienen como punto de partida, la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, para valorar el incumplimiento de cuenta:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones

o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 12.11, inciso c), fracción IX y 19.2 Reglamento de la materia, señala:

12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(...)

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

IX. Lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, por lo que la Comisión contrastará la información contenida en los mismos.

X. Los informes anticipados serán recibidos por la Comisión, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.

(...)

Este artículo tiene la finalidad de establecer expresamente que ninguna persona pueda contratar espacios en radio y televisión a favor de los partidos políticos, por lo que sólo los partidos podrán hacerlo. Dentro del inciso c) se establece una obligación para los partidos que será de la mayor relevancia en materia de equidad durante las campañas, pues los partidos deberán presentar informes anticipados de la contratación que hagan de promocionales en radio y televisión, para lo cual deberán presentar en tres fechas distintas, los contratos, facturas y hojas membretadas que den cuenta de los promocionales contratados y de las tarifas negociadas por cada uno de ellos con las empresas concesionarias de radio y televisión. Estos informes anticipados podrán hacerse públicos a partir de las condiciones y criterios que determine la Comisión de Fiscalización, lo cual abona en materia de transparencia del uso de los recursos que manejan los partidos. Ello considerando que el 55% del gasto durante las campañas se ha destinado a la propaganda en radio y televisión, el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

En el caso concreto, el partido omitió presentar el Informe anticipado de gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo del 1º al 28 de junio de 2006. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el total de los montos reportados en todos los informes anticipados en cada rubro (radio y televisión), y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los mismos rubros debieran coincidir por tratarse de importes totales al final de las campañas que no pueden ser afectados por reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, ni por la aplicación de los criterios establecidos en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización mediante los cuales se establecen criterios de

prorratio, pues se trata de informes de gastos aplicados a radio y televisión, sin distinguir tipos de campaña.

Un dato relevante al respecto es, que el total de los montos reportados en los informes anticipados podría afectarse por modificaciones a los contratos respectivos, las cuales debieron notificarse a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a más tardar a los cinco días siguientes de que se realizaran, de conformidad con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

Sin embargo, debido a la omisión del partido de referencia en la presentación de los informes anticipados por el periodo señalado fue imposible cotejar los gastos reportados en éstos contra las erogaciones reportadas en los informes de campaña bajo los rubros de radio y televisión. Por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en los informes de campaña relativos a dicho periodo.

La consecuencia material la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo referido en párrafos precedentes, es que se hace imposible cotejar los montos totales de cada rubro contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña respectivos para determinar si la información reportada en los informes anticipados es acorde con lo reportado bajo los mismos rubros en los informes de campaña correspondientes.

El efecto pernicioso de la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo referido en párrafos precedentes, es que la autoridad no tiene plena certeza de que lo informado por concepto de gasto en un determinado rubro es veraz, lo cual, si tiene un impacto en gastos, en el rubro de radio y televisión podría reflejar como un importante elemento de inequidad.

Respecto de la violación al artículo 17.12, inciso d) del Reglamento, cabe hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 17.12, inciso d), del Reglamento de la materia, establece:

17.12. Durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos "IEGAC", por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto a los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

d) La información reportada por los partidos en los formatos a que se refieren los incisos a) y b) deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

Este precepto establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes especiales de gastos aplicados a campañas en forma anticipada y con base en los formatos "IEGAC", que forman parte del Reglamento. La finalidad es la de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos para el caso de los candidatos presidenciales y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Estos informes se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad. Asimismo, la autoridad electoral verificará que lo asentado en estos informes deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, de tal forma que los partidos reporten los gastos aplicados a los distintos periodos con veracidad y evitar simulaciones.

En el caso concreto, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del

candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los informes anticipados, son un instrumento de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

Otra finalidad de estos informes es lograr un efecto de transparencia, poniendo a disposición de la ciudadanía un instrumento de compulsión, entre lo informado aquí y lo que informen los partidos. Por esta razón, se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en los artículos 12.11 y 17.12, es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsión para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

Por lo tanto, la falta de coincidencia entre ambos informes o su no presentación como tiene efecto pernicioso, la limitación a los alcances de los instrumentos de control a disposición de la autoridad, y subsidiariamente de la ciudadanía.

En consecuencia, en tanto el partido incumple su obligación de reportar montos totales de gastos coincidentes entre los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes de Campaña, es posible concluir que incumplió lo dispuesto en los artículos 12.11, inciso d), fracción IX, 17.12, inciso d) del Reglamento de la materia.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Sobre el particular hay que hacer notar que la falta de coincidencia entre los mencionados instrumentos de control se comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día, en el que se le solicitaba la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Eliminado: ¶
¶

Por su parte, el partido con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, manifestó que las diferencias aludidas se deben a que en los informes especiales se reportaron gastos que en una fecha determinada no habían sido ejercidos, sin embargo, como se ha señalado, al tratarse de importes totales las cifras debieran ser acordes.

Del mismo modo, señaló que los montos reportados en los informes especiales y anticipados no son acordes con lo reportado en los informes de campaña debido a las modificaciones y reclasificaciones solicitadas por la autoridad, y a la aplicación de los criterios que establecen los acuerdos de la Comisión de Fiscalización respecto del prorrateo. Sin embargo, no proporcionó los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones referidas. Finalmente, el partido señaló que las diferencias se deben a modificaciones de los contratos, sin especificar los cambios realizados y sin haber informado dicha circunstancia a la autoridad, como lo señala el artículo 12.11, inciso c), fracción VIII del Reglamento de la materia.

A su vez, el partido omitió presentar el Informe anticipado de gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo del 1º al 28 de junio de 2006, por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en los informes de campaña relativos a dicho periodo.

Mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido político en la misma fecha, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, en relación con la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión por el periodo señalado, el partido no realizó aclaraciones.

Para hacer una valoración adecuada de la conducta, hay que recordar que de conformidad con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en forma detallada los Informes

Anticipados de Gastos en Radio y Televisión en las fechas de presentación y por los periodos siguientes. De tal suerte, el cumplimiento de la misma sólo se puede presentar si se cumple en todos sus términos con el precepto aludido.

No obstante, el partido se abstuvo de su cumplimiento y, si bien intentó dar contestación a la observación formulada por la autoridad, así como exhibir diversa documentación tendiente a subsanar la irregularidad comunicada por la Comisión de Fiscalización, esa atención se torna irrelevante toda vez que con la exhibición de la misma no se sustituía el incumplimiento de la obligación principal; la presentación del informe anticipado, respecto del periodo ya antes aludido. Lo que revela una intención de no cooperar con la autoridad, así como un ánimo de ocultar la información solicitada.

El partido sabía de antemano que el artículo 12.11, inciso c) establecía una obligación, y sin embargo, de modo deliberado la pasó por alto, por lo que la omisión en que incurre el partido puede calificarse como de carácter doloso, pues sabía que el efecto de la misma sería el dejar sin efecto un herramienta que tiene a su disposición la autoridad electoral para verificar lo que reporta el partido en sus Informes de campaña, lo que trae como consecuencia la trae como consecuencia el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.11, inciso c), fracción IX y 19.2 Reglamento de la materia.

Como es posible observar, de la respuesta del partido no se revela un ánimo de ocultamiento, tan es así que atendió oportunamente el requerimiento de autoridad e hizo valer las razones por las que consideraba que la observación planteada era equivocada, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria, no pudo justificar válidamente las razones por las que estos montos no son acordes entre sí, lo que significa que han de ser compatibles teniendo en cuenta las reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, las modificaciones a los contratos respectivos, la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del

cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, así como en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral mediante el cual se dan a conocer los alcances de lo previsto en los artículos 12.8 y 3.4 de los Reglamentos aplicables a los partidos y a las coaliciones, respectivamente, referentes a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta realizó varias aclaraciones, lo que no lo releva, sin embargo, del cumplimiento de la misma, pues su obligación de que los montos totales de gastos reportados en los Informes especiales de gastos aplicados a las campañas políticas coincidan con los Informes de campaña es ineludible.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.12, inciso d), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma

transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 17, el Partido Acción Nacional reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas, con lo cual transgredió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.12, inciso d) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, de lo que se puede concluir que el partido incurrió en una falta que implica una acción y otra de omisión, relacionada con la conducta principal.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **18**, hay que decir que el partido tiene la obligación de presentar tres Informes anticipados respecto de gastos en radio y televisión, no obstante ello, el instituto político se abstuvo de cumplir con la misma, de modo que incurre en una conducta irregular de carácter omisivo.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en el apartado de acreditación de la falta, la falta de coincidencia entre los mencionados instrumentos de control se comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día, en el que se le solicitaba la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

A lo que el partido respondió, con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, que las diferencias aludidas se deben a que en los informes especiales se reportaron gastos que en una fecha determinada no habían sido ejercidos, sin embargo, como se ha señalado, al tratarse de importes totales las cifras debieran ser acordes.

Del mismo modo, señaló que los montos reportados en los informes especiales no son acordes con lo reportado en los informes de campaña debido a las modificaciones y reclasificaciones solicitadas por la autoridad, y a la aplicación de los criterios que establecen los acuerdos de la Comisión de Fiscalización respecto del prorrateo.

Sin embargo, no proporcionó los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones referidas. Finalmente, el partido señaló que las diferencias se deben a modificaciones de los contratos, sin especificar los cambios realizados y sin haber informado dicha circunstancia a la autoridad, como lo señala el artículo 12.11, inciso c), fracción VIII del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró no satisfactoria, en consecuencia, la observación no quedó subsanada.

Como se ha mencionado con oportunidad en el apartado de acreditación de la falta, el partido omitió presentar el Informe anticipado de gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo del 1º al 28 de junio de 2006, por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en los informes de campaña relativos a dicho periodo.

Esta observación se hizo de su conocimiento, mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido político en la misma fecha, a fin de que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, en relación con la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión por el periodo señalado, el partido no realizó aclaraciones.

No obstante, el partido no hizo llegar a la autoridad el Informe anticipado de referencia, sino que presentó diversa documentación así como distintos razonamientos, mismos que no se referían a la observación planteada con respecto a ese instrumento de control, razón por la cual la falta de verificó.

c) La comisión intencional o culposa de la culpa

Como se señaló en el apartado de acreditación de la falta, la conducta irregular no revela un ánimo de ocultamiento, tan es así que atendió oportunamente el requerimiento de autoridad e hizo valer las razones por las que consideraba que la observación planteada era equivocada, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria respectiva, no pudo justificar válidamente las razones por las que estos montos no son acordes entre sí, lo que significa que han de ser compatibles teniendo en cuenta las reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, las modificaciones a los contratos respectivos, la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, así como en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral mediante el cual se dan a conocer los alcances de lo previsto en los artículos 12.8 y 3.4 de los Reglamentos aplicables a los partidos y a las coaliciones, respectivamente, referentes a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta realizó varias aclaraciones, lo que no lo releva, sin embargo, del cumplimiento de la misma, pues su obligación de que los montos totales de gastos reportados en los Informes especiales de gastos aplicados a las campañas políticas coincidan con los Informes de campaña es ineludible.

En cuanto a la conducta referenciada en la conclusión **18**, el partido sabía de antemano que el artículo 12.11, inciso c) establecía una obligación, y sin embargo, de modo deliberado la pasó por alto, por lo

que la omisión en que incurre el partido puede calificarse como de carácter doloso, pues sabía que el efecto de la misma sería el dejar sin efecto un herramienta que tiene a su disposición la autoridad electoral para verificar lo que reporta el partido en sus Informes de campaña, lo que trae como consecuencia la trae como consecuencia el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.11, inciso c), fracción IX y 19.2 Reglamento de la materia.

No obstante, el partido se abstuvo de su cumplimiento y, si bien intentó dar contestación a la observación formulada por la autoridad, así como exhibir diversas documentación tendiente a subsanar la irregularidad comunicada por la Comisión de Fiscalización, esa atención se torna irrelevante toda vez que con la exhibición de la misma no se sustituía el incumplimiento de la obligación principal: la presentación del informe anticipado, respecto del periodo ya antes aludido. Lo que revela una intención de no cooperar con la autoridad, así como un ánimo de ocultar la información solicitada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados son instrumentos de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

Otra finalidad de estos informes es lograr un efecto de transparencia, poniendo a disposición de la ciudadanía un instrumento de compulsión, entre lo informado aquí y lo que informen los partidos. Por esta razón, se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán

sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en la norma es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsión para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

Por lo tanto, la falta de coincidencia entre ambos informes, así como su falta de presentación, tiene como efecto pernicioso, la limitación a los alcances de los instrumentos de control a disposición de la autoridad, y subsidiariamente de la ciudadanía.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

Este artículo 17.12 establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes especiales de gastos aplicados a campañas en forma anticipada y con base en los formatos "IEGAC", que forman parte del Reglamento.

La finalidad es la de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos para el caso de los candidatos presidenciales y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Estos informes se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad. Asimismo, la autoridad electoral verificará que lo asentado en estos informes deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña

correspondientes, de tal forma que los partidos reporten los gastos aplicados a los distintos periodos con veracidad y evitar simulaciones.

En tanto, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas, vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues el incumplimiento de las obligaciones en que incurrió debilitan los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y disminuye su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 12.11, inciso c), fracción IX, del Reglamento de la materia, establece una obligación para los partidos que será de la mayor relevancia en materia de equidad durante las campañas, pues los partidos deberán presentar informes anticipados de la contratación que hagan de promocionales en radio y televisión, para lo cual deberán presentar en tres fechas distintas, los contratos, facturas y hojas membretadas que den cuenta de los promocionales contratados y de las tarifas negociadas por cada uno de ellos con las empresas concesionarias de radio y televisión. Estos informes anticipados podrán hacerse públicos a partir de las condiciones y criterios que determine la Comisión de Fiscalización, lo cual abona en materia de transparencia del uso de los recursos que manejan los partidos.

El artículo en comento, pretende asegurar, la equidad, certeza y transparencia, la presentación de los Informes anticipados de gastos en radio y televisión, tiene por fin transparentar la cantidad de recursos que los partidos le dedican a la promoción de sus campañas en medios masivos de comunicación, Ello considerando que el 55% del gasto durante las campañas se ha destinado a la propaganda en radio y televisión, el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la

ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido no incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, sino que únicamente realizó una falta derivada de una conducta, que tiene una vertientes de acción y omisión, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 12.11, inciso c), fracción IX, 17.12, inciso d), del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene

a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó montos finales no coincidentes entre los Informes Especiales de gastos aplicables a campañas electorales y sus Informes de Campaña.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. No obstante que, la disposición reglamentaria que se incumple se aplica por primera vez para la revisión de campañas, dada su reciente incorporación normativa al Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar los Informes anticipados de gastos en radio y televisión en las campañas electorales así como que presente Informes especiales de gastos aplicables a campaña no coincidentes, trae como consecuencia inmediata la diferencia con lo que se reporta en los montos totales de gasto en su informe de campaña, lo que vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y certeza, así como la regla de control que caracteriza a todo ejercicio de auditoría.

Adicionalmente, podría traer como consecuencia perniciosa la comprobación parcial de la totalidad de gastos efectuados en tiempos de campaña por parte del partido.

Se reitera, por ello que, el hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de presentar los mencionados Informes o de no hacerlo de acuerdo con la normativa, no sólo afecta la coincidencia entre el Informe anticipado y el informe de campaña, sino que trae aparejada la no identificación de gastos, para el caso, en servicios adicionales en los rubros de televisión y radio. Por tanto, se tiene la consecuencia de disminuir el efecto de control y vigilancia que la normativa le concede a la autoridad fiscalizadora, y disminuir su efecto benéfico de transparencia para con la ciudadanía, además, de que genera un elemento de inequidad en tanto un partido podría tener un gasto que no reporta y del cual se ve beneficiado.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional no reportara en sus Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación de servicios adicionales, y omitió la presentación de uno de los Informes Anticipados, vulnera disposiciones legales ya precisadas, así como principios que conlleva la materia de fiscalización, así como los artículos legales y reglamentarios ya referenciados. Mismo efecto tiene la presentación de los Informes especiales de gastos aplicables a campaña.

iii) Reincidencia

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para

el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", no sean acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora;
2. Hay que hacer notar, sin embargo, que la irregularidad no tuvo un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido no tuvo un efecto final en materia de gasto, pero sí en los aspectos de transparencia, certeza y rendición de cuentas;
3. El hecho de que el partido no reporte en sus Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación de servicios adicionales, por lo que dicha información no es acorde con lo reportado en los informes de campaña y

omitió la presentación de uno de los Informes Anticipados, implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora, a saber: la transparencia, la equidad, la certeza y la racionalidad en el egreso;

4. Hay que hacer notar, a la vez, que la irregularidad tiene un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido tiene un efecto final en materia de gasto, lo que podría generar a favor del partido político una ventaja inadecuada, que surge de una conducta ilegal;
5. Se toma en cuenta, asimismo, que el partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo a la entrega de su documentación comprobatoria, prueba de ello es que la falta de coincidencia no se refleja como un gasto reportado, sino como una diferencia de montos totales.
6. No obstante, su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una importante desatención, que se demuestra en la falta de presentación comprobatoria o aclaración (no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas) suficientemente que explicara satisfactoriamente la falta de coincidencia detectada.
7. En el caso de la presentación de los Informes anticipados el partido demostró una actitud contumaz al no atender el requerimiento de autoridad formulado, incurre en una actitud dolosa que se manifiesta en un ánimo de ocultamiento, y en un ánimo de no cooperar ante la solicitud de información que planteó la autoridad fiscalizadora.

8. La diferencia entre los gastos totales que se informan en los Informes anticipados y los Informes de Campaña, en los rubros de servicios adicionales en radio y televisión es de **\$405,206,611.92**.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad especial**.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del

infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Eliminado: el

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes de campaña, por lo que hace al reporte de gastos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia

y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, adicionalmente que hay un monto implicado muy elevado en la comisión de la falta por lo que el criterio de aplicación de la sanción derivará de la valoración de la conducta, en relación con el monto de la irregularidad, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite

posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y dado que el partido no reportó la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación de servicios adicionales, lo que a su vez, generó que la información no fuera acorde con lo reportado en los informes de campaña y además de no presentar uno de los Informes Anticipados, implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora, a saber: la transparencia, la equidad, la certeza y la racionalidad en el egreso.

En ese sentido y dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **600 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$29,202.00 (Veintinueve mil pesos doscientos dos pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Acción Nacional se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Eliminado: ¶

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **34, 35, 37, 38 y 39** lo siguiente:

“34. En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, el partido no presentó la totalidad de la documentación que soportara el registro correspondiente a 27 anuncios en espectaculares. A continuación se detallan los casos en comento:

SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
9	18	27

35. *En relación con el monitoreo de espectaculares Genéricos Federales, el partido no presentó la totalidad de la documentación de 41 anuncios. A continuación se detallan los casos en comento:*

SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
23	18	41

37. *En relación con el monitoreo de espectaculares Genéricos 37.Mixtos, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad y en algunos casos no presentó aclaración al respecto, de 12 anuncios espectaculares. A continuación se detallan los casos en comento:*

SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETADAS	ESPECTACULARES NO RELACIONADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
5	3	4	12

38. *En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos Genéricos, el partido no identificó el registro contable ni presentó aclaración de un anuncio en espectacular.*
39. *El partido no consideró los gastos correspondientes a 6 espectaculares en la vía pública exhibidos con fecha posterior al periodo del proceso interno de selección en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República, ni presentó la documentación que le fue solicitada.*

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 34

Del análisis al Dictamen Consolidado se observaron 53 Anuncios espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se detallan en el Anexo 8 del ya mencionado dictamen.

Dichos espectaculares le fueron requeridos al partido mediante oficio STCFRPAP/263/07 (Anexo 3) con fecha del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año. Al partido se le solicitó lo siguiente:

Eliminado: d

Eliminado: al partido

- Realizara las correcciones procedentes a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los que fueron pagados aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que amparaba la factura y el periodo en que permanecieron colocados.

- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es necesario precisar que mi partido efectivamente hizo del conocimiento de la contratación de espectaculares en función de la información que se iba recabando, según consta en oficios TESO/076/06 del 28/04/06, TESO/092/06 del 22/05/06, TESO/103/06 del 09/06/06, TESO/106/06 del 21/06/06, TESO/109/06 del 28/06/06, TESO/126/06 del 19/07/06, TESO/096/06 del 30/05/06, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.12 inciso c) del Reglamento en cuestión”

Sin embargo, y con el objeto de proporcionar mayor certeza a esa autoridad sobre lo ya expuesto, sírvase encontrar...las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral...”

Eliminado: ¶

De la documentación entregada a la autoridad electoral, consistente en una serie de pólizas y documentación soporte, se observó que de los 53 anuncios espectaculares inicialmente observados, 32 no se pudieron identificar, como a continuación se detalla:

Eliminado: ¶
¶
¶

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Baja California	9	0	9
Chihuahua	2	0	2
Coahuila	2	0	2
Distrito Federal ZMDF	10	6	4
Jalisco	6	1	5
Nuevo León	5	5	0
Puebla	2	0	2
San Luis Potosí	1	1	0
Sinaloa	5	5	0

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Sonora	3	3	0
Veracruz	7	0	7
Yucatán	1	0	1
TOTAL	53	21	32

Respecto de los 21 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 8** del Dictamen con (1) en la columna “Referencia”. Por tal razón, la observación por 21 espectaculares se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los 32 anuncios en espectaculares restantes, se encontraron las siguientes situaciones:

1. El partido omitió presentar muestras fotográficas de 5 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del dictamen.
2. En 9 espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación, así como las muestras fotográficas. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del dictamen.
3. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 18 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del dictamen.

Por todo lo antes mencionado, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la falta, por lo que se refiere a los 27 anuncios detallados dentro del Anexo 8 del Dictamen Consolidado, identificados con los numerales 3 y 4.

Conclusión 35

De la revisión realizada al Dictamen Consolidado se observaron 44 Anuncios espectaculares que promocionaban a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, (Genéricos Federales) los cuales no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido y que se detallan en el Anexo 9 del presente dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/263/07).

Conforme al punto Segundo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos federales, aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, y se trate únicamente de candidatos federales.

Fue preciso aclarar que respecto de los espectaculares señalados en el Anexo 9 del presente dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/263/07), el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios

espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes lo siguiente:

- Realizara las correcciones procedentes a sus registros contables para que reflejara los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales efectuó los pagos de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos en comento.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El partido, con el objeto de dar cumplimiento al oficio enviado por la autoridad, emitió el escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, con el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En ese tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

El partido presentó pólizas y documentación soporte; de la revisión efectuada a dicha documentación, se observó que de los 44 anuncios espectaculares inicialmente observados 41 no se pudieron identificar, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Baja California	1	0	1
Chihuahua	3	0	3
Coahuila	10	0	10
Jalisco	12	0	12
Michoacán	1	1	0
Puebla	15	1	14
Sinaloa	1	0	1
Yucatán	1	1	0
TOTAL	44	3	41

Respecto de los 3 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 9** del presente dictamen con (1) en la columna “Referencia”. Por tal razón, la observación por 3 espectaculares se consideró subsanada.

En relación a los 41 anuncios en espectaculares restantes que no fueron subsanados, se encontraron las siguientes situaciones:

1. En 23 espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación, así como las muestras fotográficas. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen.
2. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 18 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen.

Es por todo lo ya señalado en líneas anteriores que la Comisión de Fiscalización razonó en el sentido de que no ha sido subsanada la observación por 41 anuncios espectaculares detallados dentro del Anexo 9 del Dictamen Consolidado, identificados con los numerales 2 y 3.

Conclusión 37

Del estudio realizado al Dictamen Consolidado se observaron 14 Anuncios Espectaculares Genéricos Mixtos que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido y que se detallan en el Anexo 10 del dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/263/07).

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos Mixtos, aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Respecto de los espectaculares antes señalados, en el en el Anexo 10 del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/263/07), se indicó al partido que debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, lo siguiente:

- Realizara correcciones a sus registros contables para que fueran reflejados los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales se efectuaron los pagos de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con relación al pedimento realizado en el oficio, ya citado el partido contesto mediante escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

El partido presentó pólizas y documentación soporte; de la revisión efectuada a dicha documentación, se observó que los anuncios espectaculares objeto de esta observación no se pudieron identificar con lo reportado por el monitoreo, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Guanajuato	5	0	5
Jalisco	8	0	8
México	1	0	1
TOTAL	14	0	14

- e) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 2 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.
- f) En 5 anuncios en espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación, así como las muestras fotográficas. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.
- g) Adicionalmente existen 3 anuncios en espectacular de los cuales el partido presentó pólizas de registro contable; sin embargo, los espectaculares observados no se localizaron relacionados en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dichos registros, por lo que no fue posible vincular los espectaculares en comento con el registro contable presentado. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.

h) El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 4 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 10** del dictamen.

Derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó por la Comisión de Fiscalización que los 12 anuncios detallados en los incisos b), c) y d), no fueron subsanados, detallados en el Anexo 10 del Dictamen Consolidado e identificados con los numerales 2, 3 y 4.

Conclusión 38

Dentro del Dictamen Consolidado consta que se observaron dos anuncios espectaculares Genéricos, los cuales de manera general inducían a votar por el partido, pero no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido y que se detallan en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/263/07.

Conforme al punto Primero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos aquellos en los que el partido político promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que lo representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de Diputados Locales en procesos electorales concurrentes.

Respecto de los espectaculares señalados, en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/263/07, se indicó al partido que debía observar lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedían a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares en comento a las campañas beneficiadas.

- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales fueron efectuados los pagos de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En este tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que no fue posible identificar dentro de ésta uno de los dos anuncios espectaculares objeto de observación, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Sonora	1	1	0
Sinaloa	1	0	1
TOTAL	2	1	1

Respecto al espectacular correspondiente al estado de Sonora, el partido remitió la póliza con su documentación soporte, consistente en factura original, contrato de arrendamiento, y las muestras correspondientes, por lo que la observación quedó subsanada.

El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna sobre el anuncio que a continuación se indica:

FOLIO	ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO
421	Sinaloa	Culiacán	Culiacán	Álvaro Obregón N 7	No Explícito	ENE, ABR-MAYO

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación de un anuncio en espectaculares de la plaza de Culiacán dentro del periodo de Monitoreo Enero, Abril, Mayo.

Conclusión 39

En el Dictamen presentado al Consejo General el 15 de marzo de 2005, se destacó en el apartado 4.1.3.1 Gastos en Anuncios de Publicidad Exterior (Espectaculares), Monitoreo de Gastos de Propaganda destinados a Anuncios de Publicidad Exterior (Espectaculares), que los espectaculares en la vía pública exhibidos con fecha posterior al periodo del proceso interno de selección (del 11 de julio al 26 de octubre del 2005) para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, que no habían sido retirados una vez concluido el proceso interno, se consideraban como promoción del aspirante en comento, en este caso al C. Felipe Calderón Hinojosa, quien fue registrado por el partido ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República Mexicana.

Por ello, debían ser considerados dentro del informe que correspondiera y estar sujetos a verificación; sin embargo, dichos espectaculares no fueron reportados en el respectivo informe de campaña para Presidente de la República. A continuación se detallan los espectaculares referidos:

ENTIDAD	ANUNCIO ESPECTACULAR						
	MANO PASIÓN MÉXICO	FIRME POR	DIRECCIÓN	NÚMERO	SENTIDO DE LA CALLE	FECHA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/549/07
Estado de México	Mano pasión México	firme por	Autopista México-Puebla	Km. 35	San Lázaro-Puebla	17-11-05	1
	Mano pasión México	firme por	Vía Portillo López	132	Gustavo Baz-Vía López Portillo	16-11-05	2
	Mano pasión México	firme por	Vía Morelos	Km. 21.5	Vía Morelos-Indios Verdes	15-11-05	3
Chihuahua	Mano pasión México	firme por	Prolongación Gómez Morin	8579	Sur-Norte	26-11-05	4
	Mano pasión México	firme por	Prolongación Gómez Morin	8579	Sur-Norte	20-12-05	5
Jalisco	Mano pasión México	firme por	Cruz del Sur	3344	Norte-Sur	25-11-05	6

Asimismo, se comunicó al partido que debía considerar lo dispuesto en el punto SEGUNDO, inciso B) del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”*, que a la letra señala:

“(…)

B) Esta Comisión establece que los anuncios espectaculares que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o en su caso, una vez que el partido

político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.”

Como resultado, se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/549/07 del 29 de marzo del 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, lo siguiente:

- Aclarara por qué no reportó en el informe de campaña los gastos correspondientes a los espectaculares observados.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se pudiera verificar el registro contable correspondiente a los espectaculares de referencia.
- Presentara la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondientes a los anuncios espectaculares en comento.
- Realizara las correcciones que procedieran al informe de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa, con la finalidad de reportar la totalidad de los anuncios en espectaculares.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En relación, con escrito TESO/041/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a los 6 espectaculares detallados en el cuadro anterior, es necesario aclarar a esa autoridad que no es posible realizar las correcciones que solicita, toda vez que se tratan de gastos aplicados y registrados en el ejercicio 2005 operación ordinaria, los cuales no es posible mover en virtud de que ya fueron revisados y dictaminados tanto por la autoridad como por nuestros despachos externos”.

Cabe mencionar que la solicitud de la autoridad con respecto a los espectaculares en comento, tiene relación con lo establecido en el punto Segundo, inciso B) del Acuerdo, el cual señala que serán

considerados para efectos de gastos de campaña los anuncios espectaculares que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso. En consecuencia, el partido sólo debió reportar los gastos correspondientes a dichos espectaculares en el informe de campaña correspondiente, pero no registrar nuevamente los mismos en la contabilidad del ejercicio 2006, ya que como bien señala el partido, dichos espectaculares corresponden a gastos del ejercicio 2005.

Es menester aludir a que en su momento el partido no realizó aclaración alguna sobre los espectaculares en comento. En el Dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal de 2005-2006, correspondientes a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, Punto 4.1. Partido Acción Nacional, se indicó que los mismos serían sujetos de verificación en las revisiones que el Instituto Federal Electoral, en su facultad de autoridad fiscalizadora, realizaría al partido político.

En este orden de ideas, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria para efectos de justificar la omisión de la presentación de la documentación solicitada y de la inclusión de los gastos en comento en el informe de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

Los 81 espectaculares, correspondientes a las conclusiones 34, 35, 37 y 38 se detallan a continuación:

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
335	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO S/N	Quintero Bello Jorge	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
354	Veracruz	Veracruz	CARR. VERACRUZ - JALAPA S/N	Ángel Rafael Dechamps Falcón	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
355	Veracruz	Veracruz	CARR. VERACRUZ-JALAPA S/N	Maria Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
356	Veracruz	Veracruz	MIGUEL ALEMÁN 143	Maria Victoria Gutiérrez Lagunas	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
357	Veracruz	Veracruz	AV. MIGUEL ALEMÁN S/N	Maria Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
358	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	Maria Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
359	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	Maria Victoria Gutiérrez Lagunas	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
360	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	Ángel Rafael Deschamps Falcón	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
361	Yucatán	Mérida	CARRETERA MÉRIDA PROGRESO KM.8 S/N	Edgar Martín Ramírez Pech	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
309	Baja California	Tijuana	FEDERICO BENÍTEZ S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
310	Baja California	Tijuana	LIBRAMIENTO SUR S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
311	Baja California	Tijuana	AV. INTERNACIONAL S/N	Luis Rodolfo Enríquez	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
312	Baja California	Tijuana	BLVD. CUAUHEMOC S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
313	Baja California	Tijuana	PASEO DE LOS HÉROES S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
314	Baja California	Tijuana	CALZ. DEL TECNOLÓGICO 14007	Antonio Valladolid Rodríguez	ENERO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
315	Baja California	Tijuana	AV. ÁGUILA REAL S/N	Ricardo Franco Cazares	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
316	Baja California	Tijuana	BLVD. MANUEL CLOUTIER 6204	Ricardo Franco Cazares	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
317	Baja California	Tijuana	BLVD. DE LOS INSURGENTES S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
318	Chihuahua	Juárez	TECNOLÓGICO S/N	Pérez Cuellar Cruz	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
319	Chihuahua	Juárez	PANAMERICANA S/N	Pérez Cuellar Cruz	MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
325	Distrito Federal ZMDF	Naucalpan	ÁVILA CAMACHO 245	Juan Carlos Hernández	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
333	Jalisco	Zapopan	AV. COLEGIO DEL AIRE 100	Joel Arellano	MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
334	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO SUR 2035 C	Omar Antonio Borboa Becerra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
336	Jalisco	Zapopan	AV. GIL PRECIADO S/N	Joel Arellano	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
337	Jalisco	Zapopan	AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N	Omar Antonio Borboa Becerra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
343	Puebla	San Andrés Cholula	RECTA A PUEBLA 3508	Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
344	Puebla	San Andrés Cholula	RECTA A PUEBLA 3508	Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
362	Baja California	Tijuana	AV. INTERNACIONAL S/N	Calderón y Luis Rodolfo Enríquez	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
363	Chihuahua	Juárez	LÓPEZ MATEOS S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
364	Chihuahua	Juárez	ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
365	Chihuahua	Juárez	AV. TECNOLÓGICO S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
366	Coahuila	Torreón	AV. INDEPENDENCIA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
367	Coahuila	Torreón	DIAGONAL REFORMA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
368	Coahuila	Torreón	REFORMA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
369	Coahuila	Torreón	BLVD. REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
370	Coahuila	Torreón	BLVD. TORREÓN - MATAMOROS S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
371	Coahuila	Torreón	PERI. LOPEZ SANCHEZ S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
372	Coahuila	Torreón	BLVD. INDEPENDENCIA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
373	Coahuila	Torreón	REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
374	Coahuila	Torreón	DIAGONAL LAS FUENTES S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
375	Coahuila	Torreón	BLVD. REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
398	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
399	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
402	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MEX.-PUEBLA KM 111 S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
404	Sinaloa	Culiacán	ÁLVARO OBREGÓN 7	Calderón, Heriberto Félix y Tany Gallardo	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
377	Jalisco	Guadalajara	AV. REVOLUCIÓN S/N	Pérez Plazola Héctor Y José Solano Muñoz	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
378	Jalisco	Guadalajara	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Miguel Ángel Monraz y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
379	Jalisco	Guadalajara	AV. COLON 1837	Gildardo Guerrero y Héctor Pérez Plazola	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
380	Jalisco	Guadalajara	AV. COLON S/N	Gildardo Guerrero y Alberto Cárdenas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
381	Jalisco	Zapopan	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Omar Borboa y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
382	Jalisco	Zapopan	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
383	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO S/N	Jorge Quintero Bello y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
384	Jalisco	Tonalá	AUTOPISTA ZAPOTLANEJO S/N	Carlos Sánchez Gil y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
385	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. A CHAPALA S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
386	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. LIBRE A LOS ALTOS S/N	Pérez Plazola Héctor Y José Solano Muñoz	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
387	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICA S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
389	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
390	Puebla	Puebla	BLVD. 5 DE MAYO S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
391	Puebla	Puebla	AV. MANUEL ESPINOZA IGLESIAS 1910	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
392	Puebla	Puebla	AV. MANUEL ESPINOZA IGLESIAS 1910	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
394	Puebla	Puebla	CTO. JUAN PABLO II S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
395	Puebla	Puebla	BLVD. MUNICIPIO LIBRE 6723	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
396	Puebla	Puebla	11 SUR 13113	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
397	Puebla	Puebla	JUAN PABLO II S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
400	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
401	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
403	Puebla	Puebla	AV. HERMANOS SERDAN 810	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
411	Jalisco	Guadalajara	BELISARIO DOMÍNGUEZ 2541	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
412	Jalisco	Tonalá	AUTOPISTA ZAPOTLANEJO S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
413	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. A CHAPALA S/N	Pérez Plazota Héctor y Hernán Cortés	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
415	Jalisco	Tlajomulco	AV. LÓPEZ MÁTEOS S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
418	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICAN S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
407	Guanajuato	León	AV. LAS TORRES 1301	Felipe Calderón y Oliva	MAYO-JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37
409	Guanajuato	León	AV. HERMENEGILDO BUSTOS S/N	Felipe Calderón y Oliva	JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37
410	Guanajuato	León	LAS TORRES S/N	Felipe Calderón y Oliva	JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37
414	Jalisco	Tlaquepaque	PERIFÉRICO S/N	Francisco Javier Plascencia Alonso y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
416	Jalisco	Tlajomulco	AV. LÓPEZ MÁTEOS SUR S/N	Mario Eduardo Moreno Álvarez, Toño Tatengo y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
417	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICANA S/N	Mario Eduardo Moreno Álvarez, Toño Tatengo y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
419	México	Metepéc	BLVD TOLUCA-METEPEC S/N	Felipe Calderón y Cony Martínez	MARZO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
421	Sinaloa	Culiacán	Culiacán	Álvaro Obregón N 7	ENE, ABR-MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	38

Por lo que hace a las **Conclusiones 34, 35, 37 y 38**, la Comisión consideró que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos c) y e) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Respecto a la **Conclusión 39**, el partido incumplió lo dispuesto en el inciso B) del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”*, por lo que se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el registro del gasto en el informe anual de 2005.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

2. Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que en los casos de las **Conclusiones 34, 35, 37 y 38** el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento. Además, en el cuadro que antecede se ha hecho referencia de los casos en los que el partido no hizo aclaración alguna a las observaciones, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

Eliminado: formuladas,

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o

barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto

a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 81 espectaculares detectados, el partido no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.12 establece las disposiciones que se deben observar para la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para las campañas electorales.

Este artículo se integró con las modificaciones al Reglamento aprobadas el 10 de noviembre de 2005, con la finalidad de regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Dentro del acuerdo aprobado por el que se modificó el Reglamento se la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “*Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.*”; “*Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial*”; “*Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia*”. Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membretadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados

por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

Conforme al artículo 12.12, inciso a) del Reglamento, solamente los partidos políticos pueden contratar espectaculares, con las finalidades de promover las candidaturas, logotipo y lema que identifiquen al partido; por lo que el hecho de no reportar el gasto por 81 espectaculares detectados implica que 1) el partido no contrató dichos espectaculares, situación que transgrede la norma referida o 2) el partido no presentó la documentación relacionada con dicha contratación realizada, situación que implica el haber dejado de reportar un gasto y que tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de dichas normas es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su

respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos relacionados con propaganda en anuncios espectaculares que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

3. Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó los 81 espectaculares que le fueron observados, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro del informe de campaña la totalidad del gasto aplicado a las campañas electorales federales.

Adicionalmente, el partido no hizo aclaración alguna respecto a la observación formulada sobre 40 anuncios espectaculares, por lo que incumplió su obligación legal y reglamentaria de atender el requerimiento específico de la autoridad electoral.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e), f) y g); en relación con el 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que

haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para

este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Eliminado: ¶

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció

que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda en anuncios espectaculares implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Con formato: Interlineado:
Exacto 15 pts

Eliminado: s

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Eliminado: s

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los espectaculares que beneficiaron a la campaña presidencial y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a propaganda en anuncios espectaculares detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

El detalle es el siguiente:

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
335	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO S/N	Quintero Bello Jorge	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
354	Veracruz	Veracruz	CARR. VERACRUZ - JALAPA S/N	Ángel Rafael Dechamps Falcón	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
355	Veracruz	Veracruz	CARR. VERACRUZ- JALAPA S/N	María Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
356	Veracruz	Veracruz	MIGUEL ALEMÁN 143	María Victoria Gutiérrez Lagunas	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
357	Veracruz	Veracruz	AV. MIGUEL ALEMÁN S/N	María Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
358	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	María Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
359	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	María Victoria Gutiérrez Lagunas	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
360	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	Ángel Rafael Deschamps Falcón	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
361	Yucatán	Mérida	CARRETERA MÉRIDA PROGRESO KM.8 S/N	Edgar Martín Ramírez Pech	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
309	Baja California	Tijuana	FEDERICO BENÍTEZ S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
310	Baja California	Tijuana	LIBRAMIENTO SUR S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
311	Baja California	Tijuana	AV. INTERNACIONAL S/N	Luis Rodolfo Enríquez	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
312	Baja California	Tijuana	BLVD. CUAUHTEMOC S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
313	Baja California	Tijuana	PASEO DE LOS HÉROES S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
314	Baja California	Tijuana	CALZ. DEL TECNOLÓGICO 14007	Antonio Valladolid Rodríguez	ENERO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
315	Baja California	Tijuana	AV. ÁGUILA REAL S/N	Ricardo Franco Cazares	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
316	Baja California	Tijuana	BLVD. MANUEL CLOUTIER 6204	Ricardo Franco Cazares	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
317	Baja California	Tijuana	BLVD. DE LOS INSURGENTES S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
318	Chihuahua	Juárez	TECNOLÓGICO S/N	Pérez Cuellar Cruz	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
319	Chihuahua	Juárez	PANAMERICANA S/N	Pérez Cuellar Cruz	MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
325	Distrito Federal ZMDF	Naucalpan	ÁVILA CAMACHO 245	Juan Carlos Hernández	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
333	Jalisco	Zapopan	AV. COLEGIO DEL AIRE 100	Joel Arellano Arellano	MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
334	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO SUR 2035 C	Omar Antonio Borboa Becerra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
336	Jalisco	Zapopan	AV. GIL PRECIADO S/N	Joel Arellano Arellano	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
337	Jalisco	Zapopan	AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N	Omar Antonio Borboa Becerra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
343	Puebla	San Andrés Cholulula	RECTA A PUEBLA 3508	Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
344	Puebla	San Andrés Cholulula	RECTA A PUEBLA 3508	Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
362	Baja California	Tijuana	AV. INTERNACIONAL S/N	Calderón y Luis Rodolfo Enriquez	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
363	Chihuahua	Juárez	LÓPEZ MATEOS S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
364	Chihuahua	Juárez	ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
365	Chihuahua	Juárez	AV. TECNOLÓGICO S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
366	Coahuila	Torreón	AV. INDEPENDENCIA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
367	Coahuila	Torreón	DIAGONAL REFORMA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
368	Coahuila	Torreón	REFORMA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
369	Coahuila	Torreón	BLVD. REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
370	Coahuila	Torreón	BLVD. TORREÓN - MATAMOROS S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
371	Coahuila	Torreón	PERI. LOPEZ SANCHEZ S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
372	Coahuila	Torreón	BLVD. INDEPENDENCIA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
373	Coahuila	Torreón	REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
374	Coahuila	Torreón	DIAGONAL LAS FUENTES S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
375	Coahuila	Torreón	BLVD. REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
398	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
399	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
402	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MEX.-PUEBLA KM 111 S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
404	Sinaloa	Culiacán	ÁLVARO OBREGÓN 7	Calderón, Heriberto Félix y Tany Gallardo	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
377	Jalisco	Guadalajara	AV. REVOLUCIÓN S/N	Pérez Plazola Héctor Y José Solano Muñoz	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
378	Jalisco	Guadalajara	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Miguel Ángel Monraz y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
379	Jalisco	Guadalajara	AV. COLON 1837	Gildardo Guerrero y Héctor Pérez Plazola	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
380	Jalisco	Guadalajara	AV. COLON S/N	Gildardo Guerrero y Alberto Cárdenas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
381	Jalisco	Zapopan	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Omar Borboa y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
382	Jalisco	Zapopan	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
383	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO S/N	Jorge Quintero Bello y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
384	Jalisco	Tonalá	AUTOPISTA ZAPOTLANEJO S/N	Carlos René Sánchez Gil y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
385	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. A CHAPALA S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
386	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. LIBRE A LOS ALTOS S/N	Pérez Plazola Héctor Y José Solano Muñoz	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
387	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICA S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
389	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
390	Puebla	Puebla	BLVD. 5 DE MAYO S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
391	Puebla	Puebla	AV. MANUEL ESPINOZA IGLESIAS 1910	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
392	Puebla	Puebla	AV. MANUEL ESPINOZA IGLESIAS 1910	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
394	Puebla	Puebla	CTO. JUAN PABLO II S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
395	Puebla	Puebla	BLVD. MUNICIPIO LIBRE 6723	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
396	Puebla	Puebla	11 SUR 13113	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
397	Puebla	Puebla	JUAN PABLO II S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
400	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
401	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
403	Puebla	Puebla	AV. HERMANOS SERDAN 810	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
411	Jalisco	Guadalajara	BELISARIO DOMÍNGUEZ 2541	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
412	Jalisco	Tonalá	AUTOPISTA ZAPOTLANEJO S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
413	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. A CHAPALA S/N	Pérez Plazola Héctor y Hernán Cortés	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
415	Jalisco	Tlajomulco	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
418	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICAN S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	MAYO-JUNIO	NO REPORTO NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
407	Guanajuato	León	AV. LAS TORRES 1301	Felipe Calderón y Oliva	MAYO-JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
409	Guanajuato	León	AV. HERMENEGILDO BUSTOS S/N	Felipe Calderón y Oliva	JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37
410	Guanajuato	León	LAS TORRES S/N	Felipe Calderón y Oliva	JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37
414	Jalisco	Tlaquepaque	PERIFÉRICO S/N	Francisco Javier Plascencia Alonso y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
416	Jalisco	Tlajomulco	AV. LÓPEZ MATEOS SUR S/N	Mario Eduardo Moreno Álvarez, Toño Tatengo y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
417	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICANA S/N	Mario Eduardo Moreno Álvarez, Toño Tatengo y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
419	México	Metepec	BLVD TOLUCA-METEPEC S/N	Felipe Calderón y Cony Martínez	MARZO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
421	Sinaloa	Culiacán	Culiacán	Álvaro Obregón N 7	ENE, ABR-MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	38

ANUNCIOS ESPECTACULARES DERIVADOS DEL INFORME DE PROCESO INTERNO DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL

ENTIDAD	ANUNCIO ESPECTACULAR					
	VERSIÓN	DIRECCIÓN	NÚMERO	SENTIDO DE LA CALLE	FECHA	C
Estado de México	Mano firme pasión por México	Autopista México-Puebla	Km. 35	San Lázaro-Puebla	17-11-05	39
	Mano firme pasión por México	Vía Portillo López	132	Gustavo Baz-Vía López Portillo	16-11-05	39
	Mano firme pasión por México	Vía Morelos	Km. 21.5	Vía Morelos-Indios Verdes	15-11-05	39
Chihuahua	Mano firme pasión por México	Prolongación Gómez Morín	8579	Sur-Norte	26-11-05	39
	Mano firme pasión por México	Prolongación Gómez Morín	8579	Sur-Norte	20-12-05	39
Jalisco	Mano firme pasión por México	Cruz del Sur	3344	Norte-Sur	25-11-05	39

Además, quedó acreditado que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/263/07 con fecha del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, pues el partido fue omiso en su respuesta, respecto a 40 anuncios espectaculares detallados.

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a la campaña presidencial.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar anuncios espectaculares que beneficiaron a las campañas electorales federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las mismas. Ello, en virtud de que si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de anuncios espectaculares y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación del partido con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 81 espectaculares detectados, el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y colocación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de los artículos 17.1 y 17.2 es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y para difundir sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica no solamente una falta de cuidado, sino una acción que pretende evadir la aplicación del gasto a la campaña presidencial.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, en especial, a la presidencial dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 17.2, 17.2, 17.3, 17.4 y 17.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para

llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque se traducen en un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los anuncios espectaculares que beneficiaron a la candidata presidencial y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido fue omiso en su respuesta al requerimiento específico de la autoridad electoral, respecto a 40 anuncios espectaculares.

Asimismo, debe considerarse que el número de anuncios espectaculares no reportados fue de 81, además de otros 6 que se

derivaron de los informes detallados relacionados con los gastos aplicados a los procesos internos para la selección de candidatos presidenciales.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado por lo que hace a 40 anuncios espectaculares.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un

ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$ 742,564,326.75**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y colocación de 81 anuncios espectaculares y 6 adicionales relacionados con el proceso de selección interna del candidato presidencial, impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta recooperación de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;

- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los anuncios espectaculares violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales federales vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,

tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de anuncios espectaculares no reportados asciende a 81 más 6 adicionales correspondientes al proceso interno de selección de candidato presidencial.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así

como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$742,564,326.75 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$61,880,360.56 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 2,500 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **2,500** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$121,675.00 (Ciento veintiún mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Eliminado: ¶

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **53, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 73, 74 y 75** lo siguiente:

53. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 71 desplegados observados por el monitoreo correspondientes a la campaña presidencial, mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.

61. *El partido no realizó aclaración alguna ni presentó documentación respecto a 129 desplegados detectados por el monitoreo correspondientes a la campaña de Diputados, mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.*
64. *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 63 desplegados detectados por el monitoreo identificados como genéricos federales señalados con (4) en la columna de referencia en el Anexo 14 del presente dictamen , mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.*
65. *El partido no registro contablemente, dos desplegados de candidatos federales ni presentó el soporte documental correspondiente.*
68. *El partido no registró en la contabilidad, ni presentó documentación respecto a 10 desplegados detectados por el monitoreo identificados como genéricos mixtos.*
70. *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 5 desplegados Genéricos observados por el monitoreo, mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.*
72. *El partido no presentó aclaración y documentación de un desplegado observado por el monitoreo identificado como propaganda de contraste y del cual no se localizó su registro en contabilidad.*
73. *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 8 desplegados detectados por el monitoreo identificados como propaganda de contraste señalados con (3) en la columna de referencia en el Anexo 17 del presente dictamen mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.*

74. El partido no proporcionó la documentación del registro contable de 9 desplegados en prensa con propaganda de contraste relativa a candidatos a Diputados Federales de otros partidos o coaliciones señalados en el Anexo 17 del presente dictamen.

75. El partido no proporcionó la documentación que identifica el registro contable de 5 desplegados en prensa con propaganda de contraste relativa a candidatos federales señalados en el Anexo 19 del presente dictamen (Genéricos Federales) de otros partidos o coaliciones.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido político reportó por concepto de "Gastos en Prensa" un importe de \$24,093,418,53, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	DIRECTO	CENTRALIZADOS	GASTOS CON RECURSOS NO FEDERALES	TOTAL
Presidente	\$7,698,865.58	\$1,912,959.68	\$148,854.70	\$9,760,679.96
Senadores	5,619,725.46	1,897,040.69	0.00	7,516,766.15
Diputados	5,711,449.41	1,104,523.01	0.00	6,815,972.42
Total	\$19,030,040.45	\$4,914,523.38	\$148,854.70	\$24,093,418.53

Conclusiones 53, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 73, 74 y 75

Consta dentro del Dictamen Consolidado que atendiendo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordenó a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que llevara a cabo un monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006", aprobado el 30 de septiembre de 2005, se entregó a la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 31 entidades federativas, con el propósito de que llevara a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

Al efectuar la compulsión correspondiente, se constató que existieron 125 desplegados a favor del candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos "Felipe Calderón Hinojosa" no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el Anexo 11 del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se le solicitó lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/242/07.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.11, 3.12, 4.7, 4.11, 4.12, 11.1, 12.9, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento, documentación relativa a las publicaciones en prensa que le fueron observadas.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

1. El partido presentó a la autoridad electoral respecto de 43 desplegados, pólizas de registro soportadas con facturas o recibos de aportación de simpatizantes con la publicación en original, el recibo de aportación, la cotización para la valuación y el contrato de aportación. Por tal razón, la observación por 43 desplegados se consideró subsanada. En el **Anexo 11** del dictamen de mérito, señaladas con el (1) en la columna “Referencia”, se identifican los casos en comento.

2. Por lo que se refiere a las 82 publicaciones restantes, no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detallan:

a) En relación con 10 desplegados que se identifican con el numeral (2) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 11** del Dictamen Consolidado, el partido presentó pólizas de registro con las inserciones en original, el recibo de aportación, la cotización para la valuación, el contrato de aportación y el desplegado correspondiente; sin embargo, no presentó la relación de inserciones en prensa. (Conclusión 52)

b) Ahora bien, por lo que hace a 71 desplegados que se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 11** del dictamen referido, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 71 desplegados correspondientes al Anexo 1 del oficio STCFRPAP/242/07 que beneficiaron al candidato a la Presidencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexo 11 del

Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios que a continuación se detallan. **Conclusión 53)**

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
Baja California Sur					
1	26-06-06	Tribuna de los Cabos	Local	13	Para los prestadores de servicios turísticos de México éste es el momento de reflexionar La actividad turística en el mundo registra un crecimiento sostenido mayor al 5% anual. (...) El turismo es la tercera fuente de divisas en el país (...) Después de analizar por más de 8 meses, con responsabilidad y cuidadosa atención (...), es por mucho la propuesta del candidato del P.A.N. Lic. Felipe Calderón Hinojosa (...)
2	27-06-06	Tribuna de los Cabos	No identificado	S/N	Para los prestadores de servicios turísticos de México éste es el momento.de reflexionar La actividad turística en el mundo registra un crecimiento sostenido mayor al 5% anual. (...) El turismo es la tercera fuente de divisas en el país (...) Después de analizar por más de 8 meses, con responsabilidad y cuidadosa atención (...), es por mucho la propuesta del candidato del P.A.N. Lic. Felipe Calderón Hinojosa (...)
3	27-06-06	Tribuna de los Cabos	Local	10	Para los prestadores de servicios turísticos de México éste es el momento de reflexionar La actividad turística en el mundo registra un crecimiento sostenido mayor al 5% anual. (...) El turismo es la tercera fuente de divisas en el país (...) Después de analizar por más de 8 meses, con responsabilidad y cuidadosa atención (...), es por mucho la propuesta del candidato del P.A.N. Lic. Felipe Calderón Hinojosa (...)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
4	28-06-06	Tribuna de los Cabos	Local	12	Para los prestadores de servicios turísticos de México éste es el momento de reflexionar La actividad turística en el mundo registra un crecimiento sostenido mayor al 5% anual. (...) El turismo es la tercera fuente de divisas en el país (...) Después de analizar por más de 8 meses, con responsabilidad y cuidadosa atención (...), es por mucho la propuesta del candidato del P.A.N. Lic. Felipe Calderón Hinojosa (...)
5	28-06-06	Tribuna de los Cabos	Local	13	Para los prestadores de servicios turísticos de México éste es el momento de reflexionar La actividad turística en el mundo registra un crecimiento sostenido mayor al 5% anual. (...) El turismo es la tercera fuente de divisas en el país (...) Después de analizar por más de 8 meses, con responsabilidad y cuidadosa atención (...), es por mucho la propuesta del candidato del PAN. Lic. Felipe Calderón Hinojosa (...)
Coahuila					
6	23-02-06	Palabra	Nacional	16	A las familias de los mineros de Coahuila, (...) (...) Me he mantenido en todo momento al tanto de los acontecimientos y a la luz de los mismos, he decidido posponer mi gira de trabajo, en el marco de la campaña electoral a la Presidencia de la República, que tenía considerada para el día de hoy en el Estado de Coahuila y la Comarca Lagunera. En nombre mío y de mi familia, me solidarizo con el dolor por el que pasan los familiares de la comunidad minera. Fraternalmente, Felipe Calderón Hinojosa Candidato Presidencial Partido Acción Nacional.

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
7	23-02-06	El Diario de Coahuila	Locales	3B	A las familias de los mineros de Coahuila, (...) (...) Me he mantenido en todo momento al tanto de los acontecimientos y a la luz de los mismos, he decidido posponer mi gira de trabajo, en el marco de la campaña electoral a la Presidencia de la República, ... En nombre mío y de mi familia, me solidarizo con el dolor por el que pasan los familiares de la comunidad minera. Fraternalmente, Felipe Calderón Hinojosa Candidato Presidencial Partido Acción Nacional.
8	23-02-06	El Siglo de Torreón	Internacional	11A	A las familias de los mineros de Coahuila (...) (...) Me he mantenido en todo momento al tanto de los acontecimientos y a la luz de los mismos, he decidido posponer mi gira de trabajo, en el marco de la campaña electoral a la Presidencia de la República, ... En nombre mío y de mi familia, me solidarizo con el dolor por el que pasan los familiares de la comunidad minera. Fraternalmente, Felipe Calderón Hinojosa Candidato Presidencial Partido Acción Nacional.
Colima					
9	16-02-06	El Noticiero	No identificado	3	Vota Felipe Calderón Por un México de manos limpias Valor y pasión por México Invitación Este jueves 16 de febrero acompaña a Felipe Calderón en su recorrido por nuestro estado (...)
10	16-02-06	Diario de Colima	No identificado	7A	Vota Felipe Calderón Por un México de manos limpias Valor y pasión por México Invitación Este jueves 16 de febrero acompaña a Felipe Calderón en su recorrido por nuestro estado (...)
11	16-02-06	Ecos de la Costa	Primera Sección	3	Vota Felipe Calderón Por un México de manos limpias Valor y pasión por México Invitación

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
					Este jueves 16 de febrero acompaña a Felipe Calderón en su recorrido por nuestro estado (...)
Chiapas					
12	12-06-06	Diario de Chiapas	Nacional	7	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
Chihuahua					
13	24-02-06	El Diario	Local	5A	Las encuestas lo demuestra: El PAN y Felipe Calderón a la cabeza. ¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votarías? (...) Porque cada vez somos más los que queremos un México de manos limpias. Felipe Calderón Presidente ...
Distrito Federal					
14	26-02-06	Milenio Dario	No identificado	7	¡Que no te engañen! Cada vez somos más los que queremos a Felipe de Presidente. (...) Las últimas encuestas demuestran que Felipe Calderón sube y su Preferencia se acerca cada vez más a López Obrador. (...)
15	07-04-06	Reforma	Nacional	11	A los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional Tengo un gran respeto por la diligencia del Partido Acción Nacional (...) Por ahora la prioridad es que los panistas nos concentremos en apoyar la campaña de Felipe Calderón, quien fue electo (...), y llegará a la Presidencia de la República (...)
16	15-05-06	Newsweek en español	No identificado	43	Aparece la imagen de Felipe Calderón "...nuestra campaña es la campaña de la pasión por México (...)" Felipe Calderón Hinojosa Presidente del empleo Para que vivamos mejor
17	05-06-06	La Prensa	Información general	18	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
18	05-06-06	El Universal Gráfico	No especifica	9	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
19	05-06-06	Metro	Ciudad	5	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
20	05-06-06	La Prensa	Información general	29	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
21	12-06-06	Newsweek en español	No especifica	45	Aparece la imagen de Felipe Calderón "Cuando pensamos lo que puede ser este país, cuando asumimos lo que puede y debe lograr, es cuando verdaderamente podemos encender a México" (...) Felipe Calderón Presidente del empleo Para que vivamos mejor
22	12-06-06	Tv y Novelas	De última hora	154	Aparece la imagen de Felipe Calderón Si eres rebelde y no consigues chamba.... (...) Cada día más jóvenes de México se las ven negras para conseguir un empleo en que ganen bien y les permita crecer como se debe (...) Las penas con PAN se podrán terminar si ponemos nuestro esfuerzo y entusiasmo (...) Con las manos limpias- como las de Felipe-se trabajará muy bien para que todos vivamos mejor
23	19-06-06	La Prensa	En campaña	14	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
24	19-06-06	Metro	Ciudad	5	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
25	19-06-06	El Universal Gráfico	No identificado	11	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
26	25-06-06	La Prensa	Información general	18	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
Guerrero					
27	15-06-06	Vértice	No especifica	11	Bienvenida a Guerrero Margarita Zavala (.....) Felipe Calderón Presidente del Empleo Para que vivamos mejor.
Jalisco					
28	03-04-06	Público	Ciudad y Región	16	Las encuestas lo confirman Felipe Calderón va a ganar (.....) Para que vivamos mejor Felipe Calderón presidente del empleo.
29	29-05-06	Esto	Deportes	40A	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
30	25-06-06	Esto	Fútbol	22A	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
31	28-06-06	Esto	Fútbol	13A	Los deportistas que firmamos este desplegado, estamos convencido que nuestro país requiere un presidente... (.....) ¡Te invitamos a hacer equipo con nosotros! Este 2 de julio Vota por Felipe Calderón
Oaxaca					
32	12-06-06	Noticias	Las Regiones	7A	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
33	19-06-06	Noticias	Las Regiones	5A	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
Puebla					
34	16-02-06	Cambio	Política	21	Sumando todos por Puebla y por México. Hoy, amigo panista, los militantes de nuestro partido (...) tenemos el compromiso de que nuestro candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón, Refrende a Acción Nacional como la mejor opción de gobierno para México. Como candidato a senador de la república, mi compromiso panista es, (...) Humberto Aguilar Coronado Candidato a Senador PAN (...)
35	13-03-06	Intolerancia	Política	12	Aparece la Imagen de Felipe Calderón. "Con Violeta Lagunes ya ganamos! Después de haber obtenido la victoria contundente Violeta Lagunes en la asamblea interna por el distrito 9 y con el apoyo de la militancia, sociedad y empresarios Violeta Lagunes garantiza la Victoria para Acción Nacional en este distrito. (...) ...apenas empieza y junto con Felipe Calderón Hinojosa próximo Presidente de México. (...)
36	01-06-06	Síntesis	Región	2	Circuito de Carreras 5 km 100000 km por México Salida y meta Parque Juárez (.....) Vota Felipe Calderón Presidente del empleo

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
37	02-06-06	El Sol de Puebla	Deportes	10/D	Circuito de Carreras 5 km 100000 km por México Salida y meta Parque Juárez (.....) Vota Felipe Calderón Presidente del empleo
38	02-06-06	Sintesis	Región	2	Circuito de Carreras 5 km 100000 km por México Salida y meta Parque Juárez (.....) Vota Felipe Calderón Presidente del empleo
Querétaro					
39	04-04-06	AM	Sección b	2	Felipe Calderón Presidente Vota 2 de Julio
40	05-05-06	El Corregidor	G	8A	Querétaro con Felipe Calderón Presidente del empleo Únete al ¡Equipo Ganador! Plaza de toros Santa María 5:00 PM Viernes 5 de mayo Para que vivamos mejor (.....)
41	19-06-06	AM	Deportes	13	¡Gracias por tu apoyo! Así como tú, miles de queretanos (....) Felipe Calderón presidente del empleo ¡Vamos a la victoria! Para que vivamos mejor
Sinaloa					
42	17-04-06	Riodoce	Información general	28	Las encuestas lo confirman Felipe Calderón va a ganar (.....) Para que vivamos mejor Felipe Calderón presidente del empleo.
43	12-05-06	El Debate Los Mochis, Sinaloa	País	25A	Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor Ciudadano Ahómense (....) ¡¡Te esperamos!! Entrada gratuita, público en general
44	24-05-06	El Diario Los Mochis, Sinaloa	Ciudad	9A	Vamos a la ruta de la victoria Acompáñanos Felipe Calderón en Mochis 25 de mayo Felipe Calderón Presidente del empleo (....)
45	25-05-06	El Debate Los Mochis, Sinaloa	Estado	13A	Hoy llega la ruta de la victoria Felipe Calderón en Mochis Acompáñanos Hoy 25 de mayo Felipe Calderón Presidente del empleo (....)
Sonora					

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
46	06-02-06	Expreso	General	3A	Establece Calderón alianza con Sonora (...) A través de la firma con organizaciones de la Sociedad Civil, Sociales, profesionales o gremiales, productivas e intermediarias, el candidato del Partido Acción Nacional, licenciado Felipe Calderón Hinojosa, estableció el sábado pasado una gran alianza con los sonorenses. (...)
Tamaulipas					
47	03-02-06	Diario de Tampico Milenio	Zona conurbada	7	Encuentro con maestros y jóvenes Conoce las propuestas educativas de Felipe Calderón para ser presidente de México. Los esperamos el día de hoy en el gimnasio Dr. Burton E. Grossman del IEST a partir de las 3:45 P.M. Felipe Calderón presidente (...)
48	03-02-06	Diario de Tampico Milenio	Zona conurbada	7	Un café con Felipe Calderón Te invitamos a que expongas tus ideas y escuches las propuestas del candidato del PAN a la presidencia de la República. La cita es hoy a las 6.30 P.M. en el gran salón del hotel Camino Real de Tampico (...) Felipe Calderón presidente (...)
49	03-02-06	El Sol de Tampico	Segunda sección	5	Te invitamos el día de hoy A tomar café con el candidato del PAN a la presidencia de la República, quien quiere escuchar tus propuestas. La cita es a las 6:30 P.M. (...) Felipe Calderón presidente
50	03-02-06	El Sol de Tampico	Segunda sección	16	Los esperamos en el IEST Jóvenes universitarios, maestros y profesores Acompáñenos a conocer las propuestas educativas de Felipe Calderón para ser presidente de México. (...) Felipe Calderón Presidente (...)
51	26-03-06	El Mercurio de Tamaulipas	Regional	10A	Logo del PAN "Felipe Calderón presidente Estará en Cd. Victoria. ¡¡¡Tamaulipas está de fiesta!!! Próximo Domingo 26 de marzo a las 2:00 P.M Plaza del 8 y 9 Hidalgo (...)"
52	09-04-06	El Mañana de Reynosa	Local	2B	Felipe Calderón Presidente del empleo ¿Conoces las propuestas del Gobierno de Felipe Calderón? Propuestas de Felipe (....) Estas son de algunas propuestas realistas Apúestale al futuro Únete (....)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
53	07-06-06	El Mañana de Laredo	No especifica	2B	Felipe Calderón Presidente del empleo ¡¡¡Ganamos el debate!!! y triunfaremos este 2 de julio Porque demostramos la mejor propuesta (....) Por un México ganador y seguro!!! Vota por Felipe Calderón
54	11-06-06	Milenio Diario de Tampico	Nacional	16	Cierre de Campaña Sur de Tamaulipas Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor Mano firme pasión por México ¡No faltes! (....)
55	11-06-06	El Sol de Tampico	Local	6	Cierre de Campaña Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor (....) Mano firme pasión por México ¡No faltes! (....)
56	12-06-06	El Sol de Tampico	Regional	15	Cierre de Campaña Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor (....) Mano firme pasión por México ¡No faltes! (....)
57	13-06-06	El Sol de Tampico	Policiaca	9	Cierre de Campaña Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor (....) Mano firme pasión por México ¡No faltes! (....)
58	14-06-06	El Sol de Tampico	Local	7	Cierre de Campaña Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor (....) Mano firme pasión por México ¡No faltes! (....)
59	23-06-06	El Mañana	No identificado	2B	Felipe Calderón Presidente del empleo Atenta Invitación A todas las familias de Nuevo Laredo para que asistan al cierre de campaña del candidato a la Presidencia de la República Lic. Felipe Calderón (....)
Tlaxcala					
60	08-03-06	El Sol de Tlaxcala	Local	3	Aparece imagen de Felipe Calderón. "A las mujeres Tlaxcaltecas este día y siempre con gratitud, admiración y respeto Felipe Calderón; Presidente"

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
61	08-03-06	ABC de Tlaxcala	Política	8	Aparece imagen de Felipe Calderón. "A las mujeres Tlaxcaltecas este día y siempre con gratitud, admiración y respeto Felipe Calderón; Presidente"
62	03-04-06	ABC de Tlaxcala	Publicidad	4	Aparecen imágenes de Felipe Calderón No todo lo que brilla es oro Lo peor que nos puede pasar es volver a las crisis económicas (....) A la hora de pedir, reír; a la hora de pagar, sufrir. (....) El que nada debe nada teme (....) Con el PAN. Cambio responsable y economía sana La inflación mas baja de la historia 3.3% en 2005 Estabilidad económica (....) Créditos con intereses bajos (....) Inversión social (....)
63	02-06-06	El Sol de Tlaxcala	Deportes	10	Circuito de Carreras 5 km 100000 km por México 3 de junio 9:00a.m. Tlaxcala, Tlax. (....) ¡Felipe Invita! (....) Felipe Calderón Presidente del empleo Para que vivamos mejor
México					
64	20-05-06	Reforma Toluca	Estado	13	Para que vivamos mejor Únete a la cadena humana Manos limpias por México (....) El próximo domingo (....) Felipe Calderón Presidente del empleo Vota 2 de julio
65	21-05-06	Reforma Toluca	Estado	17	Para que vivamos mejor Únete a la cadena humana Manos limpias por México (....) El próximo domingo (....) Felipe Calderón Presidente del empleo Vota 2 de julio
Veracruz					
66	28-01-06	Notiver	Primera sección	9	Felipe Calderón presidente Te invitamos Inicio de campaña Domingo 29 de Enero (....) Mano firme Pasión por México
67	29-01-06	Notiver	Primera sección	7	Felipe Calderón presidente Te invitamos Inicio de campaña Domingo 29 de Enero (....) Mano firme Pasión por México

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
68	14-05-06	El Mundo de Orizaba	Local	6	Aparece la imagen de Felipe Calderón Felipe Calderón Hinojosa ¡Llega a Orizaba!
69	16-06-06	Notiver	No identificado	7	Te invitamos al gran cierre de campaña de nuestro candidato a la Presidencia de México Lic. Felipe Calderón Hinojosa Este domingo 18 de junio (.....) ¡¡¡No faltes!!! Felipe Calderón Presidente del empleo.
70	17-06-06	Notiver	No identificado	7	Te invitamos al gran cierre de campaña de nuestro candidato a la Presidencia de México Lic. Felipe Calderón Hinojosa Este domingo 18 de junio (.....) ¡¡¡No faltes!!! Felipe Calderón Presidente del empleo.
71	18-06-06	Notiver	No identificado	7	Te invitamos al gran cierre de campaña de nuestro candidato a la Presidencia de México Lic. Felipe Calderón Hinojosa Hoy domingo 18 de junio (.....) ¡¡¡No faltes!!! Felipe Calderón Presidente del empleo.

c) Finalmente, por lo que hace al último de los desplegados observados, se determinó que el partido presentó la póliza con su documentación soporte correspondiente, identificado con el numeral (4) en la columna designada “Referencia” del **Anexo 11** del dictamen. No obstante, de su verificación se observó que el desplegado presentado, no coincidía con el monitoreado, tanto en la página, así como en la fecha de publicación. (Conclusión 54). Sin embargo, tal como se precisó en párrafos precedentes, la argumentación que motive la sanción correspondiente, se realizará en el apartado de correspondiente.

Por otra parte, consta dentro del Dictamen Consolidado que se detectaron 372 desplegados a favor de los candidatos a Diputados federales del Partido Acción Nacional, no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 13** del referido documento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 13** del presente dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/242/07).
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento documentación relativa a las publicaciones en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

1. El partido presentó documentación de 192 desplegados, consistente en pólizas contables con facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones y propaganda en prensa. En el **Anexo 13** del Dictamen, señaladas con el número (1) en la columna denominada “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación por 192 desplegados, se consideró subsanada.

2. Por lo que se refiere a las 180 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las razones que a continuación se detallan:

a) En relación con 50 desplegados que se identifican con el número (2) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 13** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación; sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura. (Conclusión 59). Sin embargo, la argumentación que motive la sanción correspondiente, por la naturaleza de la falta, se realizará en el apartado de correspondiente.

Eliminado: ¶

b) Por lo que se refiere a 1 desplegado, el partido presentó una póliza con su documentación soporte correspondiente, identificados con el número (3) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 13** del presente dictamen. De su verificación, se determinó, que dicho desplegado no se localizó en la relación de inserciones que presenta el partido, por lo que no fue posible vincular el desplegado en comento con el registro contable presentado. (Conclusión 60). Igual que el caso anterior, la argumentación de la sanción respectiva se abordará en el apartado correspondiente.

c) Referente a los restantes 129 desplegados que se identifican con el número (4) en la columna designada “Referencia” del **Anexo 13** del presente dictamen, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 71 desplegados correspondientes al Anexo 3 del oficio STCFRPAP/242/07 que beneficiaron a diversos candidatos a diputados federales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexos 13 del Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios que a continuación se detallan. **Conclusión 61**)

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
Chiapas						
1	6	19-04-06	La Voz del Sureste	Estatat	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
2	6	20-04-06	La Voz del Sureste	Estatat	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
3	6	16-06-06	La Voz del Sureste	Estatat	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
4	6	17-06-06	La Voz del Sureste	Estatat	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
5	6	19-06-06	La Voz del Sureste	Estatat	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
6	6	20-06-06	La Voz del Sureste	Estatat	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
7	6	21-06-06	La Voz del Sureste	Estatat	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
8	6	22-06-06	La Voz del Sureste	Estatat	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
9	9	23-06-06	El Diario de Chiapas	3a	88	Felipe Granda Un Tuxtleco como tú Para que vivamos mejor Diputado 09 distrito
10	9	24-06-06	El Diario de Chiapas	Estado	32	Felipe Granda Un Tuxtleco como tú Para que vivamos mejor Diputado 09 distrito
11	6	23-06-06	La Voz del Sureste	Estatat	12A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
12	6	24-06-06	La Voz del Sureste	Estatat	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
13	6	26-06-06	La Voz del Sureste	Estatat	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
14	6	27-06-06	La Voz del Sureste	Estatat	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
15	6	28-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
16	6	21-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
17	6	22-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
18	6	24-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
19	6	25-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
20	6	26-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
21	6	27-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
22	6	28-04-06	La Voz del Sureste	Sección Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
23	6	29-04-06	La Voz del Sureste	Sección Estatal	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
24	9	30-04-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
25	9	03-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
26	9	04-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
27	9	05-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
28	9	06-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
29	9	07-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
30	9	08-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
31	9	09-03-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
32	11	06-05-06	El Orbe	Política	57	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
33	11	07-05-06	El Orbe	Política	57	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
34	11	09-05-06	El Orbe	Política	61	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
35	6	16-05-06	La Voz del Sureste	Estatal	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
36	9	13-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
37	11	11-05-06	El Orbe	Política	57	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
38	11	12-05-06	El Orbe	Política	57	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
39	11	13-05-06	El Orbe	Política	57	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
40	11	14-05-06	El Orbe	Política	61	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
41	11	17-05-06	El Orbe	Política	60	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
42	11	16-05-06	El Orbe	Política	58	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
43	11	19-05-06	El Orbe	Política	58	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
44	11	21-05-06	El Orbe	Política	60	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
45	11	24-05-06	El Orbe	Política	59	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
46	9	21-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tu
47	6	01-06-06	La Voz del Sureste	Estatad	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
48	11	25-05-06	El Orbe	Política	58	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
49	11	26-05-06	El Orbe	Política	60	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
50	11	27-05-06	El Orbe	Política	61	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
51	11	31-05-06	El Orbe	Política	58	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
52	9	02-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
53	9	03-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
54	9	05-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
55	9	06-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
56	9	07-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
57	9	08-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
58	9	10-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Felipe Granda Diputado 09 Tuxtla Un Tuxtleco como tu Los triunfos se logran con pasión Por un México ganador
59	9	11-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Felipe Granda Diputado 09 Tuxtla Un Tuxtleco como tu Los triunfos se logran con pasión Por un México ganador
60	9	12-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Felipe Granda Diputado 09 Tuxtla Un Tuxtleco como tu Los triunfos se logran con pasión Por un México ganador
61	9	13-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Felipe Granda Diputado 09 Tuxtla Un Tuxtleco como tu Los triunfos se logran con pasión Por un México ganador
62	9	14-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Felipe Granda Diputado 09 Tuxtla Un Tuxtleco como tu Los triunfos se logran con pasión Por un México ganador
Chihuahua						
63	7	19-06-06	El Diario	Primera Sección	14	Distrito 07 Jeffrey Diputado Sí Jala PAN
64	8	18-06-06	El Heraldo de Chihuahua	No Identificado	10B	Vota este 02 de Julio Carlos Reyes <i>Más empleos</i> Diputado Federal Distrito 08 Chihuahua
65	3	26-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Nacional	11A	Mi compromiso es contigo. Porque más que un diputado voy a ser legislador que va a impulsar las reformas que Juárez necesita: (...) Este 02 de Julio, VOTA: Cruz Pérez Cuéllar

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
66	7	23-06-06	El Diario	Primera Sección	1	Distrito 07 Jeffrey Diputado Sí Jala PAN
67	3	27-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Local	2A	Juntos hemos hecho un buen equipo, ahora más que nunca Mi compromiso es Contigo. Este 2 de julio Vota Cruz Pérez Cuellar.
68	7	16-06-06	El Diario	Primera Plana	1	Distrito 07 Jeffrey Diputado Sí Jala PAN
69	7	26-06-06	El Diario	Local	1	Distrito 07 Jeffrey Diputado Sí Jala PAN
Nayarit						
70	1,2 Y 3	15-04-06	Enfoque	Nacional	10A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero
71	2	07-05-06	Enfoque	No Identificado	5A	Ramón Cambero Diputado II Distrito Para que vivamos mejor PAN
72	2	09-05-06	Enfoque	No Identificado	7A	Ramón Cambero Diputado II Distrito Para que vivamos mejor PAN
73	1,2 Y 3	20-05-06	Enfoque	No Identificado	7A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero
74	1,2 Y 3	10-06-06	Enfoque	No Especifica	6A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero
75	1,2 Y 3	14-04-06	Enfoque	No Especifica	10A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
76	1,2 Y 3	28-06-06	Enfoque	Nacional	9A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero
77	1,2 Y 3	26-06-06	Enfoque	No Identificado	9A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero
Querétaro						
78	3 Y 4	18-06-06	Noticias	Deportes	1C	Ángeles Jiménez Diputada Federal 3º Dto. Alejandro Delgado O. Diputado Federal 4º Dto. Para que vivamos mejor PAN
79	1 Y 2	20-06-06	Noticias	Reportaje	8A	Nacho Rubio Diputado Federal 1 Distrito Pancho Domínguez Diputado Federal 2 Distrito Para que vivamos mejor PAN
80	3 Y 4	21-06-06	Noticias	Querétaro	8A	Ángeles Jiménez Diputada Federal 3º Dto. Alejandro Delgado O. Diputado Federal 4º Dto. Para que vivamos mejor PAN
Sinaloa						
81	7	18-06-06	El Debate Culiacán, Sinaloa	País	23A	Un mitin con calor familiar Estanislao Gallardo Payán, se reunió con colonos de la Adolfo López Mateos (...) ... candidato del PAN por el VII distrito, se comprometió a trabajar junto con la gente (...)
Tamaulipas						
82	2	15-05-06	El Mañana de Reynosa	Local	3B	Jorge Cantú estrella de Grandes Ligas Para tener un México Ganador Raúl García Vivián Diputado federal II Distrito Por el México ganador que todos queremos... Este 2 de julio... Ponte azul y vota por Raúl

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
83	2	15-05-06	La Prensa de Reynosa	Tamaulipas	8	Jorge Cantú estrella de Grandes Ligas Para tener un México Ganador (...) Raúl García Vivían Diputado federal II Distrito Por el México ganador que todos queremos... Este 2 de julio... Ponte azul y vota por Raúl
84	8	04-06-06	El Sol de Tampico	Tercera Sección	2	5 razones para votar por Luis Alonso Mejía 1.- Por su experiencia legislativa (...) (...) 5.- Porque sólo un hombre como él, con las manos limpias (...) Vota este 2 de Julio por los candidatos de Acción Nacional
85	8	18-06-06	El Sol de Tampico	Regional	2	A ti, que eres pilar y fuerza de la familia (...) ¡Felicidades Papá! Porque me identifico contigo y comparto tus valores preocupaciones e intereses confía en mí! Luis Alonso Mejía ¡Sigue siendo tu garantía! Diputado Federal 8º Distrito Mano firma Pasión por México
86	8	24-06-06	El Sol de Tampico	Segunda Sección	13	Cierre de campaña Luis Alonso Mejía ¡Sigue siendo tu garantía! Diputado Federal VIII Distrito Que se llevará a cabo el día DOMINGO 25 de JUNIO en punto de las 7:00 de la tarde en la PLAZA DE ARMAS No faltes¡ Mano firme Pasión por México
87	8	25-06-06	Milenio	Zona Conurbada	12	Cierre de campaña Luis Alonso Mejía ¡Sigue siendo tu garantía! Diputado Federal VIII Distrito HOY DOMINGO 25 de JUNIO en punto de las 7:00 de la tarde en la PLAZA DE ARMAS No faltes¡ Mano firme Pasión por México
88	8	25-06-06	El Sol de Tampico	Local	13	Cierre de campaña Luis Alonso Mejía ¡Sigue siendo tu garantía! Diputado Federal VIII Distrito HOY DOMINGO 25 de JUNIO en punto de las 7:00 de la tarde en la PLAZA DE ARMAS No faltes¡ Mano firme Pasión por México

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
89	8	28-06-06	El Sol de Tampico	Policía	13	FIRMAN CANDIDATOS ACUERDO-COMPROMISO El día de ayer, martes 27 de junio se llevó a cabo la firma de un acuerdo compromiso entre los candidatos a diputado federal, Dr. Salvador Mojarro de la Alianza por México y el Ing. Alonso Mejía candidato del Partido Acción Nacional, en el que se comprometen a permanecer 3 años como diputado federal sin buscar otro cargo (...)
Tlaxcala						
90	3	02-06-06	El Sol de Tlaxcala	Municipios	NO INDICA	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
91	2	02-06-06	Síntesis	Municipios	NO INDICA	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a Diputado Federal Yo soy tu voz Para que vivamos mejor
92	3	03-06-06	El Sol de Tlaxcala	Municipios	NO INDICA	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
93	3	05-06-06	Síntesis	Región	2	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
94	3	06-06-06	El Sol de Tlaxcala	Municipios	NO INDICA	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
95	3	12-06-06	Síntesis	Región	2	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
96	1	14-06-06	Síntesis	Región	1	Distrito 01 Tlaxcala A trabajar y ganar con Alejandro Aguilar López Candidato a Diputado Federal Para que vivamos mejor
97	2	14-06-06	Síntesis	Chiautempan	NO INDICA	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a Diputado Federal Yo soy tu voz Para que vivamos mejor

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
98	2	23-06-06	Síntesis	Región	5	Trabajo y servicio son los compromisos para que en Tlaxcala vivamos mejor: Adolfo Escobar Jardínez Yo soy tu voz Adolfo Escobar Diputado Federal Distrito 02 <i>Para que vivamos mejor</i> <i>¡Vamos juntos hacia el congreso de la unión!</i>
99	1	26-06-06	ABC de Tlaxcala	No Identificado	8C	Municipios y comunidades del Distrito 01 de Tlaxcala refrendan su apoyo a José Alejandro Aguilar López Diputado Federal A trabaja y a ganar Vota PAN Para que vivamos mejor
100	2	24-04-06	Síntesis	Región	2	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a Diputado Federal Yo soy tu voz Para que vivamos mejor
101	3	25-04-06	El Sol de Tlaxcala	Poniente	NO INDICA	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
102	1	25-04-06	El Periódico de Tlaxcala	Local	1	Distrito 01 Apizaco Alejandro Aguilar López Candidato a diputado federal trabajar y ganar Para que vivamos mejor
103	1	02-05-06	El Sol de Tlaxcala	Local	1	Distrito 01 Apizaco trabajar y ganar Alejandro Aguilar López Candidato a Diputado Federal Para que vivamos mejor
104	2	02-05-06	El Sol de Tlaxcala	Local	1	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a Diputado Federal Yo soy tu voz Para que vivamos mejor
105	3	02-05-06	El Sol de Tlaxcala	Zona Conurbada	13	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
106	3	04-05-06	El Periódico de Tlaxcala	Local	1	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
107	3	10-05-06	Síntesis	Región	2	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
108	1	15-05-06	Síntesis	Región	5	Alejandro Aguilar Candidato a Diputado Federal por el distrito 01 de Tlaxcala Felicitación a todas las maestras y maestros activos, jubilados y pensionados (...) A trabajar y ganar. <i>Para que vivamos mejor</i>
109	2	22-05-06	El Sol de Tlaxcala	Chiautempan	1	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a diputado federal Yo soy tu voz <i>Para que vivamos mejor</i>
110	2	23-05-06	El Sol de Tlaxcala	Local	1	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a diputado federal Yo soy tu voz <i>Para que vivamos mejor</i>
111	1	23-05-06	El Sol de Tlaxcala	Local	1	Distrito 01 Apizaco trabajar y ganar Alejandro Aguilar López Candidato a diputado federal <i>Para que vivamos mejor</i>
112	3	23-05-06	El Sol de Tlaxcala	Poniente	1	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso <i>Para que vivamos mejor PAN</i>
113	1	01-06-06	El Sol de Tlaxcala	Municipios	NO INDICA	Distrito 01 Apizaco trabajar y ganar Alejandro Aguilar López Candidato a diputado federal <i>Para que vivamos mejor</i>
Veracruz						
114	17	09-06-06	Imagen de Veracruz	Xalapa	3B	Osiel Castro de Rosa encabeza preferencias en el distrito XVII Metodología (...) Preferencias efectivas Osiel Castro de la Rosa (PAN) 48% (...)
115	16	16-06-06	El Sol de Orizaba	Deportes	3/C	Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist. Trabajo y resultados que te constan Cultura de la transparencia y la honestidad (...) <i>Valor y pasión por México</i>
116	16	18-06-06	El Sol de Córdoba	Deportes	5C	Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist. Trabajo y resultados que te constan Superación de la pobreza para el Desarrollo de las personas (...) <i>Valor y pasión por México</i>

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
117	16	21-06-06	El Sol de Orizaba	Deportes	3C	Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist. Trabajo y resultados que te constan Desarrollo Humano Sustentable por México (...) Valor y pasión por México
118	15	23-06-06	El Mundo	Política	3	Resultados de la encuesta para elecciones del 2 de Julio para Diputado Federal Distrito XV [Gráfica] Por ello te invitamos a que este 2 de Julio defiendas tu voto (...) Laura González Valerio Diputada Federal
119	16	25-06-06	El Sol de Córdoba	Deportes	3C	Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist. Trabajo y resultados que te constan Ocupación Productiva y empleos (...) Valor y pasión por México
120	12	26-06-06	Imagen de Veracruz	Nacional	11A	Hoy acompañanos al gran cierre de campaña de Vicky Gutiérrez Diputada Federal Distrito 12 4:30 pm Zócalo de la Ciudad
121	11	28-06-06	El Diario del Istmo	Xalapa	3	Para que vivamos mejor... Instalación de tres oficinas (...) Por ti y por nuestros hijos Claudia Vidal Diputado federal Coatzacoalcos, Nanchital y Agua Dulce
122	16	30-04-06	El Sol de Córdoba	Edición Especial De Aniversario	31	¡Felicidades! Familia Vázquez Raña Por la imparcialidad y equidad (...) por el 31 aniversario de su destacada labor periodística en la región. Trabajo y resultados que te constan Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist.
123	16	30-04-06	El Sol de Orizaba	Edición Especial De Aniversario	31	¡Felicidades! Familia Vázquez Raña Por la imparcialidad y equidad (...) por el 31 aniversario de su destacada labor periodística en la región. Trabajo y resultados que te constan Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist.

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
124	16	10-05-06	El Mundo de Orizaba	Sociales	5	Con tu voto y tu confianza... A 52 días del triunfo No concibo a un hombre que se aprecie de serlo (...) Por todo ello y más, les deseo ¡Feliz día de las madres! Trabajo y resultados que te constan Mauricio Duck diputado Federal XVI Dist. Para que vivamos mejor
125	16	15-05-06	El Sol de Orizaba	Local	10A	La política de trabajo, resultados y valores está en la persona... La otra mitad está en tu voto... Elige y elige bien. Para que vivamos mejor A todo aquél que la vida y nuestro esfuerzo nos dió la bendita fortuna de estudiar(...) ¡Felicidades en tu día, en el día del maestro! Trabajo y resultados que te constan Mauricio Duck diputado Federal XVI Dist.
126	16	15-05-06	El Mundo de Orizaba	Local	13	La política de trabajo, resultados y valores está en la persona... La otra mitad está en tu voto... Elige y elige bien. Para que vivamos mejor A todo aquél que la vida y nuestro esfuerzo nos dió la bendita fortuna de estudiar(...) ¡Felicidades en tu día, en el día del maestro! Trabajo y resultados que te constan Mauricio Duck diputado Federal XVI Dist.
127	15	01-06-06	El Mundo	Local	7	Vivo lo que necesita tu familia: empleos, seguridad y educación Laura González Valerio Entenderte a ti, para trabajar por tu familia Yo soy como tú (...) Distrito XV
Yucatán						
128	1	27-06-06	El Diario de Yucatán	Local	7	Huacho Joaquín Díaz Mena Diputado Federal Es un hecho todos estamos con Huacho. Continúan los eventos que no dejan lugar a dudas Huacho ya es ganador en el primer distrito. Con propuestas en la mano (...) Vota por ti

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
129	1	27-06-06	El Diario de Yucatán	Local	7	Huacho Joaquín Díaz Mena Diputado Federal Es un hecho todos estamos con Huacho. Continúan los eventos que no dejan lugar a dudas Huacho ya es ganador en el primer distrito. Con propuestas en la mano (...) Vota por ti

Asimismo, dentro del Dictamen Consolidado, se detectaron 155 Desplegados de candidatos federales (Genéricos Federales), no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 14** de dicho documento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 14** del presente dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07).
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año. Al efecto, fue necesario mencionar que conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos federales aquellos casos en

los que se promocionen a dos o más candidatos federales a cargos de elección popular.

Mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Así, como en los otros casos, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

1. El partido presentó la documentación correspondiente a 69 desplegados de los candidatos Genéricos Federales, consistente en pólizas de registro contable, facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 14** del presente dictamen, señaladas con el número (1) en la columna denominada “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

En cuanto a las 86 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las razones que a continuación se detallan:

a) En relación con 11 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación, sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, en su caso, el recibo. (Conclusión 62). No obstante, la argumentación que motive la sanción

correspondiente, por la naturaleza de la falta, se realizará en el apartado correspondiente.

b) Respecto de 1 desplegado en prensa, identificado con el número (3) en la columna “Referencia” en el **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó la póliza de registro contable, así como los recibos de aportación de simpatizantes en especie y de militantes en los formatos “RSES-CF”, y “RM-CF” respectivamente, contrato de aportación, cotizaciones y el desplegado en prensa correspondiente en original.

Sin embargo, de la revisión al asiento contable se determinó que registró incorrectamente los ingresos por aportaciones, toda vez que invirtió los conceptos de militantes y simpatizantes. Igualmente, en el rubro correspondiente se realizará la argumentación referente a la sanción respectiva.

c) Referente a 63 desplegados que se identifican con el numeral (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen, el partido no presentó documentación, ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 71 desplegados correspondientes al Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07 que beneficiaron a diversos candidatos a diputados federales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexos 14 del Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios que a continuación se detallan. **Conclusión 64**)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
1	DEL 9 AL 15 DE JUNIO DEL 2006	Zeta	Información General	26A	Alcocer y Ruffo. Vota este 2 de julio por los candidatos de Acción Nacional. Para que vivamos mejor.	Senador Fórmula 1 y 2 de Baja California
Baja California Sur						
2	10-06-06	El Sol de Tijuana	Nacional	3B	Vota por Felipe Calderón. Apoya a la campaña. Para hacer tú donativo llama al 018001112006. Vota por los candidatos a Senadores del PAN.	Presidente Senadores de Baja California

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
3	07-06-06	El Peninsular	No Especifica	VII	¡Con Felipe ya ganamos! Este próximo domingo 2 de julio tú tienes la palabra y con tu apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional ¡Ya ganamos!	Presidente Senadores y Diputados del PAN de Baja California Sur
4	27-06-06	Tribuna de La Paz	Local	5	A ti...Te invito a que este 2 de julio defiendas tu derecho de libertad política y votes por los candidatos del Partido Acción Nacional. Los candidatos del empleo. PAN	Presidente Senadores y Diputados de Baja California Sur
5	28-06-06	Tribuna de La Paz	Local	5	¡Los candidatos de Felipe Calderón! Te invitan a su cierre de campaña este miércoles 28 de junio a partir de las 7:00 p.m. frente al kiosco del Malecón.	Presidente Senadores y Diputados de Baja California Sur
Sinaloa						
6	07-04-06	Noroeste de Culiacán	Local	10B	Regresa la fuerza del corazón. Asiste con toda tu familia este sábado 8 de abril a las 5:00 p.m. junto a la Catedral. Con la presencia de nuestro próximo presidente Felipe Calderón. Heriberto, Senador.	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
7	08-04-06	Noroeste de Culiacán	Local	7B	Hoy regresa la fuerza del corazón. Te esperamos a las 5:00 p.m. frente a la Catedral en el mitin de inicio de campaña de Heriberto Félix Guerra como candidato a Senador. Estará acompañado de Felipe Calderón, candidato del PAN a la Presidencia de la República.	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
8	07-05-06	El Debate de Los Mochis	Ciudad	7A	El candidato del PAN por el Primer Distrito consolida el proyecto social hacia la Diputación Federal. Impresionante apoyo a Edgar Félix. (....) Heriberto (...)exhortó a votar por Felipe Calderón (....)	Presidente Senador Fórmula 1 y 2 de Sinaloa Diputado Distrito 1 de Sinaloa
9	30-05-06	Noroeste Mazatlán	Nacional	5A	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
10	30-05-06	Noroeste de Culiacán	No Identificado	3A	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
11	30-05-06	El Debate de Los Mochis	Estado/País	24 y 31A	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
12	30-05-06	El Debate de Guasave	Deportes	14 y 25	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
13	01-06-06	Noroeste de Culiacán	Local	3B	Te invitamos al encuentro Mujeres con Heriberto, con la presencia de Margarita Zavala de Calderón, esposa del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón. Heriberto, Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
14	05-06-06	El Debate	País	26A	Las mujeres ya decidieron, Heriberto Félix Guerra, Senador. Más de 4 mil mujeres acudieron al encuentro con Heriberto Félix y Margarita Zavala de Calderón, esposa de Felipe Calderón Hinojosa, próximo presidente de México. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
15	30-05-06	Noroeste de Culiacán	No Especifica	3A	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador.	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
16	30-05-06	El Debate	País	31A	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
17	17-06-06	El Debate	País	46	El norte de Sinaloa ya decidió, Heriberto Senador. Intensa campaña de Heriberto Félix por los municipios... Junto con Felipe Calderón extenderemos el programa de oportunidades para las familias en pobreza. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
18	21-06-06	El Debate	Estado	12	Sigamos haciendo historia en Guasave. Asiste con tu familia al encuentro con mujeres con Heriberto Félix. Se contará con la presencia del candidato a diputado federal por Guasave Juan Luis de Anda. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Senador Fórmula 1 Diputado Distrito 4 de Sinaloa

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
19	22-06-06	El Debate	Ciudad	9A	Estanislao Gallardo domina en la PEMEX. Es recibido con mucho cariño por sus simpatizantes, exhortó a los colonos de la PEMEX a que se multipliquen en busca del triunfo de Felipe Calderón y todos los candidatos de Acción Nacional. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Diputado Distrito 7 de Sinaloa
20	25-06-06	El Debate	País	27A	Gran cierre de campaña. Acompaña al próximo Presidente de la República Felipe Calderón y a Heriberto Félix futuro Senador por Sinaloa al mitin de la Victoria. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
21	27-06-06	Noroeste de Culiacán	Local	8B	Impresionante cierre de campaña. Si no pudiste presenciarlo, sintoniza hoy a las 9 p.m. el programa especial de televisión del cierre de campaña en Culiacán de Heriberto Félix Guerra, candidato al Senado. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Senador Fórmula 1 de Sinaloa
Chihuahua						
22	10-05-06	El Norte de Cd. Juárez	La Ciudad	2B	Porque sabemos que el futuro de nuestro país está en los jóvenes, gracias por inculcarles valores desde pequeños. Felicidades a todas las Mamás. Diputados y Senadores del PAN Inserción Pagada Responsable de la Publicación: Partido Acción Nacional	Diputados y Senadores de Chihuahua
23	04-06-06	El Diario	Ciudad	11A	Los panistas de Chihuahua y la diligencia estatal del partido, felicitan a Emilio Flores y Carlos Reyes por su desempeño en los debates. Vota por los candidatos a diputados y senadores del PAN. ¡Vamos a ganar la Presidencia de la República y la mayoría legislativa en la Cámara de Diputados! Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Romero Ruiz	Presidente Diputados Distrito 6 y 8 de Chihuahua y Senadores de Chihuahua
24	26-06-06	El Norte de Cd. Juárez	Nacional	11A	¡Bota las rejas! Vota PAN Ramón Galindo Senador. Vota por los candidatos del PAN al Congreso de la Unión.	Senador Fórmula 2 de Chihuahua Diputados del estado de Chihuahua
25	27-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Local	2A	"Nosotros si queremos ayudar a Calderón a crear empleos y seguridad pública" Gustavo Madero y Ramón Galindo Senadores.	Presidente Senador Fórmula 1 y 2 de Chihuahua
26	23-06-06	El Diario Chihuahua, Chihuahua	El Estado	9A	Chihuahua se pinta de azul... Magno cierre de campaña con Felipe, viernes 23 de junio. La fórmula ganadora.	Presidente Senadores y Diputados de Chihuahua

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
27	28-06-06	El Heraldo Chihuahua, Chihuahua	No Identificado	13B	Amigas y amigos chihuahuenses. El domingo 2 de julio te invitamos a que vayas a las urnas a que reflexiones y a que votes por Felipe Calderón y los candidatos a diputados y senadores del PAN. Inserción Pagada Responsable de la Publicación: Alejandro Romero	Presidente Senadores y Diputados de Chihuahua
28	28-06-06	El Heraldo Chihuahua, Chihuahua	No Identificado	13B	Te invitamos hoy a la caravana de apoyo a Carlos Reyes por la campaña de mentiras en su contra... Concluye con la llegada al cierre de campaña de Carlos Reyes y Gustavo Madero. (Diputado y Senador) Inserción Pagada Responsable de la Publicación: Fernando Álvarez Monje	Senador Fórmula 1 de Chihuahua Diputado Distrito 8 de Chihuahua
29	28-06-06	El Diario Chihuahua, Chihuahua	El Estado	17A	Amigas y amigos chihuahuenses. El domingo 2 de julio te invitamos a que vayas a las urnas a que reflexiones y a que votes por Felipe Calderón y los candidatos a diputados y senadores del PAN. Inserción Pagada Responsable de la Publicación: Alejandro Romero	Presidente Senadores y Diputados de Chihuahua
30	07-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	No Identificado	8D	Sabías que... Solo necesito tu voto. Antonieta Pérez Reyes Distrito 04. Este 2 de julio vota por los candidatos del PAN al Congreso de la Unión.	Diputado Distrito 4 de Chihuahua Senadores y Diputados de Chihuahua
31	28-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	No Identificado	2	Por el futuro de tus hijos, vota por Felipe Calderón y todos los candidatos del PAN al Congreso de la Unión.	Presidente Senadores y Diputados de Chihuahua
32	28-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Local	9B	Amigas y amigos chihuahuenses. El domingo 2 de julio te invitamos a que vayas a las urnas a que reflexiones y a que votes por Felipe Calderón y los candidatos a diputados y senadores del PAN. Inserción Pagada Responsable de la Publicación: Alejandro Romero	Presidente Diputados y Senadores de Chihuahua
33	23-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Panorama	2A	Hoy viernes Auditorio Benito Juárez 1:30 p.m. Gran Foro de cierre de campaña con nuestro candidato Felipe Calderón. Vota por todos los candidatos del PAN al Congreso de la Unión.	Presidente Diputados y Senadores de Chihuahua
34	22-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Local	2A	Gran Foro de cierre de campaña con nuestro candidato Felipe Calderón. Próximo Presidente de México. Vota por todos los candidatos del PAN al Congreso de la Unión. Inserción Pagada Partido Acción Nacional	Presidente Diputados y Senadores de Chihuahua
Chiapas						
35	19-05-06	El Diario de Chiapas	Estado	32	Acompaña a Felipe Calderón en Tuxtla Gutiérrez. Felipe estará con nosotros este viernes 19 a las 9:00 a.m. en el Polyforum Chiapas. Felipe Granda, un tuxtleco como tú.	Presidente Diputado Distrito 9 de Chiapas

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
Jalisco						
36	09-06-06	Gente Bien	No Especifica	20	Imagen de Felipe Calderón y Senadores y Diputados del PAN Tenemos el mejor equipo para Jalisco. Para que vivamos mejor. Este 2 de julio vota PAN	Presidente Diputados y Senadores de Jalisco
Morelos						
37	08-06-06	Reforma	Am	6	Felipe ganó México también. Humberto Andrade y Luis Alberto Villareal Vota 2 de julio. PAN	Presidente Senador Fórmula 1 y 2 de Guanajuato
Nayarit						
38	23-06-06	El Norte	Local	6	Campañas indignas y pecaminosas del PRI y del PRD... Por ello vota por los diputados y senadores del PAN, y para Presidente, Hermano, vota por el PAN, mexicano; Felipe será hábil, es honesto, trabajador y honrado. Inserción Pagada	Presidente Diputados y Senadores de Nuevo León
39	26-04-06	Enfoque	No Identificado	3A	Candidatos en Acción. Avanza la ola azul. Los abanderados del PAN empeñados en dar a conocer sus propuestas.	Presidente Diputados y Senadores de NAYARIT
Puebla						
40	08-05-06	El Sol de Puebla	No Identificado	9A	Violeta Lagunes y Genaro Ramírez festejaron a las madres. La candidata a diputada federal por el distrito nueve del PAN, y Genaro Ramírez, se reunieron ayer con cerca de 350 miembros activos del blanquiazul para festejar el día de las madres.	Presidente Diputado Distrito 9 de Puebla
Querétaro						
41	18-06-06	El Diario de Querétaro	No Identificado	2A	Diputados Federales y Senadores por Querétaro. Para que vivamos mejor.	Diputados Senadores y de Querétaro
Tamaulipas						
42	09-04-06	El Mañana de Reynosa	Internacional	5A	Su mayor reto: Legislar con responsabilidad. Raúl García Vivían será un Diputado cerca de ti. El sábado 8 de abril, García Vivían acudió al IFE donde presentó su registro como candidato del partido Acción Nacional a Diputado Federal.	Diputado Distrito 2 de Tamaulipas
43	27-04-06	Milenio Tampico	Zona Conurbada	7	Los Comités de Campaña de los candidatos a diputados federales invitan al Arranque de Campaña hoy 27 de abril en la explanada de Arteli Divisoria, estará presente el candidato a la Presidencia de la República respaldando el arranque de campaña de los candidatos a Diputados Federales.	Presidente Diputados de Tamaulipas
44	30-04-06	El Sol de Tampico	Local	6	Espectacular arranque de campaña de los Diputados Federales del VII y VIII Distrito. Estuvieron acompañados por Felipe Calderón.	Presidente Diputado Distrito 6 y 7 de Tamaulipas.
45	30-04-06	Milenio Tampico	México	37	Espectacular arranque de campaña de los Diputados Federales del VII y VIII Distrito. Estuvieron acompañados por Felipe Calderón.	Presidente Diputado Distrito 6 y 7 de Tamaulipas.

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
46	31-05-06	El Sol de Tampico	Local	10	Legislar con sentido social??? El PAN es la mejor opción de gobierno... Votemos este 2 de julio por la fórmula completa: Presidente de la República, Senadores y Diputados de Acción Nacional. Responsable de la Publicación: Cesar Manuel González Maza	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
47	22-06-06	Expreso	Política	7	Únete al equipo del empleo. Amigas y amigos participa en el gran cierre de campaña de Felipe Calderón y los candidatos del PAN por Tamaulipas.	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
48	23-06-06	Expreso	Política	9	Únete al equipo del empleo. Amigas y amigos participa en el gran cierre de campaña de Felipe Calderón y los candidatos del PAN por Tamaulipas.	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
49	24-06-06	Expreso	Política	7	Únete al equipo del empleo. Amigas y amigos participa en el gran cierre de campaña de Felipe Calderón y los candidatos del PAN por Tamaulipas.	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
50	25-06-06	El Bravo	Local	18B	Este martes 27 de junio te esperamos a las seis de la tarde en la Plaza Hidalgo para participar junto con los candidatos del PAN en el cierre de campaña.	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
51	26-06-06	El Bravo	Local	12B	Este martes 27 de junio te esperamos a las seis de la tarde en la Plaza Hidalgo para participar junto con los candidatos del PAN en el cierre de campaña.	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
52	26-06-06	El Mañana	No Identificado	9A	Reynosa más azul que nunca. Miles de personas se congregaron en la plaza principal para acompañar a Raúl García Viviani en su cierre de campaña y llevar al triunfo a toda la fórmula panista encabezada por Felipe Calderón.	Presidente Senadores Fórmula 1 y 2 de Tamaulipas Diputado Distrito 2 de Tamaulipas
53	27-06-06	El Bravo	Local	13B	Este martes 27 de junio te esperamos a las seis de la tarde en la Plaza Hidalgo para participar junto con los candidatos del PAN en el cierre de campaña.	Presidente Senadores y Diputados de Tamaulipas
54	28-06-06	El Sol de Tampico	Segunda Sección	7	Valor y Pasión por Tamaulipas. José Julián Sacramento Senador.	Senador Fórmula 1 de Tamaulipas
Tlaxcala						
55	12-05-06	Síntesis	Región	15	¡Vamos juntos por más progreso para Tlaxcala! Tus candidatos. Para que vivamos mejor. (Presidente, Diputados y Senadores)	Presidente Senadores y Diputados de Tlaxcala
56	12-05-06	El Periódico de Tlaxcala	Local	12	Vamos a ganar Tlaxcala y la República Mexicana: Espino Barrientos. Dan su adhesión militantes de siete partidos políticos a los candidatos de Acción Nacional en Tlaxcala.	Presidente Senadores y Diputados de Tlaxcala
Veracruz						
57	06-06-06	El Dictamen	Primera Sección	21	Confirma hoy por qué será Felipe el próximo presidente de México. Vicky Gutiérrez te invita a ver el debate 8:00 p.m. Plaza de la Soberanía. PAN.	Presidente Diputado Distrito 12 de Veracruz
58	06-06-06	Diario Az Veracruz	General	4A	Confirma hoy por qué será Felipe el próximo presidente de México. Vicky Gutiérrez te invita a ver el debate 8:00 p.m. Plaza de la Soberanía. PAN.	Presidente Diputado Distrito 12 de Veracruz

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
59	07-06-06	El Mundo	Local	12	Vivo lo que necesita tu familia: empleo, seguridad y educación. Laura González Valerio, Diputada Federal. Felipe Calderón ganó el debate, con tu voto trabajaré junto con él, para que todos vivamos mejor. Vota 2 de julio PAN.	Presidente Diputado Distrito 15 de Veracruz
60	27-06-06	Notiver	General	10	El Comité Directivo Municipal del PAN en Medellín de Bravo, Ver. Te invita al gran cierre de campaña. Osiel Castro de la Rosa Diputado Federal y Juan Bueno Torio Senador.	Senador Fórmula 1 de Veracruz Diputado Distrito 17 de Veracruz
61	13-05-06	El Mundo de Cordoba	Nacional	3	Trabajo y Resultados que te constan Mauricio Duck, Diputado Federal, XVI Dist. Te invito este sábado 13 de mayo para que asistas al Parque 21 de mayo en donde tendremos la visita de Felipe Calderón. Asimismo, tendremos la presencia de candidatos a senadores por Acción Nacional.	Presidente Diputado Distrito 20 de Veracruz Senadores Fórmula 1 y 2 de Veracruz
62	29-05-06	El Sol de Cordoba	Encarte	GACETIL LA	Miles de personas ratifican su apoyo a Agustín Mollinedo Gutycó, candidato a Diputado Federal. Quedó demostrado al ser recibido el pasado sábado 13 en la explanada donde se dieron cita más de 8,000 personas para darle la bienvenida a él y al candidato a la Presidencia de la República.	Presidente Diputado Distrito 13 de Veracruz
63	29-05-06	El Sol de Orizaba	Local	10A	Con tu voto y tu confianza... a 33 días del Triunfo. Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist. A mitad de campaña las encuestas favorecen a DUCK. Recibimiento del candidato a la Presidencia de la República.	Presidente Diputado Distrito 16 de Veracruz

d) Por lo que respecta a 2 desplegados que se identifican con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del presente dictamen, el partido mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, manifestó lo siguiente:

"... procede señalar que esta inserción indica en su texto al candidato Ulises Ramírez correspondiente a la F2 del estado de México, en consecuencia este instituto político se encuentra imposibilitado en virtud de que el candidato en comento no corresponde a la entidad del D.F."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que los candidatos en comento fueron postulados por el partido Acción Nacional, independientemente de la entidad por la cual estén conteniendo, por lo tanto debió registrar y reportar el gasto correspondiente a los dos desplegados siguientes, mismos que se advierten con el numeral (5), como se precisó con anterioridad.

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
Distrito Federal						
1	22-05-06	La Jornada	Estados	40	Cadena humana por Calderón. Más de 65 mil ciudadanos se dieron cita en el Periférico desde Valle Dorado hasta Toreo de Cuatro Caminos quien fue acompañado por Ulises Ramírez candidato al Senado.	Presidente Senador Fórmula 2 del Estado de México
2	22-05-06	Milenio Diario	Estados	36	Más de 65 mil ciudadanos se dieron cita en el Periférico desde Valle Dorado hasta Toreo de Cuatro Caminos en la Cadena humana a favor de Felipe Calderón acompañado por Ulises Ramírez candidato al Senado.	Presidente Senador Fórmula 2 del Estado de México

Eliminado: ¶

¶
¶
¶

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización considera que al no presentar el registro contable el partido político, así como tampoco el soporte correspondiente, se incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 12.9, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 2 desplegados no se consideró subsanada. **(Conclusión 65)**

e) Por último, en cuanto a los restantes 9 desplegados, se presentaron pólizas con su documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, contratos de aportación, cotizaciones, y las modificaciones en los controles de folios así como en los informes de campaña correspondientes, sin embargo, no presentó la inserción de la publicación en prensa de los desplegados en comento. Se identifican con (6) en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del presente dictamen. Se analizará la sanción en el apartado correspondiente. (Conclusión 66)

Consta también dentro del Dictamen Consolidado que se detectaron 58 Desplegados "Genéricos Mixtos" no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionaron en el **Anexo 15** de dicho documento.

Por tal razón, se le notificó al partido mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año. Al efecto, se estableció que conforme al punto Segundo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados”, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 15** del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/242/07).
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.

- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fueron notificados mediante el oficio de referencia.

Eliminado: ¶

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

1. Al efecto, el partido presentó la documentación correspondiente a 47 desplegados de candidatos “Genéricos Mixtos”, consistente en las pólizas contable con facturas, las páginas completas en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 15** del dictamen, señaladas con el numeral(1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo cual la observación por estos desplegados se estimó subsanada.

2. Por lo que se refiere a las 11 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detallan:

a) Referente a 1 desplegado, se presentó la póliza con su documentación soporte correspondiente, identificados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 15** del presente dictamen. No obstante, de su verificación se observó que el desplegado que se presentaba era distinto al monitoreado. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada. (Conclusión 67). Sanción en el apartado correspondiente.

b) En relación con los 10 desplegados restantes que se identifican con el numeral (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 15** del dictamen, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS
Colima						
1	03-06-06	El Noticiero	No Especifica	3	PAN JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO Yadira Lara, Diputada Dist. XI Gaby Sevilla, Diputada Dist. XII, Martha Meza, Diputada Dist. XIII Martha Sosa, Senadora Virgilio, Presidente Nabor Ochoa, Diputado Federal.	Presidente Municipal Diputados locales Distrito 11, 12 y 13 Fórmula 1 Diputado federal Distrito 2 del estado de Colima
2	04-06-06	El Noticiero	Opinión	3	PAN JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO Yadira Lara, Diputada Dist. XI Gaby Sevilla, Diputada Dist. XII, Martha Meza, Diputada Dist. XIII Martha Sosa, Senadora Virgilio, Presidente Nabor Ochoa, Diputado Federal.	Presidente Municipal Diputados locales Distrito 11, 12 y 13 Fórmula 1 Diputado federal Distrito 2 del estado de Colima
3	06-06-06	El Noticiero	Opinión	2	PAN JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO Yadira Lara, Diputada Dist. XI Gaby Sevilla, Diputada Dist. XII, Martha Meza, Diputada Dist. XIII Martha Sosa, Senadora Virgilio, Presidente Nabor Ochoa, Diputado Federal.	Presidente Municipal Diputados locales Distrito 11, 12 y 13 Fórmula 1 Diputado federal Distrito 2 del estado de Colima

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS
	06-06-06	El Noticiero	No Especifica	3	<p>Gracias Manzanillo por seguir Apoyando... PAN.</p> <p>Así vamos (...)</p> <p>Felipe Calderón Hinojosa 52%... Senadores Martha Sosa y Jesús Dueñas... 59%;</p> <p>Presidente Municipal Virgilio Mendoza 48% ... Diputados federales 2º distrito Nabor Ochoa 74% ... Diputados locales Distritos XI, XII y XIII del PAN 53%. (...)</p> <p>Tendencias electorales del municipio de Manzanillo, 30 y 31 de mayo de 2006. (...)</p> <p>JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO. Responsable de la Publicación: Juan Carlos Olave</p>	<p>Presidente Senadores Fórmula 1 y 2 y Diputado Federal Distrito 2 del estado de Colima</p> <p>Presidente Municipal de Manzanillo, y Diputados locales Distritos 11, 12 y 13 de Colima.</p>
5	02-06-06	El Noticiero	No Especifica	3	<p>PAN JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO</p> <p>Yadira Lara, Diputada Dist. XI Gaby Sevilla, Diputada Dist. XII, Martha Meza, Diputada Dist. XIII Martha Sosa, Senadora Virgilio, Presidente Nabor Ochoa, Diputado Federal.</p>	<p>Presidente Municipal Diputados locales Distrito 11, 12 y 13 Fórmula 1 Diputado federal Distrito 2 del estado de Colima</p>

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS
6	15-06-06	El Noticiero	No Especifica	3	Al pueblo de Armería ¡Gracias! (...) Con Felipe Calderón Hinojosa y los candidatos Mario Castro y Rosy García pintaremos de azul a Armería este 2 de julio... Vota PAN.	Presidente Diputados locales de Colima
Jalisco						
7	16-06-06	R. Gente Bien	Local	25	Tenemos el mejor equipo para Jalisco. Para que vivamos mejor Este 2 de julio vota PAN Héctor Pérez Plazola, Candidato a Senador Felipe Calderón Hinojosa, Candidato a Presidente Emilio González Márquez, Candidato a Gobernador Alberto Cárdenas Jiménez, Candidato a Senador	Presidente Senadores Fórmula 1 y 2 de Jalisco Gobernador del estado de Jalisco
8	23-06-06	Gente Bien	Fiesta	19	Tenemos el mejor equipo para Jalisco. Para que vivamos mejor Este 2 de julio vota PAN Héctor Pérez Plazola, Candidato a Senador Felipe Calderón Hinojosa, Candidato a Presidente Emilio González Márquez, Candidato a Gobernador Alberto Cárdenas Jiménez, Candidato a Senador	Presidente Senadores Fórmula 1 y 2 de Jalisco Gobernador del estado de Jalisco

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS
9	SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2006	Replica	No Identificado	5	Tenemos el mejor equipo para Jalisco. Para que vivamos mejor Este 2 de julio vota PAN Héctor Pérez Plazola, Candidato a Senador Felipe Calderón Hinojosa, Candidato a Presidente Emilio González Márquez, Candidato a Gobernador Alberto Cárdenas Jiménez, Candidato a Senador	Presidente Senadores Fórmula 1 y 2 de Jalisco Gobernador del estado de Jalisco
Michoacán						
10	11-02-06	AM La Piedad	Nacional	5	Acompaña a nuestros candidatos este domingo 12 a las 12 en el Inforum Irapuato. Valor y Pasión por Guanajuato. Felipe Calderón, Presidente Juan Manuel Oliva	Presidente Gobernador de Guanajuato

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 10 desplegados correspondientes al Anexo 5 del oficio STCFRPAP/242/07 referentes a la promoción de dos o más candidatos a cargos de elección popular, o que se tratan de campañas combinadas con candidatos federales y locales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexos 15 del Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios que a continuación se detallan. **Conclusión 68**)

Igualmente, en el Dictamen Consolidado, se le observaron 44 Desplegados Genéricos no localizados en la documentación soporte

proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 16** del presente dictamen

Ante tal situación, se consideró necesario precisar que conforme al punto Primero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por medio del cual se establecen los criterios de prorrato de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos aquellas inserciones en prensa en las que el partido político promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de Diputados Locales en procesos electorales concurrentes.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 16** del presente dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/242/07).
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, sírvase encontrar ... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, presentado de forma extemporánea, el partido presentó complemento de la documentación relativa a desplegados en prensa que le fueron observados.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se observó lo siguiente:

1. El partido presentó la documentación correspondiente a 33 desplegados de candidatos Genéricos, consistentes en pólizas contables con facturas y recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar y la relación de inserciones de la propaganda, que se identifican con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del presente dictamen. Por lo tanto, la observación por 33 desplegados se consideró subsanada.

2. Por lo que se refiere a las 11 publicaciones restantes en prensa no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se [detallan](#):

a) En relación con 6 desplegados Genéricos que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del dictamen, el partido presentó las pólizas contables, recibos de aportaciones de simpatizantes y la relación de inserciones de la propaganda en prensa; sin embargo, no presentó la página completa de las inserciones correspondientes. Por lo tanto, la observación por 6 desplegados se consideró no subsanada. (Conclusión 69). Sanción en otro apartado.

b) Referente a los restantes 5 desplegados Genéricos que se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del dictamen, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, a saber:

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
Chihuahua					
1	27-06-06	El Diario de Chihuahua	No identificado	15A	¡Si se puede, si se puede! Como candidatos le pusimos todas las ganas, las propuestas estuvieron de Gol (...) Este 2 de julio VOTA por tu equipo azul. (...) Responsable de la Publicación: Alfonso Villalobos
2	27-06-06	El Herald de Chihuahua	No identificado	11B	¡Si se puede, si se puede! Como candidatos le pusimos todas las ganas, las propuestas estuvieron de Gol (...) Este 2 de julio VOTA por tu equipo azul. (...) Responsable de la Publicación: Alfonso Villalobos
Distrito Federal					
3	10-05-06	El Universal	México	A23	El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional reconoce la valiosa participación de la mujer a la consolidación de la sociedad y al desarrollo del país (...) Feliz Día de las Madres.
4	10-05-06	Reforma	Nacional	17	El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional reconoce la valiosa participación de la mujer a la consolidación de la sociedad y al desarrollo del país (...) Feliz Día de las Madres.
5	10-05-06	La Prensa	Información General	23	El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional reconoce la valiosa participación de la mujer a la consolidación de la sociedad y al desarrollo del país (...) Feliz Día de las Madres.

Eliminado: ¶

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 5 desplegados correspondientes al Anexo 6 del oficio STCFRPAP/242/07 los cuales promueven o invitan a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que

los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de Diputados Locales en procesos electorales concurrentes., el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexos 16 del Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios que a continuación se detallan. (**Conclusión 70**)

Consta también en el Dictamen Consolidado, que se le observaron 10 desplegados en prensa con propaganda relativa al candidato “Andrés Manuel López Obrador”, que se consideró que benefició al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Felipe Calderón Hinojosa” y no fueron localizados en la documentación proporcionada por el partido, mismos que se detallan en el **Anexo 17** del dictamen.

Fue preciso aclarar que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, tenían que ser considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Por lo anterior, la propaganda contenida en los desplegados mencionados en el **Anexo 17** del dictamen al referirse a un candidato a la Presidencia de la República, aun cuando no fue el postulado por el partido, debía considerarse como parte de los gastos realizados en dicha campaña.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

De la revisión a la documentación presentada y a las aclaraciones realizadas por el partido, se determinó lo siguiente:

1. En cuanto a un desplegado, con folio 1034, identificado en el **Anexo 17** del dictamen, con el numeral (1) en la columna “Referencia” el partido presentó la póliza de diario 2 de agosto, con un recibo de aportación de simpatizantes en especie formato “RSES-CF”, contrato de aportación, dos cotizaciones y el desplegado en prensa en original.

De la revisión al registro contable se determinó que era incorrecta la aplicación, toda vez que dicha aportación se registró en la cuenta de Aportaciones de Militantes en Especie y no a la cuenta de

Simpatizantes. Por tal razón, por un desplegado la observación no se consideró subsanada. (Conclusión 71). Sanción en irregularidades de forma.

2. Por lo que se refiere al desplegado con folio 1035, identificado en el **Anexo 17** con el número (2) en la columna "Referencia", el partido manifiesta que el periódico al que se hace referencia no contiene el desplegado observado y presenta el ejemplar como muestra.

Sin embargo, se determina que lo señalado por el partido no procede, toda vez que el ejemplar del periódico "Milenio de Hidalgo" que presenta, corresponde al municipio de Ixmiquilpan Estado de Hidalgo y la publicación observada corresponde al periódico "Milenio de Hidalgo" del municipio de Tula del mismo estado.

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
HIDALGO					
72	03-04-06	Milenio de Hidalgo	Tula	7	La ciudad del desempleo Entre 2001 y el 2004 la tasa de desempleo en el D.F, creció de 2.5% a 4.7% ...Y dice López Obrador que "por estrategia y prudencia" no fue al debate presidencial... ¿No será que es incapaz de explicar el desempleo en el D.F.? Responsable de la Publicación: Partido Acción Nacional

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización considera que al no presentarse el desplegado y ejemplar correspondiente, se incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 2 desplegados no se consideró subsanada. **(Conclusión 72)**

3. Adicionalmente, por lo que corresponde a los restantes 8 desplegados identificados en el **Anexo 17** del presente dictamen con (3) en la columna "Referencia", el partido no presentó documentación, ni aclaración alguna.

NO:	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
BAJA CALIFORNIA					
1	24-03-06	La Voz de la Frontera	Información general	12A	La verdad sobre López Obrador Hizo del Distrito Federal la ciudad del desempleo (...) López Obrador es una amenaza para nuestro futuro (...)
QUINTANA ROO					
2	22-04-06	Diario de Quintana Roo	Vistazo al mundo	S/N	La ciudad de la deuda Hecho: López Obrador dejó el gobierno del Distrito federal con más de 43 millones de pesos de deuda (.....) Los gobiernos perredistas cuadruplicaron la deuda del D.F. López Obrador Miente
3	23-04-06	Por Esto!	El estado	4	La ciudad de la deuda Hecho: López Obrador dejó el gobierno del Distrito federal con más de 43 millones de pesos de deuda (.....) Los gobiernos perredistas cuadruplicaron la deuda del D.F. López Obrador Miente
TABASCO					
4	20-04-06	El Sol de Tabasco	Local	7	La ciudad del desempleo Durante el primer bimestre de 2005, fueron generados en el país 103 mil 400 empleos. En ese mismo tiempo el gobierno de López Obrador perdía empleos El desempleo en el país es alto gracias a que en los gobiernos perredistas el desempleo crece. ¿Quieres lo mismo para tu ciudad? ¿Quieres lo mismo para México? Responsable de la Publicación: Partido Acción Nacional

NO:	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
5	20-04-06	Diario Presente	Capitales	4A	La ciudad del desempleo Durante el primer bimestre de 2005, fueron generados en el país 103 mil 400 empleos. En ese mismo tiempo el gobierno de López Obrador perdía empleos El desempleo en el país es alto gracias a que en los gobiernos perredistas el desempleo crece. ¿Quieres lo mismo para tu ciudad? ¿Quieres lo mismo para México? Responsable de la Publicación: Partido Acción Nacional
VERACRUZ					
6	31-03-06	La Opinión de Poza Rica	Primera sección	9	La ciudad del desempleo López Obrador dejó el gobierno de la ciudad de México con la mas alta tasa de desempleo Uno de cada seis desempleados vive en la ciudad del desempleo ¿Quieres lo mismo para tu ciudad? ¿Quieres lo mismo para México?
7	31-03-06	El Diario de Xalapa	Xalapa	12	La ciudad del desempleo López Obrador dejó el gobierno de la ciudad de México con la mas alta tasa de desempleo Uno de cada seis desempleados vive en la ciudad del desempleo ¿Quieres lo mismo para tu ciudad? ¿Quieres lo mismo para México? Responsable de la Publicación: CDE PAN Veracruz
8	31-03-06	Diario del Istmo	Nacional	10	La ciudad del desempleo López Obrador dejó el gobierno de la ciudad de México con la mas alta tasa de desempleo Uno de cada seis desempleados vive en la ciudad del desempleo ¿Quieres lo mismo para tu ciudad? ¿Quieres lo mismo para México? Responsable de la Publicación: CDE PAN Veracruz

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 8 desplegados correspondientes al Anexo 7 del oficio STCFRPAP/242/07 que beneficiaron al candidato a la Presidencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia. **(Conclusión 73)**

Por otra parte, se observaron al partido 9 desplegados en prensa con propaganda relativa a candidatos a Diputados Federales de otros partidos o coaliciones, que se consideró que beneficiaban a los candidatos a diputados federales del partido y que no fueron localizados en la documentación proporcionada por el partido, mismos que se detallan en el **Anexo 18** del dictamen referido.

Eliminado: ¶

Al efecto, se aclaró que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados, establece que los promocionales o desplegados que difundieran imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo, verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serían considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienen contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Por lo anterior, la propaganda contenida en los desplegados mencionados en el **Anexo 18** del dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/242/07), al referirse a candidatos a diputados federales, aun cuando no hayan sido postulados por el partido, debían considerarse como parte de los gastos realizados en las campañas correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido el 5 de marzo del mismo año, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.

- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos

primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta al Anexo 8 del oficio STCFRPAP/242/07, me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de dicha documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha en que venció el plazo de errores y omisiones el partido no había presentado la documentación y aclaraciones solicitadas. En el **Anexo 18** del presente dictamen se detallan los casos en comento.

NO.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
SINALOA						
1	2	25-05-06	El Debate Los Mochis, Sinaloa	Estado	15A	¡Que cinismo, que falta de vergüenza y dignidad! Polo Infante trató a Gerardo Vargas de Corrupto mentiroso y prepotente (en la contienda interna) (...) Necesitamos DIPUTADOS HONESTOS VOTA PAN
TAMAULIPAS						
2	8	20-06-06	El Sol de Tampico	Segunda Sección	9	Escandaloso Fraude en Comapa * Jorge Manzur desvía millonarios recursos *Involucrados Amigos, compadres y funcionarios En rueda de prensa los diputados locales de la fracción panista en el congreso del estado, denunciaron el día lunes un escandaloso fraude cometido en la administración de Comapa (...) Grupo Parlamentario de Acción Nacional Congreso del Estado de Tamaulipas (...) Responsable de la publicación Dip. Alejandro Felipe Martínez Rodríguez

NO.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
3	8	21-06-06	Milenio (Diario de Tampico)	Local	7	Escandaloso Fraude en Comapa * Jorge Manzur desvía millonarios recursos *Involucrados Amigos, compadres y funcionarios En rueda de prensa los diputados locales de la fracción panista en el congreso del estado, denunciaron el día lunes un escandaloso fraude cometido en la administración de Comapa (...) Grupo Parlamentario de Acción Nacional Congreso del Estado de Tamaulipas (...) Responsable de la publicación Dip. Alejandro Felipe Martínez Rodríguez
4	8	23-06-06	El Sol de Tampico	Nacional	13	Que responda Jorge Manzur al mega fraude en la Comapa 1.- Que explique el amañado proceso en la compra de medidores (...) (...) 4.- Que explique el porqué dejó de comprar el cloro para tratamiento del agua (...) Esta es la verdadera cara de Jorge Manssur el candidato de Madrazo. Partido Acción Nacional. Comité Directivo Municipal
5	8	25-06-06	Milenio	No Identificado	7	Que responda Jorge Manzur al mega fraude en la Comapa 1.- Que explique el amañado proceso en la compra de medidores (...) (...) 4.- Que explique el porqué dejó de comprar el cloro para tratamiento del agua (...) Esta es la verdadera cara de Jorge Manssur el candidato de Madrazo. Partido Acción Nacional. Comité Directivo Municipal
6	8	26-06-06	El Sol de Tampico	Primera Sección	8	El Grupo Parlamentario del PAN no miente El grupo parlamentario de Acción Nacional, a través de sus diputados locales, (...) presentaron denuncia pública de la malversación de fondos y omisión a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, ocurrida en Comapa durante la administración de Jorge Manzur. Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Congreso del Estado de Tamaulipas Responsable de la publicación: Diputado Alejandro Felipe Martínez Rodríguez

NO.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
7	8	26-06-06	El Sol de Tampico	Segunda Sección	11	Que responda Jorge Manzur al mega fraude en la Comapa 1.- Que explique el amañado proceso en la compra de medidores (...) (...) 4.- Que explique el porqué dejó de comprar el cloro para tratamiento del agua (...) Esta es la verdadera cara de Jorge Manssur el candidato de Madrazo. Partido Acción Nacional. Comité Directivo Municipal
8	8	27-06-06	Milenio	Zona Conurbada	7	El Grupo Parlamentario del PAN no miente El grupo parlamentario de Acción Nacional, a través de sus diputados locales, (...) presentaron denuncia pública de la malversación de fondos y omisión a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, ocurrida en Comapa durante la administración de Jorge Manzur. Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Congreso del Estado de Tamaulipas Responsable de la publicación: Diputado Alejandro Felipe Martínez Rodríguez
9	8	28-06-06	El Sol de Tampico	Segunda Sección	9	Como ciudadanos honestos exigimos que Jorge Mazur explique 1.- De que privilegios goza para que las agencias del ministerio (...) El PAN NO MIENTE La demanda por lo que resulte en COMAPA ya fue presentada ante el congreso del estado y ante el ministerio público correspondiente. Partido Acción Nacional. Comité Directivo Municipal

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 9 desplegados correspondientes al Anexo 8 del oficio STCFRPAP/242/07 que se referían a propaganda relativa a candidatos a Diputados Federales de otros partidos o coaliciones, que se consideró que beneficiaban a los candidatos a diputados federales del partido, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

(Conclusión 74)

Por otra parte, en el Dictamen Consolidado, también se observó al partido, 5 desplegados en prensa con propaganda relativa a candidatos federales (Genéricos Federales) de otros partidos o coaliciones, que se consideró que beneficiaban a los candidatos federales del partido y que no fueron localizados en la documentación proporcionada por el mismo, los cuales se detallan en el **Anexo 19** del dictamen.

Se aclaró que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo, verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serían considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Por lo anterior, la propaganda contenida en estos desplegados, al referirse a candidatos a Diputados Federales, aun cuando no hayan sido postulados por el partido, debieron considerarse como parte de los gastos realizados en las campañas correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido el 5 de marzo del mismo año, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.

- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta al Anexo 9 del oficio STCFRPAP/242/07, me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de dicha documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquier modalidad de financiamiento, deben registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente y todos los egresos deberán estar soportados con la documentación original, a nombre del partido y con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el **Anexo 19** del presente dictamen se detallan los casos en comento, a saber:

NO.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
CHIHUAHUA						
1	18-06-06	El Heraldo de Chihuahua	No Identificado	12B	Chihuahua no olvida, Fernando Baeza ¿el candidato de la concordia? Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Romero Ruiz	Presidente Senadores y Diputados de Chihuahua

NO.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
2	27-06-06	El Diario de Chihuahua	El Estado	18A	Sr. Gobernador nos falló con su compromiso... se aprecia claramente al Sr. Gobernador dando un discurso y como escenario una lona gigante de su tío Fernando Baeza, candidato a senador y su hermano Héctor, candidato a diputado. Esperamos no intervenga este 2 de julio Sr. Gobernador.	Senadores y Diputados del estado de Chihuahua
TAMAULIPAS						
3	04-06-06	El Sol de Tampico	Tercera Sección	9	5 razones para no votar por Jorge Manzur, Candidato de MADRAZO a la Diputación Federal. Cambiemos esto, vota este 2 de julio por los candidatos de las manos limpias, vota por los candidatos de Acción Nacional. Responsable de la Publicación: Cesar Manuel González Maza	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
4	06-06-06	El Sol de Tampico	Local	8	5 razones para no votar por Jorge Manzur, Candidato de MADRAZO a la Diputación Federal. Cambiemos esto, vota este 2 de julio por los candidatos de las manos limpias, vota por los candidatos de Acción Nacional. Responsable de la Publicación: Cesar Manuel González Maza	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
5	11-06-06	El Sol de Tampico	Local	8	Sabias que gracias a tus pagos oportunos del servicio de agua y drenaje, el entonces Gerente de Comapa Jorge Manzur,... que no te engañen... Cambiemos esto, vota este 2 de julio por los candidatos de las manos limpias, vota por los candidatos de Acción Nacional. Responsable de la Publicación: Cesar Manuel González Maza	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó que al no haberse reportado estos 5 desplegados de candidatos federales de otros partidos o coaliciones que pudieron beneficiar a los candidatos del partido en cuestión, el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 5 desplegados no se consideró subsanada. **(Conclusión 75)**

Consta dentro del Dictamen Consolidado que respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, Punto 4.1 Partido Acción Nacional, se indicó que algunos gastos serían sujetos de verificación en las revisiones de los informes de campaña correspondientes que el Instituto Federal Electoral, en su facultad de autoridad fiscalizadora, realizaría al partido político.

En el Dictamen de referencia, se observó que el partido no registró la totalidad de los desplegados en prensa reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección del aspirante a candidato “Felipe Calderón Hinojosa” (del 11 de julio al 26 de octubre de 2005), mismos que debían ser considerados como gastos de campaña, de conformidad con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente. A continuación se detallan los casos en comento:

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES	ANEXO STCFRPAP/549/07
27 de noviembre de 2005	El Universal	A-17	Cada vez somos más los que queremos un México ganador las encuestas lo dicen; Unete a la pasión por México	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación	7
	Reforma	22	Cada vez somos más los que queremos un México ganador las encuestas lo dicen. Con Felipe Calderón.		8

Los desplegados mencionados en el cuadro anterior, debieron reportarse en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006; sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se detectó que no fueron registrados en la contabilidad del partido en el rubro de Gastos en Prensa, de conformidad con el punto Segundo del citado acuerdo que a la letra señala:

“C) Esta Comisión establece que las versiones de promocionales, publicados en prensa y transmitidos en radio y televisión, que sean contratados para su publicación y transmisión en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que continúen siendo publicados y transmitidos una vez concluido dicho proceso, o en su caso, una vez que el partido político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que contengan la imagen, frases, eslogans, posiciones, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/549/07 del 29 de marzo del 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Aclarara por qué no reportó en el informe de campaña los gastos correspondientes a los desplegados en prensa observados.

- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se pueda verificar el registro contable correspondiente a los desplegados en comentario.
- Presentara la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondientes a los desplegados en comentario.
- Realizara las correcciones que procedieran al informe de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa, con la finalidad de reportar la totalidad de los desplegados en prensa.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo citado.

Al respecto, con escrito TESO/041/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a los 2 desplegados en prensa detallados en el cuadro anterior, es necesario aclarar a esa autoridad que no es posible realizar las correcciones que solicita, toda vez que se tratan de gastos aplicados y registrados en el ejercicio 2005 operación ordinaria, los cuales no es posible mover en virtud de que ya fueron revisados y dictaminados tanto por la autoridad como por nuestros despachos externos.”

Cabe mencionar que la solicitud de la autoridad con respecto a los desplegados en comentario va en relación con lo establecido en el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo, antes referido, por lo que la Comisión de Fiscalización estima que el partido sólo debió reportar dichos desplegados en el informe de campaña correspondiente, con la finalidad de que los gastos incurridos por éste se sujetaran a la normatividad en cuanto al tope de gasto de campaña se refiere, pero

no en el sentido de registrar nuevamente los mismos en la contabilidad del ejercicio 2006, ya que como bien señala el partido, dichos desplegados corresponden a gastos del ejercicio 2005.

En este orden de ideas, la respuesta del partido es insatisfactoria para efectos de justificar la omisión de la presentación de la documentación solicitada y de la inclusión de los gastos en comento en el informe de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa; por tal razón, la observación no se consideró subsanada. **(Conclusión 76)**

En consecuencia, al no considerar los gastos correspondientes a los 2 desplegados en comento en el informe de campaña del candidato a la Presidencia de la República, esta comisión considera que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso con el objetivo de verificar el correcto registro de los egresos del partido y la aplicación al tope de gastos de campaña. Lo anterior, con fundamento en el punto segundo inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente". (Conclusión 76).

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

2. Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Por lo que hace a las **Conclusiones 53, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 73, 74 y 75**, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, respecto a las **Conclusiones 53, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 73, 74 y 75**, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los **305 desplegados** detectados por el monitoreo de medios impresos, el partido no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Igualmente, en el caso de los desplegados correspondientes al proceso interno de selección del candidato presidencial, el partido no presentó documentación para acreditar el gasto respecto a 2 desplegados que aplicó a la campaña presidencial, con el argumento de que correspondían a otro ejercicio, desatendiendo lo dispuesto por el punto segundo inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral y al requerimiento de presentar la documentación soporte del gasto realizado.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original

expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.9 establece la obligación de los partidos de presentar comprobantes del gasto en prensa, presentando la relación que ampara una factura con las fechas de publicación, el valor unitario de las mismas, el nombre del candidato beneficiado, además de conservar un ejemplar de los desplegados publicados, que deberá anexarse a la documentación comprobatoria del gasto en prensa.

La finalidad del artículo 12.9 es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

El partido incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 12.9 pues en 6 casos, relacionados en la **Conclusión 53, 61, 64, 68, 70, 72 y 73**, no presentó documentación ni aclaración alguna; en cuatro casos, relacionados con las **Conclusiones 65, 74 y 75**, no registró contablemente los desplegados ni presentó la documentación solicitada, y en uno más que provenía del Dictamen Consolidado de informes detallados de gastos aplicados en proceso internos, descrito en la **Conclusión 76**, no lo tomó en cuenta para efectos de los gastos de campaña.

El artículo 12.20 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o

indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Además, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

Eliminado: ¶

La finalidad de esta norma es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; sin embargo, con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que beneficie a los partidos, aun la que hubiesen pagado terceros, por lo que se advierte a los partidos que el valor de tales aportaciones será considerado como ingreso y como egreso, en cuyo caso computará para los topes de gasto de campaña. Esta norma permite verificar que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En los casos de las **conclusiones 53, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 73, 74 y 75**, respecto a la falta de reporte de **305 desplegados** publicados en prensa se puede presumir que pudieron haber sido pagados por terceros y que hubiesen tenido que ser reportados como aportaciones en especie, que tuvieran un impacto en los gastos de las campañas beneficiadas con tales publicaciones.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

3. Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó **305 desplegados** detectados por el monitoreo, de los cuales **287** que fueron observados por la autoridad en comento, el partido fue omiso en presentar documentación o aclaración alguna de ellos; respecto de **14**, solamente enunció estar en proceso de recaudación de la información solicitada, sin presentar posteriormente ninguna aclaración y de los restantes **2 desplegados**, aun y cuando el instituto político de mérito realizó determinadas aclaraciones y exhibió documentos soporte que, en su opinión, subsanaban la falta observada, tal como se enunció en párrafos precedentes, estos no justificaron la conducta de no reportar estos desplegados, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro de los informes de campaña la totalidad de los gastos aplicados a las mismas.

Por lo que hace a los desplegados derivados del procedimiento interno para la selección de la candidata presidencial, no atendió el

requerimiento de la autoridad respecto a **dos desplegados** cuyo gasto no fue aplicado por el partido a las campañas beneficiadas.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes

mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Eliminado: ¶

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

Eliminado: ¶
¶
¶

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda publicada en prensa implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los desplegados publicados en prensa que beneficiaron a las diferentes campañas y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a desplegados publicados en prensa detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización, detallados en párrafos precedentes, a saber:

NO.	TIPO	IRREGULARIDAD OBSERVADA	TEMA	OBSERVACIONES
1.	Egresos	El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 71 desplegados observados por el monitoreo correspondientes a la campaña presidencial, mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 53 NO REPORTÓ

NO.	TIPO	IRREGULARIDAD OBSERVADA	TEMA	OBSERVACIONES
2.	Egresos	El partido no realizó aclaración alguna ni presentó documentación respecto a 129 desplegados detectados por el monitoreo correspondientes a la campaña de Diputados.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 61 NO REPORTÓ
3.	Egresos	El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 63 desplegados detectados por el monitoreo identificados como genéricos federales mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 64 NO REPORTÓ
4.	Egresos	No registro contablemente dos desplegados identificados como genéricos federales ni presentó el soporte documental respectivo, siendo que estos desplegados promocionaron a más de dos candidatos federales a cargos de elección popular postulados por el partido Acción Nacional, independientemente de la entidad por la cual estén conteniendo, por lo tanto debió registrar y reportar el gasto correspondiente a estos desplegados.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 65 NO REPORTÓ
5.	Egresos	El partido no registró en la contabilidad, ni presentó documentación o aclaración alguna respecto a 10 desplegados detectados por el monitoreo identificados como genéricos mixtos.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 68 NO REPORTÓ
6.	Egresos	El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 5 desplegados detectados por el monitoreo identificados como genéricos mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 70 NO REPORTÓ
7.	Egresos	El partido no presentó aclaración ni la documentación solicitada de un desplegado que no coincide con lo observado por el monitoreo identificado como propaganda de contraste, del cual no se localizó su registro en la contabilidad.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 72 NO REPORTÓ
8.	Egresos	El partido no presentó documentación ni aclaró respecto a 8 desplegados observados por el monitoreo identificados como propaganda de contraste los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 73 NO REPORTÓ

NO.	TIPO	IRREGULARIDAD OBSERVADA	TEMA	OBSERVACIONES
9.	Egresos	El partido no proporcionó la documentación que identifica el registro contable de 9 desplegados en prensa con propaganda de contraste relativa a candidatos a diputados federales de otros partidos o coaliciones.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 74 NO REPORTÓ
10.	Egresos	El partido no proporcionó la documentación que identifica el registro contable de 5 desplegados en prensa con propaganda de contraste relativa a candidatos federales de otros partidos o coaliciones.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 75 NO REPORTÓ
11.	Egresos	El partido no consideró los gastos correspondientes a 2 desplegados en prensa reportados por el monitoreo con fecha posterior al proceso interno en el informe de campaña ni presentó la documentación solicitada.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 76 NO REPORTÓ

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los desplegados publicados en prensa dentro de los informes de campaña, incluidos los referentes al proceso interno, por las razones antes apuntadas, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a las campañas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar desplegados en prensa que beneficiaron a los distintos candidatos federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las campañas correspondientes. Ello, en virtud de si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de los desplegados y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 4 desplegados detectados, relacionados en las Conclusiones 24, 25 y 28 el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y publicación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos

Eliminado: lo

políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica, por lo menos, una falta de cuidado.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Eliminado: ¶

¶
¶
¶
¶

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 12.9, 12.20, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la

manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implican un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los desplegados en prensa que beneficiaron a los candidatos federales y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los desplegados en prensa y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido desatendió los requerimientos al no presentar las muestras de 8 desplegados y al no presentar la documentación que soportara la contratación y publicación de 4 desplegados más.

Asimismo, debe considerarse que el número de desplegados no reportados fue de 303 y 2 más que se observaron por corresponder a fechas posteriores al periodo del proceso interno y que se debieron reportar como gastos de campaña.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido en la mayoría de los casos no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que en siete casos (conclusiones 53, 61, 64, 68, 70, 72 y 73) no subsanó la observación realizada respecto a la falta de reporte de 287 de desplegados en prensa, pues no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los

principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$ 742,564,326.75**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues ~~el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y publicación de **305 desplegados en prensa** impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;~~
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al ser omiso en la mayoría de los requerimientos y no presentar la documentación y muestras de los desplegados que le fueron requeridas.

Eliminado: la

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los desplegados en prensa violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues

con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de desplegados no reportados asciende a **305**.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de

financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al no reportar **305** incursiones de prensa se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe de campaña.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. El **0.07%** de dicha cantidad es el equivalente a **\$43,316.25**, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar **\$274,400.00**. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un **0.07%** de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.07% (Cero punto cero siete por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$274,400.00 (Doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114, 115.**

“78. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.

79. El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.

81. El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.

FECHA	EVENTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
09/04/2006	<u>Mitin en la Plaza de los Mártires, Toluca. Hubo sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados.</u>	-Documentación soporte del gasto de transporte por el traslado de los asistentes.
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. Mitin en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	-Documentación que justifique el gasto en consumo de Alimentos y el arrendamiento del Teatro de la ciudad en San Cristóbal de las Casas.
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	-Documentación soporte que justifique el gasto correspondiente a equipo de luces, unidad móvil, alimentos y grupo musical.

82. El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.

83. El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.

111. El partido no reporto gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no

presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.

114. El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.

115. El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes”.

I. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Consta en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114 y 115**, respectivamente, que el partido incurrió en diversas conductas, que tienen como efecto el no reporto del gasto. En específico las conductas consisten en los siguiente:

- El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.
- El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.
- El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.

- El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.
- El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.
- El partido no reporto gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.
- El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.
- El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.

Por razones de método, y dado que las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114, 115**, tienen en común la violación a diversos artículos, se procederá a su estudio conjunto, a fin de evitar repeticiones y valorar las conductas de fondo que tienen identidad en las disposiciones violadas y en los efectos del incumplimiento.

Conclusión 78

Se localizaron desplegados de prensa, en los cuales se observa la dirección electrónica de páginas de Internet de diferentes campañas y candidatos, de las cuales no se localizó el registro contable correspondiente al egreso de las mismas; en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/559/07 se detallaron los casos en comento.

Eliminado: ¶

Mediante oficio STCFRPAP/559/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido lo siguiente:

En caso de que el gasto hubiera sido realizado por el partido:

- Presentara las pólizas con las facturas correspondientes al gasto de las páginas en Internet con la totalidad de requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- El contrato de prestación de servicios celebrado con los proveedores o prestadores del servicio, en el cual se detallen la clase y tipo de servicio prestado, el periodo, costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes.
- En su caso, presentara las pólizas con los recibos de las aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de las pólizas correspondientes.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y a los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y/o aportaciones, según correspondiera.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia y los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Con escrito TESO/042/07 del 17 de abril del 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En ese sentido, sírvase encontrar en el ANEXO 4 del presente oficio copia fotostática de las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en facturas, copia de los cheques por aquellos gastos que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que amparan el gasto de las páginas de Internet, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores y/o prestadores de servicios. Asimismo se anexan pólizas por el registro por aportaciones en especie las cuales contienen adjunto en original los recibos de aportación RM y RSES, los contratos de donación, las cotizaciones y los formatos “CF-RM-CF”, “CF-RSES-CF”.

Del mismo modo, se anexan auxiliares contables y balanzas de comprobación para su verificación.

(...).”

Por lo que corresponde a las direcciones de Internet de Senadores de Veracruz, y Diputados de México, Sonora y Tlaxcala, el partido presentó documentación consistente en pólizas contable, soportadas con facturas, contratos de prestación de servicios, en su caso, recibos de aportación de simpatizantes en especie, cotizaciones para su valoración, controles de folios “CF-RSES-CF”. De la revisión a dicha documentación se determinó que cumple con lo establecido por la normatividad. Por lo tanto, la observación por las direcciones de Internet en las entidades antes citadas, se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a la dirección electrónica de Internet www.felipe.org.mx de Yucatán, en la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el contrato correspondiente. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.15 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por dicha dirección electrónica no quedó subsanada. (Conclusión 77)

En relación con la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx, el partido no presentó documentación, ni aclaración alguna. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.15, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación correspondiente a dicha dirección electrónica no se consideró subsanada. (Conclusión 78)

Conclusión 79

Se localizó un desplegado de prensa, en el cual se indica que se realizó un programa especial de televisión en vivo a favor del

candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, el día 28 de junio a las 21:00 horas, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto; el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPANA	REFERENCIA CONTABLE	CANDIDATO	MEDIO	FECHA	PÁGINA	TEXTO
Sinaloa	Fórmula 1	PD-17/06-06	Heriberto Félix Guerra	El Debate	28-06-06	37-A	Programa especial de televisión Heriberto Félix en vivo Conoce las propuestas de nuestro próximo Senador por Sinaloa Heriberto Félix Guerra, en un programa especial de televisión que se transmitirá hoy a las 9 P.M. en cadena estatal. Hoy Canal 3 Culiacán Canal 7 Mazatlán Canal 2 Los Mochis Somos la inmensa mayoría y con tu voto, ¡Ya ganamos! (...)

De conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13, así como 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 12.11, inciso a) del Reglamento de mérito en los cuales se establece lo siguiente: (1) es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, (2) los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos y (4) no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Facturas en original a nombre del partido reuniendo los requisitos fiscales.
- Hojas membretadas que amparen el programa en comento, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la

normatividad en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque o la copia del cheque, con las cuales se registró el gasto que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contrato de prestación de servicios en el cual constara el servicio prestado, monto y periodo contratado.
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en el informe de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos correspondientes a las transmisiones en televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 48, párrafos 1 y 13, 49, párrafo 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a), b) y e), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos Primero, Segundo y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La observación antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/559/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito TESO/042/07 del 17 de abril del 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna respecto la realización de un programa de televisión; en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada. (Conclusión 79)

Conclusión 81

De la verificación a la “Relación de Gastos de Viáticos y Pasajes” presentada por el partido, de conformidad con el artículo 12.16 del Reglamento de mérito, se observó la realización de diversas actividades llevadas a cabo por el candidato a la Presidencia de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a lo largo de la gira de campaña y de las cuales fueron seleccionadas algunas para ser monitoreadas en los reportes de la prensa escrita; a continuación se detallan las actividades en comento:

FECHA	ACTIVIDAD	REFERENCIA
19/01/2006	Realizó <u>mitin</u> en el Toreo de Cuatro Caminos ante 15 mil personas a las que les ofreció un ligero <u>lunch</u> .	(2)
03/02/2006	Mantuvo un encuentro con directivos de Televisa en Valle de Bravo, México; cabe señalar que <u>su llegada fue en helicóptero</u> . Más tarde mantuvo una reunión con 500 campesinos en un estadio de fútbol, <u>los campesinos fueron llevados hasta el lugar del evento</u> . Posteriormente <u>se trasladó en helicóptero a Toluca y de ahí volar a Tamaulipas</u> . Llegó a un hangar privado del aeropuerto de Tampico y ofreció una conferencia de prensa.	(1)
25/02/2006	En la ciudad de <u>Cuauhtémoc, Chihuahua</u> se reunió con 1,500 personas en un <u>mitin</u> , donde se ofreció Barbacoa, arroz, una papa cocida, dos tortillas y un refresco a los campesinos e indígenas presentes. El candidato fue transportado en autobús.	(1)
17/03/2006	Este día realizó <u>mítines</u> en <u>Misantla y Plan de Arroyo, municipio de Atzalán, Veracruz</u> . Los miles de campesinos que se dieron cita en el municipio de Atzalán fueron llevados por decenas de camiones.	(1)
09/04/2006	<u>Mitín</u> en la Plaza de los Mártires, <u>Toluca</u> . Hubo <u>sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados</u> .	(3)
19/05/2006	<u>Presentación de propuesta de gobierno en materia ecológica en el Cañón del Sumidero, Chiapas</u> ante 150 personas, aproximadamente.	(1)
21/05/2006	<u>Evento – Recorrido en el periférico, desde Arboledas hasta el Toreo, repartieron gorras y</u>	(2)

FECHA	ACTIVIDAD	REFERENCIA
	pulseras del PAN.	
21/06/2006	Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. Partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. Mitin en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.	(3)
21/06/2006	Mitin en el Zócalo de Acapulco, Guerrero, 1,500 asistentes, espectáculo de música Cubana.	(4)
22/06/2006	Mitin multitudinario en Ensenada, Baja California, 8 mil personas.	(4)
26/06/2006	Cierre de campaña en Tepeji del Río, 800 personas y animadores. En el estadio Nou Camp de León, Guanajuato. Mitin multitudinario. transporte.	(1)
27/06/2006	Cierre de campaña en la Plaza de armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.	(3)

Al respecto, debieron relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de cada evento, tales como arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, automóvil, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etcétera).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos del partido:
 - Las pólizas con las facturas originales correspondientes a los gastos erogados con motivo de la realización de dichas actividades, con la totalidad de requisitos fiscales.
 - En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registraron los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
 - Contratos de prestación de servicios en los cuales consten los servicios prestados, montos y periodos contratados, así como las firmas de los contratantes.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Las pólizas con los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes “RM-CF” o “RSES-CF”, según

corresponda, así como el respectivo contrato con el criterio de valuación de cada aportación.

- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según corresponda, en los que se reflejen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- El registro centralizado por persona, correspondiente a las aportaciones realizadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros de las pólizas correspondientes.
- Las correcciones que procedan a su contabilidad y a los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos o aportaciones, según corresponda.
- El reporte diario de los gastos derivados de la realización de cada evento, en el que se identifiquen plenamente los montos de las erogaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/576/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/043/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a los Gastos de Viáticos y Pasajes de diversas actividades llevadas a cabo por el candidato Presidencial, sírvase encontrar... pólizas de diario y egresos, pólizas de cheque, facturas y contratos de prestación de servicios solicitados como a continuación se detallan:

FECHA	ACTIVIDAD	CONTESTACIÓN
19/01/2006	Realizó <u>mitin</u> en el Toreo de Cuatro Caminos ante 15 mil personas a las que les ofreció un ligero <u>lunch</u> .	SE ANEXAN PD-74-08 , PE-45-02, Y PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE.
03/02/2006	Mantuvo un encuentro con directivos de Televisa en Valle de Bravo, México; cabe señalar que <u>su llegada fue en helicóptero</u> . Más tarde mantuvo una reunión con 500 campesinos en un estadio de fútbol, <u>los campesinos fueron llevados hasta el lugar del evento</u> . Posteriormente <u>se traslado en helicóptero a Toluca y de ahí volar a Tamaulipas</u> . Llegó a un hangar privado del aeropuerto de Tampico y ofreció una conferencia de prensa.	SE ANEXA PE-55-05, PD-141-06, PE-189-02, Y DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
25/02/2006	En la ciudad de <u>Cauhtémoc, Chihuahua</u> se reunió con 1,500 personas en un <u>mitin</u> , donde se ofreció Barbacoa, arroz, una papa cocida, dos tortillas y un refresco a los campesinos e indígenas presentes. El candidato fue transportado en autobús.	SE ANEXA PE-70-03, PD-75-08, DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
17/03/2006	Este día realizó <u>mitines</u> en <u>Misantla y Plan de Arroyo, municipio de Atzalán, Veracruz</u> . Los miles de campesinos que se dieron cita en el municipio de Atzalán fueron llevados por decenas de camiones.	SE ANEXA PE-393-03 Y PD-75-08 DEL AL CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
09/04/2006	<u>Mitin</u> en la Plaza de los Mártires, <u>Toluca</u> . Hubo <u>sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados</u> .	SE ANEXA PE-218-05 Y PAD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
19/05/2006	<u>Presentación de propuesta de gobierno en materia ecológica en el Cañón del Sumidero, Chiapas</u> ante 150 personas, aproximadamente.	SE ANEXA PD-612-05, PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
21/05/2006	<u>Evento – Recorrido en el periférico, desde Arboledas hasta el Toreo, repartieron gorras y pulseras del PAN</u> .	SE ANEXA PE-12-05 Y PD-291-05 DEL AL CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas</u> , para presenciar el 3er. Partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. <u>Mitin en el Teatro de la ciudad de San</u>	SE ANEXA PE-264-04, DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.

FECHA	ACTIVIDAD	CONTESTACIÓN
	<u>Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	
21/06/2006	<u>Mitin en el Zócalo de Acapulco, Guerrero, 1,500 asistentes, espectáculo de música Cubana.</u>	
22/06/2006	<u>Mitin multitudinario en Ensenada, Baja California, 8 mil personas.</u>	
26/06/2006	<u>Cierre de campaña en Tepeji del Río. 800 personas y animadores. En el estadio Nou Camp de León, Guanajuato. Mitin multitudinario, transporte.</u>	SE ANEXA RECIBO RSES-CF NO.19, COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DEL APORTANTE, CONTRATO DE APORTACIÓN Y DOS COTIZACIONES, LOS ANIMADORES SON PANISTAS DEL JUVENEL, TODO ESTO CORRESPONDE AL MONITOREO DE TEPEJI DEL RIO, SE ANEXAN PD-05-08 D5 Y D6, PD-04-08 F1, PD-04-08 F2, CON SU BALANZAS Y AUXILIARES, ASI TAMBIEN SE ANEXA PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL CON SU DOCUMENTAICON SOPORTE CORRESPONDIENTE.
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.

Ahora bien, como se desprende de la columna identificada como columna de 'contestación' esa autoridad puede constatar que mi partido efectivamente cuenta con el registro contable de cada gasto observado.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se indica:

El partido presentó la documentación de los eventos identificados en la columna "Referencia" con (1) del cuadro de la observación, consistente en pólizas de diario, pólizas de egresos, contratos de prestación de servicios, facturas y copia de cheques. De la revisión a dicha documentación se constató que corresponden a los gastos realizados en los eventos monitoreados, razón por la cual la observación se considera subsanada en los eventos correspondientes.

En relación con los eventos identificados en la columna "Referencia" con (2) del cuadro de la observación, el partido presentó documentación consistente en pólizas contables de egresos y diario con su respectivo soporte documental por un total de gastos de

\$1,180,636.00; sin embargo, no presentó los contratos de prestación de servicios de las erogaciones correspondientes; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia. (Conclusión 80)

Eliminado: ¶

El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de los eventos identificados en la columna "Referencia" con (3) del cuadro de la observación. A continuación se detalla la documentación presentada y la faltante de los gastos observados:

FECHA	EVENTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
09/04/2006	<u>Mitin</u> en la Plaza de los Mártires, Toluca. Hubo <u>sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados.</u>	Presenta copia de: Se anexa PE-218-05 y PD-75-08 De la campaña presidencial, así como su documentación soporte correspondiente a eventos y sanitarios móviles.	-Documentación soporte del gasto de transporte por el traslado de los asistentes.
21/06/2006	<u>Reunión</u> en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. <u>Mitin</u> en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.	Presenta copia de: PE-264-04, Cheque y Factura (Pelotas).	-Documentación que justifique el gasto en consumo de Alimentos y el arrendamiento del Teatro de la ciudad en San Cristóbal de las Casas.
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de Armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	Presenta copia de: PD-75-08 De la campaña presidencial, así como su documentación soporte correspondiente a transporte	-Documentación soporte que justifique el gasto correspondiente a equipo de luces, unidad móvil, alimentos y grupo musical.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por dichos eventos, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Conclusión 81)

Conclusión 82

El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de los eventos identificados en la columna “Referencia” con (3) del cuadro de la observación. A continuación se detalla la documentación presentada y la faltante de los gastos observados:

FECHA	EVENTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
09/04/2006	<u>Mitin en la Plaza de los Mártires, Toluca. Hubo sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados.</u>	Presenta copia de: Se anexa PE-218-05 y PD-75-08 De la campaña presidencial, así como su documentación soporte correspondiente a eventos y sanitarios móviles.	-Documentación soporte del gasto de transporte por el traslado de los asistentes.
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. Mitin en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	Presenta copia de: PE-264-04, Cheque y Factura (Pelotas).	-Documentación que justifique el gasto en consumo de Alimentos y el arrendamiento del Teatro de la ciudad en San Cristóbal de las Casas.
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de Armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	Presenta copia de: PD-75-08 De la campaña presidencial, así como su documentación soporte correspondiente a transporte	-Documentación soporte que justifique el gasto correspondiente a equipo de luces, unidad móvil, alimentos y grupo musical.

Eliminado: ¶
¶

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por dichos eventos, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Conclusión 81)

El partido no presentó documentación, ni hizo aclaración alguna, respecto de los eventos monitoreados identificado en la columna “Referencia” con (4) del cuadro de la observación, por lo tanto la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Conclusión 82)

Conclusión 83

Adicionalmente, se observó en los desplegados de la prensa escrita consultados, la realización de un evento el cual no aparece reportado en la “Relación de Gastos de Viáticos y Pasajes” presentada por el partido; a continuación se detalla el evento en comentario:

FECHA	ACTIVIDAD
19/06/2006	Mitin en la Delegación Benito Juárez, D.F.

Eliminado: ¶
¶

Al respecto, debieron relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de dicho evento tales como arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, barco, motocicleta, etcétera), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etcétera).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos del partido:
 - Las pólizas con las facturas originales correspondientes a los gastos erogados con motivo de la realización de dichas actividades, con la totalidad de requisitos fiscales.
 - En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registraron los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
 - Contratos de prestación de servicios en los cuales consten los servicios prestados, monto y periodo contratados, así como las firmas de los contratantes.

- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Las pólizas con los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes “RM-CF” o “RSES-CF”, según corresponda, así como el respectivo contrato con el criterio de valuación de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según corresponda, en los que se reflejen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
 - El registro centralizado por persona, correspondiente a las aportaciones realizadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros de las pólizas correspondientes.
- Las correcciones que procedan a su contabilidad y a los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos o aportaciones, según corresponda.
- El reporte diario de los gastos derivados de la realización de cada evento, en el que se identifiquen plenamente los montos de las erogaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI,

VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/576/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/043/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

... es importante aclarar a esa autoridad que no es posible que base sus observaciones en notas periodísticas o artículos de revistas, toda vez que es de todos sabido que dichos artículos pueden caer en exageraciones en cuanto a cantidades, detalles de logística, números de asistentes, etc.

No omito recordarle a esa autoridad su obligación de brindar certeza en todos los actos que emite, pues en el oficio que se contesta, omito hacernos llegar un ejemplar o muestra en donde se nos indique claramente el tipo de medio en el que se publica el artículo que dio lugar a las observaciones en cuestión, lo que nos impide cerciorarnos de la veracidad de los datos contenidos en las misma por los motivos señalados en el párrafo anterior.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, ya que no presentó la documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización del mitin, aunado a que no lo incluye en la relación de gastos de viáticos y pasajes, toda vez que en ningún momento el partido niega que el mismo se haya llevado a cabo. En consecuencia, al no presentar documentación que ampare los gastos realizados, la observación se consideró no subsanada. Por lo anterior el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k y 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.16, 17.2, incisos a) y b), 17.4, 17.5, incisos c), d), e), y f) y 19.2 del Reglamento de la materia.

(Conclusión 83)

Conclusión 111

En la cuenta “Gastos Operativos”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados. A continuación se indican los conceptos reportados en la contabilidad que fueron observados; asimismo, en los anexos correspondientes se detallaron las diferencias determinadas en cada concepto.

Los rubros abajo listados señalan, como se indica en los anexos correspondientes, que están referidos a campañas específicas, por lo que no son prorrateables. Asimismo, en los anexos se detallan las evidencias y pruebas entregadas por el partido, mismas que sirvieron de base para determinar el por qué no se considera correcto el prorrateo, caso por caso.

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/429/07
Teléfono	\$12,666,158.86	1
Despensas y Alimentos	372,878.00	2
Pasajes y Viáticos	238,410.91	3
Eventos	36,745,386.82	4
Copiado de Videos y CD'S	224,031.50	5
Asesorías y Consultorías	460,000.00	6
Servicio de Producción y Cobertura	881,043.75	7
Arrendamiento de Vehículos	354,667.62	8
Arrendamiento de Inmuebles	172,500.00	9
Atenciones	6,115.00	10
Encuestas	2,996,950.00	11
Transporte	4,979,195.00	12
TOTAL	\$60,097,337.46	

Cabe señalar que en relación a los Anexos 27-1, 27-2 y 27-3 del presente dictamen, (Anexos 11-1, 11-2 y 11-3 del oficio STCFRPAP/429/07), el partido no proporcionó los estudios de opinión y encuestas realizados por los prestadores de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.
- Presentara las encuestas realizadas por los prestadores de servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, 15.2, 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Teléfono

En relación con el **Anexo 24** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/429/07) el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

“De igual manera, el mismo movimiento se realizó en lo observado por esa autoridad en el Anexo 1 del escrito que se contesta, relativo a la subcuenta Teléfonos, el cual fue reclasificado en parte a la

contabilidad ordinaria del partido toda vez que de conformidad con el argumento esgrimido en el párrafo anterior, dicho gasto corresponde a la actividad ordinaria de este instituto político; y por otro lado, lo que corresponde a la campaña presidencial fue debidamente reclasificado y aplicado con el porcentaje y monto correspondiente.”

Al respecto, de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido registró en la campaña de Presidente gastos por un importe de \$204,821.67; por tal razón, la observación por dicho monto se consideró subsanada.

Por lo que hace a la diferencia de gastos observados, se constató que el partido disminuyó de los gastos de la campaña un importe de \$12,461,337.19, toda vez que los reclasificó a la contabilidad de Gastos de Operación Ordinaria; en el **Anexo 24** del presente dictamen se detalla el caso en comento.

Del análisis a lo manifestado, así como a las correcciones realizadas por el partido, se determinó que la reclasificación efectuada es incorrecta, en virtud de que el contrato de prestación de servicios, celebrados con la empresa que prestó el servicio “Grupo Telvista, S.A. de C.V.”, estipula en su Anexo A, “Descripción de Programas y Servicios”, lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Actividad Principal: Realizar encuestas telefónicas a nivel nacional para identificar a los partidarios del PAN que tienen empatía con Felipe Calderón y personas que aún no tengan definido por quien votar. Así como realizar algunas otras actividades para dar información general y/o realizar invitaciones de eventos de la campaña”

(…)”.

Como se observa, el contrato claramente indica que el servicio prestado es para el Candidato a la Presidencia, Felipe Calderón

Hinojosa y por lo tanto corresponde a un gasto que debe computar para su campaña; es decir, que el importe disminuido corresponde a un Gasto de Campaña directo a la campaña Presidencial. Adicionalmente, el partido no presentó las encuestas realizadas por el prestador del servicio “Grupo Telvista, S.A. de C.V.”.

En consecuencia, al no reportar gastos de campaña de Felipe Calderón Hinojosa y no presentar las encuestas correspondientes a los servicios prestados, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, 15.2, 15.3, 17.2, inciso b), 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$12,461,337.19, no quedó subsanada. (Conclusión 111)

Conclusión 114

Con respecto al Anexo 5 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se constató que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad, registrando en la campaña de Presidente dicho gasto, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$224,031.50.

Eliminado: En respecto del

Asesorías y Consultorías

Por lo que se refiere al Anexo 6 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó una póliza y auxiliares contables, en los cuales se constató que realizó las correcciones solicitadas, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$460,000.00.

Servicio de Producción y Cobertura

Por lo que se refiere al Anexo 7 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó una póliza, auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se constató que realizó las correcciones correspondientes, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$881,043.75.

Arrendamiento de Vehículos

En relación con el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se constató que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad, distribuyendo el gasto a las campañas beneficiadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$354,667.62.

Arrendamiento de Inmuebles

Por lo que corresponde al Anexo 9 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se constató que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad, registrando el gasto a las campañas beneficiadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$172,500.00.

Atenciones

Por lo que se refiere al Anexo 10 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se constató que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad, aplicando el gasto a las campañas beneficiadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$6,115.00.

Encuestas

Respecto del **Anexo 27** del presente dictamen (Anexo 11 del oficio STCFRPAP/429/07) el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ahora bien, en relación a ... los anexos 11-1, 11-2 y 11-3 del rubro de Encuestas, es importante aclarar que hemos procedido a realizar las reclasificaciones correspondientes de la contabilidad de campaña a la contabilidad ordinaria, toda vez que, dichas encuestas no se pueden tipificar como gasto de campaña en términos de lo establecido en el

artículo 182-a ni en ninguno de sus 3 incisos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las encuestas ni siquiera son similares a los tres conceptos mencionados en dichos incisos.

En consecuencia, se anexa impresa la encuesta solicitada en el oficio que se contesta, en la cual se puede observar que habla tanto de la preferencia electoral de la ciudadanía hacia nuestros candidatos, así como de distintos aspectos de la vida ordinaria de mi partido.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que el gasto por \$2,996,950.00, el partido lo canceló de los gastos de campaña, registrándolos en la contabilidad de Gastos de Operación Ordinaria.

Aunado a lo anterior, el partido presentó en copia fotostática un documento denominado “Encuesta Nacional 2006”, consistente en 47 laminillas; de su lectura se verificó que ésta alude a la campaña presidencial, que muestra el resultado o análisis estadístico de las respuestas obtenidas en 2,000 encuestas realizadas; sin embargo, el partido no proporcionó el cuestionario que ampara la totalidad de las preguntas realizadas en dicha encuesta.

Es preciso señalar, que la encuesta presentada corresponde únicamente a dos facturas por un monto de \$914,450.00; por la diferencia de \$2,082,500.00 no proporcionó las encuestas realizadas por el prestador de servicios, ni manifestó aclaración alguna en el escrito presentado a la autoridad electoral.

En consecuencia, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que el importe de \$2,996,950.00 corresponde a gastos vinculados con la campaña Presidencial y no fueron reportados en su informe. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.2, inciso b) del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. (Conclusión 114)

Conclusión 115

Transporte

Respecto del **Anexo 28** del presente dictamen (Anexo 12 del oficio STCFRPAP/429/07) el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De igual manera, en relación a lo observado por esa autoridad en los anexos 12-1, 12-2, 12-3, 12-4, 12-5, 12-6, 12-7, 12-8, 12-9, 12-10, 12-11, 12-12, 12-13 y 12-15 relativos al rubro de Transporte, consideramos que el movimiento solicitado por esa autoridad no es correcto, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es

de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido en el rubro de Transportes, respecto a los Anexos 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13 del oficio STCFRPAP/429/07, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que realizó la distribución de los gastos a las campañas y candidatos beneficiados correctamente, como constan en las pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación presentadas por el partido político. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$2,370,695.00.

En relación con el **Anexo 28-1** del presente dictamen (Anexo 12.14, del oficio STCFRPAP/429/07), el partido manifestó que el gasto corresponde a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados a nivel nacional; sin embargo, las facturas presentadas a esta autoridad señalan que el gasto es por un servicio de traslado de personal de distintos municipios en el interior del estado de Querétaro, por lo cual el gasto debió distribuirse únicamente entre las campañas de Presidente, Senadores y Diputados de dicha entidad, ya que los participantes del evento sólo podrían beneficiar a los candidatos de su localidad y a la presidencial; por lo tanto, no es correcto el prorrateo realizado por el partido.

Cabe señalar que el partido registró en la campaña de Presidente, Senadores y Diputados gastos por un importe de \$669,065.10, la observación por dicho monto se consideró subsanada.

Por lo que hace a la diferencia de gastos observados, se constató que el partido disminuyó de los gastos de la campaña un importe de \$465,434.90, toda vez que los reclasificó a la contabilidad de Gastos de Operación Ordinaria (campañas de diputados locales y presidentes municipales). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$465,434.90

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 12.8, 15.2, 15.3, 17.9 y 24.3 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$465,434.90. (Conclusión 115)

II. Análisis de las normas violadas

Por razones de método, y dado que las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83 y 111** tienen en común la violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, se procederá a su estudio conjunto, a fin de evitar repeticiones y valorar las conductas de fondo que tienen identidad en las disposiciones violadas y en los efectos del incumplimiento.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el

partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General

Asimismo, en tanto las conductas consignadas en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111 y 114** tienen en común la violación a diversos artículos, se procederá a su estudio conjunto, a fin de evitar repeticiones y valorar las conductas de fondo que tienen identidad en las disposiciones violadas y en los efectos del incumplimiento.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones”

El dispositivo en cita tiene el objeto de favorecer los mecanismos institucionales de rendición de cuentas, a fin de garantizar que los partidos políticos informen a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y destino de los gastos de modo completo y veraz, respecto del modo en que obtienen recursos por cualquier tipo de financiamiento como de la forma en que los aplican para el cumplimiento de sus finalidades. Derivado de las faltas en que incurre el partido falta a su obligación de reportar los gastos que aquí se analizan, razón por la cual violan el artículo legal en análisis.

Finalmente, en tanto las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114, 115**, tienen en común la violación a diversos artículos reglamentarios,

se procederá a su estudio conjunto, a fin de evitar repeticiones y valorar las conductas de fondo que tienen identidad en las disposiciones violadas y en los efectos del incumplimiento.

Eliminado: ¶

Consta en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83,111, 114 y 115**, respectivamente, que el partido incurrió en diversas conductas, que tienen como efecto el no reporto del gasto. En específico las conductas consisten en lo siguiente:

- *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.*
- *El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.*
- *El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.*
- *El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.*
- *El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.*
- *El partido no reporto gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.*
- *El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la*

operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.

- *El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.*

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus

ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1)”

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

“11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.”

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos, incurriendo en una falta al pasar por alto esta obligación.

El artículo 12.8 del Reglamento de la materia, señala lo siguiente:

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán

hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente Reglamento.

La finalidad del artículo es tener identificados a través de movimientos bancarios los recursos que se apliquen a las distintas campañas. Asimismo, se establece un mecanismo de prorrateo que genera un efecto de igualdad en la distribución del gasto al imponer la regla de dividir el recurso erogado entre las campañas efectivamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no maneja por medio de las cuentas señaladas los recursos que destina a las campañas políticas, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

El artículo 12.15 del Reglamento de la materia señala, lo siguiente:

En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

- e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.

Este dispositivo tiene por objeto establecer con detalle aquello que los partidos deberán reportar por sus gastos en la pinta de bardas, publicidad contratada en salas de cine y propaganda colocada en páginas de Internet. Tales precisiones permitirán a la autoridad electoral contar con información relativa a la propaganda utilizada lo que permitirá transparentar las operaciones de los partidos políticos, lo cual operará en favor de la equidad en la contienda.

El artículo 12.16 del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato a Presidente de la República deberán estar desglosados en un reporte diario que contenga la información siguiente:

- a) Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, barco, lancha o cualquier otro;
- b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte; comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;
- c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como del comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;
- d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y
- e) En el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas

que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de requisitos fiscales.

Esta disposición tiene por objeto establecer que los partidos políticos deberán presentar expedientes detallados de los pasajes y viáticos utilizados por los candidatos presidenciales. Deberán especificar los medios de transporte, los gastos de hospedaje y todo aquello que se relacione con los viajes de los candidatos realizados como parte de sus campañas electorales, de tal forma que la autoridad electoral tenga claridad sobre las fuentes de financiamiento en efectivo o en especie para la realización de dichos viajes y tenga oportunidad de verificar a cabalidad lo que reporten los partidos en este rubro. Ello a fin de tener un perfecto control de gastos por concepto de gastos operativos de campaña. Tanto para generar un efecto de equidad como de transparencia y certeza, razón por la cual, cuando los partidos incumplan esta disposición incurren en un violación reglamentaria que de modo paralelo vulnera los principios en ella contenidos.

El artículo 15.2, los informes anuales o de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto

con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un

incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Eliminado: ¶

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control

adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo 15.3 del Reglamento de Fiscalización establece, lo siguiente:

“Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

El artículo 17.2, en sus incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Este artículo tiene por finalidad que dentro de los gastos de propaganda genérica se reporten los aplicados para anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet. Esto con la finalidad de ajustarlo al artículo 12, por lo que hace al detalle con el que deben reportarse dichos gastos. Por tal razón cuando el partido incumpla con la obligación contenida en este dispositivo debe afrontar las consecuencias de su violación.

El artículo 17.4 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los toques de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

El artículo 17. 5, incisos a) y f) del Reglamento de la materia señala, que:

“Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) *Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;*
- b) *Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;*
- c) *Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;*
- d) *Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;*
- e) *Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y*
- f) *Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.”*

El artículo en comento tiene como fin establecer que, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos deberán reportar dentro de sus informes de campaña los gastos relacionados con los promocionales transmitidos en radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, inserciones en prensa y propaganda en salas de cine y páginas de internet durante los periodos de campaña o que contengan algunos de los elementos establecidos en el artículo 17.6; la propaganda utilitaria con el detalle de las campañas beneficiadas, la renta de equipo y de locales utilizados para los actos de campaña; los viáticos y pasajes aplicados en las fechas de campaña y para la realización de viajes relacionados con las mismas. Esto se establece con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en los informes de campaña y que computa para efectos de los topes de gasto de campaña.

Por su parte, el artículo 17.6, del Reglamento de la materia dispone que:

“Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*

j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”

El artículo antes citado tiene como propósito establecer los contenidos de la publicidad y propaganda que será considerada para efectos de los topes de gasto de campaña.

Esta norma retoma diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo gasto aplicado a propaganda o publicidad que se coloque o transmita fuera de los periodos legales de campaña, pero que reúna las características establecidas en la norma, deberá ser reportado en los informes de campaña y computará para los topes de gasto de campaña.

En los casos en los que los candidatos internos, candidatos registrados o personajes de los partidos políticos difundan abiertamente su posicionamiento, ostentándose como los candidatos registrados a un cargo de elección popular o asumiéndose como Presidente, Senador o Diputado Federal, según sea el caso, se entenderá que los egresos aplicados serán computados dentro de las campañas respectivas de tal manera que no se atente contra el principio de igualdad y de equidad en la contienda.

Si bien la acción consistente en difundir la imagen de ciudadanos, que eventualmente se convertirán en candidatos registrados, constituye el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse que los gastos aplicados en la difusión de su imagen debe ser reportada por los partidos políticos que resultan beneficiados por tratarse de militantes distinguidos públicamente relacionados con los partidos y a partir de la cual obtendrán un beneficio de cara a la contienda electoral federal.

La legislación vigente les confiere a los partidos políticos la calidad de instituciones de orden público y contribuyen a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, por lo que no deben contravenir fines colectivos con sus

actos, sino que en todo caso su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Cuando los participantes de una contienda interna o los candidatos postulados realizan actividades fuera de los periodos de campaña tendientes a promocionar su figura, sus ideas o posturas frente a temas relevantes, a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para obtener la precandidatura o candidatura de un partido, crean la confusión de que se trate de un candidato registrado y si se señala como fecha para acudir en apoyo a su precandidatura la fecha de la elección federal, se está en presencia de un acto anticipado de campaña que debe ser reportado en el informe correspondiente. Adicionalmente, la norma busca evitar que los partidos reporten gastos, que en los hechos son de campaña, pero que los partidos intentan incluir dentro de sus informes anuales como gastos ordinarios. El contenido fija el criterio para reportar un promocional, un espectacular o una inserción en prensa como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones. Además, en sentido contrario, se agrega el artículo 17.7 para especificar todo aquello que no debe ser considerado dentro de los informes de campaña.

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, se establece:

“En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.”

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados

a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión

magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

En el caso concreto, el partido despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.
- El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.
- El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.
- El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.
- El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.
- El partido no reportó gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.

- El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.

Eliminado: ¶

- El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.

De las señaladas conductas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reporto de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre el partido deja sin efecto la posibilidad de verificar si el partido se ajustó a la regla de razonabilidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata es la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que el partido entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe el partido, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a al realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar

una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los que tienen reconocidos los partidos.

III. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las irregularidades

inserción en prensa como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones. Además, en sentido contrario, se agrega el artículo 17.7 para especificar todo aquello que no debe ser considerado dentro de los informes de campaña.

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, se establece:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la

totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En el caso concreto, el partido despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la

contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.
- El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.
- El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.
- El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.
- El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.
- El partido no reportó gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.
- El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00;

y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.

- El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.

De las señaladas conductas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reporte de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre el partido deja sin efecto la posibilidad de verificar si el partido se ajustó a la regla de razonabilidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata es la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que el partido entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe el partido, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a al realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los que tienen reconocidos los partidos.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, no es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, toda vez que la comisión de las irregularidades no tuvieron un efecto ni una motivación sistemáticos, sino que las irregularidades que aquí se valoran surgieron como consecuencia de conductas que no se repitieron en lo que hace al hecho que se valora, independientemente que cada una por sí misma tuviera como efecto el no reporte total de gastos.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En consonancia de lo anterior hay que apuntar que la falta que aquí se valora tiene es consecuencia de diversas conductas de acción u omisión, que tienen el mismo efecto. Por lo que podría llegarse a la conclusión que la falta principal (no reportar gastos) está integrada por diversas conductas precisadas en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114 y 115.**

h) La calificación de la falta cometida

Eliminado: /

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave especial** porque la pluralidad de faltas en que incurre el partido tiene como efecto inmediato de la violación que no se reporta la totalidad de gastos durante la campaña electoral 2205-2006.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 11.1, 12.8, 12.15, 12.16, 15.2, 15.3, 17.2, incisos a), b) y c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2, del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramientas de transparencia a favor de la ciudadanía, así

como la imposibilidad de verificar si el partido se ajustó a la razonabilidad en el gasto y a su adecuada comprobación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho, subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, al realizar las conductas s precisadas en las conclusiones.

Eliminado: s

III. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las irregularidades

Las irregularidades señaladas en párrafos previos se hicieron del conocimiento del partido, mediante los oficios STCFRPAP/429, STCFRPAP/559/07 y STCFRPAP/576/07 a fin de que subsanara las irregularidades detectadas.

Con los escritos TESO/029/07, TESO/042/07 y TESO/043/2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación comprobatoria a fin de subsanar la observación formulada por la autoridad, sin embargo en ninguno de los casos precisados como irregularidad rectificó de modo adecuado lo solicitado.

Sin embargo, los escritos de respuesta del partido no contienen la información respecto a las solicitudes vertidas por la autoridad. En ese sentido, pese a que contesta los escritos en un ánimo de colaboración, lo cierto es que no respecto de los puntos específicos solicitados por la autoridad.

Ahora bien, si además de no proporcionar la información solicitada, el partido no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión, es evidente que no colabora con la autoridad porque tales respuestas no se consideran satisfactorias, en virtud de que el cumplimiento al

requerimiento no sólo se traduce en la contestación del escrito, sino en la debida satisfacción del requerimiento realizado por la autoridad.

Ahora bien, para determinar si la conducta del partido es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho administrativo sancionador electoral, se establece que “[obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley]” (art. 9 Código Penal Federal). En ese sentido, se advierte que la conducta desplegada por el partido se considera dolosa ya que con las diversas conductas desplegadas por éste, violenta distintas normas electorales, ya especificadas, porque cuando quien realiza la conducta conoce los alcances de la norma y aún así la lleva a cabo la conducta, resulta ineludible que fue con la intención de producir o aceptar su resultado.

En ese sentido, si el partido conocía los alcances de la norma, tal y como se le especificó en los requerimientos y éste no proporcionó lo solicitado por la autoridad, es inconcuso que actuó de manera dolosa.

Así las cosas, se considera que el partido obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

“ ...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la

falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **79, 79, 81, 83, 83 y 11**, hay que decir que el partido incurrió en dos conductas de carácter omisivo, en tanto no presentó documentación ni realizó aclaración alguna solicitada por la autoridad a pesar de que o presentó documentación diversas, o hizo valer razones para justificar su conducta.

En el caso de las conclusiones identificadas con los numerales **114 y 115**, el partido incurrió en conductas de acción, en tanto realizó reclasificaciones que no le solicitó la autoridad, en términos de la normativa aplicable.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Como se apuntó en el apartado de acreditación de la falta, Las irregularidades señaladas se hicieron del conocimiento del partido, mediante los oficios STCFRPAP/429, STCFRPAP/559/07 y STCFRPAP/576/07 a fin de que subsanara las irregularidades detectadas.

Con los escritos TESO/029/07, TESO/042/07 y TESO/043/2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación comprobatoria a fin de subsanar la observación formulada por la autoridad, sin embargo en ninguno de los casos precisados como irregularidad rectificó de modo adecuado.

De la conducta del partido se revela, entonces, pese a que pareciera que hubo un ánimo de colaboración, lo cierto es que se advierte que sus conductas fueron dolosas ya que conocía los alcances de la norma y mientras en unos casos no contestó en otros lo hizo de manera incorrecta. Asimismo se advierte que al no dar contestación a algunas observaciones realizadas por la autoridad electoral se obstaculizó la debida revisión y se puede advertir que trató de ocultar información por no dar contestación ni aclaración alguna.

c) La Comisión intencional o culposa de las irregularidades

Como se ha dejado establecido en el apartado de las valoraciones de la conducta, el partido lejos de demostrar un ánimo de cooperación, mostró su intención de ocultar información al no dar contestación en forma puntual a los requerimientos de la autoridad, sobre todo aquellos cuyo monto era elevado

Aunado a lo anterior, las conductas que se hacen más reprochables al partido y que denotan su intención de actuar dolosamente, son aquellas tendientes a no reportar el gasto de sus campañas electorales, además de reclasificar gastos que no estuvieron incluidos en la campaña presidencial.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Consta en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83,111, 114 y 115**, respectivamente, que el partido incurrió en diversas conductas, que tienen como efecto el no reporte del gasto. En específico las conductas consisten en lo siguiente:

- *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.*
- *El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.*
- *El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.*
- *El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.*
- *El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.*
- *El partido no reporto gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no*

presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.

- *El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.*

Eliminado: ¶

- *El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.*

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra "original" para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos, incurriendo en una falta al pasar por alto esta obligación.

El artículo 12.8 del Reglamento de la materia, señala lo siguiente:

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de*

su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente Reglamento.

Eliminado: ¶

La finalidad del artículo es tener identificados a través de movimientos bancarios los recursos que se apliquen a las distintas campañas. Asimismo, se establece un mecanismo de prorrateo que genera un efecto de igualdad en la distribución del gasto al imponer la regla de dividir el recurso erogado entre las campañas efectivamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no maneja por medio de las cuentas señaladas los recursos que destina a las campañas políticas, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

El artículo 12.15 del Reglamento de la materia señala, lo siguiente:

En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Deberán detallar:

- a) *La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) *Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) *Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) *El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y*
- e) *El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.*

Este dispositivo tiene por objeto establecer con detalle aquello que los partidos deberán reportar por sus gastos en la pinta de bardas, publicidad contratada en salas de cine y propaganda colocada en páginas de Internet. Tales precisiones permitirán a la autoridad electoral contar con información relativa a la propaganda utilizada lo

que permitirá transparentar las operaciones de los partidos políticos, lo cual operará en favor de la equidad en la contienda.

El artículo 12.16 del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato a Presidente de la República deberán estar desglosados en un reporte diario que contenga la información siguiente:

- a) Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, barco, lancha o cualquier otro;*
- b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte; comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;*
- c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como del comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;*
- d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y*
- e) En el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de requisitos fiscales.*

Esta disposición tiene por objeto establecer que los partidos políticos deberán presentar expedientes detallados de los pasajes y viáticos utilizados por los candidatos presidenciales. Deberán especificar los medios de transporte, los gastos de hospedaje y todo aquello que se relacione con los viajes de los candidatos realizados como parte de sus campañas electorales, de tal forma que la autoridad electoral tenga claridad sobre las fuentes de financiamiento en efectivo o en especie para la realización de dichos viajes y tenga oportunidad de verificar a cabalidad lo que reporten los partidos en este rubro. Ello a

fin de tener un perfecto control de gastos por concepto de gastos operativos de campaña. Tanto para generar un efecto de equidad como de transparencia y certeza, razón por la cual, cuando los partidos incumplan esta disposición incurren en una violación reglamentaria que de modo paralelo vulnera los principios en ella contenidos.

El artículo 15.2, los informes anuales o de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los

informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo 15.3 del Reglamento de Fiscalización establece, lo siguiente:

Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

El artículo 17.2, en sus incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

e) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;

f) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

g) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como

mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Este artículo tiene por finalidad que dentro de los gastos de propaganda genérica se reporten los aplicados para anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet. Esto con la finalidad de ajustarlo al artículo 12, por lo que hace al detalle con el que deben reportarse dichos gastos. Por tal razón cuando el partido incumpla con la obligación contenida en este dispositivo debe afrontar las consecuencias de su violación.

El artículo 17.4 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;*
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;*
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y*
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.*

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos

que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

El artículo 17. 5, incisos a) y f) del Reglamento de la materia señala, que:

Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;*
- b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;*
- c) Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;*
- d) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;*
- e) Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y*
- f) Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.*

El artículo en comento tiene como fin establecer que, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos deberán reportar dentro de sus informes de

campaña los gastos relacionados con los promocionales transmitidos en radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, inserciones en prensa y propaganda en salas de cine y páginas de internet durante los periodos de campaña o que contengan algunos de los elementos establecidos en el artículo 17.6; la propaganda utilitaria con el detalle de las campañas beneficiadas, la renta de equipo y de locales utilizados para los actos de campaña; los viáticos y pasajes aplicados en las fechas de campaña y para la realización de viajes relacionados con las mismas. Esto se establece con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en los informes de campaña y que computa para efectos de los topes de gasto de campaña.

Por su parte, el artículo 17.6, del Reglamento de la materia dispone que:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*

- f) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

El artículo antes citado tiene como propósito establecer los contenidos de la publicidad y propaganda que será considerada para efectos de los topes de gasto de campaña.

Esta norma retoma diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo gasto aplicado a propaganda o publicidad que se coloque o transmita fuera de los periodos legales de campaña, pero que reúna las características establecidas en la norma, deberá ser reportado en los informes de campaña y computará para los topes de gasto de campaña.

En los casos en los que los candidatos internos, candidatos registrados o personajes de los partidos políticos difundan abiertamente su posicionamiento, ostentándose como los candidatos registrados a un cargo de elección popular o asumiéndose como Presidente, Senador o Diputado Federal, según sea el caso, se entenderá que los egresos aplicados serán computados dentro de las campañas respectivas de tal manera que no se atente contra el principio de igualdad y de equidad en la contienda.

Si bien la acción consistente en difundir la imagen de ciudadanos, que eventualmente se convertirán en candidatos registrados, constituye el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse que los gastos aplicados en la difusión de su imagen debe ser reportada por los partidos políticos que resultan beneficiados por tratarse de militantes distinguidos públicamente relacionados con los partidos y a partir de la cual obtendrán un beneficio de cara a la contienda electoral federal.

La legislación vigente les confiere a los partidos políticos la calidad de instituciones de orden público y contribuyen a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, por lo que no deben contravenir fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Cuando los participantes de una contienda interna o los candidatos postulados realizan actividades fuera de los periodos de campaña tendientes a promocionar su figura, sus ideas o posturas frente a temas relevantes, a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para obtener la precandidatura o candidatura de un partido, crean la confusión de que se trate de un candidato registrado y si se señala como fecha para acudir en apoyo a su precandidatura la fecha de la elección federal, se está en presencia de un acto anticipado de campaña que debe ser reportado en el informe correspondiente. Adicionalmente, la norma busca evitar que los partidos reporten gastos, que en los hechos son de campaña, pero que los partidos intentan incluir dentro de sus informes anuales como gastos ordinarios. El contenido fija el criterio para reportar un promocional, un espectacular o una inserción en prensa como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones. Además, en sentido contrario, se agrega el artículo 17.7 para especificar todo aquello que no debe ser considerado dentro de los informes de campaña.

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, se establece:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de

este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En el caso concreto, el partido despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.
- El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.

- El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.
- El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.
- El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.
- El partido no reporto gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.
- El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.
- El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.

De las señaladas conductas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reporte de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre el partido deja sin efecto la posibilidad de verificar si el partido se ajustó a la regla de razonabilidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata es la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que el partido entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe el partido, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a al realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los que tienen reconocidos los partidos.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, no es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, toda vez que la comisión de las irregularidades no tuvieron un efecto ni una motivación sistemáticos, sino que las irregularidades que aquí se valoran surgieron como consecuencia de conductas que no se repitieron en lo que hace al hecho que se valora, independientemente que cada una por sí misma tuviera como efecto el no reporte total de gastos.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En consonancia de lo anterior hay que apuntar que la falta que aquí se valora tiene es consecuencia de diversas conductas de acción u omisión, que tienen el mismo efecto. Por lo que podría llegarse a la

conclusión que la falta principal (no reportar gastos) está integrada por diversas conductas precisadas en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114 y 115.**

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave especial** porque la pluralidad de faltas en que incurre el partido tiene como efecto inmediato de la violación que no se reporta la totalidad de gastos durante la campaña electoral 2005-2006.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 11.1, 12.8, 12.15, 12.16, 15.2, 15.3, 17.2, incisos a), b) y c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2, del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramientas de transparencia a favor de la ciudadanía, así como la imposibilidad de verificar si el partido se ajustó a la razonabilidad en el gasto y a su adecuada comprobación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, como el dolo, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, al realizar las conducta precisadas en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114 y 115.**

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la

normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo las conductas que desplegó y que han sido motivo de análisis del presente apartado, se advierte que el partido trató de ocultar información relacionada con las observaciones indicadas, ya que no contestó en los términos solicitados por la autoridad, y en algunos otros casos, simplemente omitió dar respuesta.

A lo anterior se toma en consideración que el partido no reportó gastos en la campaña presidencial, cuya obligación es ineludible para los partidos políticos, a fin de salvaguardar los principios de certeza y transparencia en la rendición de sus cuentas.

Asimismo, esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya había sido sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos del año 2000, cuando el partido integró la Coalición "Alianza por el Cambio". En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

En el caso concreto, el partido despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.
- El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.
- El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.
- El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.
- El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.
- El partido no reportó gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.
- El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00;

y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.

- El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.

De las señaladas conductas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reportar de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre el partido deja sin efecto la posibilidad de verificar si el partido se ajustó a la regla de razonabilidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata es la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que el partido entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe el partido, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a al realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los que tienen reconocidos los partidos.

iii) Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos del año 2000, cuando el partido integró la Coalición “Alianza por el Cambio”. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza, la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración respecto a una dirección electrónica; asimismo, no presentó documentación ni aclaración válida que justificara sus conductas, por lo que rompe con las obligaciones antes señaladas, que derivan de los artículos analizados en párrafos previos, por lo que se actualiza su violación, así como la transgresión a los principios de equidad, transparencia, rendición de cuentas, como ha quedado acreditado en apartados previos;
2. Hay que hacer notar, a la vez, que la irregularidad tiene un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido tiene un efecto final en materia de gasto, lo que podría generar a favor del partido

político una ventaja inadecuada, que surge de una conducta ilegal;

3. Se toma en cuenta, asimismo, que el partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo a la entrega de su documentación comprobatoria,.

4. No obstante, su conducta contravino una disposición legal y diversas reglamentarias que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una importante desatención, que se demuestra en la falta de presentación comprobatoria o aclaración que explicara satisfactoriamente la falta detectada.

5. Se actualiza el supuesto de reincidencia

6. Tiene que tomarse en cuenta, además, que el monto total de la irregularidad es muy cuantioso: \$15,009272.09.

En mérito de lo que antecede, la falta incrementa su calificación a **gravedad mayor**.

Eliminado: ¶

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento

constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave mayor**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 11.1, 12.8, 12.15, 12.16, 15.2, 15.3, 17.2, incisos a), b) y c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2, del Reglamento de la materia.

Con formato: Interlineado:
Exacto 13.5 pto

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, ya que si bien la transgresión no tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes de campaña, por lo que hace al reporte de gastos, si lo tuvo en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las traes de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos con la conducta.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto, misma que no es suficiente para sancionar la falta que se ha analizado dada su trascendencia y elementos objetivos y subjetivos que la integran.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$15,009,272.09, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles

conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, de \$15,009,272.09, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. El **2.09%** de dicha cantidad es el equivalente a **\$1,293,299.53**, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar **\$7,747,986.05**. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un **2.09%** de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una reducción del **2.09% (dos punto cero por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,747,986.05 (Siete millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 05/100 M.N.)**.

Para la imposición de la sanción antes precisada, esta autoridad consideró, además de todos los elementos antes mencionados, que la conducta desplegada por el partido político, consistente en no reportar a la autoridad electoral gastos erogados en campaña, constituye una falta violatoria de obligaciones contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, cuyo incumplimiento trastoca directamente los principios rectores del sistema electoral de partidos, esto es, el de equidad y transparencia en la rendición de cuentas de los egresos de éstos.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Eliminado: ¶

g) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, correspondiente, se señala en los numerales **112, 113, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176**, lo siguiente:

112. “El partido no efectuó el prorrateo de manera correcta por un importe de \$372,878.00 de la subcuenta de “Despensa y alimentos”. correspondiente al evento convocado por el candidato presidencial el 30 de abril de 2006.

113. El partido prorrateó gastos por concepto de transporte, por un monto de \$20,797,703.35, entre 365 campañas, incorrectamente, ya que debió prorratearse sólo entre el candidato de la campaña Presidencial y las campañas del estado donde se desarrollo el evento.

116. *El partido efectuó incorrectamente el prorrateo de gastos por concepto de traslado de personas a un evento celebrado el treinta de abril de dos mil seis por un importe de \$1,474,000.00.*
119. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos de propaganda utilitaria del estado de Morelos por un importe de \$77,998.75.*
120. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos de transporte en el estado de Chihuahua por un importe de \$64,700.00.*
121. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos de arrendamiento de vehículos en el estado de Coahuila por un importe de \$300,321.75.*
122. *El partido prorrateó gastos del rubro de transporte en el estado de Jalisco que debían aplicarse directamente a la campaña presidencial por un importe de \$127,225.00.*
123. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos de papelería y artículos de escritorio en el estado de Morelos por un importe de \$12,742.00.*
124. *El partido realizó la distribución de gastos por concepto de transporte por un importe de \$576,600.00 y omitió la asignación del gasto en la campaña del distrito 5 del estado de Morelos.*
125. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos por concepto de Eventos en el Estado de Morelos, por un importe de \$349,968.00.*
126. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de una factura del Estado de Nuevo León, registrada en la cuenta de Eventos, por un importe de \$205,000.00.*

127. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos por concepto de Eventos en el Estado de Querétaro, a fin de justificar la distribución del gasto por un importe de \$287,500.00.*
128. *El partido no efectuó las correcciones en el prorrateo de gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles del estado de Tlaxcala, mismos que debían ser destinados directamente a la campaña presidencial por un importe de \$36,315.82.*
129. *El partido no efectuó las correcciones en el prorrateo de gastos por concepto de transporte del Estado de Tlaxcala por un importe de \$339,900.00.*
130. *El partido realizó incorrectamente el prorrateo correspondiente a gastos por concepto de transporte por un importe de \$3,897,647.50 en el Estado de Veracruz, respecto a una factura que indica que el gasto beneficia a la campaña presidencial.*
131. *El partido no realizó la corrección al prorrateo en el Estado de Sinaloa por una inserción de prensa por un importe de \$117,300.00.*
132. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos de prensa del estado de Yucatán por un importe de \$76,341.60, mismos que debieron destinarse directamente a la campaña presidencial.*
133. *El partido efectuó incorrectamente el prorrateo de gastos en anuncios espectaculares en el Distrito Federal por un importe de \$227,272.72, que debieron aplicarse directamente a una sola campaña de Senador.*
134. *El partido efectuó el prorrateo de gastos en anuncios espectaculares en Sinaloa por un importe de \$230,000.00*

mismos que debieron aplicarse directamente a una sola campaña de Senador.

- 135.El partido aplicó gastos operativos correspondientes a la campaña presidencial por concepto de transporte, en la campaña del Distrito 8 del Estado de Tamaulipas por un importe de \$20,000.00.*
- 136.En la concentradora estatal de Zacatecas, en la cuenta de Gastos en Radio el partido no realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral por \$87,408.05*
- 137.En la cuenta de Gastos en Radio de la campaña del Candidato a la Presidencia de la República se localizaron 5 promocionales de los cuales el partido no realizó las correcciones solicitadas en la contabilidad y no aplicó el gasto al candidato señalado por el monitoreo por un importe de \$353.04.*
- 138.En Gastos en Radio de la campaña del Candidato a la Presidencia de la República, existen 68 promocionales observados por el monitoreo de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por un importe de \$15,507.48.*
- 139.En la Cuenta de Radio de la campaña del candidato a la presidencia de la República se localizaron 5 promocionales, de los cuales no hizo las correcciones solicitadas en la contabilidad y no aplicó el gasto al candidato señalado por el monitoreo por un importe de \$658.82.*
- 140.En la Cuenta de Radio de la campaña del candidato a la Presidencia de la República, existen 24 promocionales observados por el monitoreo de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$4,269.70.*

141. *En la Cuenta de Radio de la campaña del candidato a la Presidencia de la República se localizaron 13 promocionales que fueron contratados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, situación que contraviene lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$4,348.21.*
142. *En la Cuenta de Radio de la campaña del candidato a la Presidencia de la República, por lo que respecta a 114 promocionales el partido no presentó aclaración ni documentación soporte alguna, por un importe de \$39,058.16.*
143. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Senadores existen 313 promocionales observados por el monitoreo de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$84,842.67.*
144. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Senadores existen 27 promocionales observados por el monitoreo de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$2,765.94.*
145. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Senadores existen 32 promocionales observados por el monitoreo que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$4,880.87.*
146. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados existen 225 promocionales observados por el monitoreo que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$35,462.21.*

147. *El partido no presentó aclaración ni documentación soporte alguna, de 12 promocionales de la cuenta de Radio de las campañas de Diputados, los cuales beneficiaban a la campaña presidencial, por un importe de \$2,166.04.*
148. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, existen 20 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$3,082.90.*
149. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, existen 17 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$2,670.50.*
150. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados se localizaron 63 promocionales de los cuales el partido no realizó las correcciones solicitadas, toda vez que están registrados en la contabilidad de la campaña del candidato distrito 2 de Puebla y no a las campañas de Presidente y Senadores como lo indica el monitoreo por \$11,773.44.*
151. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, existen 25 promocionales de los cuales el partido no realizó las correcciones solicitadas, toda vez que están registrados en la contabilidad de la campaña del candidato distrito 2 de Puebla y no a las campañas de Presidente y Diputados como lo indica el monitoreo por \$3,737.60.*
152. *En la Cuenta de Televisión se observaron promocionales que en el detalle de la hoja membretada indica que el candidato beneficiado es Felipe Calderón, sin embargo el partido no realizó las correcciones solicitadas por un importe de \$440,165.74.*

153. *En la cuenta de Gastos en Televisión se localizaron promocionales que no se prorratearon a los candidatos beneficiados como lo indican los detalles de las hojas membretadas por un importe de \$325,421.00 (\$34,500.00, \$95,036.00, \$45,885.00 y \$150,000.00)*
154. *En la cuenta de Gastos en Televisión de la campaña del candidato a la Presidencia de la República se localizó un promocional del cual no presentó documentación, ni realizó las correcciones solicitadas por la autoridad por un importe de \$11,500.00.*
155. *En la cuenta de Gastos en Televisión de la campaña del candidato a la Presidencia de la República se localizó un promocional del cual el partido no presentó aclaración, ni documentación alguna por un importe de \$5,692.50.*
156. *En la cuenta de Gastos en Televisión de la campaña de Senadores se localizó un promocional del cual el partido no presentó aclaración, ni documentación alguna por un importe de \$500.00.*
157. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 19 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$83,281.27.*
158. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 122 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$161,222.64.*

159. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, se localizaron 10 promocionales del estado de Veracruz de los cuales el partido presentó hojas membretadas que no corresponden al periodo de dichos promocionales, aunado a que no proporcionó el testigo por un importe de \$9,449.50*
160. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 48 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$26,964.90.*
161. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 4 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$2,775.00.*
162. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 21 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$11,407.75.*
163. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores se localizaron 26 promocionales de los cuales el partido presentó pólizas de reclasificación, sin embargo no se pudo verificar las correcciones solicitadas por cada promocional, ya que realizó el movimiento en forma global y no proporcionó integración alguna por un importe de \$14,651.00*
164. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 160 promocionales observados por el*

monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$323,200.86.

165. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existen 6 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$10,261.07.

166. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existen 196 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$353,899.98

167. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existen 2 promocionales en los que la erogación fue realizada a través de una cuenta bancaria CBDMR Diputados Federales de los distritos 9 y 15, para la compra de promocionales que benefician a las campañas de Presidente de la República y Senadores por un importe de \$8,903.60.

168. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existen 3 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$2,745.00.

169. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados se localizaron 51 promocionales de los cuales el partido no presentó las hojas membretadas y en dos casos no presentó las facturas que amparan los gastos, además de

que no proporcionó los testigos de los promocionales por \$41,078.00

170. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existen 26 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$47,365.00.*
171. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados se localizaron 40 promocionales de los cuales el partido no presentó las hojas membretadas, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales por \$29,450.00*
172. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados respecto a 89 promocionales el monitoreo realizado por esta autoridad electoral determinó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales por \$106,243.13*
173. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados se localizaron 4 promocionales del estado de Veracruz de los distritos 6 y 8 en los que existen registros de gastos en beneficio de las campañas de presidente y senadores con recursos de las campañas de dichos distritos, sin embargo no distribuyó el gasto de manera genérica a las campañas involucradas, es decir a la campaña de Presidente, a la de los Senadores y a todos los distritos de Diputados de la entidad, por \$5,393.20. Adicionalmente, el pago de los promocionales que benefician a las campañas de Presidente de la República y Senadores, fueron realizados a través de una cuenta bancaria CBDMR Diputados Federales de los distritos 6 y 8.*

174. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existe 1 promocional observado por el monitoreo, que no corresponde con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y del cual no proporcionó el testigo para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$5,030.10.*

175. *En la cuenta de Gastos en Televisión de la contabilidad de la Concentradora de Puebla se localizó 1 promocional del cual el partido no presentó documentación ni aclaración alguna por un importe de \$1,851.50.*

176. *El partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de sus candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de las Concentradoras Estatales, tanto en medio impreso como en medio magnético.”*

1. Circunstancia de tiempo modo y lugar

Conclusión 112

Gastos Centralizados

Concentradora Nacional

Consta en el cuerpo del Dictamen, que el partido informó el criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos centralizados, en la cuenta “Gastos Operativos”, sin embargo de la revisión de gastos prorrateados, cuyos conceptos se señalan en el siguiente cuadro, se observó que las pólizas y la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada fue incorrecta, observándose dicha situación entre otras subcuentas, en la de “Despensas y alimentos”

Asimismo, en los anexos se detallan las evidencias y pruebas entregadas por el partido, mismas que sirvieron de base para determinar el por qué no se considera correcto el prorrateo, caso por caso.

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/429/07
Teléfono	\$12,666,158.86	1
Despensas y Alimentos	372,878.00	2
Pasajes y Viáticos	238,410.91	3
Eventos	36,745,386.82	4
Copiado de Videos y CD'S	224,031.50	5
Asesorías y Consultorías	460,000.00	6
Servicio de Producción y Cobertura	881,043.75	7
Arrendamiento de Vehículos	354,667.62	8
Arrendamiento de Inmuebles	172,500.00	9
Atenciones	6,115.00	10
Encuestas	2,996,950.00	11
Transporte	4,979,195.00	12
TOTAL	\$60,097,337.46	

Es importante señalar que en relación a los Anexos 27-1, 27-2 y 27-3 del dictamen, (Anexos 11-1, 11-2 y 11-3 del oficio STCFRPAP/429/07), el partido no proporcionó los estudios de opinión y encuestas realizados por los prestadores de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año se solicitó al partido información y documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad detectada.

Mediante escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio citado, manifestando respecto del **Anexo 25** del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/429/07), por concepto de "Despensas y Alimentos " lo que a la letra se transcribe:

"..., con relación al anexo 2 relativo al rubro de despensas y alimentos, consideramos que el movimiento solicitado no es correcto esto debido a que corresponde a alimentos proporcionados en un evento en el cual no solo estuvo presente el candidato presidencial, sino que estuvieron presentes todos los candidatos mencionados en

dicho anexo y a los cuales les fue aplicado el prorrateo correspondiente de conformidad con el criterio de prorrateo adoptado por mi partido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que los gastos observados correspondieron al evento convocado por Felipe Calderón Hinojosa el 30 de abril en la Plaza de Toros México y del cual el partido no presentó evidencia para comprobar la asistencia de la totalidad de los candidatos a Senadores y Diputados Federales a dicho evento, por lo tanto el prorrateo realizado por el partido no es correcto, consecuentemente la observación se considera no subsanada por un importe de \$372,878.00

Cabe mencionar que tomando en cuenta lo manifestado por el partido, así como el sitio donde se llevó a cabo el evento, en el prorrateo de auditoría se está considerando además de Felipe Calderón, a los candidatos a Senadores y Diputados Federales del Distrito Federal y Estado de México.

Conclusión 113

Consta en el cuerpo del Dictamen, en la cuenta “Gastos Operativos”, que el partido informó el criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos centralizados, sin embargo de la revisión de gastos prorrateados, cuyos conceptos se señalan en el siguiente cuadro, se observó que las pólizas y la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos, la aplicación contable realizada fue incorrecta.

Asimismo, en los anexos se detallan las evidencias y pruebas entregadas por el partido, mismas que sirvieron de base para determinar el por qué no se considera correcto el prorrateo, caso por caso.

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/429/07
Teléfono	\$12,666,158.86	1
Despensas y Alimentos	372,878.00	2
Pasajes y Viáticos	238,410.91	3
Eventos	36,745,386.82	4
Copiado de Videos y CD'S	224,031.50	5
Asesorías y Consultorías	460,000.00	6
Servicio de Producción y Cobertura	881,043.75	7
Arrendamiento de Vehiculos	354,667.62	8
Arrendamiento de Inmuebles	172,500.00	9
Atenciones	6,115.00	10
Encuestas	2,996,950.00	11
Transporte	4,979,195.00	12
TOTAL	\$60,097,337.46	

Es importante señalar que en relación a los Anexos 27-1, 27-2 y 27-3 del dictamen, (Anexos 11-1, 11-2 y 11-3 del oficio STCFRPAP/429/07), el partido no proporcionó los estudios de opinión y encuestas realizados por los prestadores de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año se solicitó al partido información y documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad detectada.

Mediante escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio citado, manifestando respecto del **Anexo 26** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/429/07), por concepto de Eventos, lo que a la letra se transcribe:

“Por otro lado, y en relación a lo observado en los anexos 4-1, 4-2, 4-3, 4-4, 4-6, 4-7, 4-8, 4-9, 4-10, 4-11, 4-12, 4-13, 4-14, 4-15 y 4-16 relativos al rubro de eventos, consideramos que el movimiento solicitado por esa autoridad no es correcto, esto debido a que corresponde a los eventos realizados para los tres tipos de campañas esto es Presidente, Diputados y Senadores, es decir se trata de eventos los cuales tuvieron como finalidad u objetivo principal el reunir a la totalidad de los candidatos de Acción Nacional en un evento masivo en el cual siempre se promovió la participación del pueblo en la vida democrática del país, cumpliendo lo establecido en el segundo

párrafo de la fracción primera del artículo 41 de nuestra Carta Magna. Claro esta, que este instituto político al cual represento, aplico (sic) el prorrateo correspondiente en los términos expresados con anterioridad toda vez que dicho evento beneficio en su totalidad a todos los candidatos de Acción Nacional presentes, de lo contrario no hubiera tenido sentido realizar ese tipo de eventos sin la presencia total de nuestros candidatos, los cuales se vieron beneficiados con dichos gastos, por lo tanto la afectación contable aplicada es la correcta de conformidad con el criterio de prorrateo adoptado por mi partido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia.

Por otro lado en relación a lo observado en los anexos 4-17, 4-18, 4-19, 4-20, 4-21, 4-22, 4-23, 4-24, consideramos que el movimiento solicitado no es correcto, esto debido a que son gastos que corresponden de igual manera a eventos realizados en beneficio de los tres tipos de campañas esto es Presidente, Diputados y Senadores, por lo tanto la afectación contable aplicada es la correcta de conformidad con el criterio de prorrateo adoptado por mi partido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia.”

Del análisis de lo manifestado por el partido se determinó que en relación con los Anexos 4.5, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23 y 4.24 del oficio STCFRPAP/429/07, la respuesta es satisfactoria, toda vez que los gastos observados fueron distribuidos a los candidatos y campañas beneficiadas, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$15,947,683.47.

Por lo que respecta a los **Anexos 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.6, 26.7, 26.8, 26.9, 26.10, 26.11, 26.12, 26.13, 26.14, 26.15 y 26.16** del dictamen (Anexos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15 y 4.16 del oficio STCFRPAP/429/07), el partido manifiesta que el gasto no corresponde sólo a la campaña de Presidente, sino también a las campañas de Senadores y Diputados, es decir, a las 365 campañas; sin embargo, con base en las facturas, la respuesta se consideró insatisfactoria, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas,

consideró no subsanada la observación por un monto de \$20,797,703.35.

Conclusión 116

Consta en el cuerpo del Dictamen, en la cuenta “Gastos Operativos”, subcuenta “Transporte”, que de la revisión de gastos prorrateados, cuyo concepto se encuentra señalado en el siguiente cuadro, se observó que las pólizas y la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en algunos gastos, la aplicación contable realizada fue incorrecta.

Asimismo, en los anexos se detallan las evidencias y pruebas entregadas por el partido, mismas que sirvieron de base para determinar el por qué no se considera correcto el prorrateo, caso por caso.

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/429/07
Teléfono	\$12,666,158.86	1
Despensas y Alimentos	372,878.00	2
Pasajes y Viáticos	238,410.91	3
Eventos	36,745,386.82	4
Copiado de Videos y CD'S	224,031.50	5
Asesorías y Consultorías	460,000.00	6
Servicio de Producción y Cobertura	881,043.75	7
Arrendamiento de Vehículos	354,667.62	8
Arrendamiento de Inmuebles	172,500.00	9
Atenciones	6,115.00	10
Encuestas	2,996,950.00	11
Transporte	4,979,195.00	12
TOTAL	\$60,097,337.46	

Es importante señalar que en relación a los Anexos 27-1, 27-2 y 27-3 del dictamen, (Anexos 11-1, 11-2 y 11-3 del oficio STCFRPAP/429/07), el partido no proporcionó los estudios de opinión y encuestas realizados por los prestadores de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año se solicitó al partido información y documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad detectada.

Mediante escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio citado, manifestando respecto del **Anexo 28** del dictamen (Anexo 12 del oficio STCFRPAP/429/07) el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De igual manera, en relación a lo observado por esa autoridad en los anexos 12-1, 12-2, 12-3, 12-4, 12-5, 12-6, 12-7, 12-8, 12-9, 12-10, 12-11, 12-12, 12-13 y 12-15 relativos al rubro de Transporte, consideramos que el movimiento solicitado por esa autoridad no es correcto, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos

eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

(...)”

Del análisis de la documentación del rubro Transportes, por lo que respecta al **Anexo 28-2** que consta en el dictamen (Anexo 12.15, del oficio STCFRPAP/429/07), se concluyó que la respuesta del partido se es insatisfactoria, ya que los gastos observados correspondieron al traslado de personas al evento convocado por Felipe Calderón Hinojosa el 30 de abril, en la Plaza de Toros México y del cual el partido no presentó evidencia para comprobar la asistencia de la totalidad de los candidatos a Senadores y Diputados Federales a dicho evento; el partido efectuó incorrectamente el prorrateo de gastos por concepto de traslado de personas a un evento, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación con un importe de \$1,474,000.00.

Concentradoras Estatales

Conclusión 119

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos de Propaganda”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, una de estas irregularidades se refiere al concepto de “Propaganda Utilitaria”.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Hidalgo	Rotulación de Vehículos	\$21,200.01	1
México	Pinta de Bardas	138,572.70	2
Morelos	Propaganda Utilitaria y Gallardetes	77,998.75	3
Puebla	Propaganda Utilitaria	661,803.25	4
Sinaloa	Propaganda Utilitaria	66,700.00	5
Sonora	Propaganda Utilitaria	58,075.00	6
Tabasco	Propaganda Utilitaria	11,500.00	7
Total		\$1,035,849.71	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“La autoridad electoral, a través de anexos detalló las diferencias determinadas, en consecuencia, me permito manifestar que, siguiendo el orden de anexos tal y como viene especificado en el oficio que se contesta, tenemos lo siguiente:

Sírvase encontrar en la carpeta 1/3 los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, (...).”

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al Anexo 29 que consta en el dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/439/07), se concluyó que por el concepto de Propaganda Utilitaria y Gallardetes, el partido no presentó documentación, ni hizo aclaración alguna al respecto. En consecuencia, al no presentar la corrección solicitada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$77,998.75.

Es preciso aclarar que para efectos del tope de gastos, esta autoridad considerará el importe de \$77,998.75 al candidato del Distrito 5 de Morelos.

Conclusión 120

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, Subcuenta “Transportes”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados. En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe

“Sírvase encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo

ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar

gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos

documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 30** del dictamen (Anexo 9 del oficio STCFRPAP/439/07), se concluyó respecto al concepto de Transporte, que a pesar de que el partido distribuyó el gasto a las 365 campañas; es incorrecto el prorrateo de gastos de transporte en el Estado de Chihuahua, toda vez que en el contrato celebrado con el prestador de servicios establece en su apartado “Declaraciones” punto I.5, lo que a la letra se transcribe:

“(…)

I.5 Que manifiesta su voluntad de contratar los servicios de 100 unidades, los cuales saldrán de distintos puntos de la ciudad para asistir al Cierre de Campaña del candidato FELIPE CALDERÓN,…”

En virtud de todo lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$64,700.00.

Conclusión 121

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, Subcuenta “Arrendamiento de Vehículos” se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al

candidato o candidatos beneficiados. En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehiculos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehiculos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe

“Sírvasse encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto

que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrogação que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que

prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 31** que consta en el Dictamen (Anexo 10 del oficio STCFRPAP/439/07), se determinó que respecto al concepto de Arrendamiento de Vehículos, en el Estado de Coahuila, el partido no presentó documentación, ni hizo aclaración alguna al respecto, razón por la cuál, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$300,321.75.

Conclusión 122

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Transporte”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe

“Sírvese encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con

documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el

artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya

nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al Anexo 32 que consta en el Dictamen (Anexo 13 del oficio STCFRPAP/439/07), del rubro de Transporte, en el estado de Jalisco, se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto a las facturas 0707, A 0018 y 107 de los proveedores “Elizondo Cárdenas Cisneros”, “Benito Díaz Jaime” y “Estrella Aurora Ruíz Zamora” respectivamente, el partido presentó las aclaraciones y el soporte correspondiente en donde se constató que el gasto benefició a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados; por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un monto de \$525,200.01

Sin embargo, respecto de las facturas 0777, 1718, 0120, 0707 y A-0009 de los proveedores “Turismo Pihuamo, S.A de C.V.”, “Manuel Anaya Rojas”, “Salvador Hernández Godínez”, “Elizondo Cárdenas Cisneros” y “Benito Díaz Jaime”, respectivamente, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el concepto de las citadas facturas señala que los gastos son para apoyo del candidato Felipe Calderón Hinojosa, por lo cual el gasto que asciende a \$127,225.00 debió registrarse directamente a la campaña de Presidente, lo cuál se puede observar en el contenido del **Anexo 32** del dictamen. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho importe.

Conclusión 123

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, “Papelería y Art. de Escritorio”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

Eliminado: ¶

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“Sírvese encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los

medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 33** que consta en el dictamen (Anexo 15 del oficio STCFRPAP/439/07), se determinó que por concepto de Papelería y Art. de Escritorio en el estado de Morelos por un monto de \$12,742.00, el partido no presentó documentación, ni hizo aclaración alguna al respecto, razón por la cuál la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho monto.

Es preciso aclarar que para efectos del tope de gastos, esta autoridad considerará el importe de \$12,742.00 al candidato del Distrito 5 de Morelos.

Conclusión 124

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, “Transporte”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“Sírvese encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a

gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales

aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 34** que consta en el dictamen (Anexo 16 del oficio STCFRPAP/439/07), se determinó que respecto al rubro de Transporte, el partido distribuyó el gasto a las campañas de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, Distritos 1, 2, 3, y 4 del estado de Morelos por un importe de \$576,600.00 ; sin embargo, no aplicó gastos a la campaña del Distrito

5 como se le había solicitado, por lo que esta autoridad considera que la aplicación de su criterio no es consistente.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho importe.

Es preciso aclarar que para efectos del tope de gastos, esta autoridad considerará el importe de \$36,037.50 al candidato del Distrito 5 de Morelos que no fue corregido por el partido.

Conclusión 125

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 35** que consta en el dictamen (Anexo 17 del oficio STCFRPAP/439/07), por concepto de Eventos, se determinó que el partido no presentó documentación, ni hizo aclaración alguna al respecto. En consecuencia, al no presentar la corrección solicitada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró a la observación como no subsanada por el importe de \$349,968.00.

Conclusión 126

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“Sírvese encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 36** que consta en el dictamen (Anexo 18 del oficio STCFRPAP/439/07), por concepto de Eventos, se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con las facturas 7435 y 7841 del proveedor “Impulsora de Eventos Culturales, S.A. de C.V.”, el partido presentó pólizas de reclasificación, en las que se constató que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$320,400.00.

Por lo que se refiere a la factura 3569 del proveedor “Distribuidora Florcar, S.A. de C.V.”, el partido no realizó corrección alguna a una factura del Estado de Nuevo León . Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró a la observación como no subsanada por un importe de \$205,000.00 que se puede observar en el **Anexo 36** del Dictamen.

Es preciso aclarar que conforme al criterio de prorrateo, el importe de \$6,833.33 le corresponde a todos los candidatos a Diputados de esa entidad; en consecuencia, dicho importe se debe considerar para el tope de gastos de campaña en los Distritos 6, 7 y 11 del estado de Nuevo León.

Conclusión 127

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó respecto al **Anexo 37** que consta en el dictamen (Anexo 24 del oficio STCFRPAP/439/07), por concepto Eventos, lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa soporte en donde se refleja que estuvieron presentes todos los candidatos a quienes se les carga el gasto”.

Del análisis de la información presentada por el partido se determinó lo siguiente:

- Presentó fotografías impresas, en las que aparece el candidato a la Presidencia acompañado de otras personas.

Sin embargo, no indica el lugar donde se desarrolló el evento; adicionalmente, en la publicidad en lonas se observa que únicamente se refiere al candidato presidencial, invitando al voto para Presidente, además que muestra solamente la imagen de dicho candidato y sus slogan; cabe señalar que la factura, en la descripción, señala que el gasto corresponde al cierre de campaña de Felipe Calderón Hinojosa el 15 de junio de 2006.

En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas por la autoridad electoral y no presentar evidencias que justifiquen la distribución del gasto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$287,500.00.

Conclusión 128

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Arrendamiento de Inmuebles”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó, en relación con el **Anexo 38** que consta en el dictamen (Anexo 25 del oficio STCFRPAP/439/07), por concepto Arrendamiento de Inmuebles, lo que a la letra se transcribe:

“En los recibos no señala por ningún lado que el inmueble fue rentado exclusivo a Felipe Calderón, en la póliza señala que el inmueble fue rentado para la casa de campaña presidencial abril, mayo y junio, compartida con los candidatos a diputados federales y senadores, por los meses que se rento (sic) el inmueble Felipe Calderón no estuvo en dicho inmueble los meses que señalan”.

Del análisis a la información presentada, se determinó que, el partido no realizó las correcciones solicitadas, toda vez que el periodo de arrendamiento del inmueble en Tlaxcala, inicia en enero de 2006 y las campañas de Senadores y Diputados en abril; partiendo de esa base, el inmueble fue contratado para la campaña presidencial, por lo que debió haberse destinado directamente a la campaña presidencial. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por el importe de \$36,315.82.

Conclusión 129

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Transporte”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó, respecto al **Anexo 39** que consta en el dictamen (Anexo 26 del oficio STCFRPAP/439/07) por concepto de Transporte, lo que a la letra se transcribe:

"En la factura señala que es transporte al Estadio Azteca. Y en la póliza se señala que es mitin para los candidatos presidente y senado. En ninguna parte de la factura señala que esa (sic) un evento exclusivo para presidente, por supuesto que nuestros candidatos al senado por el estado asistieron al evento.

Argumentación general del rubro de transporte en oficio de contestación”.

Del estudio de la información presentada por el partido, se determinó que ésta es insatisfactoria, ya que el partido no realizó las correcciones solicitadas en prorrateo de gastos por concepto de Transportes en el estado de Tlaxcala, ya que sólo incluyó la campaña de Senadores y Diputados y no a la de Presidente.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada por \$339,900.00.

Conclusión 130

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Transporte”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó, respecto al **Anexo 40** que consta en el dictamen (Anexo 29 del oficio STCFRPAP/439/07) por concepto Transporte, lo que a la letra se transcribe:

“Argumentación general de rubro de transporte en oficio de contestación”.

Del análisis a lo manifestado por el partido en relación con el proveedor Autobuses de Oriente, A.D.O., S.A. de C.V, se determinó lo que a continuación se indica:

Por lo que se refiere a las facturas 175 y 176, de la revisión de las mismas, se determinó que el partido distribuyó el gasto a las campañas de Presidente y Senadores fórmulas 1 y 2 de la entidad; por

lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$1,466,500.00.

Por lo que respecta a la factura 164, ésta indica que el gasto beneficia a la campaña Presidencial; sin embargo, con base en lo señalado por el partido, debió prorratear el gasto incluyendo a la campaña presidencial y no únicamente campañas de senadores.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación por un importe de \$3,897,647.50.

Con relación al Anexo 28 del oficio STCFRPAP/439/07 por concepto de Eventos, el partido presentó las aclaraciones y el soporte correspondiente en las cuales se constató que el gasto benefició a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados de la entidad; por lo tanto, la observación fue considerada por esta Comisión como subsanada por un importe de \$16,100.00.

Gastos De Prensa

Conclusión 131

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos de Prensa”, “Inserciones en Prensa,” del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido, se determinó que ésta fue incorrecta.

A continuación se detallan los casos en comento; asimismo, en los anexos señalados, se indican las diferencias determinadas por auditoría:

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Chihuahua	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	\$9,032.10	32
	Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.	5,554.40	
Jalisco	Cía. Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V.	2,682.72	33
	Página Tres, S.A. de C.V.	45,546.48	

Eliminado: ¶
¶
¶

Sinaloa	Empresa el Debate, S.A. de C.V.	117,300.00	34
Yucatán	Cía. Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	85,242.60	35
	Radio Difusión los Cabos, S.A. de C.V.	59,529.75	
Total		\$324,888.05	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, Presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Sírvase encontrar en la carpeta 3/3 los anexos 32, 33, 34 y 35 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citarán en el apartado correspondiente.

Respecto del **Anexo 41** que consta en el dictamen (Anexo 34 del oficio STCFRPAP/439/07), en el apartado de Sinaloa, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este anexo es preciso aclarar que en las publicaciones aparecen los candidatos presidencial, fórmula 1 y fórmula 2 por lo que el criterio adoptado por el partido es el correcto y no procede lo señalado por esa autoridad electoral la cual cuenta con copia fotostática de la muestra del desplegado donde aparecen los candidatos en comento”.

Del análisis de la documentación presentada por el partido, únicamente señala la asistencia al evento del candidato a Senador de la fórmula 1, el C. Heriberto Félix Guerra, acompañado del candidato a la Presidencia, Felipe Calderón, pero no se hizo la corrección al prorrateo solicitada, por lo apuntado anteriormente, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria y como consecuencia la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$117,300.00.

Conclusión 132

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos de Prensa”, del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido, se determinó que lo anterior estaba incorrecto.

A continuación se detallan los casos en comento; asimismo, en los anexos señalados, se indican las diferencias determinadas por auditoría:

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Chihuahua	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	\$9,032.10	32
	Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.	5,554.40	
Jalisco	Cía. Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V.	2,682.72	33
	Página Tres, S.A. de C.V.	45,546.48	
Sinaloa	Empresa el Debate, S.A. de C.V.	117,300.00	34
Yucatán	Cía. Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	85,242.60	35
	Radio Difusión los Cabos, S.A. de C.V.	59,529.75	
Total		\$324,888.05	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, Presentara los informes de campaña corregidos, en forma

impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Sírvase encontrar en la carpeta 3/3 los anexos 32, 33, 34 y 35 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citarán en el apartado correspondiente.

Con relación al **Anexo 42** que consta en el dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/439/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De este anexo se aclara lo que a continuación se indica:

Por lo que corresponde a la factura 65011 se hicieron las correcciones que procedían quedando reflejado el beneficio tanto a la presidencia Felipe Calderón como a Beatriz Zavala F-A (sic), se anexa póliza de corrección, auxiliares y balanza de comprobación.

Por lo que respecta a la (sic) facturas 653041, 651968, 651518 y 652461 el prorrato queda como lo consideró el partido, toda vez que aun cuando la inserción indica publicidad de contraste en ningún momento se señala el nombre de algún candidato de otro partido, además es preciso señalar que el concepto de la inserción que señala esa autoridad de ‘invitación al mitin, la mejorada, felicitación por el día de la familia’ no corresponde a lo que en realidad indica la inserción.

En relación con las facturas 17326, 17386 y 17522 el prorrateo queda como lo consideró el partido, toda vez que aun cuando la inserción indica publicidad de contraste en ningún momento se señala el nombre de algún candidato de otro partido, además es preciso señala (sic) que el concepto de la inserción que señala esa autoridad de 'invitación al mitin, la mejorada, felicitación por el día de la familia' no corresponde a lo que en realidad indica la inserción.

La factura 17003 quedó prorrateada para el candidato a la presidencia Felipe Calderón y la F-1 Beatriz Zavala.

La factura 17131 queda sólo beneficiando a Felipe Calderón, se anexan pólizas, auxiliares y balanzas donde se reflejan las correcciones realizadas por estas facturas.

La factura 17518 queda en beneficio del candidato a la presidencia Felipe Calderón Hinojosa.

Se anexan pólizas de corrección, auxiliares contables y balanzas de comprobación para su verificación"

De la verificación a la documentación y del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con las facturas 650111 y 653041 del proveedor "Cía. Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.", así como con las facturas 17003, 17131 17518 y 17524 del proveedor "Radio Difusión los Cabos, S.A. de C.V.", el partido presentó las aclaraciones, las pólizas de reclasificación con las correcciones solicitadas por la autoridad; asimismo, presentó las correcciones a los informes de campaña de sus candidatos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$68,430.75.

Respecto de las facturas 651968, 651518 y 652461 del proveedor "Cía. Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.", y facturas 17326, 17386 y 17522 del proveedor "Radio Difusión los Cabos, S.A. de C.V.", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en la relación de las inserciones presentada por el Comité Directivo Estatal

de Yucatán del partido, correspondientes a la factura observada, se indica lo que a la letra se transcribe:

“Publicación de gacetillas o remitidos en blanco y negro, página impar de Fondem para aclarar mentira y promover el voto de Felipe Calderón.”

En consecuencia, al no realizar las correcciones al prorrateo de gastos solicitadas por esta Comisión, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$76,341.60.

Gastos En Espectaculares

Conclusión 133

Consta en el cuerpo del Dictamen, que en la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos y la muestra correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta. A continuación se detallan los casos en comento; asimismo, en los anexos señalados se indican las diferencias en la aplicación, determinadas por auditoría.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Distrito Federal	A.T.M Espectaculares, S.A. de C.V.	\$437,000.00	36
	Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V.	227,272.72	
	Carteleras y Neón Espectaculares, S.A. de C.V.	58,880.00	
Distrito Federal	GGA Publicidad y Promoción, S.A. de C.V.	227,470.00	
Querétaro	Grupo GL Construcciones, S.A. de C.V.	5,750.00	37
	Jorge A. Gaona Escanero	5,750.00	
	Fast Sing, S.A. de C.V.	8,320.25	
Sinaloa	Imágenes Móviles de México, S.A. de C.V.	249,665.00	38
Total		\$1,220,107.97	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido lo siguiente que realizara las correcciones correspondientes

a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel y los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran

Al respecto, mediante escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvese encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 36, 37 y 38 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”*

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citarán en el apartado correspondiente.

Respecto del **Anexo 43** del dictamen que se refiere al Distrito Federal, (Anexo 36 del oficio STCFRPAP/439/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a sus observaciones elaboradas a los prorrateos estatales les comento lo siguiente:

La factura 1604 del 19 de mayo de 2006 del proveedor A.T.M. Espectaculares, S.A de C.V. por \$ 437,000.00,

La factura 12044 del 18 de mayo de 2006 del proveedor Medios Publicitarios Exteriores, S.A de C.V. por \$ 227,272.72,

La factura 27088 del 05 de mayo de 2006 del proveedor Carteleras y Neón Espectaculares, S.A de C.V. por \$ 58,800.00 y la factura 1753 y 1754 de fecha 02 de mayo de 2006 de GGA Publicidad y Promoción; (sic) S.A de C.V., por \$ 227,470.00. dichas facturas fueron prorrateadas en virtud de que dichos espectaculares tenían incluida dentro de las lonas la siguiente:

Leyenda

Eliminado: ¶

'VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL PAN',

Asimismo les comento que las facturas mencionadas incluyen también la leyenda espectaculares de los candidatos a Legisladores Federales, motivo por el cual dichos espectaculares beneficiaron a todos los candidatos federales.

Por lo que para su aclaración incluimos copia de las facturas correspondientes así como las fotografías de los espectaculares”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los proveedores “ATM Espectaculares, S.A. de C.V.”, “Carteleras y Neón Espectaculares, S.A. de C.V.” y “GGA Publicidad y Promoción, S.A. de C.V.” el partido presentó muestras de los anuncios, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que en las muestras de los anuncios se constató que la distribución del gasto es correcto; por lo tanto, la observación quedó subsanada por un importe de \$723,350.00

Eliminado: ¶

Del proveedor “Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V.”, se presentaron muestras fotográficas, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por \$227,272.72 en consideración a que únicamente aparece el candidato a Senador Federico Döring Casar; asimismo, en la hoja membretada, el proveedor sólo se refiere a la publicidad de dicho candidato.

Eliminado: ¶

Conclusión 134

Consta en el cuerpo del Dictamen, que en la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos y la muestra

correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta. A continuación se detallan los casos en comento; asimismo, en los anexos señalados se indican las diferencias en la aplicación, determinadas por auditoría.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Distrito Federal	A.T.M Espectaculares, S.A. de C.V.	\$437,000.00	36
	Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V.	227,272.72	
	Cartelera y Neón Espectaculares, S.A. de C.V.	58,880.00	
Distrito Federal	GGA Publicidad y Promoción, S.A. de C.V.	227,470.00	
Querétaro	Grupo GL Construcciones, S.A. de C.V.	5,750.00	37
	Jorge A. Gaona Escanero	5,750.00	
	Fast Sing, S.A. de C.V.	8,320.25	
Sinaloa	Imágenes Móviles de México, S.A. de C.V.	249,665.00	38
Total		\$1,220,107.97	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido lo siguiente que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel y los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Eliminado: ¶

Al respecto, mediante escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvasse encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 36, 37 y 38 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”*

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citarán en el apartado correspondiente.

Respecto del **Anexo 44** que consta en el dictamen (Anexo 38 del oficio STCFRPAP/439/07), que se refiere al estado de Sinaloa, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la factura 2103 el prorrateo es el correcto, toda vez que en la muestra aparece la imagen de Felipe Calderón Hinojosa candidato a presidente de la República, razón por la cual no procede lo propuesto por esa autoridad electoral.

Por lo que corresponde a la factura 2193 se presentan las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, se anexan pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación para su verificación."

Del análisis a lo manifestado y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se indica:

Presentó las correcciones a los informes de campaña de sus candidatos y en relación con la factura 2193 del proveedor "Imágenes Móviles de México S.A. de C.V." el partido presentó la documentación soporte consistente en pólizas de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta, toda vez que en la documentación presentada se constató que las correcciones solicitadas fueron realizadas; por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$19,665.00.

Respecto de la factura 2103 del proveedor "Imágenes Móviles de México S.A. de C.V.", la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que la factura y muestra fotográfica especifican que el candidato a Senador Heriberto Félix Guerra es el beneficiario de la publicación. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$230,000.00.

Gastos directos del candidato

Conclusión 135

Consta en el cuerpo del Dictamen que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras aplicados a un sólo candidato, se observó que en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

A continuación se indica el total de gastos en comento; asimismo, en los anexos señalados se indican los casos observados por auditoría:

ENTIDAD	CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Quintana Roo	Gastos de Propaganda	\$49,737.50	40
Coahuila	Gastos Operativos de Campaña	69,000.00	41
Tamaulipas	Gastos Operativos de Campaña	20,000.00	42
Chihuahua	Prensa	224,920.21	43
Sinaloa	Prensa	84,446.80	44
Tamaulipas	Prensa	34,229.52	45
Veracruz	Prensa	114,257.30	46
Total		\$596,591.33	

- En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvese encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con*

documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda,...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citarán en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 45** que consta en el Dictamen (Anexo 42 del oficio STCFRPAP/439/07) por concepto de “Gastos Operativos de Campaña”, realizados en Tamaulipas, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ver argumentación general del rubro de transporte en oficio de contestación”.

Del análisis de la factura, se desprende que en esta se señala que el servicio de transporte fue para la campaña de Felipe Calderón Hinojosa el 19 de junio de 2006. En atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el gasto se debió registrar en la contabilidad de Presidente y no al Distrito 8 como lo aplicó el partido. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$20,000.00.

Gastos Centralizados de Radio

Concentradoras Estatales

Conclusión 136

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Radio”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, hojas membreadas, contratos de prestación de servicios, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

A continuación se indican los conceptos reportados en la contabilidad que fueron observados; asimismo, en los anexos correspondientes se detallan las diferencias determinadas en cada concepto.

ENTIDAD	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Baja California Sur	\$290,880.20	1
Nayarit	140,311.50	2
Tamaulipas	74,999.55	3
Zacatecas	274,225.55	4
TOTAL	\$780,416.80	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que, realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presente las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento y los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación identificada con número 1 del rubro de Gastos en Radio del oficio que se contesta respecto de la aplicación contable de dichos gastos, sírvase encontrar 14 carpetas tipo lefort las cuales contienen pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Con relación al Anexo 46 del dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... SE INFORMA QUE CORRESPONDEN A SPOTS INSTITUCIONALES QUE INCLUYE EL LEMA ‘VOTA POR LOS

CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DEL PAN' SE ANEXAN PÓLIZAS Y FACTURAS, CARTAS DE LOS PROVEEDORES Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE EN LA COLUMNA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL DICE INSTITUCIONAL POR LO TANTO EL PRORRATEO ADOPTADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con los proveedores Grupo Zacatecas, S.A. de C.V., Radio Difusoras XEMA 690, A.M., S.A. de C.V., Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Jesús G. Jaquez Bermúdez, Juana Gallegos Rojas y José Antonio Casas García, presentó pólizas de registro contable y escritos de los proveedores, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que éstos señalan que el promocional transmitido promovía a los candidatos a diputados y senadores de la entidad, por lo tanto, la observación quedó subsanada por un importe de \$186,817.50

Respecto a los proveedores Radiodifusora XHZER, S.A. de C.V. y Radio Difusora Zacatecas, S.A. de C.V. Anexo 46 que constan en el dictamen, el partido presentó facturas y hojas membretadas, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que las mismas indican que el promocional transmitido promovía a un candidato en específico, y sin embargo no realizó la corrección solicitada por la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$87,408.05

Cabe mencionar que en relación con dichos proveedores el partido no proporcionó los escritos a que hace referencia en su escrito de respuesta.

Campaña Presidente

Conclusión 137

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los toques de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente

En relación con el Anexo 47 que consta en el Dictamen (Anexo 10 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO DE LA CONCILIACIÓN QUE HACE ESA AUTORIDAD REFERENTE A LAS LÍNEAS 11, 13, 14, 17, 29 Y 69 DE LOS SPOT REPORTADOS POR EL PARTIDO EN HOJAS MEMBRETADAS, SE OBSERVO QUE LAS PÓLIZAS CITADAS EN LA COLUMNA DE REFERENCIA CONTABLE NO FUERON PAGADAS CON RECURSOS DE LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE POR LO TANTO EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE YA QUE DICHAS PÓLIZAS NO EXISTEN EN LA CONTABILIDAD PRESIDENCIAL POR LO QUE ESTAMOS IMPOSIBILITADOS DE EFECTUAR DICHO MOVIMIENTO, REFERENTE A LAS LÍNEAS 8, 9, 80, 81, 82 Y 84 DE SPOT REPORTADOS POR EL PARTIDO EN HOJAS MEMBRETADAS, SE OBSERVO QUE LAS SIGLAS NO EXISTEN EN LAS HOJAS MEMBRETADAS ENTREGADAS POR MI PARTIDO A ESA AUTORIDAD, ASÍ MISMO ANEXO ENCONTRARA PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE PODRÁ CORROBORAR QUE DICHOS SPOTS FUERON PAGADOS Y REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE PRESIDENTE YA QUE ASÍ LO ESPECIFICAN LAS HOJAS MEMBRETADAS

10 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA FÓRMULA 1 DISTRITO FEDERAL, YA QUE LOS \$930.00 QUE ESA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDEN REALMENTE A GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS CUALES ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA PÓLIZA DE DIARIO PD-18/05- 06 Y CON LA FACTURA 669 DE ASESORÍA E IDEAS EN PRODUCCIÓN, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD EL GASTO DIRECTO QUE ESA AUTORIDAD REFIERE EN SU ANEXO 10 CON LA PÓLIZA DE DIARIO PD-310/06-06 CORRESPONDE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ES DECIR, ESA AUTORIDAD PRETENDE CON SU COMPARACIÓN INCORRECTA DE SPOTS QUE SE DISMINUYAN LOS GASTOS DIRECTOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE EN EL ANEXO ANTES MENCIONADO, Y APLICAR UN GASTO A UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE NO TUBO COMO CANDIDATO A RAMÍREZ NÚÑEZ ULISES Y DUPLICAR UN GASTO DE UN SPOT QUE ESTA PERFECTAMENTE REGISTRADO, SOPORTADO Y PAGADO EN LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

10 VERACRUZ Y MÉRIDA

EN LO QUE RESPECTA AL ANEXO 10 DE LA CONCILIACIÓN QUE HACE ESA AUTORIDAD DE CANDIDATOS CORRESPONDIENTES A LAS PLAZAS DE VERACRUZ Y MÉRIDA, DE LOS FOLIOS 80 AL 86 SON CONFUSOS, TODA VEZ QUE SE NOS OBSERVA UNA TRANSMISIÓN DEL CANDIDATO DE VERACRUZ COMO SI FUERA

DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL PERO APARTE EN PLAZAS TOTALMENTE DIFERENTES TALES COMO TIJUANA, MONTERREY Y CANCÚN, Y POR OTRO LADO UN CANDIDATO DE LA PLAZA DE MÉRIDA LO PRETENDEN TOMAR COMO SPOT DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL EN VERACRUZ, CON LO QUE QUEDA DEMOSTRADO OTRA DE LAS INCONSISTENCIAS CON LAS QUE ESA AUTORIDAD REALIZÓ LA CONCILIACIÓN DE LOS SPOTS CON LA INFORMACIÓN ENVIADA POR SU PROVEEDOR DE MONITOREO Y QUE INCORRECTAMENTE TRATA DE COTEJARLA CON LA PRESENTADA CON MI PARTIDO. POR LO TANTO ES NECESARIO ENFATIZAR EL HECHO DE QUE ESA AUTORIDAD DEBIÓ REALIZAR UNA CONCILIACIÓN DE DICHOS SPOTS TOTALMENTE APEGADA A LA REALIDAD PERO PRINCIPALMENTE A DERECHO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA QUE DEBEN PROPORCIONAR TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN LO QUE SE PRETENDA LIMITAR O MODIFICAR LA ESFERA JURÍDICA DE MI REPRESENTADO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

En relación con 19 promocionales señalados con el numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 47 que consta en el Dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto, por tal razón la observación se consideró subsanada por un importe de \$5,399.73.

Eliminado: ¶

Respecto a 5 promocionales indicados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 47 del Dictamen, el partido indicó que no fueron pagados con recursos de la campaña del presidente, en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que los promocionales observados fueron pagados con recursos de una concentradora y están registrados en la subcuenta Presidente de la contabilidad de dicha concentradora, por lo tanto, al no hacer las correcciones solicitadas en la contabilidad y

aplicar el gasto al candidato señalado por el monitoreo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$353.04.

Conclusión 138

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 47 que consta en el Dictamen (Anexo 10 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO DE LA CONCILIACIÓN QUE HACE ESA AUTORIDAD REFERENTE A LAS LÍNEAS 11, 13, 14, 17, 29 Y 69 DE LOS SPOT REPORTADOS POR EL PARTIDO EN HOJAS MEMBRETADAS, SE OBSERVO QUE LAS PÓLIZAS CITADAS EN LA COLUMNA DE REFERENCIA CONTABLE NO FUERON PAGADAS CON RECURSOS DE LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE POR LO TANTO EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE YA QUE DICHAS PÓLIZAS NO EXISTEN EN LA CONTABILIDAD PRESIDENCIAL POR LO QUE ESTAMOS IMPOSIBILITADOS DE EFECTUAR DICHO MOVIMIENTO, REFERENTE A LAS LÍNEAS 8, 9, 80, 81, 82 Y 84 DE SPOT REPORTADOS POR EL PARTIDO EN HOJAS MEMBRETADAS, SE OBSERVO QUE LAS SIGLAS NO EXISTEN EN LAS HOJAS MEMBRETADAS ENTREGADAS POR MI PARTIDO A ESA AUTORIDAD, ASÍ MISMO ANEXO ENCONTRARA PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE PODRÁ CORROBORAR QUE DICHOS SPOTS FUERON PAGADOS Y REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE PRESIDENTE YA QUE ASÍ LO ESPECIFICAN LAS HOJAS MEMBRETADAS

10 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA FÓRMULA 1 DISTRITO FEDERAL, YA QUE LOS \$930.00 QUE ESA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDEN REALMENTE A GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS CUALES ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA PÓLIZA DE DIARIO PD-18/05-06 Y CON LA FACTURA 669 DE ASESORÍA E IDEAS EN PRODUCCIÓN, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD EL GASTO DIRECTO QUE ESA AUTORIDAD REFIERE EN SU ANEXO 10 CON LA PÓLIZA DE DIARIO PD-310/06-06 CORRESPONDE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ES DECIR, ESA AUTORIDAD PRETENDE CON SU COMPARACIÓN INCORRECTA DE SPOTS QUE SE DISMINUYAN LOS GASTOS DIRECTOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE EN EL ANEXO ANTES MENCIONADO, Y APLICAR UN GASTO A UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE NO TUBO COMO CANDIDATO A RAMÍREZ NÚÑEZ ULISES Y DUPLICAR UN GASTO DE UN SPOT QUE ESTA PERFECTAMENTE REGISTRADO, SOPORTADO Y PAGADO EN LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

10 VERACRUZ Y MÉRIDA

EN LO QUE RESPECTA AL ANEXO 10 DE LA CONCILIACIÓN QUE HACE ESA AUTORIDAD DE CANDIDATOS CORRESPONDIENTES A LAS PLAZAS DE VERACRUZ Y MÉRIDA, DE LOS FOLIOS 80 AL 86 SON CONFUSOS, TODA VEZ QUE SE NOS OBSERVA UNA TRANSMISIÓN DEL CANDIDATO DE VERACRUZ COMO SI FUERA DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL PERO APARTE EN PLAZAS

TOTALMENTE DIFERENTES TALES COMO TIJUANA, MONTERREY Y CANCÚN, Y POR OTRO LADO UN CANDIDATO DE LA PLAZA DE MÉRIDA LO PRETENDEN TOMAR COMO SPOT DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL EN VERACRUZ, CON LO QUE QUEDA DEMOSTRADO OTRA DE LAS INCONSISTENCIAS CON LAS QUE ESA AUTORIDAD REALIZÓ LA CONCILIACIÓN DE LOS SPOTS CON LA INFORMACIÓN ENVIADA POR SU PROVEEDOR DE MONITOREO Y QUE INCORRECTAMENTE TRATA DE COTEJARLA CON LA PRESENTADA CON MI PARTIDO. POR LO TANTO ES NECESARIO ENFATIZAR EL HECHO DE QUE ESA AUTORIDAD DEBIÓ REALIZAR UNA CONCILIACIÓN DE DICHOS SPOTS TOTALMENTE APEGADA A LA REALIDAD PERO PRINCIPALMENTE A DERECHO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA QUE DEBEN PROPORCIONAR TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN LO QUE SE PRETENDA LIMITAR O MODIFICAR LA ESFERA JURÍDICA DE MI REPRESENTADO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

En relación con los 68 promocionales indicados con el numeral (3) de la columna de “Referencia” del Anexo 47 del Dictamen, el partido presentó documentación señala que los promocionales en comento fueron aplicados a la campaña observada, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,507.48.

Conclusión 139

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 48 del Dictamen (Anexo 11 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe

“EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO DE LA CONCILIACIÓN QUE HACE ESA AUTORIDAD REFERENTE A LAS LÍNEAS 3, 4, 5, 6 Y 25 DE LOS SPOT REPORTADOS POR EL PARTIDO EN HOJAS MEMBRETADAS, SE OBSERVO QUE LAS PÓLIZAS CITADAS EN LA COLUMNA DE REFERENCIA CONTABLE NO FUERON PAGADAS CON RECURSOS DE LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE POR LO TANTO EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE YA QUE DICHAS PÓLIZAS NO EXISTEN EN LA CONTABILIDAD DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL POR LO QUE ESTAMOS IMPOSIBILITADOS DE EFECTUAR DICHO MOVIMIENTO, ASÍ MISMO ANEXO ENCONTRARA PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE PODRÁ CORROBORAR QUE DICHOS SPOTS FUERON PAGADOS Y REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE PRESIDENTE YA QUE ASÍ LO ESPECIFICAN LAS HOJAS MEMBRETADAS.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó que:

En relación con 1 promocional con número 1 en la columna de “Referencia” del Anexo 48 del Dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto, razón por la cual, la Comisión de Fiscalización, consideró subsanada la observación por un monto de \$118.45.

Por lo que respecta a 5 promocionales indicados con el numeral (2) en el Anexo 48 del Dictamen, el partido indicó que no fueron pagados con recursos de la campaña del presidente, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido toda vez que de los promocionales analizados se observó que estos fueron pagados con recursos de una concentradora y están registrados en la subcuenta Presidente de la contabilidad de dicha concentradora, por lo tanto, al no hacer las correcciones solicitadas en la contabilidad y aplicar el gasto al candidato señalado por el monitoreo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$658.82.

Conclusión 140

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Eliminado: ¶
¶
¶
¶
¶

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con 24 promocionales indicados con el numeral (3) de la columna de “Referencia” en el Anexo 48 del Dictamen, el partido presentó documentación en la que se señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del,

Eliminado: ¶
¶

toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,269.70.

Conclusión 141

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, de la campaña del candidato a la Presidencia de la República, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y

proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 49 del Dictamen (Anexo 12 del oficio STCFRPAP/629/07), que corresponde a “Gastos en Radio”, de la campaña del candidato a la Presidencia de la República, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“12 BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, PUEBLA, QUERÉTARO SINALOA, S.L.P, TABASCO Y YUCATÁN

Eliminado: ¶

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

12 B.C.S.

LOS SPOTS OBSERVADOS CORRESPONDEN A LA PLAZA DE MEXICALI POR LO QUE NO PROCEDE EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

12 COAHUILA

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 11 AL 27 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE Y DEL FOLIO 28 AL 50 SE REGISTRO TAL COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD.

12 D.F.

SE REGISTRO TAL COMO LO SOLITA LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1192, LO CUAL SE DETALLA AL FINAL DE ESTE CUADRO.

12 GUANAJUATO

SE REGISTRO TAL COMO LO SOLITA LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1202 AL 1204, LO CUAL SE DETALLA AL FINAL DE ESTE CUADRO.

12 GUERRERO

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 1205 AL 1257 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE Y DEL FOLIO 1253 AL 1307 SE REGISTRO TAL COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD.

12 JALISCO

SE REGISTRO TAL COMO LO SOLITA(sic) LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1363 AL 1366 , LO CUAL SE DETALLA AL FINAL DE ESTE CUADRO. LOS FOLIOS 1367 Y 1368 NO PROCEDEN DADO QUE CORRESPONDEN A UN CANDIDATO DIFERENTE AL QUE SE PRETENDE APLICAR.

Eliminado: ¶
¶
¶

12 MÉXICO

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 1369 AL 1392 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE Y DEL FOLIO 1393 AL 1442 SE REGISTRO TAL COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD.

12 MICHOACAN

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 1448, 1450, 1452, 1454, 1457, 1458 Y 1469 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE Y DE LOS DEMÁS FOLIO SE REGISTRO TAL COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD.

12 PUEBLA

SE REGISTRO TAL COMO LO SOLITA LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1572, 1576, 1591, 1592, 1606, 1607, 1608, 1620, 1626, 1627, 1628, 1630, 1631, 1632, 1643 AL 1654 Y DEL 1671 AL 1683, DEL FOLIO 1685 AL 1727 NO PROCEDEN DADO QUE CORRESPONDEN A UN CANDIDATO DIFERENTE AL QUE SE PRETENDE APLICAR. LOS DEMÁS FOLIOS SE REGISTRARON TAL COMO LO SOLITA(sic) LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1684, LO CUAL SE DETALLA AL FINAL DE ESTE CUADRO.

12 QUERÉTARO

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 1728 AL 1774 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE Y DEL FOLIO 1775 AL 1787, 1803, 18444, 1848, DEL 1862 AL 1868, 1872 , 1878, 1885 AL 1889, SE REGISTRARON TAL COMO LO SOLICITA ESA

Eliminado: ¶
¶
¶

AUTORIDAD. DE LOS FOLIOS 1789 AL 1802 Y DEL 1804 AL 1843, 1845 AL 1847, DEL 1849 AL 1861, DEL 1869 AL 1871, DEL 1873 AL 1877 Y DEL 1879 AL 1884 ESTOS SPOTS SE ENCONTRARON REGISTRADOS EN LA CAMPAÑA CONCENTRADORA DE QUERÉTARO NO ASÍ EN LA PRESIDENCIAL COMO LO MARCA SU OFICIO, SIN EMBARGO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ASIENTO CORRESPONDIENTE RECONOCIENDO EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE ESAS CAMPAÑAS, LOS DEMÁS FOLIOS SE REGISTRARON TAL COMO LO SOLITA LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1890 AL 1893, LO CUAL SE DETALLA AL FINAL DE ESTE CUADRO.

12 SINALOA

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 1930 AL 1964 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE, Y DEL FOLIO 1965 AL 2012 SE PRECEDIÓ COMO LO SOLICITA LA AUTORIDAD, DE LOS FOLIOS 2013 AL 2044 NO PROCEDEN DADO QUE CORRESPONDEN A UN CANDIDATO DIFERENTE AL QUE SE PRETENDE APLICAR.

12 SONORA

DEL 2045 AL 2198 SE PRECEDIÓ COMO LO SOLICITA LA AUTORIDAD, DEL FOLIO 2200 AL 2203 NO PROCEDEN DADO QUE CORRESPONDEN A UN CANDIDATO DIFERENTE AL QUE SE PRETENDE APLICAR.

12 VERACRUZ

DEL FOLIO 2299 AL 2375 SE PRECEDIÓ COMO LO SOLICITA LA AUTORIDAD, EN EL CASO DEL FOLIO 2376 ESE SPOT FUE PAGADO POR EL DISTRITO 13 CON LA FACTURA NÚMERO 4600 DEL PROVEEDOR XEQT, S.A. POR LO QUE NO PROCEDE EL REGISTRO SOLICITADO.

En lo que respecta a los spots observados por esa autoridad detallados en el anexo 12 de los folios 1192, del 1202 al 1204, del 1363 al 1366, el 1684, y del 1890 al 1893 es importante hacer la aclaración que dichos spots no corresponden a propaganda política de carácter electoral pagada por mi partido, toda vez que esos spots corresponden a promocionales contratados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, haciendo pleno uso del derecho que les confiere el Artículo 70 Constitucional así como el derecho a garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, consagrado en el numeral 1 del Artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 2,342 promocionales con numeral (1) de la columna de “Referencia” en el Anexo 49 del Dictamen, realizó las correcciones solicitadas y presentó los informes de campaña corregidos, en atención de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que se realizaron las correcciones solicitadas, por lo tanto, la observación quedó subsanada por un monto de \$2,205,164.15.

Por lo que respecta a los 13 promocionales indicados con el numeral (2) en el Anexo 49 del Dictamen, el partido manifestó que estos fueron contratados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, en atención de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez situación que contraviene lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,348.21.

Conclusión 142

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

Por lo que respecta a 114 promocionales indicados con el numeral (3) en el Anexo 49 del Dictamen, el partido no presentó aclaración ni documentación soporte alguna, en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$39,058.16.

Campaña Senadores

Eliminado: ¶
¶
¶
Eliminado: ¶

Conclusión 143

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$172,305.40, con sus respectivas hojas membretadas, que en el concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	341	\$100,176.12	Senadores	Presidente	16, 16-1
	39	3,913.71	Senadores	Diputados	17, 17-1
	48	68,215.57	Senadores	Genéricos (Candidatos del Partido)	18, 18-1
TOTAL	428	\$172,305.40			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 16, 16-1, 17, 17-1, 18 y 18-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, presentara documentación comprobatoria e indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente), en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

En relación con el Anexo 50 que consta en el Dictamen (Anexo 16 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“16 QUERÉTARO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL NO ES CORRECTO PRORRATEAR DICHO IMPORTE, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA, CARTA DEL PROVEEDOR Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL

PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR GUILLERMO TAMBORREL, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 S.L.P.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE SENADORES, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 BAJA CALIFORNIA

REFERENTE A ESTE ANEXO SE INFORMA QUE NO PROCEDE DICHO REGISTRO YA QUE LA PÓLIZA PD-09/06-06 NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE BAJA CALIFORNIA, SE ANEXAN AUXILIARES CANTABLES DONDE SE PODRÁ COMPROBAR LO DICHO.

16 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 QUINTANA ROO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

16 MICHOACAN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, YA QUE LOS \$41,554.10 Y LOS \$14,230.00 QUE ESA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 RESPECTIVAMENTE, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA 'CORRECCIÓN' EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 Y LA FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN A EL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE **REGISTRados, SOPORTADOS Y PAGADOS EN**

Eliminado: ¶
¶

Con formato: Interlineado:
Exacto 15 pto

LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 16 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS Y QUE DE NINGUNA MANERA, PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES A PRORRATEARSE, EN ESTE SENTIDO MANIFESTAMOS QUE EL PROPIO EL MEDIO AVALA, LA INFORMACIÓN PRESENTADA DE LOS SPOTS TRANSMITIDOS Y QUE CORRESPONDE A LAS VERSIONES Y HORARIOS REPORTADOS EN LAS PAUTAS QUE SE ANEXAN A LAS FACTURAS.

Eliminado: ¶

ES NECESARIO, RESALTAR EL HECHO DE LA COMPARACIÓN DE SPOTS QUE ESA AUTORIDAD REALIZA EN EL ANEXO 16, YA QUE LOS SPOTS REPORTADOS POR EL PARTIDO SE REFIEREN A LA PLAZA DE TOLUCA, ¿PORQUE ENTONCES?, LA AUTORIDAD LOS CONCILIA CON SPOTS DE SU MONITOREO CON PLAZA EN EL DISTRITO FEDERAL.

16 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 JALISCO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

16 SINALOA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL

Eliminado: ¶

¶
¶

MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS AL SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

16 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO

16 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 28 promocionales identificados con el numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 50 del Dictamen, el partido realizó las correcciones solicitadas y presentó los informes de

campaña corregidos, en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, por lo tanto, la observación quedó subsanada por un monto de \$15,333.45.

En relación con 313 promocionales identificados con el numeral (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 50 del Dictamen, el partido presentó documentación en la que se señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos.

Cabe señalar que con el escrito de referencia, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales de los estados de Guerrero, Tabasco y Yucatan, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión.

Por todo lo anterior expuesto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por \$84,842.67.

Conclusión 144

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$172,305.40, con sus respectivas hojas membretadas, que en el concepto indican que benefician a las

campañas de los candidatos a Senadores de la República; se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	341	\$100,176.12	Senadores	Presidente	16, 16-1
	39	3,913.71	Senadores	Diputados	17, 17-1
	48	68,215.57	Senadores	Genéricos (Candidatos del Partido)	18, 18-1
TOTAL	428	\$172,305.40			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Eliminado: ¶
¶
¶

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 16, 16-1, 17, 17-1, 18 y 18-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

Eliminado: ¶
¶
¶

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, presentara documentación comprobatoria e indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente), en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 51 que consta en el Dictamen (Anexo 17 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Eliminado: ¶
¶

“17 MICHOACAN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

17 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LA FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

17 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LA FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS AL SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

17 SONORA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 28 promocionales identificados con numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 51 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un monto de \$1,147.77.

En relación con 27 promocionales identificados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 51 del Dictamen, el partido presentó documentación, misma que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo.

Además, el partido no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

El partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales de Yucatán, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$2,765.94.

Conclusión 145

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$172,305.40, con sus respectivas hojas membretadas, que en el concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	341	\$100,176.12	Senadores	Presidente	16, 16-1
	39	3,913.71	Senadores	Diputados	17, 17-1
	48	68,215.57	Senadores	Genéricos (Candidatos del Partido)	18, 18-1
TOTAL	428	\$172,305.40			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Eliminado: ¶

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 16, 16-1, 17, 17-1, 18 y 18-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, presentara documentación comprobatoria e indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente), en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para

efectuar las transferencias, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Eliminado: ¶

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 52 que consta en el Dictamen (Anexo 18 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“18 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

18 MICHOACÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LA FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS

MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

18 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE LAS FÓRMULAS 1 Y 2 Y LAS CAMPAÑAS DE LOS 27 DISTRITOS DEL D.F., YA QUE LOS \$63,397.70 Y \$775.00 QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 RESPECTIVAMENTE, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA 'CORRECCIÓN' EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 Y LA FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESTA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE **REGISTRados, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS**, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL **ANEXO 18** LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS Y QUE TAMPOCO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES A PRORRATEARSE.

ES NECESARIO, RESALTAR EL HECHO DE LA COMPARACIÓN DE SPOTS QUE ESA AUTORIDAD REALIZA EN EL **ANEXO 18**, YA QUE LOS SPOTS REPORTADOS POR EL PARTIDO SE REFIEREN A LA PLAZA DE TOLUCA, ¿PORQUE ENTONCES?, LA AUTORIDAD LOS CONCILIA CON SPOTS DE SU MONITOREO CON PLAZA EN EL DISTRITO FEDERAL.

18 JALISCO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

18 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

18 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

18 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 16 promocionales identificados con el numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 52 del Dictamen, el partido entregó documentación y los informes de campaña corregidos, en atención de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un monto de \$63,334.70.

En relación con 32 promocionales identificados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 52 del Dictamen, el partido presentó documentación en la que se señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos.

Además, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales correspondientes a Yucatán y Tabasco, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$4,880.87.

Campaña Diputados

Conclusión 146

Consta en el cuerpo del Dictamen que Al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que

difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que

realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 53 del Dictamen (Anexo 25 del oficio STCFRPAP/629/07), que se refiere a la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“25 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL

PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 GUANAJUATO

Eliminado: ¶
¶
¶

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS QUE NO CORRESPONDEN A PRESIDENTE YA QUE CONTIENE LA LEYENDA VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS Y CONTRATO DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 S.L.P.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 2 Y 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

25 MICHOACÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 8 Y 10, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A

CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

Eliminado: 1

25 Q. ROO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADO D-3, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO D-3, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS DISTRITOS 27 Y 40 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 27 POR \$2,249.00 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS**, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL **ANEXO 25** LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 27 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y POR LO QUE TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO. AHORA BIEN EN CUANTO A LOS \$454.25 QUE ESA AUTORIDAD CONSIDERA E IDENTIFICA

EN EL MISMO **ANEXO 25** COMO DEL DISTRITO 40 DEL ESTADO DE MÉXICO, ES PRECISO MENCIONAR QUE LA REFERENCIA CONTABLE QUE LA MISMA AUTORIDAD REFERENCIA CON LA PÓLIZA DE EGRESOS PE-20/06-06, ESTE NO ES UN GASTO DIRECTO DE DISTRITO 40, SINO UNA **GASTO YA PRORRATEADO** EN LA CUENTA CONCENTRADORA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE TAMBIÉN ANEXAMOS EL PRORRATEO DE LA FACTURA 18134 QUE EL PARTIDO ENTREGO A LA AUTORIDAD EN SU OPORTUNIDAD Y EN EL, LE CORRESPONDEN AL DISTRITO 40 \$472.32 Y NO LOS \$454.25 QUE MENCIONA EN EL **ANEXO 25-1**.

25 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 SINALOA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITOS 1, 3, 5 Y 7, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PROMOCIONALES QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, AUNADO A LO ANTERIOR SE OBSERVO QUE EXISTEN SPOTS DUPLICADOS POR EJEMPLO EN LOS FOLIOS 109 AL 115 Y DEL 125 AL 132, TAMBIÉN SE DETECTO QUE EN LA PD-16/06-06 DEL PROVEEDOR GRUPO ACIR, SA. DE C.V. NO EXISTE EN LAS HOJAS MEMBRETADAS TRASMISIONES EN LAS FECHAS MENCIONADAS EN ESTE ANEXO.

25 VERACRUZ

Eliminado: ¶
¶
¶

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 12, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 12, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 AL 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

25 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL DIPUTADO MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 52 promocionales identificados con el numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 53 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por un monto de \$7,954.79.

En relación a los 225 promocionales identificados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 53 del Dictamen, el partido presentó documentación de la cuál se apreció que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

Aunado a la documentación anterior, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales de los estados de San Luis Potosí, Yucatán y Tabasco, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que no subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$35,462.21.

Conclusión 147

Consta en el cuerpo del Dictamen que Al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se

observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienen contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria

CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 53 del Dictamen (Anexo 25 del oficio STCFRPAP/629/07), que se refiere a la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“25 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS QUE NO CORRESPONDEN A PRESIDENTE YA QUE CONTIENE LA LEYENDA VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS Y CONTRATO DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 S.L.P.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 2 Y 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

25 MICHOACÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 8 Y 10, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 Q. ROO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADO D-3, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO D-3, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD

FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS DISTRITOS 27 Y 40 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 27 POR \$2,249.00 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS**, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL **ANEXO 25** LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 27 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y POR LO QUE TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO. AHORA BIEN EN CUANTO A LOS \$454.25 QUE ESA AUTORIDAD CONSIDERA E IDENTIFICA EN EL MISMO **ANEXO 25** COMO DEL DISTRITO 40 DEL ESTADO DE MÉXICO, ES PRECISO MENCIONAR QUE LA REFERENCIA CONTABLE QUE LA MISMA AUTORIDAD REFERENCIA CON LA PÓLIZA DE EGRESOS PE-20/06-06, ESTE NO ES UN GASTO DIRECTO DE DISTRITO 40, SINO UNA **GASTO YA PRORRATEADO** EN LA CUENTA CONCENTRADORA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE TAMBIÉN ANEXAMOS EL PRORRATEO DE LA FACTURA 18134 QUE EL PARTIDO ENTREGO A LA AUTORIDAD EN SU OPORTUNIDAD Y EN EL, LE CORRESPONDEN AL DISTRITO 40 \$472.32 Y NO LOS \$454.25 QUE MENCIONA EN EL **ANEXO 25-1**.

25 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL

PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 SINALOA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITOS 1, 3, 5 Y 7, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PROMOCIONALES QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, AUNADO A LO ANTERIOR SE OBSERVO QUE EXISTEN SPOTS DUPLICADOS POR EJEMPLO EN LOS FOLIOS 109 AL 115 Y DEL 125 AL 132, TAMBIÉN SE DETECTO QUE EN LA PD-16/06-06 DEL PROVEEDOR GRUPO ACIR, SA. DE C.V. NO EXISTE EN LAS HOJAS MEMBRETADAS TRASMISIONES EN LAS FECHAS MENCIONADAS EN ESTE ANEXO.

25 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 12, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 12, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 AL 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES

CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

25 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL DIPUTADO MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a 12 promocionales identificados con el numeral (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 53 del Dictamen, el partido no presentó aclaración ni documentación soporte alguna, razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que no se subsana la observación, por un importe de \$2,166.04.

Conclusión 148

Consta en el cuerpo del Dictamen que Al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

Eliminado: ¶

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA SEGUN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPANA BENEFICIADA SEGUN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-**

1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1 del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 54 que consta en el Dictamen (Anexo 26 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“26 S.L.P.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADO D-6 Y SENADOR F-1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR F-1 Y DIPUTADO D-6, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

26 MICHOACÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 8 Y 10, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

26 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 12, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS

CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

26 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 LA 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

26 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL DIPUTADO MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO

26 SONORA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 3 promocionales identificados con el numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 54 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por un monto de \$598.00.

En relación a los 20 promocionales identificados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 54 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró la respuesta del partido como insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

Además, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales de los estados de Tabasco y Yucatán, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanen la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró como no subsanada la observación por \$3,082.90.

Conclusión 149

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las

campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Eliminado: ¶

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Eliminado: ¶

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la

República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 55 del Dictamen (Anexo 27 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"27 S.L.P.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS D-2 Y D-6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

27 MÉXICO

*EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SU DISTRITO 27 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE LAS FÓRMULAS 1 Y 2 Y LAS CAMPAÑAS A DIPUTADOS DE LOS 40 DISTRITOS, PUES LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 27 POR \$1,311.00 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE **REGISTRados, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS**, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO*

RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL **ANEXO 27** LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 27 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y POR LO QUE TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

27 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 12, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

27 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2, 4 Y 5 POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

27 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 9, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL

PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

27 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL DIPUTADO MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Eliminado: ¶

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación a los 17 promocionales del Anexo 55 del Dictamen, el partido entregó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos, además entregó en medio magnético la versión de varios promocionales de los estados de San Luis Potosí, Yucatán, Guerrero y Tabasco, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$2,670.50.

Conclusión 150

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente Senadores) y	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente Diputados) y	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Eliminado: ¶

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 56 del Dictamen (Anexo 28 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“28 PUEBLA

AL OBSERVAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, OBSERVAMOS QUE EL AJUSTE QUE SOLICITA LA AUTORIDAD NO ES VIABLE, YA QUE SE ESTA AFECTANDO DE INICIO A LOS CANDIDATOS ALUDIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con los 63 promocionales del Anexo 56 del Dictamen, el partido no realizó las correcciones solicitadas, por lo tanto la respuesta es insatisfactoria, toda vez que los promocionales en comento se localizaron registrados únicamente en la contabilidad de la campaña del candidato distrito 2 de Puebla, en consecuencia la observación quedó no subsanada por \$11,773.44.

Conclusión 151

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas

Eliminado: ¶
¶

hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 57 del Dictamen (Anexo 29 del oficio STCFRPAP/629/07), en la Cuenta de Radio de las Campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“29 PUEBLA

AL OBSERVAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, OBSERVAMOS QUE EL AJUSTE QUE SOLICITA LA AUTORIDAD NO ES VIABLE, YA QUE SE ESTA AFECTANDO DE INICIO A LOS CANDIDATOS ALUDIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con los 25 promocionales del Anexo 57 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que estos promocionales están registrados en la contabilidad de la campaña del candidato distrito 2 de Puebla y no en las campañas de Presidente y Diputados como lo indica el monitoreo por \$3,737.60, en consecuencia, al no hacer las correcciones solicitadas, la observación quedó no subsanada por dicho monto.

Televisión

Gastos Centralizados

Concentradoras Estatales

Conclusión 152

Consta en el Dictamen que en la presentación de los informes de campaña, el partido informó el criterio de prorrateo utilizado para la

distribución de los gastos centralizados, el cual consistió en dividir en partes iguales el 50% entre los candidatos beneficiados con tales erogaciones y el 50% restante lo aplicó a las campañas de Senadores. SI, embargo, En la cuenta “Gastos en Televisión”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, hojas membreadas, contratos de prestación de servicios, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

A continuación se indican los conceptos reportados en su contabilidad que fueron observados; asimismo, en los anexos correspondientes se detallan las diferencias determinadas en cada concepto.

ENTIDAD	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Aguascalientes	\$777,741.33	5
Durango	151,111.15	6
Nayarit	52,704.50	7
Tamaulipas	325,421.00	8
Zacatecas	276,287.70	9
TOTAL	\$1,583,265.68	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a su contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento, así como los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convenga.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación identificada con número 2 del rubro de Gastos en Televisión del oficio que se contesta respecto de la aplicación contable de dichos gastos, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes mencionadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

En el caso del estado de **Aguascalientes**, en relación con el Anexo 58 del dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO SE HICIERON MODIFICACIONES DIFERENTES A LAS SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, YA QUE DE LA REVISIÓN A LOS SPOTS EN CUESTIÓN DE(sic) PUDO OBSERVAR QUE BENEFICIARON A TODOS LOS CANDIDATOS FEDERALES Y PRESIDENTE POR LO QUE SE PRORRATEO 50 % PARA TODOS LOS CANDIDATOS INCLUIDO PRESIDENTE Y EL OTRO 50% PARA SENADORES.

SE ADJUNTAN PÓLIZAS DE CORRECCIÓN, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/06”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto al proveedor “Canal XXI, S.A. de C.V.”, presentó pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, constató en dichos documentos que la distribución del gasto a las campañas y candidatos fueron según sus hojas membretadas y facturas, por lo tanto la observación se consideró subsanada por un importe de \$337,575.59

En relación con los proveedores “TV Azteca, S.A. de C.V.”, “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.” y “Ultra Digital, S.A. de C.V.” Anexo 58 del dictamen, en la Cuenta de Televisión la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los promocionales según la factura corresponden a los candidatos a Diputados Federales y Senadores, en el detalle de la hoja

membretada existen promocionales en los que se señala que el candidato beneficiado es Felipe Calderón, razón por la cual debió registrar dichos promocionales en la campaña de Presidente y el partido no hizo dichas correcciones solicitadas, por lo tanto la observación se consideró no subsanada por un importe de \$440,165.74.

Conclusión 153

Consta en el Dictamen que en la presentación de los informes de campaña, el partido informó el criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos centralizados, el cual consistió en dividir en partes iguales el 50% entre los candidatos beneficiados con tales erogaciones y el 50% restante lo aplicó a las campañas de Senadores. Si, embargo, En la cuenta "Gastos en Televisión", se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, hojas membreadas, contratos de prestación de servicios, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

A continuación se indican los conceptos reportados en su contabilidad que fueron observados; asimismo, en los anexos correspondientes se detallan las diferencias determinadas en cada concepto.

ENTIDAD	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Aguascalientes	\$777,741.33	5
Durango	151,111.15	6
Nayarit	52,704.50	7
Tamaulipas	325,421.00	8
Zacatecas	276,287.70	9
TOTAL	\$1,583,265.68	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a su contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en

comento, así como los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convenga.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación identificada con número 2 del rubro de Gastos en Televisión del oficio que se contesta respecto de la aplicación contable de dichos gastos, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes mencionadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

En el caso del estado de Tamaulipas, en relación con el anexo 59 del dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido con escrito ya citado, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE SENADORES Y DIPUTADOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS, HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA QUE CORRESPONDEN A CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a la factura 31635 del proveedor “Publimax,S.A. de C.V.” Anexo 59 del dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que con base en las hojas membretadas y el contrato se constató que los promocionales observados fueron a favor

del candidato del distrito 6, el C. Cesar Verastegui, por lo anterior la observación quedo no subsanada por \$34,500.00.

Respecto a las facturas A17604, A17605, A17612, A17607 y A17609 del proveedor "Televisa del Golfo, S.A. de C.V." Anexo 59 del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifiesta que los gastos corresponden a los candidatos a Senadores y Diputados Federales del estado, sin embargo, el partido no prorrateo la parte correspondiente del gasto al distrito 5, por lo cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$95,036.00.

Con respecto a la factura ASP 0181 del proveedor "TV Cable, S.A. de C.V." Anexo 59 del dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando dicha factura señala que es para todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores, la hoja membretada indica como candidato beneficiado únicamente al candidato del distrito 6 el C. Cesar Verastegui, por lo cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$45,885.00.

En relación con las facturas G7668 y G7669 del proveedor "Canal XXI, S.A. de C.V." Anexo 59 del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la hoja membretada indica que la campaña beneficiada es la del candidato del distrito 1 el C. Hugo Galindo, por lo tanto la observación se consideró no subsanada por \$150,000.00.

En consecuencia, al no prorratear a los candidatos beneficiados los gastos de los promocionales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó la observación como no subsanada por un monto total de \$325,421.00.

Afectación contable de promocionales reportados por el monitoreo a diversas campañas

Televisión

Campaña Presidente

Conclusión 154

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	20	\$567,598.26	Presidente	Senadores	13, 13-1
	22	941,531.30	Presidente	Presidente y Senadores	14, 14-1
	48	2,041,216.38	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	15, 15-1
TOTAL	90	\$3,550,345.94			

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 13, 13-1, 14, 14-1 y 15, 15-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen dichas correcciones, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de (...) y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 60 del Dictamen (Anexo 13 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“13 MÉXICO

*CONSIDERAMOS QUE ES IMPROCEDENTE LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA DISMINUIR EL GASTO DIRECTO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL POR UN IMPORTE DE \$400,151.64 Y REFLEJARLO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1, TODA VEZ QUE LOS SPOTS QUE SE SEÑALAN EN EL **ANEXO 13**, EN LA COLUMNA DE SPOTS MONITOREADOS, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LA FORMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO**, HECHO QUE SE PUEDE CORROBORAR EN LA PÓLIZA DE DIARIO C POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA “CORRECCIÓN” EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA1 DEL ESTADO DE MÉXICO Y ESA AUTORIDAD PRETENDE CON SU COMPARACIÓN INCORRECTA DE SPOTS QUE SE DISMINUYAN LOS GASTOS DIRECTOS DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL**, EN LAS PÓLIZAS DE EGRESOS PE-18/02-06 Y PE-175/06-06.*

CONSIDERAMOS QUE ES IMPROCEDENTE LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA DISMINUIR EL GASTO DIRECTO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL POR UN IMPORTE DE \$ 58,598.72 Y REFLEJARLO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1, TODA VEZ QUE LOS SPOTS QUE SE SEÑALAN EN EL ANEXO 13, EN LA COLUMNA DE SPOTS MONITOREADOS, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LA FORMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO COMO UNA(sic) GASTOS(sic) DIRECTO, HECHO QUE SE PUEDE CORROBORAR EN LA PÓLIZA DE DIARIO PD-7/05-06, CABE SEÑALAR QUE ESA AUTORIDAD ESTA CONCILIANDO EN ESTE SEGMENTO DOS SPOTS CON NO. 13 Y

14 QUE DIFIEREN NOTABLEMENTE EN CUANTO AL DÍA Y HORARIO DE TRANSMISIÓN, ESA AUTORIDAD PRETENDE CON SU COMPARACIÓN INCORRECTA DE SPOTS QUE SE DISMINUYAN LOS GASTOS DIRECTOS DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL**, EN LAS PÓLIZAS DE EGRESOS PE-154/02-06 Y PE-191/03-06.

CONSIDERAMOS QUE ES IMPROCEDENTE LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA DISMINUIR EL GASTO DIRECTO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL POR UN IMPORTE DE \$97,347.90 Y REFLEJARLO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 2, TODA VEZ QUE LOS SPOTS QUE SE SEÑALAN EN EL **ANEXO 13**, EN LA COLUMNA DE SPOTS MONITOREADOS, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LA FORMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO**, HECHO QUE SE PUEDE CORROBORAR EN LA PÓLIZA DE EGRESOS PE-24/04-06, ESA AUTORIDAD PRETENDE CON SU COMPARACIÓN INCORRECTA DE SPOTS QUE SE DISMINUYAN LOS GASTOS DIRECTOS DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL**, EN LAS PÓLIZAS DE EGRESOS PE-154/02-06 Y PE-191/03-06.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 19 promocionales identificados con el numeral (1) de la columna de “Referencia” del Anexo 60 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató lo manifestado por el partido es correcto, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$556,098.26.

Respecto a un promocional del 19 de junio de 2006 del estado de Puebla, identificado con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 60 del Dictamen, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró

insatisfactoria la respuesta, toda vez que el partido no presentó documentación, ni realizó las correcciones solicitadas por la autoridad, razón por la cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$11,500.00.

Conclusión 155

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	20	\$567,598.26	Presidente	Senadores	13, 13-1
	22	941,531.30	Presidente	Presidente y Senadores	14, 14-1
	48	2,041,216.38	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	15, 15-1
TOTAL	90	\$3,550,345.94			

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los

Anexos 13, 13-1, 14, 14-1 y 15, 15-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen dichas correcciones, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de (...) y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 61 del Dictamen (Anexo 15 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“DE LOS FOLIOS 1 AL 44 SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE LA CONCENTRADORA NACIONAL Y PRORRATEADOS CORRECTAMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE EL REGISTRO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD YA QUE PRETENDE QUE SEAN DISMINUIDOS DE LA CONTABILIDAD DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL. DONDE NO ESTÁN REGISTRADOS, Y DEL FOLIO 46 AL 48 EL PROVEEDOR AL QUE HACE REFERENCIA ANTENA AZTECA, S.A. DE C.V. NO FUE CONTRATADO POR NOSOTROS EN ESTE ESTADO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con los 47 promocionales identificados con el numeral (1) de la columna de “Referencia” del Anexo 61 del Dictamen, se verificó lo manifestado por el partido en la contabilidad del partido, constatándose que existe el registro contable que ampara la factura de dichos promocionales en la subcuenta de la campaña de presidente de la cuenta concentradora nacional, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$2,035,523.88

Respecto a 1 promocional identificado con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 61 del Dictamen, el partido no presentó aclaración, ni documentación alguna, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$5,692.50.

Campaña Senadores

Conclusión 156

Eliminado: ¶

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE”

del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1 y 24, 24-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 62 del Dictamen (Anexo 19 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la cuenta de Gastos en Televisión de la campaña de Senadores, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“19 BAJA CALIFORNIA

REFERENTE A ESTE ANEXO, SE INFORMA QUE DICHOS SPOTS FUERON REGISTRADOS EN LA PÓLIZAS PE-66/06-06 DE OPERACIÓN ORDINARIA DE LA QUE SE ANEXA COPIA ASÍ COMO FACTURA, HOJAS MEMBRETADAS Y CONTRATO, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO NO PROCEDE.

19 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

19 Q. ROO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD, CABE MENCIONAR QUE SOLO SE AFECTARON 7,964.000 Y NO POR 11,989.00 YA QUE SOLO LO AFECTA LA PÓLIZA PE-44/06-06

19 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1, TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, YA QUE LOS \$66,997.46 QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA "CORRECCIÓN" EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 19 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS Y DE NINGUNA MANERA PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLES A PRORRATEARSE.

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PARA REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, POR LOS \$26,335.07 Y \$3,128.00 RESPECTIVAMENTE, SIENDO ESTOS GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PUES ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 19 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, Y TAMBIÉN DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES DE PRORRATEARSE.

ES NECESARIO, RESALTAR EL HECHO DE LA COMPARACIÓN DE SPOTS QUE ESA AUTORIDAD REALIZA EN EL ANEXO 19, EN LOS SPOTS CON ÍNDICE DEL NO. 24 AL 58, ESTOS SPOTS REPORTADOS POR EL PARTIDO SE REFIEREN A LA PLAZA DE TOLUCA, ¿PORQUE ENTONCES?, LA AUTORIDAD LOS CONCILIA CON SPOTS DE SU MONITOREO CON PLAZA EN EL DISTRITO FEDERAL.

19 NUEVO LEÓN

DEL MOVIMIENTO SOLICITADO POR LA AUTORIDAD SE PROCEDIÓ A SU APLICACIÓN EN FORMA PARCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS FOLIOS 62 AL 109, 145, 146, 185, 186, 198, 223 A 233, 265, 275, 306, 342, 350, 443 Y 489. SE ANEXAN

PÓLIZAS, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZA DE COMPROBACIÓN CORRESPONDIENTES.

19 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LA FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

19 YUCATÁN

EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO SE HICIERON MODIFICACIONES DIFERENTES A LAS SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, YA QUE DE LA REVISIÓN A LOS SPOTS EN CUESTIÓN DE PUDO OBSERVAR QUE BENEFICIARON A LA FORMULA UNO MAYORITARIAMENTE Y MENCIONAN A FELIPE CALDERÓN.

SE ADJUNTAN PÓLIZAS DE CORRECCIÓN, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/06.

19 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO AL SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 470 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 62 del Dictamen, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación, en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que en dichos documentos se constató que el partido realizó la correcciones solicitadas, asimismo proporcionó los Informes de Campaña corregidos, por lo tanto la observación se consideró subsanada por \$2,020,143.15.

De igual forma, respecto a 99 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 62 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$254,749.24.

Sin embargo, respecto a un promocional identificado con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 62 del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto, razón fue considerada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como no subsanada por \$500.00.

Conclusión 157

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20, 20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1**

y 24, 24-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 62 del Dictamen (Anexo 19 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la cuenta de Gastos en Televisión de la campaña de Senadores, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“19 BAJA CALIFORNIA

REFERENTE A ESTE ANEXO, SE INFORMA QUE DICHOS SPOTS FUERON REGISTRADOS EN LA PÓLIZAS PE-66/06-06 DE OPERACIÓN ORDINARIA DE LA QUE SE ANEXA COPIA ASÍ COMO FACTURA, HOJAS MEMBRETADAS Y CONTRATO, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO NO PROCEDE.

19 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

19 Q. ROO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD, CABE MENCIONAR QUE SOLO SE AFECTARON 7,964.000 Y NO POR 11,989.00 YA QUE SOLO LO AFECTA LA PÓLIZA PE-44/06-06

19 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1, TAMBIÉN

CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, YA QUE LOS \$66,997.46 QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA "CORRECCIÓN" EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 19 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS Y DE NINGUNA MANERA PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLES A PRORRATEARSE.

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PARA REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, POR LOS \$26,335.07 Y \$3,128.00 RESPECTIVAMENTE, SIENDO ESTOS GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PUES ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y

CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 19 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, Y TAMBIÉN DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES DE PRORRATEARSE.

ES NECESARIO, RESALTAR EL HECHO DE LA COMPARACIÓN DE SPOTS QUE ESA AUTORIDAD REALIZA EN EL ANEXO 19, EN LOS SPOTS CON ÍNDICE DEL NO. 24 AL 58, ESTOS SPOTS REPORTADOS POR EL PARTIDO SE REFIEREN A LA PLAZA DE TOLUCA, ¿PORQUE ENTONCES?, LA AUTORIDAD LOS CONCILIA CON SPOTS DE SU MONITOREO CON PLAZA EN EL DISTRITO FEDERAL.

19 NUEVO LEÓN

DEL MOVIMIENTO SOLICITADO POR LA AUTORIDAD SE PROCEDIÓ A SU APLICACIÓN EN FORMA PARCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS FOLIOS 62 AL 109, 145, 146, 185, 186, 198, 223 A 233, 265, 275, 306, 342, 350, 443 Y 489. SE ANEXAN PÓLIZAS, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZA DE COMPROBACIÓN CORRESPONDIENTES.

19 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LA FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

19 YUCATÁN

EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO SE HICIERON MODIFICACIONES DIFERENTES A LAS SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, YA QUE DE LA REVISIÓN A LOS SPOTS EN CUESTIÓN DE PUDO OBSERVAR QUE BENEFICIARON A LA FORMULA UNO MAYORITARIAMENTE Y MENCIONAN A FELIPE CALDERÓN.

SE ADJUNTAN PÓLIZAS DE CORRECCIÓN, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/06.

19 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO AL SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido, se determinó respecto a 19 promocionales identificados con (4) en la columna de "Referencia" del Anexo 62 del Dictamen lo que a continuación se indica:

El partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos

de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

Aunado a lo anterior, el partido presentó en medio magnético la versión de un promocional del estado de Guerrero, sin embargo, este no se puede considerar que subsana la observación ya que en dicha versión no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$83,281.27.

Conclusión 158

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún

candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1 y 24, 24-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los

candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 63 del Dictamen (Anexo 20 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“20 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA ESA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 3, 26 Y 27, POR LOS \$16,926.76 Y \$5,352.10 SIENDO ESTOS GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 RESPECTIVAMENTE, ESTA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA

AUTORIDAD HACE DE SPOTS DE MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 20 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE COMO YA HA QUEDADO ARGUMENTADO, TAMPOCO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES A SER PRORRATEADOS.

20 NUEVO LEÓN

DE LA VERIFICACIÓN A LOS SPOTS OBSERVADOS SE DETECTO QUE ESTE AFECTA A LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SU APLICACIÓN, SE ANEXAN PÓLIZAS, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN

20 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

20 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS

MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS AS SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

20 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO

20 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Eliminado: ¶

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Eliminado: ¶

En relación con 7 promocionales identificados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 63 del Dictamen, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación del estado de Nuevo León, así como los informes de campaña corregidos, en atención a esto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, por lo tanto, por realizar las correcciones solicitadas, por lo tanto, la observación quedó subsanada por un importe de \$19,679.22.

Respecto a 122 promocionales identificados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 63 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo.

Aunado a la documentación anterior, el partido presentó en medio magnético de los estados de Guerrero y Yucatán la versión de un promocional, sin embargo, este no se puede considerar que subsana la observación ya que en la misma no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de esas versiones. Razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por \$161,222.64.

Conclusión 159

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1**

y 24, 24-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

Eliminado: ¶

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 63 del Dictamen (Anexo 20 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“20 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA ESA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 3, 26 Y 27, POR LOS \$16,926.76 Y \$5,352.10 SIENDO ESTOS GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 RESPECTIVAMENTE, ESTA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS DE MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 20 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE COMO YA HA QUEDADO ARGUMENTADO, TAMPOCO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES A SER PRORRATEADOS.

20 NUEVO LEÓN

DE LA VERIFICACIÓN A LOS SPOTS OBSERVADOS SE DETECTO QUE ESTE AFECTA A LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SU APLICACIÓN, SE ANEXAN PÓLIZAS, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN

20 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

20 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS AS SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

20 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO

20 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL

MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Referente a 10 promocionales del estado de Veracruz identificados con (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 63 del Dictamen, el partido presentó documentación, consistente en factura y hojas membretadas en las que manifiesta que se puede identificar el promocional observado, en atención de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que aun cuando presentó dicha documentación, de la revisión a las mismas se constató que dichas hojas no corresponden al periodo de los promocionales observados, aunado a que no proporcionó el testigo mediante el cual la autoridad pudiera verificar lo dicho por el partido, por lo tanto la observación quedó no subsanada por un importe de \$9,449.50.

Conclusión 160

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20, 20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1**

y 24, 24-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 64 del Dictamen (Anexo 21 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“21 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

21 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LAS FORMULAS 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIAS DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO

21 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

21 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

21 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LAS FORMULAS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN(sic) EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 6 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 64 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$3,707.47.

Respecto a 48 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 64 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el

monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

Además, el partido presentó en medio magnético del estado de Yucatán la versión de varios promocionales, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que no se subsana la observación, ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Por todo lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$26,964.90.

Conclusión 161

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1 y 24, 24-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPANAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que

realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 65 del Dictamen (Anexo 22 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 2 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 65 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$750.00.

Con respecto a 4 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 65 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$2,775.00.

Conclusión 162

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1**

y 24, 24-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 66 del Dictamen (Anexo 23 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“23 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS SENADORES MENCIONADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO, AUNADO A QUE LA PÓLIZA PD-7/05-06 QUE SE MENCIONA COMO REFERENCIA NO EXISTE EN NUESTROS REGISTROS CONTABLES. POR LA PÓLIZA PD-1/05-06

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

23 SONORA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 14 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 66 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación así como Informes de Campaña corregidos, razón por la que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que se verificaron las correcciones solicitadas por la autoridad. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$6,071.00.

Respecto a 21 promocionales, identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 66 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró la respuesta del partido insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$11,407.75.

Conclusión 163

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20, 20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1**

y 24, 24-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 67 del Dictamen (Anexo 24 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“24 TIJUANA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA UNO, POR LO CUAL NO ES CORRECTO PRORRATEAR DICHO IMPORTE, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1, TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE FÓRMULA 1 Y 2 Y LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS DE LOS 27 DISTRITOS, YA QUE LOS \$174,059.56 QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE

CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA "CORRECCIÓN" EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE DICHA CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 24 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE FORMULAS 1 Y 2 Y LAS CAMPAÑAS A DIPUTADOS DE LOS 40 DISTRITOS, POR LOS \$22,674.55 PUES SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 24 LAS PÓLIZAS

CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE COMO SE HA HECHO ÉNFASIS EN ANEXOS ANTERIORES, TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

24 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y DISTRITOS DEL ESTADO, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y DIPUTADOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y LA TOTALIDAD DE LOS DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA

PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATOS AS SENADO Y DIPUTADOS DEL ESTADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 Al 5 y de las formulas, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

24 GUERRERO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

24 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL SENADOR MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. AUNADO A LO ANTERIOR DE LAS PÓLIZAS PD-04/04-06 F-2 Y LA PD-1/05-06 NO EXISTEN EN LOS REGISTROS CONTABLES, POR LA PD-1/05-06 SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS

CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 185 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 67 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó documentación consistente en pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, constatándose que realizó las correcciones solicitadas, asimismo presentó los Informes de Campaña debidamente corregidos, por lo tanto la observación se consideró subsanada por \$182,716.85

Respecto a 106 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 67 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$323,090.61

En relación con 26 promocionales identificados con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 67 del Dictamen, el partido presentó pólizas de reclasificación, en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que aun cuando presentó lo solicitado, no se pudieron verificar las correcciones solicitadas por cada promocional, ya que realizó el movimiento en forma global y no proporcionó integración alguna, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$14,651.00.

Conclusión 164

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que

benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienen contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1 y 24, 24-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 67 del Dictamen (Anexo 24 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“24 TIJUANA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA UNO, POR LO CUAL NO ES CORRECTO PRORRATEAR DICHO IMPORTE, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1, TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE FÓRMULA 1 Y 2 Y LAS

CAMPAÑAS DE DIPUTADOS DE LOS 27 DISTRITOS, YA QUE LOS \$174,059.56 QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA "CORRECCIÓN" EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE DICHA CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 24 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE FORMULAS 1 Y 2 Y LAS CAMPAÑAS A DIPUTADOS DE LOS 40 DISTRITOS, POR LOS \$22,674.55 PUES SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y

CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 24 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE COMO SE HA HECHO ÉNFASIS EN ANEXOS ANTERIORES, TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

24 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y DISTRITOS DEL ESTADO, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y DIPUTADOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y LA TOTALIDAD DE LOS

DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATOS AS SENADO Y DIPUTADOS DEL ESTADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 Al 5 y de las formulas, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

24 GUERRERO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

24 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL SENADOR MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. AUNADO A LO ANTERIOR DE LAS PÓLIZAS PD-04/04-06 F-2 Y LA PD-1/05-06 NO EXISTEN EN LOS REGISTROS CONTABLES, POR

LA PD-1/05-06 SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Con respecto a 160 promocionales identificados con (4) en la columna de “Referencia” del Anexo 67 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y escritos de los proveedores que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria dicha respuesta en virtud de que en el monitoreo realizado por esta autoridad electoral se observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos.

En el mismo escrito de respuesta, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales de Tabasco y Yucatán, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$323,200.86.

Campaña Diputados

Conclusión 165

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como

soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienen contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 68 del Dictamen (Anexo 30 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“30 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 Y 8, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIAS DE LAS PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

30 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SU DISTRITO 26 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 26 POR \$14,585.00 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 30 LAS PÓLIZAS

CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 26 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y COMO YA HEMOS ARGUMENTADO TAMPOCO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO. AHORA BIEN EN CUANTO A LOS \$9,982.00 QUE ESA AUTORIDAD CONSIDERA E IDENTIFICA EN EL MISMO

ANEXO 30 COMO DEL DISTRITO 40 DEL ESTADO DE MÉXICO, ES PRECISO MENCIONAR QUE LA REFERENCIA CONTABLE QUE LA MISMA AUTORIDAD REFERENCIA CON LA PÓLIZA DE EGRESOS PE-21/06-06, ESTE NO ES UN GASTO DIRECTO DE DISTRITO 40, SINO UNA GASTO YA PRORRATEADO EN LA CUENTA CONCENTRADORA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE TAMBIÉN ANEXAMOS EL PRORRATEO DE LA FACTURA 5784 QUE EL PARTIDO ENTREGO A LA AUTORIDAD EN SU OPORTUNIDAD Y EN EL, LE CORRESPONDEN AL DISTRITO 40 \$693.34 Y NO LOS \$9,982.00 QUE MENCIONA EN EL ANEXO 30-1

ES NECESARIO, RESALTAR EL HECHO DE LA COMPARACIÓN DE SPOTS QUE ESA AUTORIDAD REALIZA EN EL ANEXO 30, EN LOS SPOTS CON ÍNDICE DEL NO. 4 AL 9, ESTOS SPOTS REPORTADOS POR EL PARTIDO SE REFIEREN A LA PLAZA DE TOLUCA, ¿PORQUE ENTONCES?, LA AUTORIDAD LOS CONCILIA CON SPOTS DE SU MONITOREO CON PLAZA EN EL DISTRITO FEDERAL.

30 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

30 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 4 AL 21, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

30 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1, 2, 4 Y 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

30 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 8 Y 9, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

30 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS DIPUTADOS MENCIONADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. AUNADO A LO ANTERIOR LA PÓLIZA PD-8/05-06 NO EXISTE EN NUESTROS REGISTROS CONTABLES.

30 SONORA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 3 Y 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS MENCIONADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 62 promocionales identificados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 68 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó documentación consistente en pólizas y hojas membretadas, constatando que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$149,099.49

Con respecto a 6 promocionales identificados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 68 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron

aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo.

Mediante el mismo escrito, el partido presentó en medio magnético la versión de tres promocionales correspondientes a los estados de Baja California, Guerrero y Yucatán, sin embargo, no se puede considerar que subsanen las observaciones ya que en las mismas no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos. Por lo tanto, Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$10,261.07.

Conclusión 166

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y

desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

Eliminado: ¶

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los

candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 69 del Dictamen (Anexo 31 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Eliminado: ¶

“31 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS DISTRITOS 26 Y 27 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LAS CAMPAÑAS DE LAS FÓRMULAS 1 Y 2 DEL MISMO ESTADO, LOS GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITO 26 Y 27 POR \$14,058.00 Y \$11,500.00 RESPECTIVAMENTE, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE

POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 31 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LOS DISTRITOS 26 Y 27 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y TAMPOCO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

EN EL ANEXO 31 EN EL SPOT MARCADO CON EL NO. 128 ESA AUTORIDAD REFERENCIA AL PROVEEDOR COMO T.V. AZTECA, S.A. DE C.V. Y EN REALIDAD EL PROVEEDOR QUE CORRESPONDE A LAS PÓLIZA DE EGRESOS PE-15/06-06 ES CANAL XXI. S.A. DE C.V.

31 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 AL 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

31 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1, 4 AL 10, 12, 14, 15 Y 21 POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL

REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

31 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 4, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

31 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITOS 1 AL 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS DIPUTADOS MENCIONADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 30 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 69 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$88,346.14.

Con respecto a 196 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 69 del Dictamen, el partido entregó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y

escritos de los proveedores, misma que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

Con el mismo escrito antes citado, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales del estado de Yucatán, sin embargo, lo cuál no subsana la observación, ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$353,899.98

Conclusión 167

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables,

proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 70 del Dictamen (Anexo 32 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“32 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITOS 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIAS DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A

LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 Y PRESIDENTE, ESTA PARTE SE REGISTRO EN LA PÓLIZA PD-1/08-06 LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, SE ANEXA TESTIGO EN CD.

32 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SU DISTRITO 26 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL Y CAMPAÑAS DE FORMULAS 1 Y 2 DEL MISMO ESTADO, LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 26 POR \$2,495.50 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 32 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 26 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y

COMO YA HEMOS ARGUMENTADO TAMPOCO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

32 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1, 2 Y 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 9 Y 15 POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 2 promocionales identificados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 70 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación a las pólizas presentadas se constató que existen registros contables en las campañas de presidente y senadores, que fueron pagadas con recursos de la campaña de diputados federales, por lo tanto toda vez que el promocional esta debidamente registrado en la campaña a la que beneficio, la observación se consideró subsanada por \$8,903.60.

Sin embargo, por lo que corresponde a la erogación, ésta fue realizada a través de una cuenta bancaria CBDMR Diputados Federales de los distritos 9 y 15, para la compra de promocionales que benefician a las campañas de Presidente de la República y Senadores.

CONCLUSIÓN 168

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben

efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NUMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 70 del Dictamen (Anexo 32 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“32 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITOS 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIAS DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 Y PRESIDENTE, ESTA PARTE SE REGISTRO EN LA PÓLIZA PD-1/08-06 LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, SE ANEXA TESTIGO EN CD.

32 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SU DISTRITO 26 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL Y CAMPAÑAS DE FORMULAS 1 Y 2 DEL MISMO ESTADO, LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 26 POR \$2,495.50 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 32 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 26 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y COMO YA HEMOS ARGUMENTADO TAMPOCO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

32 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1, 2 Y 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 9 Y 15 POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto a 3 promocionales identificados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 70 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y escritos de los proveedores, misma que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos. En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que la observación quedó no subsanada por \$2,745.00.

Conclusión 169

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las

campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria

CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 70 del Dictamen (Anexo 32 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“32 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITOS 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIAS DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 Y PRESIDENTE, ESTA PARTE SE REGISTRO EN LA PÓLIZA PD-1/08-06 LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, SE ANEXA TESTIGO EN CD.

32 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SU DISTRITO 26 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL Y CAMPAÑAS DE FORMULAS 1 Y 2 DEL MISMO ESTADO, LOS

GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 26 POR \$2,495.50 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 32 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 26 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y COMO YA HEMOS ARGUMENTADO TAMPOCO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

32 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1, 2 Y 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 9 Y 15 POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL

REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Con Respecto a 51 promocionales identificados con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 70 del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación se constató que no presentó las hojas membretadas y en dos casos no presentó las facturas que amparan los gastos señalados por el partido, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos. En atención a que no presentó la información solicitada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación quedó no subsanada por \$41,078.00.

Conclusión 170

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de

comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 71 del Dictamen (Anexo 33 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“33 BAJA CALIFORNIA

REFERENTE A ESTE ANEXO SE INFORMA QUE NO PROCEDE EL REGISTRO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD YA QUE LAS PÓLIZAS CITADAS EN LA REFERENCIA CONTABLE Y EN LOS DISTRITOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE BAJA CALIFORNIA, SE ANEXAN AUXILIARES CANTABLES DONDE SE PODRÁ COMPROBAR LO ANTES MENCIONADO.

33 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 AL 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, AUNADO A QUE EN EL ANEXO 33 POR UN TOTAL DE \$16,000.00 HACE REFERENCIA AL DISTRITO 8 Y EN EL ANEXO 33-1 POR EL MISMO IMPORTE HACE REFERENCIA AL ANEXO 6, CABE MENCIONAR QUE EN EL MISMO ANEXO 33 HACE REFERENCIA AL PROVEEDOR TELEVISORA DEL COLIMEX, S.A. DE C.V. EL CUAL NO EXISTE EN ESTE ESTADO NI FUE CONTRATADO EN ESTA ENTIDAD”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 44 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 71 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$65,557.50.

Respecto a 26 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 71 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y escritos de los proveedores, misma que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro

contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$47,365.00.

Conclusión 171

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 71 del Dictamen (Anexo 33 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“33 BAJA CALIFORNIA

REFERENTE A ESTE ANEXO SE INFORMA QUE NO PROCEDE EL REGISTRO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD YA QUE LAS PÓLIZAS CITADAS EN LA REFERENCIA CONTABLE Y EN LOS DISTRITOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE BAJA CALIFORNIA, SE ANEXAN AUXILIARES CANTABLES DONDE SE PODRÁ COMPROBAR LO ANTES MENCIONADO.

33 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 AL 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO,

AUNADO A QUE EN EL ANEXO 33 POR UN TOTAL DE \$16,000.00 HACE REFERENCIA AL DISTRITO 8 Y EN EL ANEXO 33-1 POR EL MISMO IMPORTE HACE REFERENCIA AL ANEXO 6, CABE MENCIONAR QUE EN EL MISMO ANEXO 33 HACE REFERENCIA AL PROVEEDOR TELEVISORA DEL COLIMEX, S.A. DE C.V. EL CUAL NO EXISTE EN ESTE ESTADO NI FUE CONTRATADO EN ESTA ENTIDAD”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 40 promocionales identificados con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 71 del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que presenta hojas membretadas, estas no se localizaron, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos. Por lo tanto, al no localizar la documentación solicitada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación quedó no subsanada por \$29,450.00.

Conclusión 172

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 72 del Dictamen (Anexo 34 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“34 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 Y 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

34 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, SE ANEXA TESTIGO EN CD.

34 Q. ROO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADO D-3, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO D-3, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS 2 FORMULAS Y LOS 9 DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE TODOS LOS DISTRITOS Y FORMULAS POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS, LA TOTALIDAD DE DISTRITOS Y PRESIDENTE, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

34 GUERRERO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 5 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 72 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación del estado de Guerrero, así como los informes de campaña corregidos, por lo que la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que realizó las correcciones solicitadas, razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$6,526.25.

Por lo que respecta a 10 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 73 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$20,117.84.

Respecto a 89 promocionales identificados con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 72 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y escritos de los proveedores, que señalan que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos.

Cabe señalar que con el escrito de referencia, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales del estado de Yucatán, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. En virtud de todo lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$106,243.13.

Conclusión 173

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 72 del Dictamen (Anexo 34 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“34 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 Y 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

34 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN AL CANDIDATO A

DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, SE ANEXA TESTIGO EN CD.

34 Q. ROO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADO D-3, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO D-3, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS 2 FORMULAS Y LOS 9 DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE TODOS LOS DISTRITOS Y FORMULAS POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS, LA TOTALIDAD DE DISTRITOS Y PRESIDENTE, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

34 GUERRERO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Con respecto a 4 promocionales del estado de Veracruz de los distritos 6 y 8 identificados con (4) en la columna de "Referencia" del Anexo 72 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se observó que aún cuando existen registros de gastos en beneficio de las campañas de presidente y senadores con recursos de las campañas de los distritos en comento, no se localizó registro alguno de gastos en la contabilidad de las campañas de diputados de los distritos 6 y 8, razón por la cual al no distribuir el gasto de manera genérica a las campañas involucradas, es decir a la campaña de Presidente, a la de los Senadores y a todos los distritos de Diputados de la entidad, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por \$5,393.20.

Adicionalmente, por lo que corresponde al pago de los promocionales que benefician a las campañas de Presidente de la República y Senadores, éste fue realizado a través de una cuenta bancaria CBDMR Diputados Federales de los distritos 6 y 8.

Promocionales Genéricos

Conclusión 174

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a Promocionales Genéricos, sin embargo de su contenido se desprende que corresponden a campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el partido debió distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto.

A continuación se resume el caso en comento, con la indicación de la campaña a la cual el partido aplicó el gasto y las campañas beneficiadas según auditoría.

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	6	\$12,341.15	Genéricos	Presidente	35, 35-1

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento, así como los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó en relación con el Anexo 73 del Dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/629/07), lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a la cuenta de Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

35 VERACRUZ

EN ESTA SITUACIÓN NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS PARA DAR FORMALMENTE UNA RESPUESTA A ESA AUTORIDAD RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE NOS OCUPA, PUESTO QUE LA PÓLIZA EN LA QUE FUNDAMENTA LA OBSERVACIÓN ESA AUTORIDAD ES INCORRECTA TODA VEZ QUE CONTABLEMENTE EL REGISTRO NO EXISTE PUES LA ULTIMA PÓLIZA EN LA CONTABILIDAD ES LA NUMERO 50; CON ESTA SITUACIÓN DE HECHO QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA OTRA DE LAS INCONSISTENCIAS CON LAS QUE ESA AUTORIDAD REALIZÓ LA CONCILIACIÓN DE LOS SPOTS CON LA INFORMACIÓN ENVIADA POR SU PROVEEDOR DE MONITOREO Y QUE INCORRECTAMENTE TRATA DE COTEJARLA CON LA PRESENTADA POR MI PARTIDO.

35 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

35 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y LA TOTALIDAD DE DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto a 4 promocionales identificados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 73 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$5,459.55.

En relación con 1 promocional del 23 de junio de 2006 del estado de Nuevo León, identificado con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 73 del dictamen, el partido entregó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y escritos de los proveedores, que señalan que el promocional en comento fue aplicado al candidato observado, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que el promocional transmitido en el horario pagados por el partido no corresponde con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó el testigo del promocional observado en el que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fue transmitido.

Cabe señalar que con el escrito de referencia, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales del estado de Yucatán, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$5,030.10.

Conclusión 175

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a Promocionales Genéricos, sin embargo de su contenido se desprende que corresponden a campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el partido debió distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto.

A continuación se resume el caso en comento, con la indicación de la campaña a la cual el partido aplicó el gasto y las campañas beneficiadas según auditoría.

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	6	\$12,341.15	Genéricos	Presidente	35, 35-1

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento, así como los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó en relación con el Anexo 73 del Dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/629/07), lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a la cuenta de Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

35 VERACRUZ

EN ESTA SITUACIÓN NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS PARA DAR FORMALMENTE UNA RESPUESTA A ESA AUTORIDAD RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE NOS OCUPA, PUESTO QUE LA PÓLIZA EN LA QUE FUNDAMENTA LA OBSERVACIÓN ESA AUTORIDAD ES INCORRECTA TODA VEZ QUE CONTABLEMENTE EL REGISTRO NO EXISTE PUES LA ULTIMA PÓLIZA EN LA CONTABILIDAD ES LA NUMERO 50; CON ESTA SITUACIÓN DE HECHO QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA OTRA DE LAS INCONSISTENCIAS CON LAS QUE ESA AUTORIDAD REALIZÓ LA CONCILIACIÓN DE LOS SPOTS CON LA INFORMACIÓN ENVIADA POR SU PROVEEDOR DE MONITOREO Y QUE INCORRECTAMENTE TRATA DE COTEJARLA CON LA PRESENTADA POR MI PARTIDO.

35 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

35 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y LA TOTALIDAD DE DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Con respecto a 1 promocional del 26 de junio de 2006 del estado de Puebla, identificado con (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 73 del dictamen, no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró la observación como no subsanada por un importe de \$1,851.50.

CONCLUSIÓN 176

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta "Gastos en Televisión", se localizaron pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a Promocionales Genéricos, sin embargo de su contenido se desprende que corresponden a campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el partido debió distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto.

A continuación se resume el caso en comento, con la indicación de la campaña a la cual el partido aplicó el gasto y las campañas beneficiadas según auditoría.

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	6	\$12,341.15	Genéricos	Presidente	35, 35-1

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento, así como los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó en relación con el Anexo 73 del Dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/629/07), lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a la cuenta de Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

35 VERACRUZ

EN ESTA SITUACIÓN NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS PARA DAR FORMALMENTE UNA RESPUESTA A ESA AUTORIDAD RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE NOS OCUPA, PUESTO QUE LA PÓLIZA EN LA QUE FUNDAMENTA LA OBSERVACIÓN ESA AUTORIDAD ES INCORRECTA TODA VEZ QUE CONTABLEMENTE EL REGISTRO NO EXISTE PUES LA ULTIMA PÓLIZA EN LA CONTABILIDAD ES LA NUMERO 50; CON ESTA SITUACIÓN DE HECHO QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA OTRA DE LAS INCONSISTENCIAS CON LAS QUE ESA AUTORIDAD REALIZÓ LA CONCILIACIÓN DE LOS SPOTS CON LA INFORMACIÓN ENVIADA POR SU PROVEEDOR DE MONITOREO Y QUE

INCORRECTAMENTE TRATA DE COTEJARLA CON LA PRESENTADA POR MI PARTIDO.

35 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

35 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y LA TOTALIDAD DE DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, a través del oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007 y que ya fueron vistas en conclusiones anteriores, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de sus candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, de conformidad con el artículo 17.9 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones....”.

Al omitir proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, 15.2, 17.9 y 24.3, del Reglamento de la materia.

II. Análisis de las normas violadas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia, fijara los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

Al respecto, el artículo 182-A, párrafos 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las campañas electorales los partidos políticos no podrán realizar gastos superiores a los topes que para el efecto determine el Consejo General.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo antes mencionado define los gastos que deben ser incluidos para los efectos de los topes que, en términos del párrafo 1, sean aprobados por el Consejo General. En concreto, el artículo 182-A párrafo 2 dispone lo siguiente:

“Artículo 182-A

2. Para los efectos de este artículo quedaran comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informes del origen y aplicación de los recursos con los que cuenten para la realización de sus actividades de campaña bajo las siguientes reglas:

1. Deben presentar un informe por cada una de las campañas especificando los gastos que el partido y el candidato realicen en el ámbito territorial correspondiente.

2. Los informes se presentan a más tardar 60 días después de la conclusión formal de las campañas.
3. Cada informe deberá dar cuenta del origen de los recursos utilizados para el financiamiento de los gastos a que hace referencia el artículo 182-A párrafo 2 de Código electoral federal.

Ahora bien, para efectos de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 base II de la Constitución, 182-A párrafo 2 y 49-A párrafo 1, inciso b), el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su artículo 12.8 establece las reglas a las que deberán sujetarse los partidos políticos en lo referente a la distribución de los gastos que beneficien a dos o más campañas electorales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el

otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un

requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El diez de noviembre de dos mil cinco, este Consejo General aprobó el en el marco del *Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos* el artículo 12.8, en el cual se retoma lo establecido en el anterior artículo 12.6 del *Reglamento que establece los lineamientos catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registros de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, vigente hasta el 31 de enero de 2005.

Así, el nuevo artículo 12.8 del Reglamento vigente dispone lo siguiente:

*“12.8. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o **prorratados** entre las distintas campañas de la siguiente forma:*

- a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera **igualitaria** entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado **de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte**. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente reglamento.”*

Los supuestos normativos establecidos en el artículo 12.8 procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen los partidos y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra **prorratear** significa: *repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una*. Lo cual aplicado a los informes de campaña de los partidos políticos se materializa en la asignación de gasto que se realiza en beneficio de dos o más campañas.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de

campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorratio, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

Por su parte, el artículo el artículo 15.2, del Reglamento de mérito, a la letra establece:

“Artículo 15

(...)

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la no coincidencia, entre los informes y las balanzas o entre los informes y el resto de los instrumentos de contabilidad (en este caso los criterios de prorrateo), constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Cabe recordar que dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados

(en el caso los criterios de prorrateo), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Ahora bien, por lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 15.3 del reglamento es menester recordar que los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el Reglamento.

Así, el artículo 15.3 tiene como finalidad que los informes de ingresos de los partidos se presenten en medios impresos y magnéticos conforme a lo especificado por la Comisión y en los formatos previstos para tales efectos en el reglamento aplicable.

Por su parte, el artículo 17.9 del reglamento de la materia dispone que es obligación de los partidos incorporar la totalidad de los montos de gastos centralizados que correspondan en los términos de los criterios de prorrateo que fueron presentados junto con los informes de campaña correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 12.8 del reglamento.

Adicionalmente, en un documento anexo a los informes de campaña, los partidos se encuentran obligados a especificar los distritos electorales o estados en los cuales distribuyó o repartió los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones.

La finalidad del artículo 17.9 es que, en el caso de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, la autoridad electoral cuente con elementos adicionales se cuente con instrumentos adicionales que permitan verificar la veracidad de lo reportado y atender lo establecido en el artículo 182-A del Código Electoral Federal.

Finalmente, el artículo 24.3 del reglamento de la materia dispone que los partidos deben apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, si se detectan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables; lo anterior tiene como finalidad tener un mayor control y uniformidad en los registros contables, a efecto de coadyuvar a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las irregularidades.

Respecto de las irregularidades identificadas en las conclusiones marcadas con los numerales **112, 113, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 14, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176** del Dictamen Consolidado, hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los diversos requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, a través de los oficios STCFRPAP/429/07; STCFRPAP/439/07; STCFRPAP/629/07. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Las aclaraciones y la entrega de diversa información se hicieron llegar a la autoridad fiscalizadora a través de los siguientes oficios TESO/029/07; TESO/031/2007; TESO/040/07. Sin embargo, al momento que intentó aclarar diversas de las observaciones realizadas por la autoridad exhibió documentación que no subsanaba las irregularidades detectadas por la Comisión, misma que fueron debidamente notificadas e informadas al partido, pues como ya se mencionó, debido a ello estuvo en posibilidad de aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria respectiva ni las aclaraciones adecuadas, las observaciones se consideraron como no subsanadas.

A fin de detallar suficientemente las condiciones de comisión de irregularidad vale aclarar, primeramente, que el análisis se dividirá por dos temas principales: a) prorrateo de eventos monitoreados; b) prorrateo de radio y televisión respecto de gastos aplicados a las distintas campañas, y cada uno se subdividirá en los respectivos rubros de gastos, a fin de explicar con mayor claridad los términos de las irregularidades detectadas; las observaciones planteadas; las respuestas correspondientes, así como la conclusión de la autoridad derivado de ello.

En cuanto a las irregularidades detectadas en el apartado “prorrateo de eventos monitoreados”, de modo general se detectó en la cuenta Gastos Centralizados (concentradora nacional) que el partido informó el criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos centralizados, en la cuenta “Gastos Operativos”, sin embargo de la revisión de gastos prorrateados, se observó que las pólizas y la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento; los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, las encuestas realizadas por los prestadores de servicios, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido manifestó

“...,el movimiento solicitado no es correcto esto debido a que (...) no solo estuvo presente el candidato presidencial, sino que estuvieron presentes todos los candidatos mencionados en dicho anexo y a los cuales les fue aplicado el prorrateo correspondiente de conformidad con el criterio de prorrateo adoptado por mi partido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia.”

Dentro del mismo apartado, en la cuenta “Gastos de Propaganda”, se hicieron diversas observaciones, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“La autoridad electoral, a través de anexos detalló las diferencias determinadas, en consecuencia, me permito manifestar que, siguiendo el orden de anexos tal y como viene especificado en el oficio que se contesta, tenemos lo siguiente:

Sírvase encontrar en la carpeta 1/3 los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, (...).”

Dentro del mismo apartado, en la cuenta “Gastos de Prensa”, “Inserciones en Prensa,” del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Sírvase encontrar en la carpeta 3/3 los anexos 32, 33, 34 y 35 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”

Dentro del mismo apartado “prorratio de eventos monitoreados”, en la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos y la muestra correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido lo siguiente que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel y los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvese encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 36, 37 y 38 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”*

Finalmente, dentro del mismo apartado, en el rubro “Gastos directos del candidato”, del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras aplicados a un sólo candidato, se observó que en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvese encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”*

Ahora bien, en cuanto al apartado de “prorratio en radio y televisión respecto de gastos aplicados a las distintas campañas”, se hará una primer división de acuerdo con el tema principal (radio o televisión) y posteriormente un análisis por tipo de campaña.

Radio

Gastos centralizados

Dentro del presente apartado, cuenta “Gastos centralizados de campaña”, Concentradora estatal, mediante oficio STCFRPAP/629/07 de 20 de marzo 2007, se le comunicó al partido la necesidad de presentar correcciones a la contabilidad, presentar auxiliares contables, balanzas de comprobación, informes de campaña solicitados.

Mediante escrito TESO/040/07, de 17 de abril de 2007, presentó diversa información, pues aclara que en Zacatecas los promocionales o spots son institucionales porque incluye a candidatos a diputados y senadores, por lo que su prorrateo es correcto, se consideró insatisfactoria, toda vez que las facturas y hojas membretadas presentadas por el partido indican que el promocional transmitido promovía a un candidato en específico, y sin embargo no realizó la corrección solicitada por la autoridad electoral

MONITOREO DE CAMPAÑAS

Campaña de Presidente

Mediante oficio STCFRPAP/629/07, de 20 de marzo 2007, se solicitaron al partido correcciones a registros contables para que los importes de los spots observados y las facturas queden registrados a campañas beneficiadas. Pólizas, auxiliares, balanzas, aclarara porqué la cuenta exclusiva para presidente se utilizó en beneficio de las demás

Respondió salvo en un caso, en el sentido de que no procedían los movimientos solicitados, porque de a documentación soporte se advierte que fueron pagados para el presidente. Respecto de correcciones, consideró que corresponden a gastos directos que avalan la documentación. En otros casos aclara que se observan spots que no están bien identificados. En su mayoría dice que no proceden los movimientos. Otra respuesta en común es que algunos

spots ya habían sido prorratados entre diputados y senadores y que sólo falta agregar a presidente. Algunos promocionales no procede el registro porque corresponden a un candidato diferente al que se pretende aplicar.

Campaña de Senadores

En el mismo oficio por el que se comunican observaciones para el caso de Presidente se le solicita lo que en todos y además que aclare el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente)

Campaña de Diputados

Se le solicita lo que aclare el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Diputados de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente).

En todos los casos presenta documentación en medio magnético, sin embargo en algunos no se pudo identificar la fecha, hora, siglas y periodo de transmisión por lo que no pudo subsanarse la obligación. Respecto a las correcciones señala que corresponden a gastos directos que avalan la documentación. En otros casos aclara que se observan spots que no están bien identificados, por lo que no proceden los movimientos que sugiere la autoridad. Otra respuesta en común es que algunos spots ya habían sido prorratados entre diputados y senadores y que sólo falta agregar a presidente, ya que en algunos promocionados no procede el registro porque corresponden a un candidato diferente al que se pretende aplicar.

Televisión

Campaña de Presidente

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara correcciones que procedan a sus registros contables, para que los spots que amparan las facturas de gastos de televisión queden registrados en cada una de las campañas

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que no procede al reclasificación que plantea la autoridad. No obstante al hacer las reclasificaciones para justificar su prorrateo, no exhibió el papel de trabajo identifique procedimiento para efectuar las transferencias.

Campaña de Senadores

En cuanto a las irregularidades detectadas en el apartado se detectó que en la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas. Asimismo, que existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR.

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en televisión queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas; proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las

correcciones efectuadas; indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente); en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Campaña Diputados

Como consta en el cuerpo del dictamen Consolidado, al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión. Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en

televisión queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas; proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas; indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente); en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido; presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Promocionales Genéricos

Consta en el cuerpo del dictamen Consolidado que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a Promocionales Genéricos, sin embargo de su contenido se desprende que corresponden a campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el partido debió considerar lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia y distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las

correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos de los promocionales en televisión queden distribuidos entre las campañas beneficiadas; las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento; los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético; las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó en relación con el Anexo 73 del presente Dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/629/07), lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a la cuenta de Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactorias las respuestas de aclaración del partido del partido. La consideración general en orden a las respuestas antes referidas fue que “...del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados”.

Los supuestos normativos establecidos en el artículo 12.8 procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen los partidos y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los

recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta pone en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta del partido viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así, los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá

realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrateo, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en diversas conductas de carácter culposo, derivadas del prorrateo incorrectamente realizado en lo que respecta a los gastos aplicados a las campañas beneficiadas, prueba de ello es que al dar contestación a las distintas solicitudes, exhibió diversa documentación e hizo valer las razones que a su parecer subsanan los errores detectados, lo que no lo releva del cumplimiento de la misma, pues, como se ha explicado en el presente apartado, para poder demostrar un adecuado prorrateo es necesario que el partido aplique lo dispuesto en el artículo 12.8, de modo que se refleje en el Informe presentado y en las balanzas de comprobación que sirven como soporte a éste, los gastos aplicados a las campañas beneficiadas, tomando el cuenta tal beneficio, mismo que deberá demostrarse a través de medios efectivos de comprobación y conforme a reglas de división previamente conocidas.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **112, 113, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 14, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176** que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, 15.2, 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la

fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“...La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. “

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **112, 113, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 14, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176**, tienen una vertiente de acción en tanto el partido realizó reclasificaciones que no reflejan de modo estricto el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y otra de omisión en tanto no presentó la documentación comprobatoria requerida o bien, no aclaró o aclaró insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

A fin de detallar suficientemente las condiciones de comisión de irregularidad vale aclarar, primeramente, que el análisis se dividirá por dos temas principales: a) prorratio de eventos monitoreados; b) prorratio de radio y televisión respecto de gastos aplicados a las distintas campañas, y cada uno se subdividirá en los respectivos rubros de gastos, a fin de explicar con mayor claridad los términos de las irregularidades detectadas; las observaciones planteadas; las respuestas correspondientes, así como la conclusión de la autoridad derivado de ello.

En cuanto a las irregularidades detectadas en el apartado “prorratio de eventos monitoreados”, de modo general se detectó en la cuenta Gastos Centralizados (concentradora nacional) que el partido informó el criterio de prorratio utilizado para la distribución de los gastos

centralizados, en la cuenta “Gastos Operativos”, sin embargo de la revisión de gastos prorrateados, se observó que las pólizas y la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento; los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, las encuestas realizadas por los prestadores de servicios, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido manifestó

“...,el movimiento solicitado no es correcto esto debido a que (...) no solo estuvo presente el candidato presidencial, sino que estuvieron presentes todos los candidatos mencionados en dicho anexo y a los cuales les fue aplicado el prorrateo correspondiente de conformidad con el criterio de prorrateo adoptado por mi partido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia.”

Dentro del mismo apartado, en la cuenta “Gastos de Propaganda”, se hicieron diversas observaciones, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“La autoridad electoral, a través de anexos detalló las diferencias determinadas, en consecuencia, me permito manifestar que, siguiendo el orden de anexos tal y como viene especificado en el oficio que se contesta, tenemos lo siguiente:

Sírvase encontrar en la carpeta 1/3 los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, (...).”

Dentro del mismo apartado, en la cuenta “Gastos de Prensa”, “Inserciones en Prensa,” del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Sírvase encontrar en la carpeta 3/3 los anexos 32, 33, 34 y 35 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara,

consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”

Dentro del mismo apartado “prorratio de eventos monitoreados”, en la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos y la muestra correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido lo siguiente que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel y los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvese encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 36, 37 y 38 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”*

Finalmente, dentro del mismo apartado, en el rubro “Gastos directos del candidato”, del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras aplicados a un sólo candidato, se observó que en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de

comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvese encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda...”*

Ahora bien, en cuanto al apartado de “prorrateo en radio y televisión respecto de gastos aplicados a las distintas campañas”, se hará una primer división de acuerdo con el tema principal (radio o televisión) y posteriormente un análisis por tipo de campaña.

Radio

Gastos centralizados

Dentro del presente apartado, cuenta “Gastos centralizados de campaña”, Concentradora estatal, mediante oficio STCFRPAP/629/07 de 20 de marzo 2007, se le comunicó al partido la necesidad de presentar correcciones a la contabilidad, presentar auxiliares contables, balanzas de comprobación, informes de campaña solicitados.

Mediante escrito TESO/040/07, de 17 de abril de 2007, presentó diversa información, pues aclara que en Zacatecas los promocionales o spots son institucionales porque incluye a candidatos a diputados y senadores, por lo que su prorrateo es correcto, se consideró insatisfactoria, toda vez que las facturas y hojas membretadas presentadas por el partido indican que el promocional transmitido

promovía a un candidato en específico, y sin embargo no realizó la corrección solicitada por la autoridad electoral

MONITOREO DE CAMPAÑAS

Campaña de Presidente

Mediante oficio STCFRPAP/629/07, de 20 de marzo 2007, se solicitaron al partido correcciones a registros contables para que los importes de los spots observados y las facturas queden registrados a campañas beneficiadas. Pólizas, auxiliares, balanzas, aclarara porqué la cuenta exclusiva para presidente se utilizó en beneficio de las demás

Respondió salvo en un caso, en el sentido de que no procedían los movimientos solicitados, porque de a documentación soporte se advierte que fueron pagados para el presidente. Respecto de correcciones, consideró que corresponden a gastos directos que avalan la documentación. En otros casos aclara que se observan spots que no están bien identificados. En su mayoría dice que no proceden los movimientos. Otra respuesta en común es que algunos spots ya habían sido prorrateados entre diputados y senadores y que sólo falta agregar a presidente. Algunos promocionales no procede el registro porque corresponden a un candidato diferente al que se pretende aplicar.

Campaña de Senadores

En el mismo oficio por el que se comunican observaciones para el caso de Presidente se le solicita lo que en todos y además que aclare el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente)

Campaña de Diputados

Se le solicita lo que aclare el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Diputados de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente).

En todos los casos presenta documentación en medio magnético, sin embargo en algunos no se pudo identificar la fecha, hora, siglas y periodo de transmisión por lo que no pudo subsanarse la obligación. Respecto a las correcciones señala que corresponden a gastos directos que avalan la documentación. En otros casos aclara que se observan spots que no están bien identificados, por lo que no proceden los movimientos que sugiere la autoridad. Otra respuesta en común es que algunos spots ya habían sido prorrateados entre diputados y senadores y que sólo falta agregar a presidente, ya que en algunos promocionados no procede el registro porque corresponden a un candidato diferente al que se pretende aplicar.

Televisión

Campaña de Presidente

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara correcciones que procedan a sus registros contables, para que los spots que amparan las facturas de gastos de televisión queden registrados en cada una de las campañas

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que no procede al reclasificación que plantea la autoridad. No obstante al hacer las reclasificaciones para justificar su prorrateo, no exhibió el papel de trabajo identifique procedimiento para efectuar las transferencias.

Campaña de Senadores

En cuanto a las irregularidades detectadas en el apartado se detectó que en la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas. Asimismo, que existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR.

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en televisión queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas; proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas; indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente); en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo

en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Campaña Diputados

Como consta en el cuerpo del dictamen Consolidado, al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión. Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en televisión queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas; proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas; indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente); en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido; presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Promocionales Genéricos

Consta en el cuerpo del dictamen Consolidado que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a Promocionales Genéricos, sin embargo de su contenido se desprende que corresponden a campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el partido debió considerar lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia y distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos de los promocionales en televisión queden distribuidos entre las campañas beneficiadas; las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento; los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético; las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó en relación con el Anexo 73 del presente Dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/629/07), lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a la cuenta de Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los

datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

La Comisión de Fiscalización, a través de los oficios STCFRPAP/429/07; STCFRPAP/439/07; STCFRPAP/629/07, realizó diversos requerimientos, mismos que fueron atendidos en todos los casos por el partido. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Las aclaraciones y la entrega de diversa información se hicieron llegar a la autoridad fiscalizadora a través de los siguientes oficios TESO/029/07; TESO/031/2007; TESO/040/07. Sin embargo, al momento que intentó aclarar diversas de las observaciones realizadas por la autoridad exhibió documentación que no subsanaba las irregularidades detectadas por la Comisión, misma que fueron debidamente notificadas e informadas al partido, pues como ya se mencionó, debido a ello estuvo en posibilidad de aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria respectiva ni las aclaraciones adecuadas, las observaciones se consideraron como no subsanadas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactorias las respuestas de aclaración del partido del partido. La consideración general en orden a las respuestas antes referidas fue que "...del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados".

d) La trascendencia de las normas transgredidas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia, fijara los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

Al respecto, el artículo 182-A, párrafos 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las campañas electorales los partidos políticos no podrán realizar gastos superiores a los topes que para el efecto determine el Consejo General.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo antes mencionado define los gastos que deben ser incluidos para los efectos de los topes que, en términos del párrafo 1, sean aprobados por el Consejo General. En concreto, el artículo 182-A párrafo 2 dispone lo siguiente:

“Artículo 182-A

2. Para los efectos de este artículo quedaran comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informes del origen y aplicación de los recursos con los que cuenten para la realización de sus actividades de campaña bajo las siguientes reglas:

1. Deben presentar un informe por cada una de las campañas especificando los gastos que el partido y el candidato realicen en el ámbito territorial correspondiente.
2. Los informes se presentan a más tardar 60 días después de la conclusión formal de las campañas.
3. Cada informe deberá dar cuenta del origen de los recursos utilizados para el financiamiento de los gastos a que hace referencia el artículo 182-A párrafo 2 de Código electoral federal.

Ahora bien, para efectos de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 base II de la Constitución, 182-A párrafo 2 y 49-A párrafo 1, inciso b), el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su artículo 12.8 establece las reglas a las que deberán sujetarse los partidos políticos en lo referente a la distribución de los gastos que beneficien a dos o más campañas electorales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en

ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la

obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El diez de noviembre de dos mil cinco, este Consejo General aprobó el en el marco del *Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos* el artículo 12.8, en el cual se retoma lo establecido en el anterior artículo 12.6 del *Reglamento que establece los lineamientos catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el*

registros de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, vigente hasta el 31 de enero de 2005.

Así, el nuevo artículo 12.8 del Reglamento vigente dispone lo siguiente:

*“12.8. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o **prorrateados** entre las distintas campañas de la siguiente forma:*

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera **igualitaria** entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado **de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte**. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente reglamento.”*

Los supuestos normativos establecidos en el artículo 12.8 procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen los partidos y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al

momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra **prorratear** significa: *repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una*. Lo cual aplicado a los informes de campaña de los partidos políticos se materializa en la asignación de gasto que se realiza en beneficio de dos o más campañas.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en

cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrateo, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

Por su parte, el artículo el artículo 15.2, del Reglamento de mérito, a la letra establece:

“Artículo 15

(...)

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el

contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información

presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la no coincidencia, entre los informes y las balanzas o entre los informes y el resto de los instrumentos de contabilidad (en este caso los criterios de prorrateo), constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Cabe recordar que dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar

que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados (en el caso los criterios de prorrateo), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Ahora bien, por lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 15.3 del reglamento es menester recordar que los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el Reglamento.

Así, el artículo 15.3 tiene como finalidad que los informes de ingresos de los partidos se presenten en medios impresos y magnéticos conforme a lo especificado por la Comisión y en los formatos previstos para tales efectos en el reglamento aplicable.

Por su parte, el artículo 17.9 del reglamento de la materia dispone que es obligación de los partidos incorporar la totalidad de los montos de gastos centralizados que correspondan en los términos de los criterios de prorrateo que fueron presentados junto con los informes de campaña correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 12.8 del reglamento.

Adicionalmente, en un documento anexo a los informes de campaña, los partidos se encuentran obligados a especificar los distritos electorales o estados en los cuales distribuyó o repartió los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones.

La finalidad del artículo 17.9 es que, en el caso de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, la autoridad electoral cuente con elementos adicionales se cuente con instrumentos adicionales que permitan verificar la veracidad de lo reportado y atender lo establecido en el artículo 182-A del Código Electoral Federal.

Finalmente, el artículo 24.3 del reglamento de la materia dispone que los partidos deben apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, si se detectan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables; lo anterior tiene como finalidad tener un mayor control y uniformidad en los registros contables, a efecto de coadyuvar a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la Comisión de la falta

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 2) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 3) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos; 4) que los partidos se apeguen en el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y reflejar en sus registros contables todas las reclasificaciones que realicen.

Prorratar en términos del reglamento de la materia tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, es decir sobre la verificación del destino real de los recursos, lo que incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta del partido viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de

campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrato, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución es posible desprender que existen dos conductas principales, que tienen una vertiente de acción en tanto el partido realizó reclasificaciones que no reflejan de modo estricto el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y otra de omisión en tanto no presentó la documentación comprobatoria requerida o bien, no aclaró o aclaró insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones.

No se puede hablar de una conducta reiterada, ya que en el monitoreo el prorrato es un o solo y afecta a todas sus campañas, por lo que las acciones que realiza el partido para cumplir sus obligaciones implican un esfuerzo que involucra una multiplicidad de acciones, pero que tiene un solo efecto: prorratar el gasto que se afecta a favor de las distintas campañas políticas que despliega el partido, por lo que no se puede hablar de una acción repetida, sino de una sola gran acción con múltiples derivaciones.

g) La singularidad o pluralidad de irregularidades

En concordancia con lo señalado en el apartado que antecede, es posible afirmar que hay pluralidad de acciones, lo que no debe verse como múltiples conductas infractoras, sino como una falta totalizadora que se integra por conductas derivadas de la propia lógica del prorrateo, esto es: la división y reporte del total del gasto afectado a las campañas políticas que desplegó el partido.

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido incurrió en una falta que tiene una vertiente de acción en tanto realizó reclasificaciones que no reflejan de modo estricto el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y otra de omisión en tanto no presentó la documentación comprobatoria requerida o bien, no aclaró o aclaró insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 12.8, 15.2, 17.9 y 24.3, del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó montos finales no coincidentes entre los Informes Especiales de gastos aplicables a campañas electorales y sus Informes de Campaña.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, pues si bien las reglas actuales del prorrateo presentan novedades (la imposibilidad de modificarlo una vez que se informa a la autoridad electoral) esta no es de nueva incorporación normativa al Reglamento de Fiscalización, pues ya tenía su antecedente en el artículo 12.6 del Reglamento anterior.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido realice reclasificaciones que no reflejen estrictamente el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y no presente la documentación

comprobatoria requerida o bien, no aclare o aclare insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y certeza, así como la regla de control que caracteriza a todo ejercicio de auditoría.

Adicionalmente, podría traer como consecuencia perniciosa la comprobación parcial de la totalidad de gastos efectuados en tiempos de campaña por parte del partido, toda vez que no se tiene certeza de que los distintos renglones de gasto consignen información fidedigna por más que se tenga certeza de que el monto total de gasto es correcto. En otras palabras, se tiene conocimiento exacto del gasto que el partido realiza durante sus campañas políticas, no así de la aplicación del mismo.

Se reitera, por ello que, el hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de prorratear sus gastos aplicados a campañas políticas en la forma que ordena la normativa, no sólo afecta la coincidencia entre lo que consignan las balanzas de comprobación y el informe de campaña, sino que trae aparejada la no identificación de gastos específicos por rubros. Por tanto, se tiene como consecuencia la disminución del efecto de control y vigilancia que la normativa le concede a la autoridad fiscalizadora, y disminuir su efecto benéfico de transparencia para con la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, el hecho que un partido realice reclasificaciones que no reflejen estrictamente el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y no presente la documentación comprobatoria requerida o bien, no aclare o aclare insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones, vulnera principios que conlleva la materia de fiscalización, así como los artículos legales y reglamentarios ya referenciados.

iii) Reincidencia

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y

fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que un partido realice reclasificaciones que no reflejen estrictamente el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y no presente la documentación comprobatoria requerida o bien, no aclare o aclare insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones, implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora;
2. Hay que hacer notar, sin embargo, que la irregularidad no tuvo un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido no tuvo un efecto final en materia de gasto, pero sí en los aspectos de transparencia, certeza y rendición de cuentas, pues si bien se conocen los montos totales que erogó el partido no se conoce, con certeza, el modo que éste afectó a las distintas campañas políticas desplegadas;
3. Se toma en cuenta, asimismo, que el partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo a la entrega de su documentación comprobatoria, prueba de ello es que la falta no se refleja no se refleja como un gasto no reportado, sino

como una diferencia de carácter contable en cuanto a la distribución del mismo.

4. No obstante, su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero sí una importante desatención, que se demuestra en la falta de presentación comprobatoria o aclaración suficientemente que explicara satisfactoriamente la falta detectada.
5. La falta tiene como monto implicado un total de **\$31,922,852.86**

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad especial**.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, 15.2, 17.9 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes de campaña, por lo que hace al reporte de gastos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

La siguiente sanción a aplicar es la prevista en el inciso b), la cual establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, es decir la consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, sin embargo la sanción antes mencionada no es apta para sancionar la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, en virtud de que el partido no realizó las reclasificaciones en las cuentas solicitadas aunadas a que aplicó incorrectamente su prorrateo.

Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, adicionalmente que hay un monto implicado muy elevado en la comisión de la falta por lo que el criterio de aplicación de la sanción derivará de la valoración de la conducta, en relación con el monto de la irregularidad, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

En ese sentido, para sancionar al partido por el incorrecto prorrateo realizado entre las diversas campañas se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, es decir, mayor a \$234,000.00.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Al respecto, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. El **0.08%** de dicha cantidad es el equivalente a **\$49,504.28**, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar **\$296,887.00**. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un **0.08%** de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.08% (cero punto cero ocho por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$296,887.00 (Doscientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues el Partido Acción Nacional está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala, en los numerales **84, 85, 87, 89, 93, 94, 95, 100, 103, 104 y 105, lo siguiente:**

I.Omisión en la presentación de hojas membretadas relativas a publicidad en radio y televisión.

Conclusiones 84, 85, 87, 89, 93, 94, 95, 100, 103, 104 y 105

“84. El partido no presentó hojas membretadas de transmisiones de publicidad en radio de las fórmulas 1 y 2 de Coahuila, por un importe de \$161,000.00.

85. El partido presentó hojas membretadas por la transmisión de publicidad en radio que no contienen la totalidad de los datos que establece el Reglamento de la materia de la campaña de

diputados federales, por \$119,657.05.
establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

87. El partido no presentó de las concentradoras estatales de Coahuila y Tamaulipas hojas membretadas de publicidad transmitida en radio, por un importe de \$96,825.00.

89. El partido presentó en las concentradoras estatales de Coahuila, Chihuahua y Tamaulipas hojas membretadas donde se relacionan los promocionales transmitidos en radio que no cumplen con la totalidad de los datos que establece el Reglamento, por un importe de \$67,795.00.

93. El partido no presentó de la campaña de Senadores las hojas membretadas de publicidad transmitida en televisión, por un importe de \$95,305.00.

94. El partido presentó en la fórmula 1 de Tamaulipas hojas membretadas por los promocionales transmitidos en Televisión, por un importe menor a las facturas, por una diferencia de \$56,662.90.

95. El partido presentó en la campaña de Senadores hojas membretadas de las transmisiones en Televisión que no reúnen la totalidad de los datos que establece el Reglamento por \$191,093.60.

99. El partido no presentó de la campaña de diputados las hojas membretadas, de los promocionales transmitidos en televisión, que amparan cinco facturas por \$239,274.80.

100. El partido presentó de la campaña de diputados las hojas membretadas de diversos promocionales transmitidos en televisión que no coinciden con el total de las facturas presentadas por una diferencia de \$21,522.60.

103. El partido omitió presentar de las concentradoras estatales de Baja California, Coahuila y Tamaulipas las hojas membretadas que amparan cuatro facturas por un importe de \$68,587.75.

104. El partido presentó en la concentradora estatal de Chihuahua las hojas membretadas por transmisiones de publicidad en Televisión, que no coinciden con las facturas correspondientes por una diferencia de \$202,450.02.

105. El partido presentó de la concentradora estatal de Chihuahua y Tamaulipas las hojas membretadas por transmisión de publicidad en Televisión que no cumplen con la totalidad de los datos que establece el Reglamento, por \$366,622.50.”

Análisis de los Hechos, Materia de las Irregularidades

Conclusión 84

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en radio” de la campaña de Senadores, se advirtió el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA SENADORES					
COAHUILA	1	PE-14/07-06	29223	NÚCLEO RADIO MONCLOVA, S.A. DE C.V.	\$80,500.00
	2	PE-45/06-06	J 014844	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO S.A DE C.V	59,426.25
	2	PE-43/06-06	29224	NÚCLEO RADIO MONCLOVA, S.A. DE C.V.	80,500.00
CHIHUAHUA	1	PD-14/06-06	B 9867	RADIO COMUNICACIÓN GAMMAR S.A. DE C.V.	12,144.00
	2	PE-36/06-06	3729	RADIO JUARENSE S.A.	26,862.00
	2	PE-44/06-06	A 00858	RADIZA S.A. DE C.V.	28,958.15
OAXACA	1	PD-01/05-06	A 17801	MÁRQUEZ RODRÍGUEZ ALBERTO MIGUEL	2,300.00
QUINTANA ROO	1	PE-51/07-06	A 36570(*)	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	2,200.00
SINALOA	2	PE-20/06-06	6891	GRUPO RADIOSISTEMA DEL NOROESTE S.C.	11,960.00
SONORA	1	PE-32/05-06	3398	SUPER BANDA S.A.	31,050.00
TAMAULIPAS	2	PE-23/06-06	005650	RADIODUAL S.A. DE C.V.	21,648.00
TOTAL					\$357,548.40

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas citadas y el periodo durante el que se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel) incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar (...), hojas membretadas en copia fotostática de los proveedores sombreados en el cuadro anterior, las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas observadas por esa autoridad, las cuales cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

(...)

Respecto a la factura 3398 correspondiente a la campaña de senadores fórmula 1 de Sonora, procede señalar que la hoja membretada correspondiente a esta factura ya fue entregada a esa autoridad en fecha posterior a la notificación del oficio que se contesta. Asimismo se señala a esa autoridad que por lo que corresponde a la factura 3729 de la campaña de senadores fórmula 2 de Chihuahua las hojas membretadas (sic) originales se encuentran en poder de esa autoridad específicamente en la PE-66/06-06, sin embargo, se anexan copias fotostáticas tanto de la póliza contable como de las hojas membretadas (sic)”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las hojas membretadas correspondientes a las facturas por un importe de \$196,548.40 en forma impresa y en medio magnético, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- Por lo que corresponde al importe de \$161,000.00, el partido omitió presentar las hojas membretadas que le fueron solicitadas, ni presentó aclaración alguna. A continuación se detallan las facturas de las cuales no presentó las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de radio transmitidos:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA SENADORES					
COAHUILA	1	PE-14/07-06	29223	NÚCLEO RADIO MONCLOVA, S.A. DE C.V.	\$80,500.00
	2	PE-43/06-06	29224	NÚCLEO RADIO MONCLOVA, S.A. DE C.V.	80,500.00
TOTAL					\$161,000.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$161,000.00 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$161,000.00”.

Conclusión 85

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, no contenían la totalidad de los datos que

señala la normatividad, los cuales se detallan en el Anexo 20 del dictamen referido, así como en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/2162/06.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas citadas con numeral "2" en el Anexo 20 del dictamen citado, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sírvasse encontrar en..., copia fotostática de nuevas hojas membretadas (sic) las cuales contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad y que amparan las facturas de los proveedores del Anexo 1 del oficio remitido por esa autoridad electoral, el cual se incorpora al presente escrito y de las cuales se somborean las que se entregan a esa autoridad".

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas por un importe de \$249,576.00; de la revisión a la documentación presentada se constató que contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad. Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.
- Por lo que corresponde al importe de \$119,657.05, el partido omitió presentar las correcciones en las hojas membretadas de las transmisiones en Radio, por lo tanto, no contienen la totalidad

de los datos que establece el Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE HOJA	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	BANDA	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN	VALOR UNITARIO
Chihuahua	Distrito 05	R 22727	Grupo Acir, S.A. De C.V.	\$7,051.80			x				
Tamaulipas	Distrito 01	37986	Francisco Javier Cortez Delgado	22,704.00				x	x		
	Distrito 01	1905	P&N Radio Publicidad S.A. De C.V.	57,500.00	x					x	x
	Distrito 02	8469	Imagen Publicitaria Lusago S.A. De C.V.	32,401.25							x
Total				\$119,657.05							

Nota: La X significa el dato que falta.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$119,657.05 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar el partido las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$119,657.05, no quedó subsanada”.

Conclusión 87

Gastos en radio centralizados

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
COAHUILA	CONCENTRADORA ESTADOS	PE-23/06-06	2223	GRUPO TV DIGITAL S.A. DE C.V.	\$58,650.00
CHIHUAHUA		PE-109/06-06(*)	37745	ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA DE CHIHUAHUA S.A.	5,520.00
PUEBLA		PD-4/07-06	12087	ORCOMSUR, S.A. DE C.V.	2,225.25
		PD-10/06-06	1228	RADIO Y PUBLICIDAD DE LOS ÁNGELES S.A. DE C.V.	16,422.00
QUINTANA ROO		PD-05/06-06	0176 D	DIGITAL RADIAL DEL CENTRO S.A. DE C.V.	3,300.00
SINALOA		PE-66/06-06	6823	MEGA MEDIOS S.A. DE C.V.	306,820.00
TAMAULIPAS		PE-13/05-06	08431	IMAGEN PUBLICITARIA LUSAGO S.A. DE C.V.	33,000.00
		PE-08/04-06	0675	PUBLICIDAD DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V.	5,175.00
TOTAL					\$431,112.25

NOTA: (*)EL TOTAL DE LA POLIZA ES POR UN IMPORTE SUPERIOR AL DE LA FACTURA

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas citadas y el periodo durante el cual se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel) incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)
Sírvase encontrar..., hojas membretadas (sic) en copia fotostática de los proveedores sombreados en el cuadro anterior, las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas observadas por esa autoridad, las cuales cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas impresas y en medio magnético por un importe de \$334,287.25, las cuales cumplen con los requisitos que establece el reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- Por lo que corresponde al importe de \$96,825.00, el partido omitió presentar las hojas membretadas que le fueron solicitadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
COAHUILA	CONCENTRADORA	PE-23/06-06	2223	GRUPO TV DIGITAL S.A. DE C.V.	\$58,650.00
TAMAULIPAS		PE-13/05-06	08431	IMAGEN PUBLICITARIA LUSAGO S.A. DE C.V.	33,000.00
		PE-08/04-06	0675	PUBLICIDAD DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V.	5,175.00
TOTAL					\$96,825.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$96,825.00 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$96,825.00 no quedó subsanada”.

Conclusión 89

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, no contenían la totalidad de los datos que señala la normatividad, los cuales se detallan en el Anexo 20 del dictamen citado, así como en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/2162/06, correspondiente a los gastos centralizados (Concentradora).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de las facturas citadas con numeral "3" en el **Anexo 20** del dictamen señalado, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sírvese encontrar en..., copia fotostática de nuevas hojas membretadas (sic) las cuales contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad y que amparan las facturas de los proveedores del Anexo 1 del oficio remitido por esa autoridad electoral, el cual se incorpora al presente escrito y de las cuales se somborean las que se entregan a esa autoridad".

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con los gastos centralizados (Concentradora) el partido presentó hojas membretadas por un importe de \$130,315.70; de la revisión a la documentación presentada se constató que contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad. Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.
- Por lo que corresponde al importe de \$67,795.00, el partido omitió presentar las correcciones en las hojas membretadas de las transmisiones en Radio; por lo tanto, no contienen la totalidad

de los datos que establece el Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	CAMPAÑA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE HOJA	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	BANDA	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN	VALOR UNITARIO
Coahuila	Concentradora	23805	Radio Difusora Xekd S.A.	\$20,691.00			x				
Chihuahua	Concentradora	C 000239	Comercializadora De Servicios Imagen S.A. De C.V.	16,192.00	x	x	x				
	Concentradora	B 9984	Radio Comunicación Gammar S.A. De C.V.	7,452.00			x				
Tamaulipas	Concentradora	1619	Fórmula Flores S.A. De C.V.	19,320.00							x
	Concentradora	2094	Flores En N.C. De C.V.	4,140.00							x
Total				\$67,795.00							

Nota: La X significa que falta el dato.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$67,795.00 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar el partido las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$67,795.00, no quedó subsanada”.

Conclusión 93

Senadores

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	FÓRMULA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA: SENADORES					
PE-37/06-06	Coahuila	2	0099	PODER VISUAL, S.A. DE C.V.(*)	\$10,000.00
PE-58/06-06	Chihuahua	2	AQ 006767	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	85,305.00
PD-6/06-06	Sonora	2	6481	TV CORPORATIVO DE SONORA, S.A. DE C.V.	13,018.00
PD-6/06-06		2	6483	TV CORPORATIVO DE SONORA, S.A. DE C.V.	18,273.50
PD-6/06-06		2	6484	TV CORPORATIVO DE SONORA, S.A. DE C.V.	21,031.20
PD-6/06-06		2	6485	TV CORPORATIVO DE SONORA, S.A. DE C.V.	3,438.50
PE-26/07-06		Tamaulipas	2	211	DANIEL PÉREZ MALVAEZ
Total					\$161,416.20

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de las facturas citadas y el periodo durante el cual se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar..., copia fotostática de las hojas membretadas (sic) de los proveedores sombreados en el cuadro anterior las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales de televisión que amparan las facturas observadas por esa autoridad, las cuales cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

Respecto a (...) Sonora y las facturas 6481, 6483, 6484 y 6485 de la campaña de Senadores entidad Sonora fórmula 2 procede señalar que estas hojas membretadas (sic) fueron

entregadas a esa autoridad en fecha posterior a la notificación del oficio que se contesta.

(...)

Del mismo modo, es preciso aclarar que la factura 211 correspondiente a la campaña de Senadores fórmula 2 de Tamaulipas ampara gastos por concepto de producción de spots, razón por la cual no existe una hoja membretada (sic), por tal motivo, se hacen las correcciones correspondientes; sírvase encontrar en el presente anexo el formato 'IC' Informe de Campaña corregido tanto en medio magnético como impreso (...) donde se refleja la disminución en el rubro de Gastos en Televisión, PE-26/07-06 y PD-1/08-06, auxiliares contables de la totalidad de las cuentas 514 Gastos en Televisión y 511 Gastos operativos y balanza de comprobación al 31/08/06 donde se reflejan las correcciones efectuadas”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas que amparan las facturas por un importe de \$66,111.20, que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- Por lo que corresponde al importe de \$95,305.00, el partido no presentó las hojas membretadas, ni realizó aclaración alguna al particular. A continuación se detallan las facturas de las hojas membretadas faltantes:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	CAMPAÑA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA: SENADORES					
PE-37/06-06	Coahuila	2	0099	Poder Visual, S.A. de C.V.(*)	\$10,000.00
PE-58/06-06	Chihuahua	2	AQ 006767	TV Azteca, S.A. de C.V.	85,305.00
Total					\$95,305.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$95,305.00 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$95,305.00 se consideró no subsanada”.

Conclusión 94

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como hojas membretadas; sin embargo, el total de promocionales que reportan no coinciden como se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
DURANGO	SENADORES FÓRMULA 1	PE-11/05-06	14448	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	\$25,392.00	\$15,642.30	\$9,749.70
TAMAULIPAS	SENADORES FÓRMULA 1	PE-10/06-06	K 18871	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	\$78,727.00		
			K 18873	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	94,472.40		

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
			K 18875	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	26,603.50	\$143,140.00	
				TOTAL	\$199,802.90	\$143,140.00	\$56,662.90
CHIHUAHUA	SENADORES FÓRMULA 1	PE-63/06-06	AHP 01549	TV CABLE, S.A. DE C.V.	\$22,997.70	\$13,032.03	\$9,965.67
				TOTALES:	\$248,192.60	\$171,814.33	\$76,378.27

Eliminado: ¶

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara la totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión que coincidieran con el importe de la factura correspondiente, las cuales deben cumplir con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como, en su caso, el original de las facturas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los

requisitos fiscales y a nombre de su partido, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y c) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar..., fotocopia de nuevas hojas membreadas (sic) debidamente corregidas de los proveedores sombreados en el cuadro anterior, las cuales coinciden con el importe de las facturas observadas por esa autoridad y que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

(...)

Por lo que corresponde a las demás facturas y hojas membreadas (sic) correspondientes a las campañas de las entidades de Tamaulipas y Chihuahua citadas en el cuadro anterior, es preciso aclarar que en virtud de que la pauta que emitieron los proveedores Televisora del Occidente, S.A. de C.V. y T.V. Azteca, S.A. de C.V. son pautas globales, el partido acordó con los proveedores que elaboren la compulsión necesaria con el objeto de que se nos aclare el hecho del porque no coinciden las hojas membreadas con lo facturado; sin embargo, a la fecha no nos ha entregado documentación ni aclaración al respecto. En consecuencia, en cuanto el proveedor nos envíe aclaración y/o documentación que defina esta observación la haremos llegar a esa autoridad”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó nuevamente hojas membreadas de las facturas que fueron objeto de observación, las cuales coinciden entre sí, por un importe de \$19,715.37, con la totalidad de los

requisitos que señala la normatividad, por lo tanto, la diferencia observada, se consideró subsanada por dicho importe.

- Por lo que hace a la diferencia determinada por \$56,662.90, el partido omitió presentar documentación con corrección alguna hasta la fecha de la elaboración del dictamen. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
TAMAULIPAS	Senadores Fórmula 1	PE-10/06-06	K 18871	Televisora de Occidente, S.A de C.V.	\$78,727.00		
			K 18873	Televisora de Occidente, S.A de C.V.	94,472.40		
			K 18875	Televisora de Occidente, S.A de C.V.	26,603.50	\$143,140.00	
				TOTAL	\$199,802.90	\$143,140.00	\$56,662.90

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$56,662.90 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no coincidir la hoja membretada con la factura correspondiente, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y c) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por la diferencia de \$56,662.90”.

Conclusión 95

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad. En el Anexo 22 del dictamen, así como en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/2162/06, se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión de las facturas citadas con numeral "1" en el **Anexo 22** del dictamen citado, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sírvese encontrar...., copia fotostática de nuevas hojas membretadas (sic), las cuales contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad y que amparan las facturas observadas en el Anexo 2 del oficio remitido por esa autoridad electoral, el cual se incorpora al presente escrito y de las cuales se sombrean las que se entregan a esa autoridad. Es preciso aclarar que se (sic) también se encuentran sombreadas aquellas facturas por las que se hace alguna aclaración al respecto.

(...)

Del mismo modo sírvase a (sic) encontrar un escrito de Servicios Empresariales de Veracruz, S.A. de C.V. de fecha 15/12/2006, en el cual se manifiesta que la empresa es una compañía productora, la cual compra tiempo aire a las televisoras de Cable y la misma produce y comercializa su espacio.

Por lo que se refiere a los proveedores Cable Net Internacional, S.A. de C.V., Comercializadora de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Operadora de Sistemas de Televisión por cable correspondientes a la campaña de senadores distrito 1 del Estado de México se anexan escritos originales donde se señala que el dato de las siglas está identificado por nombre y no con letras por tratarse de televisión cerrada”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas por un importe de \$517,153.10; de la revisión a la documentación presentada se constató que contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad. Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.
- Por lo que corresponde al importe de \$191,093.60, el partido omitió presentar las correcciones en las hojas membretadas de las transmisiones en Televisión: por lo tanto, no contienen la totalidad de los datos que establece el Reglamento de la materia. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	FORMULA O DISTRITO	FACTURA	PROVEEDOR	HOJA MEMBRETADA	LAS SIGLAS	CANAL	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONALES	TIPO DE PROMOCIONALES	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISIÓN DE C/PROMOCIONALES	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL PROMOCIONAL	VALOR UNITARIO E IVA
Senadores													
Coahuila	1	7034	CORPORATIVO NÚCLEO RADIO TELEVISIÓN S.A. DE C.V.	\$48,796.80								X	
	2	7035	CORPORATIVO NÚCLEO RADIO TELEVISIÓN S.A. DE C.V.	48,796.80								X	
Tamaulipas	1	0541 RT	GRUPO T.V. DIGITAL S.A. DE C.V.	16,500.00	X	X	X						
	1	A 036907	TELE AZTECA S.A. DE C.V.	77,000.00			X			X	X		X
Gran Total				\$191,093.60									

Nota: La X significa el dato faltante.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$191,093.60 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar el partido las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$191,093.60, no quedó subsanada”.

Conclusión 99

Diputados

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	FÓRMULA	FACTURA		IMPORTE
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	
CAMPAÑA: DIPUTADOS					
PE-1/06-06	Baja California	03	2461	RAÚL SALVADOR TAPIA LÓPEZ	\$1,100.00
PD-5/06-06		03	1554	TELEVISORA FRONTERIZA, S.A. DE C.V.	5,500.00
PD-5/06-06		03	1540	TELEVISORA FRONTERIZA, S.A. DE C.V.	2,200.00
PE-1/05-06		08	A 31258	TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V.	50,000.01
PE-2/05-06		08	A 31259	TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V.	50,000.01
PE-1/06-06	Coahuila	04	30786	PUBLI MAX, S. A. DE C.V.	50,000.00
PE-18/06-06	Chihuahua	06	AO 003970	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	35,420.00
PD-18/06-06		06	167	MAYELA CRISTINA JIMENEZ ALVIDREZ	5,175.00
PD-18/06-06		09	1691-A	JOSE MANUEL ACOSTA CASTANEDA	23,104.65
PD-9/06-06	Michoacán	04	3569	CABLEVISION DE JIQUILPAN, S.A.	3,450.00
PE-15/07-06	Tamaulipas	02	A 037753	TELE AZTECA, S.A. DE C.V.	80,000.00
PE-8/07-06		02	K 18432	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	24,340.80
PE-8/07-06		02	K 19205	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	13,892.03
PE-8/07-06		02	K 19206	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,514.00
PE-8/07-06		02	A 037752	TELE AZTECA, S.A. DE C.V.	80,000.00
Total					\$443,696.50

Eliminado: ¶

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de las facturas citadas y el periodo durante el cual se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de

cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar..., copia fotostática de las hojas membretadas (sic) de los proveedores sombreados en el cuadro anterior las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales de televisión que amparan las facturas observadas por esa autoridad, las cuales cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas que amparan las facturas por un importe de \$204,421.70, que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- Por lo que corresponde al importe de \$239,274.80, el partido no presentó las hojas membretadas, ni presentó aclaración alguna en particular. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	CAMPAÑA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA: DIPUTADOS					
PE-18/06-06	Chihuahua	06	AO 003970	Tv Azteca, S.A. de C.V.	\$35,420.00
PE-15/07-06	Tamaulipas	02	A 037753	Tele Azteca, S.A. de C.V.	80,000.00
PE-8/07-06		02	K 18432	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	24,340.80
PE-8/07-06		02	K 19206	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	19,514.00
PE-8/07-06		02	A 037752	Tele Azteca, S.A. de C.V.	80,000.00
Total					\$239,274.80

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$239,274.80 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$239,274.80, se consideró no subsanada”.

Conclusión 100

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como hojas membretadas; sin embargo, el total de promocionales que reportan no coinciden como se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
CHIHUAHUA	DIPUTADOS DISTRITO 01	PE-22/06-06	M14238	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$41,866.00		
		PE-21/06-06	M14234	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00		
		PE-14/06-06	M14111	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
	DIPUTADOS DISTRITO 02	PE-30/06-06	M 14239	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	41,866.00		
		PE-28/06-06	M14235	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00		
		PE-19/06-06	M14109	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
	DIPUTADOS DISTRITO 03	PE-18/06-06	M 14112	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
		PE-28/06-06	M 14237	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	41,866.00		
		PE-27/06-06	M 14233	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00	\$260,970.60	\$21,522.60
				TOTAL	\$239,448.00	\$260,970.60	\$21,522.60

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó

que presentara la totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión que coincidieran con el importe de la factura correspondiente, las cuales deben cumplir con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como, en su caso, el original de las facturas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y c) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que corresponde a las demás facturas y hojas membretadas (sic) correspondientes a las campañas de las entidades de ... y Chihuahua citadas en el cuadro anterior, es preciso aclarar que en virtud de que la pauta que emitieron los proveedores Televisora del Occidente, S.A. de C.V. y T.V. Azteca, S.A. de C.V. son pautas globales, el partido acordó con los proveedores que elaboren la compulsión necesaria con el objeto de que se nos aclare el hecho del porque no coinciden las hojas membretadas (sic) con lo facturado; sin embargo, a la fecha no nos ha entregado documentación ni aclaración al respecto. En consecuencia, en cuanto el proveedor nos envíe aclaración y/o documentación que defina esta observación la haremos llegar a esa autoridad”.

Del análisis a la respuesta otorgada por el partido, se determinó que la misma era insatisfactoria, pues no aclaró por qué la hoja membretada no coincide con la factura correspondiente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“El partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por la diferencia de \$21,522.60”.

Conclusión 103

Gastos en Televisión Centralizados

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	CAMPAÑA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CONCENTRADORA ESTATAL					
PD-5/06-06	Baja California		AY 001985	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	\$16,516.50
PE 7/07-06	Coahuila		0099	PODER VISUAL, S.A. DE C.V.(*)	19,900.00
PE-34/06-06	Chihuahua		A 003951	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	30,015.00
PE-89/06-06	Sonora		22378	TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.	74,750.00
PE-15/04-06	Sinaloa		SA 000754	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	66,851.80
PE-36/06-06	Tamaulipas		1646	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	49,604.10
PE-36/06-06			1718	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	49,604.10
PE-15/05-06			30323	PUBLI MAX, S.A. DE C.V.	27,600.00
PE-15/05-06			31678	PUBLI MAX, S.A. DE C.V.	27,600.00
PE-14/05-06			31679	PUBLI MAX, S.A. DE C.V.	69,000.00
PE-14/05-06			31680	PUBLI MAX, S.A. DE C.V.	69,000.00
PE-7/04-06			L 027557	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	4,571.25
Total					

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de las facturas citadas y el periodo durante el cual se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar..., copia fotostática de las hojas membretadas (sic) de los proveedores sombreados en el cuadro anterior las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales de televisión que amparan las facturas observadas por esa autoridad, las cuales cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

Respecto a la factura 22378 correspondiente a la concentradora estatal de Sonora (...) procede señalar que estas hojas membretadas (sic) fueron entregadas a esa autoridad en fecha posterior a la notificación del oficio que se contesta.

Con relación a la factura A003951 del (sic) TV Azteca, S.A. de C.V. por \$30,015.00 correspondiente a la concentradora estatal de Chihuahua, se aclara que la hoja membretada (sic) que se entrega a esa autoridad es por un total de \$40,015.00 ya que en el pautado se incluyen tanto spots de la concentradora estatal de Chihuahua”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas que amparan las facturas por un importe de \$436,425.00, que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable. Por tal razón, por dicho importe, la observación se consideró subsanada.

- Por lo que corresponde a un importe de \$68,587.75 no presentó las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	CAMPANA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CONCENTRADORA ESTATAL					
PD-5/06-06	Baja California		AY 001985	Tv Azteca, S.A. de C.V.	\$16,516.50
PE 7/07-06	Coahuila		0099	Poder Visual, S.A. de C.V.(*)	19,900.00
PE-15/05-06	Tamaulipas		30323	Publi Max, S.A. de C.V.	27,600.00
PE-7/04-06			L 027557	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	4,571.25
Total					\$68,587.75

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$68,587.75 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$68,587.75, no se consideró subsanada”.

Conclusión 104

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como hojas membretadas; sin embargo, el total de promocionales que reportan no coinciden como se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPANA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
Chihuahua	Concentradora	PE-51/06-06	A0 003851	Tv Azteca, S.A. De C.V.	\$16,111.50	\$104,529.00	
			A0 003864	Tv Azteca, S.A. De C.V.	16,111.50		
	Diputados Distrito 08	PD-11/06-06	A0 004006	Tv Azteca, S.A. De C.V.	14,530.25		
			A0 003962	Tv Azteca, S.A. De C.V.	42,297.00		
			A0 003957	Tv Azteca, S.A. De C.V.	10,074.00		
			Total		\$99,124.25	\$104,529.00	\$5,404.75
Chihuahua	Concentradora Senadores Fórmula 1	PE-68/06-06	M14012	Televisora De Occidente, S.A. De C.V.	\$99,616.00	\$286,121.00	
			M 13890	Televisora De Occidente, S.A. De C.V.	99,616.00		
				Total		\$199,232.00	\$286,121.00
Chihuahua	Concentradora Senadores	PE-68/0-06	L 12209	Televisora De Occidente, S.A. De C.V.	\$106,094.40	\$298,480.20	
			L 11909	Televisora De Occidente,	76,824.60		

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
	Fórmula 1			S.A. De C.V.			
				Total	\$182,919.00	\$298,480.20	\$115,561.20
San Luis Potosí	Concentradora	PE-24/06-06	0040	Punvasa., S.A. De C.V	\$15,040.00	\$10,261.45	\$4,778.55
Tabasco	Concentradora	PE-38/06-06	TA 005029	Antena Azteca, S.A. De C.V.	\$10,362.40	\$9,660.00	\$702.40
Michoacán	Concentradora	PE-192/06-06	00586	Enrique Vázquez Karrum	\$8,051.47	\$7,716.04	\$335.43
				TOTALES:	\$514,729.12	\$716,767.69	\$213,671.33

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara la totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión que coincidieran con el importe de la factura correspondiente, las cuales debían cumplir con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como, en su caso, el original de las facturas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y c), y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar..., fotocopia de nuevas hojas membretadas (sic) debidamente corregidas de los proveedores sombreados en el cuadro anterior, las cuales coinciden con el importe de las facturas observadas por esa autoridad y que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

Por lo que respecta a la factura TA 005029 de Antena Azteca, S.A. de C.V. correspondiente a la concentradora de Tabasco es preciso aclarar que el importe de \$702.40 que esa autoridad observa es el costo por la producción de los spots, razón por la

cual dicho importe no se reporta en las hojas membreadas (sic) presentadas por el partido.

Por lo que corresponde a las demás facturas y hojas membreadas (sic) correspondientes a las campañas de las entidades de... Chihuahua citadas en el cuadro anterior, es preciso aclarar que en virtud de que la pauta que emitieron los proveedores Televisora del Occidente, S.A. de C.V.... son pautas globales, el partido acordó con los proveedores que elaboren la compulsión necesaria con el objeto de que se nos aclare el hecho del porque no coinciden las hojas membreadas (sic) con lo facturado; sin embargo, a la fecha no nos ha entregado documentación ni aclaración al respecto. En consecuencia, en cuanto el proveedor nos envíe aclaración y/o documentación que defina esta observación la haremos llegar a esa autoridad”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En razón de la aclaración efectuada por el partido y en virtud de que presentó hojas membreadas de las facturas que fueron objeto de observación y de las cuales se constató que coinciden entre sí, la diferencia por \$11,221.13 se consideró subsanada.
- Por lo que corresponde al importe de \$202,450.20 por diferencias determinadas, el partido omitió presentar documentación y/o corrección alguna. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBREADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
CHIHUAHUA	Concentradora Senadores Fórmula 1	PE-68/06-06	M14012	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	\$99,616.00	\$286,121.00	
		PE-23/05-06	M 13890	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	99,616.00		
				TOTAL	\$199,232.00	\$286,121.00	\$86,889.00
CHIHUAHUA	Concentradora Senadores Fórmula 1	PE-68/0-06	L 12209	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	\$106,094.40	\$298,480.20	
		PE-20/06-06	L 11909	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	76,824.60		
	Totales				\$182,919.00	\$298,480.20	\$115,561.20
Gran total				\$382,151.00	\$584,601.20	\$202,450.02	

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$202,450.02 con base en las consideraciones siguientes:

“Por tanto, al no coincidir la hoja membretada con la factura correspondiente, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y c) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por la diferencia de \$202,450.02”.

Conclusión 105

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad. En el Anexo 22 del dictamen se detallan los casos en comento, así como en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/2162/06, correspondiente a los gastos centralizados (Concentradora).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión de las facturas citadas con numeral “3” en el Anexo 22 del dictamen referido, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar..., copia fotostática de nuevas hojas membretadas (sic), las cuales contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad y que amparan las facturas observadas en el Anexo 2 del oficio remitido por esa autoridad electoral, el cual se incorpora al presente escrito y de las cuales se sombrean las que se entregan a esa autoridad. Es preciso aclarar que se (sic) también se encuentran sombreadas aquellas facturas por las que se hace alguna aclaración al respecto”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con los gastos centralizados (Concentradora), el partido presentó hojas membretadas por un importe de \$1,394,261.06; de la revisión a la documentación presentada, se constató que contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad. Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.
- Por lo que corresponde al importe de \$366,622.50, el partido omitió presentar las correcciones en las hojas membretadas de las transmisiones en televisión, por lo tanto, no contienen la totalidad de los datos que establece el Reglamento de la materia. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	FACTURA	PROVEEDOR	HOJA MEBRETADA	LAS SIGLAS	CANAL	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONALES	TIPO DE PROMOCIONALES	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISION DE C/PROMOCIONALES	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL PROMOCIONAL	VALOR UNITARIO E IVA
Concentradora												
Chihuahua	A0 003956	TV AZTECA S.A. DE C.V.	\$42,090.00	✗	✗					✗		
	A0 003985	TV AZTECA S.A. DE C.V.	26,898.50	✗	✗					✗		

Tabla con formato

ENTIDAD	FACTURA	PROVEEDOR	HOJA MEMBRETADA	LAS SIGLAS	CANAL	IDENTIFICACION DEL PROMOCIONALES	TIPO DE PROMOCIONALES	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISION DE CIPROMOCIONALES	HORA DE TRANSMISION	DURACION DEL PROMOCIONAL	VALOR UNITARIO E IVA
Concentradora												
	A0 003988	TV AZTECA S.A. DE C.V.	25,001.00	x	x					x		
	A0 004002	TV AZTECA S.A. DE C.V.	69,977.50	x	x					x		
Tamaulipas	A 17604	TELEVISORA DEL GOLFO S.A. DE C.V.	16,767.00							x		
	A 17605	TELEVISORA DEL GOLFO S.A. DE C.V.	25,288.50							x		
	A 035461	TELE AZTECA S.A. DE C.V.	66,000.00			x						x
	A 035590	TELE AZTECA S.A. DE C.V.	44,000.00			x						x
	1540	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO S.A. DE C.V.	36,800.00			x	x	x		x		
	1574	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO S.A. DE C.V.	13,800.00			x	x	x		x		
	Total			\$366,622.50								

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$366,622.50 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$366,622.50, no se consideró subsanada”.

Derivado de lo anterior, se observa que hay un importe por \$1'686,796.22 (millón seiscientos ochenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos con veintidós centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente.

Esto es, no obran las hojas membretadas (relación de cada uno de los promocionales, costo unitario y periodo durante el cual se

transmitieron, coincidente con la factura respectiva) que respalden por la cantidad reportada por el partido la erogación.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos del partido, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros correspondiente, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 12.10 del Reglamento de partidos ordena: *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo”.*

La finalidad de estas normas es otorgar transparencia y certeza en la rendición y revisión de las cuentas de los partidos políticos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, y en conformidad con el valor citado el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuenta respecto de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números **84, 85, 87, 89, 93, 94, 95, 100, 103, 104 y 105**, que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los egresos destinados a publicidad en radio y televisión, durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación, en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio "*non bis in ídem*", puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los egresos destinados a radio y televisión y, por otra, en caso de acreditarse algún egreso contrario a la normatividad, sería una irregularidad sustantiva en materia del destino del recurso y, en ese sentido, la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$1'686,796.22 (millón seiscientos ochenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos con veintidós centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los promocionales aludidos, es el inicio de un

procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el destino de los recursos relativos a \$1'686,796.22 (millón seiscientos ochenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos con veintidós centavos) que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I, 182, párrafo 3, y 182-A.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 177 y 178 lo siguiente:

“178. Del la valoración realizada a la aplicación contable efectuada por el partido de los “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión” y que según las evidencias presentadas no fue aplicado al candidato o candidatos beneficiados. Se determinó que una vez realizado el procedimiento de prorrateo y considerando todas y cada una de las aclaraciones presentadas, prevalece la observación respecto a que el distrito 5 de Morelos de la campaña de Diputados Federales, rebasó del tope de

gastos de campaña y ahora por un importe mayor al observado inicialmente, como se detalla a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
			(A)	(B)	
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29

179. Adicionalmente, el partido no realizó la totalidad de las aplicaciones a las campañas beneficiadas, conforme a las evidencias y documentación soporte, en consecuencia de la valoración a lo presentado, la autoridad realizó la aplicación de los gastos que beneficiaron a cada campaña, determinando que en cinco casos, el partido político rebasó el tope de los gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2006, como se muestra en el siguiente cuadro:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
			(A)	(B)	
DIPUTADO	TAMAULIPAS	1	\$971,472.56	\$950,186.10	\$21,286.46
DIPUTADO	VERACRUZ	3	1,048,304.43	950,186.10	98,118.33
DIPUTADO	VERACRUZ	4	967,647.07	950,186.10	17,460.97
DIPUTADO	VERACRUZ	12	1,014,287.03	950,186.10	64,100.93
DIPUTADO	VERACRUZ	16	1,048,188.22	950,186.10	98,002.12

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Estas conclusiones fueron establecidas conforme a lo siguiente:

Una vez realizado el procedimiento descrito en el dictamen correspondiente se procedió a aplicar el total de los gastos centralizados para cada una de las campañas electorales con base en la documentación presentada. Dicha operación se detalla en los Anexos 74, 75 y 76 del presente dictamen (Anexos 36 Presidente, 37 Senadores y 38 Diputados del oficio STCFRPAP/629/07), que se compone de la siguiente forma:

En la columna (A). "TOTAL DE GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO EN LOS 'IC'", se muestra el monto total de los gastos de campaña reportados en los Informes de Campaña presentados por el partido en contestación al oficio STCFRPAP/430/07 del 7 de marzo de 2007, mediante escrito TESO/026/07 del 23 de marzo de 2007.

La columna (B) "PRORRATEO SEGÚN PARTIDO" corresponde al total de los gastos centralizados y prorrateados según el partido (con base en lo registrado en la cuenta "Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta "En Especie" de cada una de las campañas), cifras que se restaron a la columna (A), obteniendo así el total de los gastos directos realizados por los candidatos y señalados en la columna (C) "DIFERENCIA".

La suma de la columna (C) más el total de los gastos centralizados y prorrateados determinados por auditoría columna (D) "PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA" (cifras que se pueden ver en los Anexos 74, 75 y 76 del presente dictamen (Anexos 36 Presidente, 37 Senadores y 38 Diputados del oficio STCFRPAP/629/07) según corresponda en la columna "Total de Gastos según Auditoría") se muestra en la columna (E) "TOTAL GASTOS SEGÚN AUDITORIA", el cual constituye el importe total de gastos reales que el partido reportó haber erogado en beneficio de cada una de las campañas electorales.

De la comparación a las cifras reflejadas en la columna (J) de los Anexos 74, 75 y 76 del presente dictamen (Anexos 36 Presidente, 37 Senadores y 38 Diputados del oficio STCFRPAP/629/07), contra el tope de gastos de campaña de 2006, que por Acuerdo del Consejo

General del Instituto Federal Electoral CG239/2005, aprobado el 30 de noviembre de 2005 y CG17/2006 del 31 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, correspondientes a las campañas electorales de Presidente, Senadores y Diputados Federales, señalados en la columna (K) según corresponda, se revelan en la columna (L) denominada "TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE CAMPAÑA" los importes que rebasan los topes por cada una de las campañas electorales, indicados en la columna (M) "DISTRITOS" QUE REBASAN EL TOPE" con "X".

Derivado de lo anterior, se observa que como resultado de la aplicación del gasto centralizado reportado en cada una de las campañas electorales conforme a lo antes señalado y de la aplicación de los gastos monitoreados, el partido reportó una campaña que rebasa el tope de gastos de campaña, misma que se detalla a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$977,101.36	\$950,186.10	\$26,915.26

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó, lo que a la letra se transcribe:

“De la misma manera es preciso señalar que en relación a la solicitud que hace esa autoridad en el sentido que aclaremos el motivo por el cual mi partido reportó una campaña que rebasa el tope de gastos de campaña, me permito aclarar a esa autoridad que es dato es incorrecto toda vez que a lo largo del presente escrito de contestación se acredita en la columna “CONTESTACIÓN” los motivos por los cuales no proceden los movimientos solicitados por la autoridad, a mayor abundamiento en los formatos “IC” informes de campaña que se presentan mediante oficio TESO/046/07 esa autoridad podrá corroborar que no existe ninguna campaña que rebase el tope de gastos de campaña establecido”.

Del análisis a lo manifestado, así como de la valoración a la documentación presentada por el partido con escrito TESO/040/07, en atención a todas las observaciones realizadas mediante oficio STCFRPAP/629/07, relativas a la aplicación contable realizada por el partido de los “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión” que según las evidencias presentadas no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

Se determinó que una vez realizado el mismo procedimiento descrito en el oficio en comento y considerando todas y cada una de las aclaraciones presentadas por el partido, prevalece la observación respecto a que el distrito 5 de Morelos rebasa del tope de gastos de campaña y ahora por un importe mayor al observado Anexo 79 del presente dictamen, mismo que se detalla a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, es preciso señalar que derivado de la revisión a los gastos centralizados la autoridad electoral notificó al partido una serie de observaciones por las que se debería aplicar correctamente los gastos

a las campañas realmente beneficiadas, sin embargo, el partido no realizó la totalidad de las aplicaciones a las campañas beneficiadas, no obstante lo anterior, la autoridad electoral procedió a determinar el total de los gastos que beneficiaron a cada campaña de acuerdo a las observaciones determinadas, dicha operación se detalla en los Anexos 77, 78 y 79 del presente dictamen, por lo que en el caso de las campañas observadas en este apartado se determinó que en cinco casos, el partido político rebasó el tope de los gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2006, como se muestra en el siguiente cuadro:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)
DIPUTADO	TAMAULIPAS	1	\$971,472.56	\$950,186.10	\$21,286.46
DIPUTADO	VERACRUZ	3	1,048,304.43	950,186.10	98,118.33
DIPUTADO	VERACRUZ	4	967,647.07	950,186.10	17,460.97
DIPUTADO	VERACRUZ	12	1,014,287.03	950,186.10	64,100.93
DIPUTADO	VERACRUZ	16	1,048,188.22	950,186.10	98,002.12

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión referida, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Como se puede observar, el sistema electoral federal establece una serie de principios que rigen la actividad electoral. Asimismo, el sistema fiscalizador federal inserto dentro del primero establece, por su parte, una serie de principios tendientes a asegurar que los partidos dispongan de recursos equitativos y que se ajusten a métodos de comprobación adecuados al momento que son aplicados los recursos, ya sea para solventar actividades ordinarias o bien para cubrir actividades de campaña.

Los principios más sobresalientes dentro del sistema de fiscalización federal, de acuerdo con lo que establece la Constitución y la Ley de la materia, son los siguientes:

- Equidad de medios materiales: la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

- Igualdad legal para el financiamiento: la ley fijará las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- Suficiencia de recursos para el cumplimiento de sus fines: el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto: los gastos que realicen los partidos con motivo de sus campañas electorales tendrá un límite legal.
- Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes: la ley fijará las aportaciones máximas que pueden hacer los simpatizantes de los partidos políticos.
- Medios efectivos de control y vigilancia: los mecanismos de control y vigilancia a que se someterán los partidos para comprobar el origen, uso y destino de sus recursos, deben estar previstos en ley.

Uno de los principios que tiene preeminencia dentro del sistema fiscalizador federal es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Este principio de control asegura el cumplimiento de varios objetivos dentro del sistema de fiscalización, a saber: la legalidad en el ingreso; la adecuada comprobación de los gastos; la limitación a las aportaciones finalistas o anónimas y, la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

De lo dicho en los párrafos previos, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del propio ordenamiento legal.

Ahora bien, al aplicar las cifras determinadas por la revisión se determinó que en 6 distritos electorales, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, a saber:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) - (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29
DIPUTADO	TAMAULIPAS	1	\$971,472.56	\$950,186.10	\$21,286.46
DIPUTADO	VERACRUZ	3	1,048,304.43	950,186.10	98,118.33
DIPUTADO	VERACRUZ	4	967,647.07	950,186.10	17,460.97
DIPUTADO	VERACRUZ	12	1,014,287.03	950,186.10	64,100.93
DIPUTADO	VERACRUZ	16	1,048,188.22	950,186.10	98,002.12

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que

los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que se violenta con el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene plenamente acreditada.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Antes de entrar al análisis de la calificación de la irregularidad materia de análisis se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

...
5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22..

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma

transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, se procede a la calificación de la falta consistente en haber rebasado en 6 distritos electorales, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En la sentencia del SUP-RAP-085/2006, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo anterior, para realizar la calificación, primero se identificará el aspecto invocado y enseguida la falta en comento se analizará a la luz de dicho aspecto.

Eliminado: ¶

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la falta consistente en haber rebasado en 6 distritos electorales, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 implica que el Partido Acción Nacional gastó más dinero del que legalmente tenía permitido en 6 distritos electorales y, por tanto, esta falta se traduce en una acción.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La falta atribuida al partido político surge de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al 2006, tal falta se observó en 6 distritos electorales federales.

La falta en cuestión implicó el rebase de tope de gastos establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)	PORCENTAJE
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29	5.1%
DIPUTADO	TAMAULIPAS	1	\$971,472.56	\$950,186.10	\$21,286.46	2.2%
DIPUTADO	VERACRUZ	3	1,048,304.43	950,186.10	98,118.33	10.3%
DIPUTADO	VERACRUZ	4	967,647.07	950,186.10	17,460.97	1.8%
DIPUTADO	VERACRUZ	12	1,014,287.03	950,186.10	64,100.93	6.7%
DIPUTADO	VERACRUZ	16	1,048,188.22	950,186.10	98,002.12	10.3%

Como se puede observar, el rebase el tope de gastos de campaña en todos los casos representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en los 01 y 16 distritos electorales en Veracruz el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

Ahora bien, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas hizo del conocimiento del partido político el rebase de tope de gastos de campaña relativo al 05 distrito electoral federal a fin de que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

El partido dio respuesta a dicho requerimiento, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, incluso por un importe mayor, tal como se demuestra a continuación:

En el oficio STCFRPAP/629/07 se comunicó al partido los datos siguientes:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$977,101.36	\$950,186.10	\$26,915.26

Del análisis a lo manifestado, así como de la valoración a la documentación presentada por el partido con escrito TESO/040/07 se determinó que la observación respecto a que el distrito 5 de Morelos rebasa del tope de gastos de campaña se encontraba acreditada, incluso por un importe mayor al originalmente observado, como se detalla a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29

Respecto del rebase de tope de gastos de campaña en los restantes distritos electorales se advierte que no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que Partido Acción Nacional en la comisión de la falta en comento actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos en los que incurrió.

También es necesario tomar en cuenta que la irregularidad observada no tiene su origen en concepción errónea de la normatividad, pues no es la primera vez en la que el Partido Acción Nacional se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional por parte de la autoridad, pero sí es claro que existe una falta de cuidado en el manejo de los recursos.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional conculca lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a

fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones constitucionales y legales que constituyen una parte total del sistema electoral mexicano al tratarse de normas que establecen requisitos, cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar la equidad en la contienda.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que con el rebase de tope de gastos de campaña se inobserva el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.

Con la falta en cuestión se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 6 distritos electorales trae como consecuencia que en dichos distritos el partido haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una de mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que se con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional conculcó una misma obligación: no rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En todos los casos, la infracción se detectó como resultado de la aplicar correctamente los gastos a las campañas realmente beneficiadas.

Este rebase de topes se presentó en 6 distritos electorales federales, lo que implica que la existencia de conculcación reiterada en seis ocasiones de las disposiciones constitucionales y legales referentes a topes de gastos de campaña.

Este rebase de topes se presentó en 6 distritos electorales federales, lo que implica que la infracción en cuestión se reiteró en seis ocasiones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, la falta acreditada consiste en la misma conducta: rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 y, por ende, ello se traduce en singularidad de la falta acreditada.

Además, la falta en cuestión constituye una falta de fondo o sustantiva, que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada, pues este tipo de conductas trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan al partido infractor en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Aunado a lo anterior, el rebase de topes, contraria no sólo al bien jurídico tutelado de equidad previsto en el artículo 182-A, del Código, sino que también afecta otros principios establecidos en el sistema de fiscalización federal, como son la adecuada comprobación de los gastos y la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir, ya que el objetivo del sistema de fiscalización es que los partidos se ajusten a las reglas y principios que en el se establecen, de modo que sólo realicen aquello que tienen permitido y se abstengan de realizar aquello que no.

Por todo lo expuesto, la falta en comento debe considerarse grave,

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

“...una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Una vez que este Consejo General ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego individualizar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello, se toma en cuenta que en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 se determinan los aspectos siguientes: i) La calificación de la falta o faltas cometidas, ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

i) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Como se determinó la falta debe considerarse **grave**, principalmente, porque con ese este tipo de conductas se trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a partido infractor en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

También importa considerar las circunstancias siguientes:

- a) Los topes de gastos se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y evitar con ello un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales.
- b) El hecho de que el partido rebese esos topes impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se

erogan, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

d) Se trata de una falta de carácter sustantivo, pues implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **particularmente grave**.

ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta atribuida al Partido Acción Nacional refleja una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 6 distritos electorales trae como consecuencia que en dichos distritos el partido haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una de mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que se con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

En todos los casos, el rebase el tope de gastos de campaña en todos los casos representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en los 01 y 16 distritos electorales en Veracruz el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El Partido Acción Nacional ya había sido anteriormente sancionado por la infracción de rebasar tope de gastos de campaña establecido para una elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

La sanción en cuestión fue impuesta al Partido Político Nacional respecto de sus informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral de 2000 y en el que participó coaligado con el Partido Verde Ecologista de México como la coalición “Alianza por el Cambio”.

La sanción en cuestión se determinó en la resolución CG39/2001 del seis de abril de dos mil uno y en ella se determinó que la coalición en cuestión rebasó en 4 distritos electorales el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2000.

iv) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2007, un total de \$ 742,564,326.75 pesos, tal y como consta en el Acuerdo CG05/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que no ponga en riesgo o afecte sustancialmente el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, máxime que como se mencionó el partido es reincidente en este tipo de faltas.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En relación con la conducta consistente en haber rebasado en 6 distritos electorales le tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 se considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas. Ello en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias, máxime que se esta en presencia de un caso de reincidencia.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la falta en cuestión, se ha determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el carácter sustantivo de la sanción, la reincidencia de las conductas analizadas, el trascendencia de los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcados, el hecho de que con el rebase se haya inobservado uno de los principios torales del sistema electoral mexicano, como es la equidad.

Además, en todos los casos el rebase el tope de gastos de campaña en todos los casos representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en los 01 y 16 distritos electorales en Veracruz el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

En ese sentido, para sancionar al partido por el incorrecto prorrateo realizado entre las diversas campañas se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, es decir, mayor a \$234,000.00.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Al respecto, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. El **0.8%** de dicha cantidad es el equivalente a **\$495,042.88**, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar **\$2,975,618.84**. Por lo tanto, es posible establecer la

sanción en un **0.8%** de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.8% (cero punto ocho por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,975,618.84 (Dos millones novecientos setenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 84/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues el Partido Acción Nacional está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) Se localizaron pólizas que carecen de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia electrónica correspondiente, por un monto de \$49,000.00, que no fueron identificadas en la contabilidad ni en los estados de cuenta bancarios correspondientes:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN POLIZA	IMPORTE	# CONCLUSION
San Luis Potosí	PI-202/05-06	Depósito de la CBE San Luis Potosí a Concentradora Nacional	\$40,000.00	9
Morelos	PI-288/06-06	Dep. CBE Morelos a Concentradora Nacional	9,000.00	
TOTAL			\$49,000.00	

Existen pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes por \$974,250.00

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	REFERENCIA BANCARIA SEGÚN: FICHA DE DEPÓSITO	FECHA	IMPORTE	# CONCLUSION
San Luis Potosí	PI-112/05-06	Efectivo	12-05-06	\$13,000.00	10
San Luis Potosí	PI-123/05-06	00984	15-05-06	50,000.00	
San Luis Potosí	PI-124/05-06	Efectivo	15-05-06	8,750.00	
San Luis Potosí	PI-149/05-06	Efectivo	16-05-06	29,000.00	
Tamaulipas	PI-15/05-06	000360	03-05-06	328,500.00	
Tamaulipas	PI-159/05-06	9465548	17-05-06	545,000.00	
TOTAL				\$974,250.00	

Derivado de lo anterior, se observa que hay \$1,023,250.00 (un millón veintitrés mil doscientos cincuenta pesos cero centavos), que ingresaron a las cuentas del Partido Acción Nacional, sin haber sido identificado plenamente su origen, detectados en la revisión a los informes de campaña 2006.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen de los recursos al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos políticos nacionales (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto; organismos internacionales), así como que no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, dentro de las reformas al Reglamento de Fiscalización aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se modificaron los artículos 1.4 y 1.8 en donde se especificó que era necesario que, las fichas de depósito de los ingresos que reciban los partidos en sus cuentas bancarias, debían conservarse anexos a los recibos de aportaciones que expidieran y a las pólizas de ingresos. Asimismo, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la

transferencia. Esto con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

La finalidad de estas normas, es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Lo anterior en virtud de que con los depósitos en efectivo no soportados documentalmente, se pierde la identidad del aportante. Estas reformas se encaminaron a lograr una mayor transparencia en el origen de los partidos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números, 9 y 10 que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a

las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Lo anterior se debe a que la determinación del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos por acreditar no puede ser materia del procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña, pues dicho procedimiento tiene por objeto auditar lo reportado por los partidos políticos en sus informes de gastos de campaña, y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exclusivamente respecto de lo reportado por los partidos políticos en los informes referidos.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos no identificados, ya relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político

a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Eliminado: ¶
¶

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio “*non bis in ídem*”, puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los ingresos no identificados y, por otra, en caso de acreditarse algún financiamiento ilegal sería una irregularidad sustantiva en materia del origen del recurso, entonces la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$1,023,250.00 de ingresos no identificados y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos relacionados con los promocionales aludidos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos a \$1,023,250.00 (un millón veintitrés mil doscientos cincuenta pesos cero centavos) que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **90 y 109** lo siguiente:

90. Se localizaron 68,031 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en Radio durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

109. *Se localizaron 7,809 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en televisión durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos a) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso c); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.*

Consta dentro del Dictamen Consolidado dentro de los apartados correspondientes a Monitoreo de Radio y Monitoreo de Televisión que para la realización de los monitoreos de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., de conformidad con los mecanismos legales aplicables.

El Dictamen da cuenta de la metodología utilizada para llevar a cabo dichos monitoreos, detallando las plazas y siglas que abarcó, así como

la manera en la que se registraron y grabaron los datos de cada uno de los promocionales transmitidos.

Eliminado: ¶

Dentro del apartado correspondiente, el Dictamen Consolidado refiere que el partido político reportó las siguientes cifras en los Informes de Campaña:

Gastos de Propaganda en Radio:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Radio	\$181,302,631.68	\$53,579,484.91	\$37,785,390.94	\$272,667,507.53

Gastos de Propaganda en Televisión:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Televisión	\$175,087,740.06	\$133,048,825.97	\$39,443,084.21	\$347,579,650.24

El gasto reportado por estos conceptos se integra con la totalidad de los egresos relativos a los promocionales del partido transmitidos en todo el territorio nacional, que fueron reportados en los 365 Informes de Campaña.

Del total de promocionales detectados en el monitoreo, se localizaron promocionales de la coalición transmitidos durante las campañas electorales, los cuales no fueron acreditados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, conforme a las siguientes cifras:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	RADIO						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PROMOCIONALES MONITOREADOS	18,667	22,672	13,578	22,252	44,174	88,216	209,559
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	1,887	5,263	7,956	7,582	14,007	48,963	85,658
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	16,780	17,409	5,622	14,670	59,534	39,253	153,268

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TELEVISION						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PROMOCIONALES MONITOREADOS	743	2,052	2,111	3,782	7,117	24,184	39,989
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	169	374	441	1,347	3,172	12,048	17,551

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TELEVISIÓN						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	574	1,678	1,670	2,435	3,945	12,136	22,438

Eliminado: ¶
¶

Mediante oficio STCFRPAP/430/07 del 7 de marzo de 2007, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la documentación original para acreditar los promocionales detectados por el monitoreo y no acreditados por el partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 48 párrafos 1 y 13, 49-A, párrafo 1 inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 12.20, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito TESO/026/07 del 23 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a su derecho convino, lo cual se detalla dentro del cuerpo del Dictamen de referencia.

Asimismo, las versiones de los promocionales en radio y televisión, así como el Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema 'Spot Locator', fueron notificadas al partido mediante oficio STCFRPAP/509/07 el 12 de marzo del presente; dichas versiones están codificadas con la finalidad de facilitar la identificación de los promocionales observados.

De la revisión a la documentación presentada, y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta TESO/026/07 de fecha 23 de marzo de 2007, se observó un remanente de 116,338 promocionales transmitidos en radio y 18,645 promocionales transmitidos en televisión del total observado inicialmente, los cuales no fueron acreditados por el partido político de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y

182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia. En los anexos correspondientes se detallaron los promocionales en comento.

Mediante oficio STCFRPAP/601/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitaron nuevas aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación original para comprobar el número de promocionales que continuaban sin acreditarse.

Al respecto, con escrito TESO/044/07 del 17 de abril de 2007, el realizó diversas manifestaciones que se encuentran transcritas dentro del Dictamen Consolidado.

Por lo tanto, del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido y tomando en consideración la documentación correspondiente, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TOTAL DE PROMOCIONALES DE RADIO
PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	209,559
ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	56,291
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/430/07 DE FECHA 7 DE MARZO	153,268
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO TESO/026/07 DE FECHA 23 DE MARZO	36,930
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/601/07 DE FECHA 30 DE MARZO	116,338
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO TESO/044/07 DE FECHA 17 DE ABRIL	48,307
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS POR EL PARTIDO	141,528
PROMOCIONALES POR ACREDITAR	68,031

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TOTAL DE PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN
PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	39,989
ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	17,551
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/430/07 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2007	22,438
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO TESO/026/07 DE FECHA 23 DE MARZO	3,793
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/601/07 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2007	18,645
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO TESO/044/07 DE FECHA 17 DE ABRIL	10,836
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS POR EL PARTIDO	32,180
PROMOCIONALES POR ACREDITAR	7,809

Al respecto, con base en las consideraciones de la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye lo siguiente

Con formato: Interlineado:
Exacto 13.8 pto

Dentro de las aclaraciones presentadas, el partido político ha argumentado la existencia de diversos esquemas de comercialización para justificar los promocionales por acreditar, por ejemplo, spots nacionales, repetidoras por compras de espacio por bloqueo o compras regionales en radiodifusoras locales, transmisión simultánea en dos canales locales, interferencia de banda, transmisiones simultáneas en estaciones repetidoras de radio, entre otros.

La Comisión de Fiscalización propone considerar la diversidad en la forma en que operan los concesionarios de radio y televisión, así como en los esquemas de comercialización de espacios en dichos medios de comunicación, trae como consecuencia la pertinencia de que esta autoridad, en observancia del principio de certeza, inicie una investigación exhaustiva sobre este tema que tenga en cuenta a las partes involucradas en dichas prácticas comerciales sobre los promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria.

Asimismo, dentro de las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, así como las que presentaron los diversos partidos políticos y coaliciones en los casos específicos, se señaló que dentro de los promocionales observados existían diversos clasificados como “repetidoras”, al ser transmisiones emanadas del área metropolitana que se replican en forma simultánea en otra frecuencia o estación de la misma área geográfica o de otras localidades a nivel nacional.

Además, los partidos políticos y coaliciones señalaron que dentro de los promocionales observados a través los oficios de errores y omisiones notificados por la Comisión de Fiscalización, se detectó la presencia de promocionales adquiridos por conducto del Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 47, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron adquiridos en el área metropolitana y que en algunos casos fueron repetidos en forma simultánea en otras localidades del territorio nacional.

Adicionalmente, este Consejo General considera que la Comisión está obligada en términos del artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización a analizar el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos y a cotejar los datos asentados, de

Eliminado: ¶
¶

conformidad con los artículos 12.10, 12.11 y 12.17, incisos b) y c), con los resultados de los monitoreos.

Esto último tiene implicaciones sobre el análisis del contenido de cada una de las versiones transmitidas en radio y televisión, que beneficiaron a las distintas campañas electorales federales desplegadas por el partido político. Dicho análisis resulta indispensable para efectos de verificar la forma en la que los partidos reportaron la aplicación específica del gasto correspondiente a las distintas campañas.

Resulta pertinente aclarar que dentro de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se agregó el artículo 12.19 para formalizar la realización de monitoreos de promocionales en radio y televisión; de tal manera que los resultados de los mismos fuesen contrastados con lo que reportaran los partidos en estos rubros, dentro de sus informes de campañas.

Además, el artículo 12.20 se adicionó para establecer que las aportaciones en especie que implicaran un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberían ser reportadas como ingresos en los informes de campaña y el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarían como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también deberían ser reportados por los partidos en los informes de gastos, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que el propio partido hubiese establecido. Además, tales gastos computarían para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Electoral.

Eliminado: ¶

La finalidad de estas normas es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; y con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que benefició a las distintas campañas desplegadas por los partidos, aun la que hubiese podido ser pagada por terceros. Esta norma permite que la autoridad electoral verifique que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En este sentido, resulta necesario verificar que el origen de los recursos, aplicados a la contratación de promocionales que beneficiaron a las distintas campañas cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los

partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumuladas y SUP-RAP-062/2005, la autoridad electoral puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Cabe aclarar, que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho "*non bis in ídem*", ya que si se llegara a acreditar la existencia de una irregularidad de carácter sustantivo, la sanción correspondería precisamente a esa violación, sobre la cual la autoridad electoral aún no se ha pronunciado en forma definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que del análisis de la situación en la que se encuentra la acreditación de promocionales y el cotejo de los datos contra los resultados del monitoreo, existen indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de Los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión de 68,031 promocionales de radio y 7,809 promocionales de televisión que aún no han sido acreditados con la documentación comprobatoria correspondiente, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto

Eliminado: ¶
¶

de que la autoridad electoral determine fehacientemente si el partido se ajustó a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado Correspondiente, se señalan el los numerales **76, 91, 110** lo siguiente:

76. El partido no consideró los gastos correspondientes a 2 desplegados en prensa reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del proceso interno de selección del aspirante a candidato Felipe Calderón Hinojosa (del 11 de julio al 26 de octubre de 2005), en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República, ni presentó la documentación que le fue solicitada.

Por lo que se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el registro del gasto en el informe anual de 2005.

91. El partido no consideró los gastos correspondientes a 523 promocionales reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del proceso interno de selección del aspirante a candidato Felipe Calderón Hinojosa, en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República, ni presentó la documentación que le fue solicitada.

Por lo que se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el registro del gasto en el informe anual de 2005

110. El partido no consideró los gastos correspondientes a 103 promocionales y 7 vallas reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno (del 11 de julio al 26 de octubre de 2005) de selección del aspirante a candidato Felipe Calderón Hinojosa, en el informe de campaña del candidato a presidente de la república, ni presentó la documentación que le fue solicitada.

Por lo que se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el registro del gasto en el informe anual de 2005.

Eliminado: ¶

En lo referente a las conclusiones transcritas del Dictamen Consolidado, y de lo observado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el sentido de haber detectado desplegados en prensa y promocionales transmitidos en radio y en televisión con fecha posterior al periodo del Proceso Interno (del 11 de julio al 26 de octubre de 2005) para la selección del aspirante a candidato Felipe Calderón Hinojosa, el partido no aplicó el gasto correspondiente a la campaña del candidato a Presidente de la República, ni presentó la documentación que le fue solicitada.

Toda vez que en este momento no se cuenta con la información suficiente para determinar la violación específica a normas legales o reglamentarias relativas al origen y destino de los recursos aplicados a la contratación de propaganda en espectaculares radio y televisión que beneficiaron la rendición de cuentas de los partidos y coaliciones, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, iniciar un procedimiento oficioso a efecto de investigar las posibles irregularidades en las que haya incurrido el Partido Acción Nacional, a efecto de que en su momento, de encontrar violaciones a las disposiciones normativas, se aplique la sanción correspondiente, o bien, se confirme la legalidad de la actuación del partido involucrado en los hechos que motivan la investigación de mérito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que la autoridad electoral determine fehacientemente si el partido se ajustó a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.

Eliminado: ¶